

# El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo

## II Volumen

### Dirección

Alberto Binder  
Marco Fandiño

### Coordinación

María José del Solar  
Gonzalo Fibla



Global Affairs  
Canada

Affaires mondiales  
Canada



CEJA · JSCA

© 2021 Centro de Estudios de  
Justicia de las Américas, CEJA  
Rodo 1950  
Providencia  
Santiago, Chile  
Tel.: 56 2 2274 2933  
www.cejamericas.org

**DIRECTORES**

Alberto Binder  
Marco Fandiño

**COORDINACIÓN**

María José del Solar  
Gonzalo Fibla

**AUTORES/AS**

@ Carolina Alejandra Salas Salazar  
@ Carolina Granja  
@ Damián Pertile  
@ Katherine Denisse Becerra Valdivia  
@ María Fernanda Arreguín Gámez  
@ Ignacio Martín Soba Bracesco  
@ Yelissa Natalia Rojo Saavedra  
@ Jorge Fernando Bruce Rallín

ISBN: 978-956-8491-86-4  
Propiedad Intelectual: 2021-A-7029

**PORTADA**

Camila Fisher

**DIAGRAMACIÓN**

CIPOD

**IMPRESIÓN**

CIPOD  
Santiago, Chile

Distribución gratuita

**El ejercicio de la abogacía  
en América Latina:**  
en la búsqueda de una  
agenda de trabajo

**Volumen II**



## Presentación

La presente publicación constituye el segundo volumen de la publicación “El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo” presentada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y dirigida por Alberto Binder y Marco Fandiño. En el primer volumen se presentó una investigación empírica realizada por María José del Solar y Gonzalo Fibla, investigadores del CEJA, la cual se centró en el diagnóstico de dos de los aspectos más cruciales en el ejercicio de la abogacía en las sociedades latinoamericanas: la formación académica universitaria que reciben los y las estudiantes de Derecho y las modalidades de control existentes sobre el ejercicio privado de la abogacía. Ello teniendo como punto de partida la hipótesis de que los servicios legales prestados por los y las abogadas pueden llegar a constituir barreras de acceso a la justicia de distinta índole, siempre que no sea posible asegurar la calidad técnica y profesional de quienes ejercen la abogacía y brindan sus servicios.

A partir de esta primera aproximación, desde CEJA se identificaron una serie de temáticas vinculadas al ejercicio de la abogacía respecto de las cuales se estimó imprescindible profundizar en investigaciones para aportar a las discusiones sobre su ejercicio, así como su importancia e impacto en el acceso a la justicia y los sistemas judiciales de la región.

Por lo anterior, CEJA, en el marco del programa “Mejorando el Acceso a la Justicia Civil en América Latina” que desarrolla con el apoyo de Global Affairs Canada, abrió una convocatoria a investigadores e investigadoras para el desarrollo de investigaciones en estas líneas temáticas, con la finalidad de poner a disposición del público estudios y experiencias dentro del ámbito legal que puedan permitir ampliar la mirada sobre el rol que compete a estos profesionales en el acceso a la justicia de las personas en América Latina y contribuir a la determinación de políticas públicas orientadas a eliminar las barreras de acceso que aún persisten.

El resultado de dicha convocatoria fue la realización de cuatro nuevas investigaciones que retoman algunas líneas de trabajo presentadas en el volumen anterior e introducen algunas otras de especial importancia para el ejercicio de la abogacía en América Latina.

El primer artículo de esta publicación está a cargo de la autora Carolina Granja y el investigador Damián Pertile, y se titula “Las competencias profesionales necesarias ante la oralidad civil: Formación universitaria para el ejercicio de la Abogacía. Caso Córdoba”. Tal como su nombre indica, esta investigación explora las competencias profesionales requeridas para el ejercicio en un sistema judicial civil que ha transitado hacia lo oralidad, y si es estas competencias son parte de la formación profesional universitaria. Todo esto en el contexto de la reciente implementación en el año 2019 de la oralización en la Provincia de Córdoba, Argentina.

El segundo artículo se denomina “Los honorarios profesionales de los abogados y abogadas: lecciones, desafíos y problemas por atender”, del docente uruguayo Ignacio Soba Bracesco. En esta investigación, el autor realiza una acabada revisión de las regulaciones de los honorarios de los y las profesionales de la abogacía, analizando los aspectos relevantes que se introdujeron al proceso civil uruguayo a partir de su reforma.

Junto a esto, la obra incorpora una necesaria mirada comparada respecto de la normativa existente en otros países de la región, tales como Chile y Brasil.

En tercer lugar, Carolina Salas Salazar y su equipo compuesto por Katherine Becerra, Jorge Bruce y Yelissa Rojo desarrollan la investigación “Abogacía, tecnologías de la información y comunicación (TICs) y acceso a la justicia: un estudio inicial del contexto en Chile”, sobre cómo los estudios jurídicos de este país se han adaptado a la transformación del entorno digital en la impartición de justicia en Chile, principalmente, luego de la dictación de la Ley N° 20.886 de 2015, sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales.

Finalmente, María Fernanda Arreguín Gámez nos presenta la investigación “El ejercicio profesional de la abogacía en el ámbito de la defensa pública civil: México como caso de estudio”. Este trabajo explora el ejercicio profesional de la abogacía pública en dicho país y cómo éste posibilita el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

Estas cuatro investigaciones se ponen a disposición de los actores del sector justicia y del público en general como aportes para el debate sobre el ejercicio de la profesión legal en la región.

# Contenido

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>5</b>
<b>LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES NECESARIAS ANTE LA ORALIDAD CIVIL. Formación universitaria para el ejercicio de la Abogacía. Caso Córdoba</b>	<b>9</b>
1. Introducción	12
2. Competencia de las y los abogados	17
3. La oralización civil en Córdoba	27
4. Competencias para la oralización civil	34
5. Que el cúmulo de respuestas no olvide la pregunta matriz	43
Bibliografía	47
<b>LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS. Lecciones, desafíos y problemas por resolver</b>	<b>51</b>
1. Introducción. Objetivos y metodología	54
2. Abogados y abogadas, honorarios profesionales: ¿una barrera o un incentivo para el acceso a la justicia?	56
3. La reforma procesal civil introducida por el Código General del Proceso uruguayo, leyes extra-Código y las referencias a los honorarios de los y las abogadas	68
4. ¿Deberían existir reglas procesales particulares o una estructura procesal especial para la fijación y cobro de honorarios profesionales?	82
5. Conclusiones	89
Bibliografía	93
<b>ABOGACÍA, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TICS) Y ACCESO A LA JUSTICIA. Un estudio inicial del contexto en Chile</b>	<b>101</b>
1. Introducción	104
2. El acceso a la justicia en tiempos modernos: un panorama latinoamericano	108
3. TIC y ejercicio de la abogacía	111
4. Resultados, análisis y discusión	114
5. Conclusiones	126
Bibliografía	128
<b>EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA PÚBLICA CIVIL. México como caso de estudio</b>	<b>131</b>
1. Introducción	134
2. El derecho de acceso a la justicia en México: la defensoría pública civil una institución indispensable para su cristalización	136
3. Las abogadas y los abogados en México: una mirada a la realidad de las y los defensores públicos en materia civil	141
4. Conclusiones	153
Bibliografía	156





# Las competencias profesionales necesarias ante la oralidad civil

Formación universitaria para el ejercicio de la Abogacía. Caso Córdoba

**CAROLINA GRANJA<sup>1</sup>**  
**DAMIÁN PERTILE<sup>2</sup>**

- 
- 1 Autora. Directora del Instituto de Gestión en Sistemas de Justicia (Facultad de Derecho, Universidad Católica de Córdoba) y Coordinadora de la Oficina de Gestión Estratégica y Calidad (Poder Judicial de Córdoba) Profesora universitaria titular de grado y posgrado. Directora de tesis y equipos investigadores. Magíster en Gestión Política. Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura. Especialista en Dirección Estratégica de Recursos Humanos. Abogada. Licenciada en Comunicación Social.  
Correo electrónico: carolina\_granja@hotmail.com
  - 2 Investigador. Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura. Especialista en Periodismo Político. Licenciado en Relaciones Públicas e Institucionales. Abogado. Escribano. Profesor universitario e investigador.  
Correo electrónico: damianpertile@hotmail.com

**RESUMEN:** Esta investigación pretende analizar el perfil de los letrados y letradas particulares en su interacción con los demás actores que intervienen como engranajes dentro del nuevo sistema, dado tras la implementación de la oralidad en el fuero civil de la provincia de Córdoba, Argentina, en el año 2019.

Se focaliza el análisis en las competencias de las y los abogados ante la oralización como estrategia estatal para brindar agilidad al sistema judicial civil, por lo que este estudio enlaza aquellos objetivos que la reforma normativa pretende, con la implementación de nuevos comportamientos en los y las auxiliares de la justicia. Situación que lleva a indagar en la adecuación entre las competencias profesionales adquiridas en las facultades de Abogacía de Córdoba frente a aquellas necesarias para plasmar en resultados efectivos lo que las reformas legislativas buscan alcanzar.

**PALABRAS CLAVE:** Competencias - Abogacía - Oralidad - Civil - Formación

**ABSTRACT:** This research aims to analyze the profile of private lawyers in their interaction with the other participants that intervene as gears within the new system given after the implementation of civil oral trials at Córdoba province, Argentina, in 2019.

The analysis is focused on the legal skills for oralization as a state strategy to provide agility to the judicial civil system, so this study links those objectives that the normative reform seeks, with the implementation of new behaviors in all the Justice system. Situation that leads to investigate the adequacy between the professional skills acquired at Córdoba's Law Universities and those that are necessary to transform cases into effective results, and they are the reason why the law was reformed.

**KEY WORDS:** Skills - Law - Orality - Civil - Training

# 1. Introducción

La realidad y cada entretejido social cambian con el tiempo, al igual que los conflictos en su seno. Las esferas del Estado democrático en sus funciones legislativa, judicial como administrativa, deben hallar el modo de mitigarlos o bien de generarles un efectivo cauce institucional para garantizar la convivencia pacífica. Ante la creciente conflictividad reflejada en los índices de litigiosidad de Argentina (Junta Federal de Cortes, 2019), aparece la abogacía como herramienta clave de un colectivo profesional primordial para el acceso a la justicia efectiva.

Este estudio pretende tomar el caso de la reforma legal del proceso civil que introduce la oralización en la provincia de Córdoba, Argentina, implementada de modo reciente en el año 2019. Desde la perspectiva que aquí se propone, al tratarse de una modificación normativa que impacta en paradigmas arraigados del trabajo profesional de las y los abogados, prima indagar en las competencias que poseen o necesitan desarrollar los abogados y abogadas que intervienen en este novedoso tipo de audiencias en el fuero civil.

Es por ello que en el primer apartado se consideran los conocimientos, destrezas y actitudes que conforman aquellas competencias cuya base de formación se halla en las carreras de Abogacía e impactan en los diversos roles y funciones que adoptan los y las profesionales del Derecho en el ejercicio de su trabajo. Análisis general que permitirá, luego, focalizar en las competencias necesarias para el eficiente desenvolvimiento de quienes litigan ante las audiencias orales en el proceso judicial civil, desde su rol de enlace entre el Estado y sus clientes para el efectivo acceso a justicia.

Al verse reflejado desde los primeros resultados de esta investigación que estábamos ante modificaciones profundas en las prácticas dentro del Fuero Civil en Córdoba, en el segundo apartado introdujimos la noción de “cultura organizacional” a fin de considerar el marco particular de esta provincia donde el Estado propone nuevos mecanismos en la búsqueda de tutela judicial efectiva y quienes litigan constituyen un engranaje central del sistema judicial, cuya voz resuena y hace eco en otras voces.

Desde ese enfoque sistémico resulta necesario analizar el perfil de los letrados y letradas particulares en su interacción con los demás actores que intervienen como engranajes ineludibles en el sistema, cuyos comportamientos (reflejo de sus propias competencias) inciden recíprocamente en el objetivo y resultado pretendido tras la implementación de las audiencias orales en el proceso civil: jueces o juezas, sus equipos de trabajo, la defensa pública y las fiscalías civiles.

Se focaliza el análisis en el desafío impreso en las competencias profesionales ante la oralización como estrategia estatal para brindar agilidad al sistema judicial civil, buscando reducir los plazos totales del proceso de conocimiento a través del control efectivo de la duración del período de prueba e implementando la videograbación de audiencias; aumentar la calidad de las decisiones por la inmediatez de la labor judicial y concentración de la prueba; así como aumentar la satisfacción ciudadana con el servicio y, consecuentemente, fortalecer la legitimidad del Poder Judicial en el Estado.

Es por ello que este estudio enlaza aquellos objetivos que la reforma normativa pretende, con la implementación de nuevos comportamientos en los y las auxiliares de la justicia en el proceso civil. Esta situación lleva a indagar la adecuación entre las

competencias profesionales adquiridas en las facultades de Abogacía frente a aquellas necesarias para plasmar en resultados efectivos lo que las reformas legislativas buscan alcanzar, ahora además con las dificultades que suma la pandemia.

En materia civil, América Latina viene ofreciendo modificaciones normativas que involucran cambios en la práctica tribunalicia bajo horizontes y desafíos similares, lo cual requiere del enlace con la formación desde las universidades. Ellas deberán adecuar sus planes de estudio y prácticas en la didáctica de la enseñanza de la Abogacía ante las modificaciones legislativas referenciadas, con el correlativo fortalecimiento de conocimientos, destrezas y actitudes que optimicen los nuevos paradigmas laborales de los profesionales frente a la oralización.

La enseñanza del Derecho y la consideración específica de las habilidades jurídicas, si bien son aristas básicas para alinear el perfil profesional a las necesidades de labor en cada realidad, resultan materias de apremiante atención para quienes investigamos y formamos a personas. Las propuestas de reforma del sistema de justicia han sabido enfocar en la redacción de constituciones, leyes, acordadas y reglamentos como respuesta ante un escenario crítico, aunque relegando la perspectiva vinculada con los perfiles y roles de quienes dan vida a los derechos y el efectivo acceso a justicia desde su formación profesional.

Es por ello que, en el último apartado, volvemos sobre nuestros pasos alertando que en el camino trazado por la multiplicidad de respuestas dadas por parte del sistema estatal –como desde el abanico de intereses generales, sectoriales y particulares incluidos– no olvidemos la pregunta matriz que las generó: ¿cómo lograr una tutela judicial efectiva en el fuero civil?

En aras a la protección de los Derechos Humanos y garantía al acceso a justicia que asiste a toda persona frente al poder de decisión estatal, las audiencias orales requieren de particular experticia por parte de las y los abogados. A tal fin, deconstruir el perfil de quienes llenan de contenido los sistemas jurídicos y judiciales dentro del contexto actual, y vivifican la ley en comportamientos que brinden seguridad y suficientes garantías, es una materia pendiente y se torna en un compromiso democrático, tema cuya reflexión justifica y constituye el eje central de esta investigación.

## **1.1 CIMIENTOS QUE DAN BASE A ESTE ESTUDIO EMPÍRICO**

Las competencias profesionales generadas desde el proceso de enseñanza-aprendizaje de la Abogacía en sintonía con las renovadas prácticas laborales vienen siendo materia de nuestro interés como docentes universitarios e integrantes del Poder Judicial de Córdoba.

En el año 2016 participamos con un proyecto seleccionado a nivel nacional por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministerio de Educación de la Nación en el marco del Programa de Formación en Áreas de Vacancia de la Abogacía (PFA-VA) donde repensamos el horizonte de esta carrera en las universidades argentinas desde aristas relegadas en la enseñanza. Asimismo, aquel análisis sentó las bases para que en el año 2017, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU, organismo descentralizado que funciona bajo jurisdicción del Ministerio de Educación) comience con la actualización de los procesos de evaluación y acreditación universitaria de la carrera de Abogacía –así como de la de Contador Público y del Sistema Institucional

de Educación a Distancia, SIED– que, por diferentes circunstancias, estuvieron sin ser evaluadas desde larga data; abriendo –en relación con el campo de conocimiento que aquí nos ocupa– un espacio para problematizar los planes de estudio, la formación docente, la generación de conocimiento en red, entre otros aspectos relevantes en el contexto de aprendizaje y práctica profesional de las y los futuros abogados.

## 1.2 CÓRDOBA COMO CASO TESTIGO

Se toma a esta provincia de Argentina como base de análisis por diversos motivos:

- **Historia en la formación de Abogados:** en Córdoba capital, conocida como “La Docta”, fue fundada la primera universidad de Argentina en 1613: la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), durante más de dos siglos única del país y de las primeras de América. Imparte Derecho con acceso gratuito, egresando de sus aulas estudiantes de diversas provincias y países de América Latina (particularmente de Chile, Bolivia y Perú); ello también favorecido por su ubicación geográfica estratégica, en el centro del país.
- **Variadas instituciones públicas y privadas de enseñanza del Derecho:** la ciudad de Córdoba cuenta con otras tres universidades privadas que ofrecen esta carrera de grado: Universidad Católica de Córdoba (UCC), Universidad Siglo 21 (US21) y Universidad Blas Pascal (UBP). En la ciudad de Río Cuarto existe otra universidad pública que enseña Derecho, la Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC).
- **Cantidad de estudiantes egresados de diversas provincias de Argentina y países de América Latina:** sólo en la UNC en el año 2019 los estudiantes que se encontraban cursando Abogacía eran 14.800, según indica su Anuario Estadístico (2019). Asimismo, dos de las universidades privadas brindan la carrera a distancia, ampliando el estudiantado.
- **Cantidad de abogadas y abogados matriculados:** según datos de 2018 relevados por la Junta Federal de Cortes (2020) la provincia se halla en cuarta posición en relación a cantidad de matriculaciones cada 100.000 habitantes (447), sumado a profesionales que no litigan por trabajar en otros ámbitos.
- **Reciente implementación de la oralización civil:** la ley provincial fue sancionada en junio de 2018 y comenzó su aplicación de manera progresiva, en un grupo inicial de juzgados, en febrero de 2019.
- **Nivel de acuerdos en las audiencias civiles orales:** acorde al portal de Datos Abiertos del Ministerio de Justicia de la Nación (2019), Córdoba revela cifras que la ubican en los primeros puestos en cuanto a porcentajes de acuerdos, con una tasa de conciliación del 62% sobre el total de casos resueltos.

## 1.3 ESTRATEGIA METODOLÓGICA ESCOGIDA

Esta arista que resulta básica en cualquier investigación que pretenda sostener sus afirmaciones sobre bases sólidas, ha constituido un desafío particular en el marco de la

pandemia. A fin de alcanzar nuestros objetivos de análisis hubo que diagramar y encauzar la metodología con la que ya habíamos trabajado ininidad de veces, problematizándola y adecuándola en función de los resultados que buscábamos.

Fue un aprendizaje en sí mismo, donde la dificultad dada por la imposibilidad de presencialidad física ante el resguardo de la salud nos sacó de la inercia del proceso secuencial de una investigación en condiciones “de antigua normalidad”. Ajustamos herramientas para darle viabilidad al objeto de estudio a través de estrategias que parten de comprender mejor el ecosistema en que transitan las personas encuestadas, entrevistadas e integrantes de los grupos focales para generar cercanía a la distancia, e incorporar sus perspectivas como un aporte de valor, incluso para ellas mismas.

En la búsqueda de triangular técnicas, fuentes y análisis, que contemple tanto el enfoque cualitativo como cuantitativo, realizamos grupos focales a través de videoconferencias, lo que nos permitió compartir en simultáneo con personas ubicadas en diversos lugares del vasto territorio provincial. Las conversaciones generadas en los grupos focales y entrevistas posibilitaron profundizar en el objeto de análisis e incluso hicieron emerger tanto hallazgos que no estaban presentes en el cúmulo de hipótesis iniciales, como también otros ejes de relevancia que –si bien no constituyen el núcleo central de este trabajo– se relacionan directamente y se mencionarán como puntapié para estimular posteriores investigaciones.

Específicamente, realizamos entrevistas semi-estructuradas y grupos focales con abogados y abogadas litigantes que participaron de audiencias orales en el fuero civil y/o en otras materias previamente; juezas y jueces civiles que incorporaron la oralidad desde sus comienzos e incluso fueron parte del seguimiento de su implementación, titulares de la Defensa Pública, fiscales civiles e integrantes de los equipos de trabajo de los juzgados, en todos los casos con participación directa –desde diversos roles– en la reciente incorporación de la oralización en distintas sedes de la justicia provincial.

Se pretendió siempre contar con enfoques heterogéneos, que contemplaran la diversidad tanto en razón de género como de edad, además de un aspecto central en la provincia de Córdoba configurado por la distribución territorial. Por ello se aseguró contar con la perspectiva de quienes ejercen su labor en ciudad de Córdoba como capital provincial y epicentro en la toma de decisiones de política institucional por parte del Tribunal Superior de Justicia, espacio territorial donde además se concentra la mayor cantidad de litigios como de estructuras judiciales<sup>3</sup>; frente a las demás 23 sedes judiciales del interior provincial cuyos contextos necesitan de un abordaje diferenciado y particular.

También retomamos una encuesta (desde un formulario digital) sobre competencias abogadiles, que inicio a mediados del año 2020, aunque colocando ahora el eje en las competencias de quienes litigan en el marco de la oralidad civil. Se nos ocurrió difundirla en los últimos días del año, como contexto propicio para el balance y la reflexión por parte de las personas encuestadas; considerando si lo aprendido desde el conocimiento formal universitario podría directamente trasvasarse al cauce trazado por el mundo del trabajo, más en estos tiempos.

Asimismo, agregamos al análisis otra encuesta realizada a estudiantes de Abogacía en Córdoba, que permite tomar la perspectiva de quienes actualmente transitan las aulas.

3

Si se deseara profundizar en la información judicial y organigrama institucional puede consultarse en el sitio web oficial del Poder Judicial de Córdoba: [www.justiciacordoba.gob.ar](http://www.justiciacordoba.gob.ar)

Finalmente, realizamos una revisión documental desde una doble perspectiva: académico universitario, por una parte, considerando los planes de estudio vigentes en las carreras de Abogacía en Córdoba y sus modificaciones en los últimos tres años como acción anticipatoria o bien de respuesta frente a las reformas procesales civiles que introdujeron la oralización. Y una perspectiva normativa, por otro lado, analizando la reforma legislativa provincial como la reglamentación institucional dada a través de las acordadas del Tribunal Superior de Justicia, así como las versiones taquigráficas del Poder Legislativo de Córdoba en el marco de la aprobación de la ley de oralidad civil.

## 2. Competencia de las y los abogados

Si nos permitiéramos representar de modo simplificado a las personas para adentrarnos en el análisis de competencias diríamos que son seres que razonan, con manos que obran y corazones que sienten; lo que permitirá problematizar el esquema tripartito: saber, hacer y ser. En este apartado se indagará en las competencias que buscan fortalecerse desde la enseñanza de la Abogacía. Contrastaremos la perspectiva de los perfiles académicos trazados por las universidades bajo parámetros impuestos desde políticas públicas educativas delineadas a nivel nacional, frente a la perspectiva de quienes hoy estudian Derecho en Córdoba así como la de quienes ejercen la profesión.

### 2.1 CONOCIMIENTOS, DESTREZAS Y ACTITUDES

La garantía procesal efectiva de los derechos y libertades requiere la existencia de la justicia como institución, y de los abogados y abogadas como custodios de la ley. Frente al Derecho debe resguardarse que, en la búsqueda por profundizar tecnicismos, lagunas e interpretaciones, no se soslaye el para qué de su existencia: ser redactado, entendido y aplicado para enaltecer lo justo.

La norma como instrumento ciudadano fortalecido por la labor de los y las abogadas para iluminar respuestas frente a las disyuntivas que nos plantea la vida en común, cobra vida en la práctica a través de las competencias (o bien carencias) de abogadas y abogados.

Para Perrenoud (2004) la noción de competencias se genera desde capacidades cognitivas, afectivas, socioemocionales y físicas; por lo que resulta del conjunto de conocimientos, destrezas y actitudes que ha de ser capaz de movilizar de forma integrada a una persona para actuar ante las demandas de su contexto; permitiéndole identificar, interpretar, argumentar y resolver problemas con ética e idoneidad.

Ello en consonancia con la perspectiva de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) (2003) en el Proyecto "Definición y Selección de Competencias", donde éstas se presentan en la capacidad para responder a exigencias individuales o sociales interrelacionando habilidades prácticas y cognitivas, motivación, valores, actitudes, emociones y otros elementos sociales y de comportamiento. Incluso al manifestarse en acciones, conductas o elecciones que pueden ser observadas o medidas, permite delinear indicadores y establecer un marco de referencia para su evaluación.

Desde ese marco para el desenvolvimiento del rol profesional, en sus diversas funciones, se cuenta con un cúmulo de derechos y sus correlativos deberes; también se establecen prohibiciones e incompatibilidades funcionales. Existe un conjunto de reglas escritas que indican qué deben "conocer" y "saber hacer" los y las profesionales del Derecho, al tiempo que hay otras que subyacen y guían su espíritu, normas silentes que también son capaces de marcar el sendero de cada comportamiento en el ámbito de labor, pero también fuera de ella y delimitan el "saber ser".

Podríamos considerar las competencias individuales en tres planos:

- Cognoscitivo (conocer): Se vincula con el saber formal incorporado en el proceso de enseñanza-aprendizaje, donde los incesantes cambios sociales que inciden en la normativa conllevan a la necesidad de favorecer la actualización permanente.
- Procedimental o técnico (saber hacer): Mediante el ejercicio, el desarrollo y práctica de habilidades y destrezas que escapan a la teoría.
- Actitudinal (saber ser): Moldea cada perfil colocando el énfasis en la responsabilidad e incidencia de su labor en relación con sus destinatarios, así como los valores que se jerarquizan en esa interacción frente al servicio público.

Si nos detenemos en los componentes que desde el “capital humano” (Bourdieu, 1983) moldean las organizaciones, encontramos planes de estudio y planteles docentes de las carreras de Abogacía que van delineando saberes y comportamientos que se incorporan al “capital cultural”. Cada lente o perspectiva dada por la formación universitaria inicial (además de cada lente incorporada desde la experiencia familiar y social), son aquellas que se utilizarán para ampliar el campo visual de la realidad laboral que a cada quien le toque abordar.

## 2.2 LA PERSPECTIVA DE QUIENES ESTUDIAN ABOGACÍA Y DE QUIENES LA EJERCEN

Un primer dato a mencionar fue la novedad o el desconcierto evidenciado tanto en las entrevistas como en los grupos focales frente al análisis del tema de las competencias profesionales, advirtiéndolo fuera de la agenda de discusión, que suele hacer foco sólo en los aspectos legales involucrados en las audiencias civiles orales.

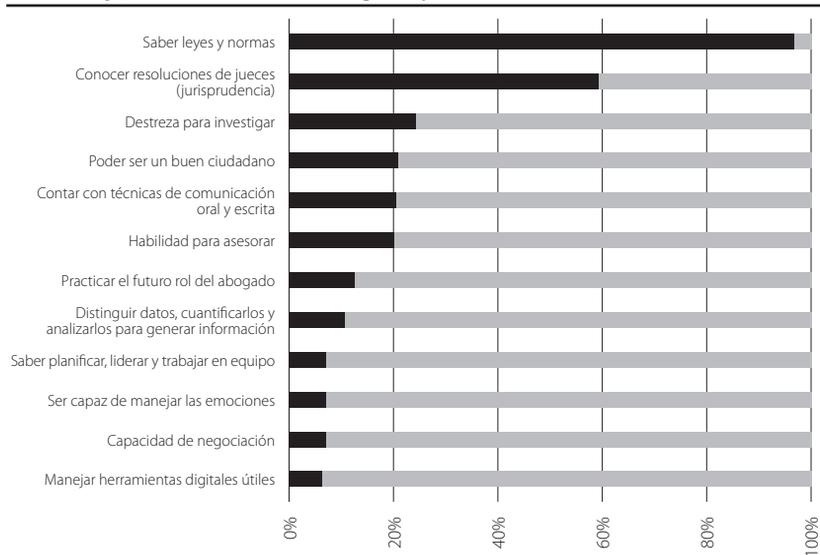
En los datos globales se evidencia raquílica la representación gráfica en la que indican “lo que la carrera les ofrece” frente al resultado de lo que “toda carrera de Abogacía debería ofrecer”. Los resultados de los relevamientos realizados indican que, además de competencias cognoscitivas (saber), se requiere de destrezas y herramientas certeras al objetivo (saber hacer), como también fortalecer la regulación emocional y los vínculos con los demás (saber ser) (gráfico 1).

Tras las encuestas que indagán desde el recuerdo del paso por la carrera de Abogacía, y dando 13 opciones de conocimientos, destrezas y actitudes posibles; dejando abierto a señalar todas las categorías que se desearan, aparece subrayada por las personas encuestadas la percepción de que las Facultades brindan la posibilidad de “saber leyes y normas” (97%) así como de “conocer las resoluciones de los jueces desde el manejo de jurisprudencia” (59%) (gráfico 2).

Al indagar sobre lo que “debería ofrecer cualquier facultad de Derecho” sorprende que se coloque igual o mayor énfasis a otras categorías diferentes a las anteriores. Complementan “saber leyes y normas” (71%) y “conocer las resoluciones de los jueces desde el manejo de jurisprudencia” (73%), aquellas referidas a contar con técnicas de comunicación oral y escrita (82%), “habilidad para asesorar” (81%), “capacidad de negociación” (75%), “practicar el futuro rol del abogado” (74%) y “manejar herramientas digitales útiles” (73%)

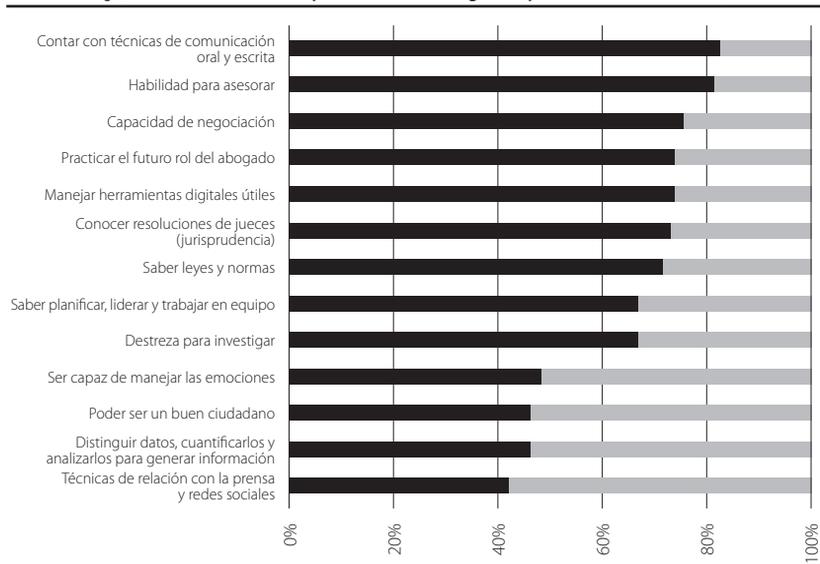
Asimismo, se colocan en la segunda opción con más énfasis que en la primera: “Saber planificar, liderar y trabajar en equipo” (66%), destreza para investigar” (66%), “ser

**GRÁFICO 1: ¿Qué ofrecen las carreras de Abogacía? (puede seleccionar varios)**



■ Si ■ No  
Fuente: Elaboración propia.

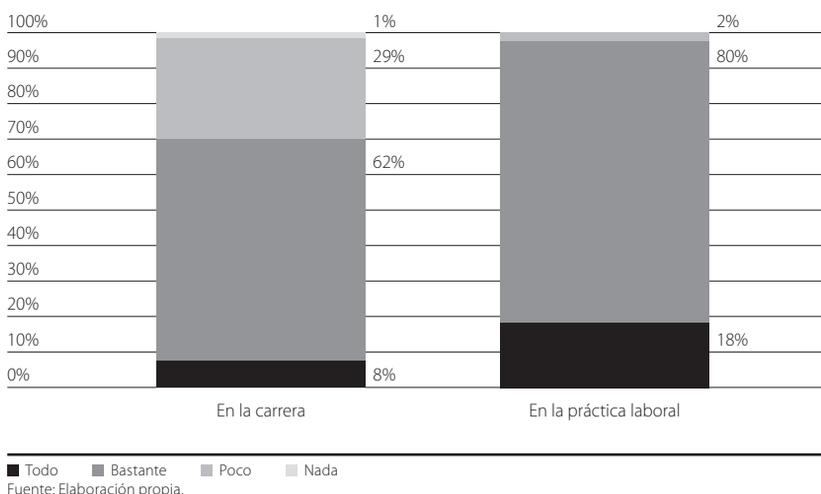
**GRÁFICO 2: ¿Qué debería ofrecer cualquier carrera de Abogacía? (puede seleccionar varios)**



■ Si ■ No  
Fuente: Elaboración propia.

capaz de manejar las emociones" (48%), "poder ser un buen ciudadano" (46%), "Distinguir datos, cuantificarlos y analizarlos para generar información" (46%), "Técnicas de relación con la Prensa y redes sociales" (42%).

**GRÁFICO 3: Relación entre los conocimientos y herramientas dados por la carrera de Abogacía y lo aprendido en la práctica laboral**



En uno y otro caso aparece resaltada la percepción de que "bastantes" conocimientos dados por la carrera han podido utilizar en el trabajo (62%) como que "bastantes" conocimientos han desarrollado trabajando (80%); aunque en el primer caso existe un 1% que indica que "nada" le ha aportado la carrera, como también un 29% que indica que "poco" le ha sumado. Esto último frente a ninguna persona que indicara que "nada" y un 2% que colocara que "poco" le aportó la experiencia profesional; correlativamente con un 18% señalando que "todo" le aportó la experiencia frente a un 8% que dijo que "todo" se lo había dado la carrera.

En las respuestas de los estudiantes de Abogacía también se vislumbra esa grieta entre los conocimientos y destrezas dados por la carrera frente a aquellos necesarios para el ejercicio profesional; asimismo en la muestra dada por alumnos pertenecientes a diversos años de la carrera (1er año: 28%; 2do año: 18%; 3er año: 15%; 4to año 10% y 5to año 17%), así como recientemente recibidos (12%) emerge otro dato relevante: el 27% de ellos ha gozado de la posibilidad de trabajar en un espacio vinculado con el estudio de la Abogacía; mientras que el 15% ha tenido otros tipos de trabajos y la mayoría, el 57%, no ha trabajado aún.

Tanto desde los resultados de las encuestas a abogados y abogadas como a estudiantes, así como en las entrevistas y grupos focales, aparecen necesidades laborales no cubiertas suficientemente por la oferta académica de las carreras de Abogacía.

Se pudo evidenciar un vacío en habilidades para planificar, gestionar estratégicamente procesos y personas en un estudio jurídico u oficina tribunalicia, para expresarse de modo oral y no verbal; contar con destreza para negociar y buscar consensos; para liderar, motivar y empatizar; así como reconocer el uso de indicadores y datos para la toma de decisiones; o bien contar con dominio de técnicas de investigación y diagnóstico, sólo por mencionar algunas herramientas que podrían resultar elementales para la labor de cualquier profesional, más aún cuando su trabajo se inserta en un sistema donde su accionar puede facilitar o bien obstaculizar el engranaje general.

### 2.3 LAS FACULTADES Y SUS PLANES DE ESTUDIO

Es inquietante pensar que en prácticamente todas las carreras universitarias de Córdoba existe alguna materia o al menos una unidad relativa a leyes o normas que regulan la actividad profesional de la ciencia en estudio (tal como en Ingeniería, Ciencias Económicas, Comunicación Social, Licenciatura en Administración, Medicina, Psicología, entre tantas otras, que han considerado relevante sumar a su experticia la herramienta normativa). En Abogacía, no obstante, desde el análisis documental realizado, hemos constatado que abundan espacios vacantes de ser enseñados con herramientas propias y complementarias de otras áreas del conocimiento; aristas que a partir de los diagnósticos efectuados y desde la perspectiva de los actores involucrados resultarían básicas para la profesión jurídica en sus diversas esferas de ejercicio.

En septiembre del año 2017 el Ministerio de Educación de Argentina, mediante Resolución N° 3401 E/2017<sup>4</sup> aprobó los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica, los estándares de aprobación y las actividades reservadas para el profesional en el marco de las carreras universitarias de Abogacía.

Ese mismo año la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) convocó al proceso de acreditación<sup>5</sup> de todas las carreras que otorgan el título de Abogacía en el país, bajo el marco del contenido curricular mínimo aprobado por el Ministerio de Educación.

De esta manera dicho anexo de contenido curricular se ha transformado en el obligado camino a seguir para que las universidades puedan acreditar sus carreras. Allí se establece que las áreas temáticas que constituyen y atraviesan los contenidos curriculares básicos deben contemplar la formación en los siguientes ejes:

- Jurídico político - histórico y sociológico
- Jurídico político económico
- Jurídico - filosófico
- Jurídico - argumentativo
- Formación complementaria en otras disciplinas

4 Disponible en <https://www.coneau.gov.ar/archivos/resoluciones/anexo-res3401.pdf>

5 Poder Ejecutivo Nacional. República de Argentina. (2017). RESFC-2017-568-APN-ONEAU#ME. Disponible en <https://www.coneau.gov.ar/archivos/resoluciones/RS-2017-33603709-APN-CONEAU-ME.pdf>

Como puede verse presenta una formación básica eminentemente jurídica, pero dejando un eje para el saber complementario con otras disciplinas. Sin embargo, dichas nociones que surgen del documento (y siempre como marco mínimo) versan sobre:

- Nociones de Ciencia Política
- Nociones de Sociología
- Nociones de Ciencias Económicas

El documento también detalla las actividades reservadas para las y los profesionales del Derecho. Estas son:

1. Prestar asistencia jurídica a toda persona física o jurídica que lo requiera, cuando estén involucradas decisiones de riesgo directo sobre personas o bienes, tanto en sede judicial como extrajudicial.
2. Patrocinar y representar a las partes (incluido el Estado en sus diversos niveles y formas de organización) en procedimientos administrativos, contravencionales, judiciales o arbitrales, sean voluntarios o contenciosos.
3. Ejercer la función jurisdiccional en sede judicial y administrativa.
4. Emitir dictámenes e informes jurídicos.
5. Realizar los procesos de sindicatura en sociedades.

De esta manera se va presentando el cuadro mínimo en que las universidades deben adaptarse para que sus carreras de Abogacía puedan ser acreditadas. Como anticipáramos en la Introducción, Córdoba cuenta con cinco instituciones universitarias que la dictan: dos públicas (UNC y UNRC) y tres privadas (UBP, UCC y US21). Desde un primer análisis de la oferta académica difundida a través de sus portales web se puede extraer lo siguiente en relación a cada una de ellas.

**TABLA 1: Perfil de egresado comunicado por cada Universidad**

Universidad Nacional de Córdoba <sup>6</sup>	Formados en el pensamiento jurídico, su método y su aplicación.
	Con conocimiento de las normas jurídicas y con habilidad para enfrentar los problemas de forma integral.
	Capaz de interpretar las normas escritas y la doctrina jurídica con aptitud para la creación de nuevas normas.
	Entrenados para resolver problemas concretos de orden jurídico.
	Con aptitud reflexiva y de adaptación para adecuarse a las nuevas demandas que los cambios económicos, políticos, sociales y culturales imponen a la profesión.
	Con actitud crítica e innovadora.
	Con capacidad para desempeñarse de manera humanista y ética.
	Con habilidades para actuar en diferentes campos del ámbito social.
Capacitados para emprender proyectos y trabajos de investigación jurídica con metodología apropiada.	

<sup>6</sup> UNC. Abogacía: <https://drive.google.com/file/d/12ydRXNgA2vZvWSHp5pZgrkxcKd6yTDxy/view>

<sup>7</sup> UNRC. Abogacía: <https://www.unrc.edu.ar/unrc/carreras/ProgAsig5.php?n=0%2F8PqiiZjD4buu88qqMb18u9HF2W-j2ytHrQvud%2FiRG1%3D>

Universidad Nacional de Río Cuarto <sup>7</sup>	En su sitio web oficial no se indica perfil alguno ni explicación de las características del egresado. Simplemente se encuentra publicado el plan de estudios.
Universidad Blas Pascal <sup>8</sup>	<p>Con un alto compromiso social, ágiles y eficientes, que obran a favor del interés de la comunidad.</p> <p>Que actúan como asesores de personas y empresas acerca de sus derechos y obligaciones, y asume su defensa judicial y administrativa.</p> <p>Con un perfil con notable capacidad mediadora frente a divergencias de posiciones por las partes.</p>
Universidad Católica de Córdoba <sup>9</sup>	<p>En las mejores condiciones para dar seguridad a los actos jurídicos o incidir en la solución de los conflictos, individuales o sociales, dentro de la dinámica y complejidad propia de la convivencia social y las interrelaciones humanas, tanto a nivel local como regional, nacional e internacional.</p> <p>Que no se capacitan solamente en Derecho, sino que, además, reciben una formación ética y de responsabilidad social.</p> <p>Que inciden en la solución de conflictos desde una formación que no se da sólo en leyes; en consonancia con el ideario jesuita que la UCC enarbola como paradigma educativo.</p>
Universidad Siglo 21 <sup>10</sup>	<p>Con una formación generalista, jurídica integral.</p> <p>Capacitados con herramientas para desarrollarse en las distintas ramas, formas y ámbitos del ejercicio de la profesión</p> <p>Formados desde un rol de responsabilidad social comprometido con las situaciones de desigualdad e injusticia y en la búsqueda de soluciones a los conflictos propios de la convivencia social, no sólo desde el aspecto adversarial sino también y con gran énfasis en la resolución alternativa de conflictos.</p> <p>Con destrezas en herramientas tecnológicas necesarias para el ejercicio laboral.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las publicaciones disponibles online en los portales web de las universidades.

### 2.3.1 Entre el perfil y el plan de carrera

De ese modo puede observarse cómo cada institución universitaria exterioriza ante su público potencial o eventual el perfil que pretenden moldear desde quienes allí estudian. A fines de ampliar el análisis los consideraremos a continuación en correlación con sus planes de estudios vigentes.

En el siguiente cuadro comparativo hemos plasmado aquellas asignaturas identificadas que no son prevalentemente normativas o codificadas. También cuantificamos aquellas materias entre las que las y los estudiantes deben escoger, optando de entre varias acorde a su interés; así como la cantidad de módulos dedicados a la práctica de la profesión.

Se evidencia desde un análisis comparativo de los planes de estudios que las materias obligatorias en las carreras de Abogacía de las diversas universidades de Córdoba, en términos generales, no presentan diferencias. Ahora especificaremos los contrastes distintivos a nivel obligatorio.

8 UBP. Abogacía: <https://www.ubp.edu.ar/carreras/juridicas/abogacia/>

9 UCC. Abogacía: <https://www.uccor.edu.ar/carreras/abogacia>

10 US21. Abogacía. <https://21.edu.ar/content/abogacia>

**TABLA 2: Planes de estudios y perfil de la carrera de Abogacía**

Universidad	UNC	UNRC	UBP	UCC	US21
Duración	6 años	6 años	5 años	5 años	5 años
Materias obligatorias no normativas propiamente dichas	Problemas del Conocimiento y Formas de Razonamiento Jurídicos. Taller de Jurisprudencia. Sociología Jurídica. Filosofía. Economía. Ética. Métodos de Resolución de Conflictos.	Formas de razonamiento jurídico. Sociología. Economía Política. Filosofía. Mediación, Arbitraje y Negociación. Prueba de suficiencia informática. Prueba de suficiencia de idioma extranjero.	Informática. Inglés. Informática Jurídica. Responsabilidad Social. Ciencia Política. Economía. Ética profesional. Contabilidad. Filosofía.	Pensamiento filosófico. Antropología. Pensamiento Teológico. Pensamiento Social Cristiano. Solución de Conflictos. Sociología. Filosofía del Derecho. Formación Humanística. Ética y Deontología. Argumentación. Técnicas de litigación oral. Idioma extranjero.	Filosofía. Sociología. Principios de Economía. Recursos Informáticos. Oratoria. Mediación, Arbitraje y Negociación. Ética y Deontología. Teoría de la Argumentación jurídica. Práctica solidaria.
Cantidad de asignaturas que deben elegir entre las optativas	4	0	1	4	2 o 3 (por créditos)
Cantidad de módulos de práctica profesional	3	2	7	4	1

Fuente: elaboración propia a partir del análisis documental de los planes de estudio vigentes.

Dentro de las particularidades se observa que la UNC suma dos “Talleres de jurisprudencia” obligatorios; la UB, US21 y la UNRC proponen “Informática” en su esquema; la US21 y la UB ofrecen como asignaturas “Responsabilidad social” o “Práctica Solidaria”. La UB agrega “Contabilidad”, mientras que la UCC incorpora las asignaturas “Técnicas de litigación oral”, “Antropología”, “Pensamiento teológico” y “Pensamiento social cristiano” en el marco de la obligatoriedad. La US21 presenta “Oratoria”, mientras que ella y la UCC también cuentan con “Argumentación Jurídica”. Finalmente, la UB, la UNRC y la UCC plantean como obligatorio el cursado de “Idioma extranjero”.

En otras palabras, aquella generalidad de la obligatoriedad dada en los diversos planes de carrera coincide apenas con el marco mínimo de contenido establecido por el Ministerio de Educación de la Nación; al tiempo que existen entre tres y cuatro materias disímiles agregadas en cada institución.

Ahora bien, si profundizamos un poco más en el análisis, retrocediendo al momento en que surge el debate que hizo rever las acreditaciones universitarias en Argentina, llegamos al año 2016, donde la Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil (Ministerio de Justicia) y la Secretaría de Políticas

Universitarias (Ministerio de Educación), en consulta con el Consejo Permanente de Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Argentinas redactaron un documento donde plasmaron ciertas destrezas y habilidades que deben tener quienes se desempeñan como profesionales del Derecho, pero que las carreras de Abogacía no contemplan dentro de sus contenidos. Se identificaron nueve “áreas de vacancia” (Chayer y Garsco, 2019):

1. Investigación Jurídica
2. Gestión de conflictos, negociación y mediación
3. Prueba
4. Destrezas para el litigio
5. Ética Profesional
6. Práctica Profesional
7. Contenidos Transversales
8. Razonamiento y decisión judicial
9. Gestión Judicial

Incluso aquí también puede verse que, si bien en algunas Universidades de Córdoba abordan algunos de estos temas en sus currículas obligatorias, aún subsiste la ausencia de otros en la formación de grado. Cabe notar que estas áreas de vacancia no fueron suficientemente tenidas en cuenta tampoco en el marco mínimo de contenido establecido por el Ministerio de Educación y por CONEAU a los fines de la acreditación de carreras por parte de las Facultades de Derecho. Es decir, más allá de las perspectivas de cada institución educativa, desde el mismo Estado (quien diseña el marco mínimo de contenido) no se ha exigido la inclusión de la totalidad de las temáticas en cuestión en los planes de estudio.

Esta situación confirma y ratifica una de las conclusiones a las que arriba otro reciente trabajo de investigación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA (2020) al analizar la formación jurídica en América Latina frente a los nuevos desafíos de la justicia; tomando en este caso como unidades análisis a Bolivia, Chile, Costa Rica, México y Guatemala. Allí se plasma que las facultades de Derecho se encuentran en ciertos temas, distantes de brindar asignaturas relevantes (y no necesariamente clásicas) que ayudan a un correcto desempeño profesional.

Para dicha investigación las temáticas indispensables que deben tener asignaturas obligatorias correspondían a las siguientes materias:

- Derechos Humanos.
- Medios alternativos de resolución de conflictos.
- Ética.
- Género.
- Desarrollo de destrezas prácticas.

Al respecto, ponen de relieve que

*“la revisión de las universidades de muestra da cuenta de la poca incorporación de contenidos que hemos estimado esenciales en el contexto de formación profesional para la inserción en un sistema de justicia reformado y orientado al mejoramiento del acceso a la justicia”. (CEJA, 2020, p.101)*

Las diversas investigaciones coinciden en la necesidad de nutrir los planes de carrera, de contenido más adecuado a los fines de la mejora del sistema judicial en su conjunto. Sin duda que un análisis de competencias más exhaustivo deberá sumar al estudio de las asignaturas incluidas y ausentes, aristas de relevancia tales como la didáctica docente, la metodología pedagógica, el uso de tecnología y demás ejes vinculados con el contexto actual de aprendizaje universitario.

## 3. La oralización civil en Córdoba

Todo ordenamiento jurídico mira el contexto de las personas y sus vínculos, a cuyo contenido se dirigen como destinatarios finales, buscando alcanzar el bien común en un momento histórico y espacio territorial determinado. Así, identificar la presencia o ausencia de justicia no depende tanto de la existencia de una pauta formalizada legalmente, sino antes bien de la familiaridad con que cierto comportamiento se representa en la cosmovisión y cultura de las personas, con la percepción de su propia realidad atravesada por parámetros culturales.

Es por ello que resultaría una entelequia teórica describir la reforma legislativa que incorpora la oralización al proceso civil y su implementación en la justicia de la provincia de Córdoba omitiendo considerar específicamente la cultura organizacional en la que se inserta y los paradigmas arraigados en las prácticas judiciales de las y los abogados; por lo que este apartado buscará adentrarse también en estos aspectos.

### 3.1 EJES DE LA REFORMA LEGISLATIVA Y DE LA REGLAMENTACIÓN JUDICIAL

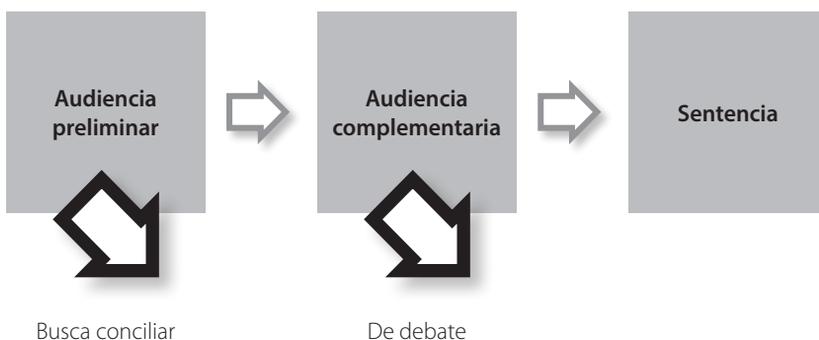
El 27 de junio de 2018 el Poder Legislativo de Córdoba sancionó la Ley N°10.555 por la cual se estableció que a partir de febrero de 2019 se lleve adelante el proceso oral civil para aquellas causas de daños y perjuicios cuya cuantía de reclamo corresponda al que se desarrolle en el marco de un juicio abreviado.

La normativa determina con especificidad los tipos de causas judiciales que son abarcadas por esta modalidad procesal pero además deja una posibilidad para ampliar dicha casuística. Es decir, obliga que aquellas demandas por daños y perjuicios (que conlleven un juicio abreviado) se tramiten oralmente y a su vez señala que puede aplicarse en juicios donde “las partes, de común acuerdo o a propuesta del juez, soliciten su adhesión”.

#### 3.1.1 Objetivos del proceso oral cordobés

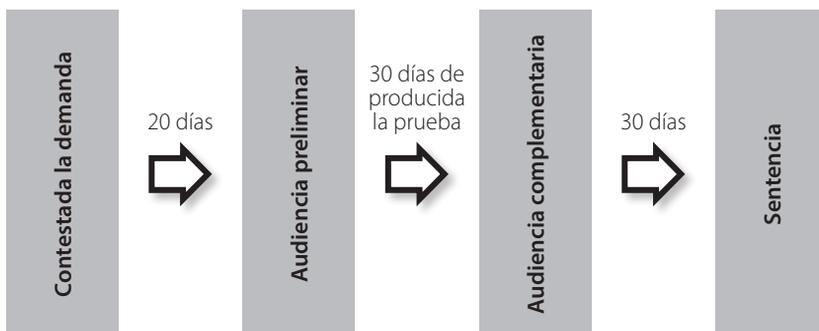
La ley establece dos tipos de audiencias: la preliminar, cuya finalidad es procurar un avenimiento parcial o total del litigio. Y, en caso de no haberse llegado a un acuerdo conciliatorio, se presenta la audiencia complementaria como segundo encuentro presencial. Aquí se reciben las pruebas. Quien juzga como las y los abogados de las partes pueden interrogar a peritos y testigos. Finalmente, las partes pueden realizar alegatos orales y, tras la audiencia, la sentencia debe ser pronunciada en un plazo de 30 días.

## ILUSTRACIÓN 1



Fuente: Elaboración propia.

## ILUSTRACIÓN 2

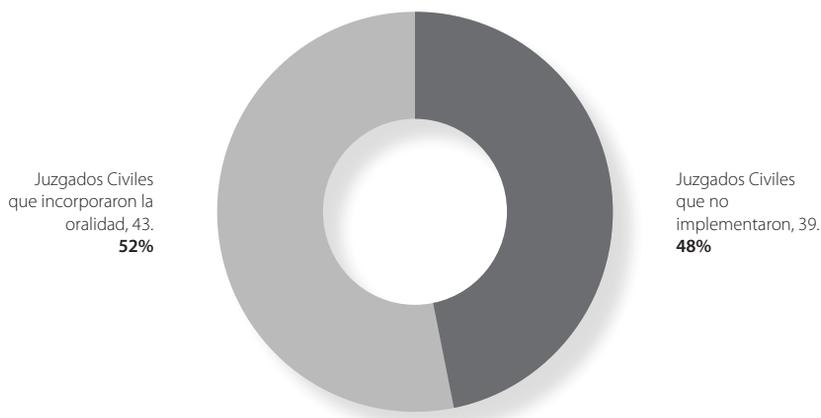


Fuente: Elaboración propia.

### 3.1.2 Implementación gradual

La ley se implementó primeramente en 18 juzgados con competencia civil (de los 82 que existen en la provincia): 15 de la ciudad de Córdoba y 3 de Río Cuarto. A partir de octubre de 2019 (y hasta la actualidad, marzo 2021) se incorporaron 25 juzgados más; y a su vez se ampliaron las sedes donde se implementa, alcanzando 11 de las 24 sedes provinciales: Alta Gracia, Arroyito, Carlos Paz, Córdoba, Jesús María, Laboulaye, Oliva, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco y Villa María. De este modo, la cantidad de juzgados que se encuentran implementando audiencias orales civiles representan la mitad (52%) de la totalidad de organismos que podrían hacerlo.

**GRÁFICO 4: La implementación de la oralización en los juzgados de la provincia de Córdoba con competencia civil**



Fuente: Elaboración propia.

A fin de contextualizar el proceso oral civil en Córdoba desde lo normativo cabe indicar que si bien se abrió la posibilidad para implementar este tipo de trámite se observa del relevamiento documental que es incipiente, pues su ejecución se plasma de manera gradual a nivel geográfico y abordando una ínfima proporción de la actividad judicial del fuero civil.

En un diagnóstico realizado por dos magistrados en sus juzgados nacionales en lo comercial N°3 y N°10 (Chomer y Sicoli, 2016) concluyen que el procedimiento escrito puede ser mejorado en los conflictos vinculados al consumo, pues en otros casos el mismo derecho procesal argentino hoy vigente provee soluciones alternativas que permiten oralizar actos o secuencias que por tradición, comodidad o imposibilidad de hecho (falta de lugares adecuados para audiencias, cantidad de causas en trámite, etc.) no son utilizadas para un mejor y más adecuado rendimiento. (p.34)

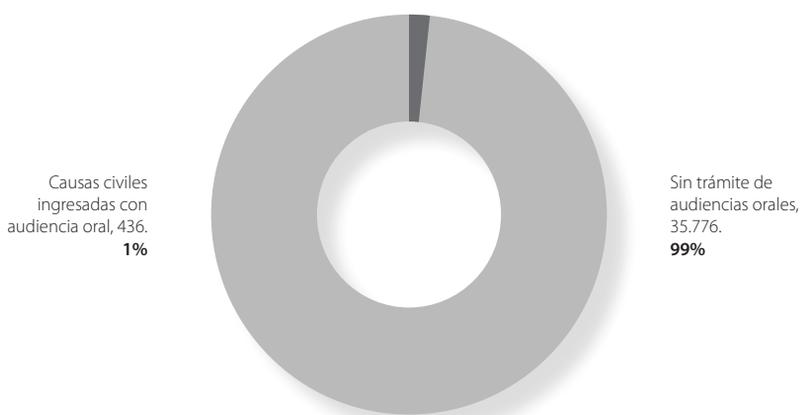
Aspectos que revisados en concordancia con esta investigación, donde observamos que la ley de Córdoba especifica que el proceso oral es para aquellos juicios de menor cuantía o vinculados a la defensa del consumidor, surge la pregunta: ¿de qué modo y cuán profundo incidirá en los objetivos que la reforma pretende desde la práctica tribunalicia?, ¿habrá otras soluciones para oralizar, como aquel diagnóstico advierte en la órbita nacional?

Es un eje que fue subrayado desde el relato en las entrevistas y grupos focales realizados, donde incluso se llega a cuestionar el tipo de juicio donde se implementa este proceso oral civil cordobés: "No logro entender, mirando las bondades de este proceso, que pueda haber oralidad por una humedad en una vivienda y no por temáticas más relevantes como puede ser una mala praxis", se señaló desde la Defensa Pública. Ello es compatible con expresiones de abogados y abogadas litigantes entrevistadas, que indicaron que "están dadas las condiciones para ampliar este proceso hacia otros tipos de juicios, que incluso nos llevan a todos muchísimo más tiempo y energías que los que ahora se tratan oralmente".

Los datos dan cuenta que la incidencia de la oralidad en el proceso civil de los juzgados de la provincia de Córdoba es baja; afirmación que resulta de la cantidad de causas tramitadas bajo esa modalidad, del tipo de juicios sobre los que recae, así como en el porcentaje de juzgados involucrados en esta novedad de práctica distintiva dentro de un proceso generalizadamente escriturario.

En el año 2019, según las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Córdoba<sup>11</sup>, se iniciaron 436 causas para ser tramitadas en el proceso oral y se transformaron 843 que habían sido iniciadas en años anteriores, lo cual implicó la tramitación de 1.279 causas en el proceso oral civil provincial. De la relación entre las causas oralizadas e ingresos en igual período en el fuero, puede obtenerse el marco de incidencia. El total de ingresos en lo Civil y Comercial fue de 192.874 causas. Allí se encuentra un amplio volumen de juicios ejecutivos (126.571 expedientes fiscales y 27.401 de otros procesos ejecutivos: pagarés, cheques y otros títulos ejecutivos); por lo que, considerando únicamente los procesos declarativos, ingresaron 35.776 causas: lo que se traduce en un 1,2% de causas tramitadas a través de la oralidad.

**GRÁFICO 5. Porcentaje de causas civiles ingresadas en 2019 con implementación de oralización**



Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, cabe dejar planteado a fines que otros abordajes puedan profundizar en este necesario análisis, que ampliar el tipo de causas sobre las posibles a tratar en audiencias orales necesitaría de una modificación en el modelo de gestión de los juzgados civiles. Actualmente, como se ha evidenciado, no se ha justificado ni requerido de una reingeniería de las tareas y funciones puestas adentro de cada juzgado civil en

11 Centro de Estudios y Proyectos Judiciales. (2019). Oralidad en los procesos civiles y comerciales en la provincia de Córdoba. Disponible en <https://cepj.justiciacordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2020/08/Oralidad-en-los-procesos-civiles-en-C%C3%B3rdoba.pdf>

su cotidianeidad laboral; aspecto que a criterio de lo analizado debería reformularse de incluirse a la oralidad un espectro mayor de tipología de juicios.

### **3.2 ENTRE LA NECESIDAD DE UNA NUEVA ESTRATEGIA Y LA RESISTENCIA AL CAMBIO**

*En tiempos de cambio quienes estén abiertos al aprendizaje se adueñarán del futuro, mientras que aquellos que creen saberlo todo estarán bien equipados, pero para un mundo que ya no existe. Eric Hoffer*

Las evidencias que emergieron de las conversaciones a través de las entrevistas y grupos focales de esta investigación develaron que esta reforma legislativa implicó en Córdoba un profundo cambio de paradigma, donde la resistencia estuvo presente –explícita o implícitamente, tanto a nivel interno como externo a los tribunales– desde que surgió la posibilidad de oralizar el proceso civil. Incluso su implementación fue posterior a la de varias provincias argentinas con similar estructura institucional. Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza, San Luis, Formosa y Entre Ríos comenzaron antes.

La introducción efectiva de los institutos procesales, contrariamente a lo que se cree, depende mucho menos de su adecuada redacción o su fuerza normativa que de las prácticas cotidianas en los tribunales. Estas prácticas se asientan en creencias y valores compartidos por los operadores del proceso judicial y tienen un peso decisivo a la hora de modelar los procesos. Por lo tanto, no deben minimizarse los esfuerzos para comprender las prácticas y modificar las creencias. (Chayer, 2017, pág.5)

Aquí vemos la incidencia de la llamada “cultura organizacional” como terreno cuyas características brinda determinadas posibilidades como dificultades para sembrar cambios que generen los frutos buscados. Es un concepto intangible, implícito. Cada organización desarrolla un grupo central de suposiciones, conocimientos y reglas tácitas que gobiernan el comportamiento en el lugar de trabajo (Robbins, 1999). En otros términos, esto es:

*un modelo de presunciones básicas –inventadas, descubiertas o desarrolladas por un grupo dado al ir aprendiendo a enfrentarse con sus problemas de adaptación externa e integración interna– que hayan ejercido la suficiente influencia como para ser consideradas válidas y, en consecuencia, ser enseñadas a los nuevos miembros como el modo correcto del percibir, pensar y sentir esos problemas. (Schein, 1988, pág.25)*

Todas las organizaciones –desde un poder judicial, un colegio profesional o una universidad hasta una cooperativa de padres del club– son construcciones sociales, constituidas a través del lenguaje y los símbolos, desde significados compartidos. Éstos cuentan con valores explícitos o implícitos como principios rectores que guían a sus miembros y les dan certezas sobre su buen actuar. El entendimiento compartido de ese conjunto de reglas básicas ayuda a cada integrante a conocer las expectativas que se tienen de su comportamiento individual y profesional; e incluso saber cómo desenvolverse ante exigencias contradictorias.

Desaprender resultaría ser aquí el desafío, modificar los hábitos adquiridos y sustentados por una arraigada cultura mientras se desarrollan nuevas habilidades que exigen desprenderse de obsoletos e ineficientes modos de abordar el trabajo. Las organizaciones, sistemas abiertos y, por tanto, permeables al ambiente, precisan estar en permanente adaptación para mantener en pie su misión o razón de ser. Exige flexibilidad, innovación y capacidad de respuesta.

Es por ello que resulta fundamental conocer las representaciones que poseen quienes intervienen como engranajes del sistema que se pretende modificar, a fin de considerar el proceso de interacción entre las nuevas competencias requeridas –que se traducen en el comportamiento pretendido para alcanzar el resultado buscado– y los conocimientos, destrezas y actitudes con las que ellos ya cuentan. Comenzaremos aquí por tomar sus voces en relación con los resultados de la implementación de la oralización en los procesos civiles en Córdoba.

### 3.3 LA IMPLEMENTACIÓN DESDE LAS VOCES DE SUS PROTAGONISTAS

Ya desde la dinámica legislativa e institucional previa, que fue sentando las bases de la reforma, pudo vislumbrarse que para el fuero civil serían cambios significativos. Diversos legisladores provinciales, al momento de aprobar la ley que incorporaba este nuevo proceso –y acorde la versión taquigráfica<sup>12</sup> oficial del Poder Legislativo de Córdoba– lo subrayaron.

La miembro informante, legisladora Cuassollo destacó:

*para que los cambios sean exitosos sabemos que tienen que ser paulatinos, graduales y planificados, sobre todo, teniendo en cuenta que esto implica un cambio de paradigma en el sistema judicial de la provincia. Actualmente, en la mayoría de los juicios los jueces se encuentran ausentes, esto significa que las partes, el justiciable, casi nunca toman contacto con él. Al estar el juez presente en las audiencias, al momento del dictado de la sentencia la misma será inmediata, de mejor calidad y mucho más transparente. (Legislatura Unicameral, 2018)*

A su vez la legisladora Chiapello consideró: “desde hace mucho tiempo se reclama por una aceleración de los procesos con el fin de acortar los tiempos que demanda el procedimiento. Una de las mayores críticas a la justicia por parte de los ciudadanos tiene que ver, justamente, con los interminables plazos que normalmente maneja. Y, como se suele decir, ‘justicia lenta, no es justicia’, ya que la excesiva demora contradice la esencia de la función que se erige como principio constitucional: obtener la decisión de la causa en un plazo razonable. En este sentido, consideramos un gran avance la aplicación de este sistema, siempre defendiendo la existencia del debido proceso legal”.

A su vez, en los relevamientos efectuados para esta investigación las personas consultadas aludieron a este cambio cultural. Un abogado litigante entrevistado detalló:

---

12 Legislatura Unicameral. Sesión 20. Período 140/2018. Disponible en <http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

“a decir verdad en un comienzo teníamos todas las dudas en relación con este sistema. Mucho escepticismo. Hablando con colegas teníamos la incertidumbre puntual en relación a si los mismos operadores judiciales se iban poder adaptar a algo tan diferente. (...) Sin embargo, hoy, tras haber sido parte, debo decir que es una experiencia muy positiva”.

Una fiscal entrevistada considero que: “la oralidad civil ha traído cambios para todos los operadores, no solamente los abogados, para la magistratura como para el Ministerio Público Fiscal, e incluso para los mismos cuerpos de peritos intervinientes, que deben imprimirle cierta prioridad a sus informes periciales”.

“El cambio cultural se debe interiorizar incluso dentro de los equipos de trabajo. Ahora tenemos que cambiar nuestra mirada y no esperar que los letrados impulsen el trámite. Nosotros como tribunal debemos hacerlo en muchas situaciones, como también repensar el mejor modo de compatibilizar el resto de tareas a cargo del juzgado para acompañar el proceso oralizado mientras se sostiene el resto de juicios”, explicaba una funcionaria en uno de los grupos focales.

## 4. Competencias para la oralización civil

Evidenciado ha quedado el cambio en la cultura organizacional del Fuero Civil, tradicionalmente enraizado en el sistema dispositivo, escriturario y formalista, con el eje puesto en “las posiciones o pretensiones” de las partes mediadas por quienes las asesoran o patrocinan, antes que movilizadas por sus propios “intereses o necesidades reales” que buscan ser satisfechos a través de la intervención del Estado cuya voz se pronuncia por juezas y jueces en su nuevo rol de dirigir el proceso.

Ello en concordancia con lo señalado por González y Rúa (2017) donde se indica que la oralidad se encuentra en el centro de los nuevos procesos implementados tanto en la justicia civil como penal de la región. Esto es así porque resulta “el instrumento que permite la concreción de los principios políticos que gobiernan los nuevos sistemas (inmediación, contradicción y humanización de los conflictos) y, constituye un espacio para formalizar (...) y resolver pacíficamente las controversias que se dan en nuestras sociedades” (González y Rúa, 2017, pág.4)

Como consecuencia de ello, necesariamente deben mutar los comportamientos y acciones que cada labor conlleva: en parte aprendidos desde la formación universitaria, en parte afianzados desde la práctica o experiencia profesional. Esto plantea la interrogante sobre cuáles competencias cognoscitivas, aptitudinales y actitudinales deberían favorecerse para encauzar el objetivo por el cual se introdujeron al proceso las audiencias orales.

### 4.1 ESTIGMAS Y ESTEREOTIPOS FRENTE A ARQUETIPOS IDEALES

De los relevamientos subyace que, a mayor poder involucrado se impone mayor responsabilidad. Las miradas de quienes litigan, del personal de la fiscalía, de la Defensa pública, como de quienes conforman los grupos de trabajo de los juzgados civiles, colocan el foco en el rol de juezas y jueces en las audiencias orales, para luego desde esa perspectiva, desplegar cada quien sus propias competencias para enlazar su labor al objetivo pretendido.

Las diversas voces han colocado en el centro de la escena de la oralidad a la función de la judicatura, ya no únicamente a los efectos de sentenciar sino de dirigir las audiencias y buscar conciliar. Las opiniones obtenidas detallan que las mismas partes se ven seguras de llegar a un acuerdo en presencia de quien juzga, diferenciando ésta de la instancia de mediación obligatoria instituida para determinadas causas civiles ante el Centro Judicial de Mediación, donde no se encuentran los magistrados.

“Destaco la figura sacramental del juez cuya presencia ayuda muchísimo a conciliar”, subrayó una abogada litigante. Mirada compartida por un magistrado en su entrevista, donde enfatizaba que “las partes prefieren conciliar cuando estamos los jueces allí, de cuerpo presente”.

Otro juez entrevistado destacó que “la figura del juez genera una sensación de cercanía con la justicia en sí misma, para que los justiciables junto a sus abogados hablen, digan lo que sientan y pueda llegarse a una conciliación”. Mientras que una jueza,

en idéntico sentido, señalaba que: “cuando las partes saben de primera mano los caminos que puede tomar su causa, eso les ayuda a conciliar frente a la persona que luego juzgará sobre el particular.”

Como se trasluce en esas voces, al indagar sobre el arquetipo de quienes juzgan desde su propia perspectiva, podrá identificarse que se amolda con lo que podría llamarse el “arquetipo institucional”, que continúa el modelo inicial propuesto por el Ministerio de Justicia Nacional en el año 2018, donde se promueve como acciones positivas de la magistratura lograr una mayor cantidad de acuerdos, generando incluso indicadores para su seguimiento. Comportamiento que también se pretende por parte de los letrados y letradas particulares: “el abogado que entiende que hay que arreglar ya tiene un plus sobre el otro. El objetivo es explícito: conciliar”, con vehemencia indicaba una magistrada en un grupo focal ante sus pares que aprobaban su enunciado.

No obstante lo anterior, cuando se dio el diálogo junto al grupo de abogadas y abogados litigantes, se expresaron posturas disímiles. Si bien para algunos el objeto principal del proceso oral es buscar acuerdos entre partes, para otros –si bien reconocen esa posibilidad, no la colocan como única finalidad– señalando que muchas veces, en razón incluso del profundo daño interno que ha marcado a una parte lo sucedido y que la ha colocado ante un juicio, “no le permite siquiera representarse la posibilidad de generar acuerdo alguno con su contraparte”. Situación que en sí misma no debería tomarse como parámetro negativo, sino advertirse rápidamente para no desgastar el procedimiento forzando acuerdos que no conseguirán su fin.

Aspecto en que debería profundizarse considerando algunas alertas de quienes se presentan ante el estrado, sea desde la Defensa pública como privada, cuando indican: “cuidado cuando el juez, en vez de ser director del proceso, se transforma en dueño del proceso. Hay que tener mucha precaución ahí. El juez debe ser dinámico, escuchar a la gente y ser sumamente sutil para dar directivas”.

Como también han expresado que “el protagonismo de los jueces en la oralidad a veces les hace perder la imparcialidad”. O bien que “la gran duda es si los jueces no caen en cierto prejujuamiento al adelantar o dar a entender posibles soluciones del juicio en pro o en contra de los intereses de las partes con el objeto de forzar un acuerdo. No por nada la ley lo dice expresamente, resguardándolos de algún modo: ‘puede proponer fórmulas conciliatorias, sin que ello importe prejujuamiento’”.

Un magistrado analizaba ese aspecto indicando que “no debería tomarse como único indicador de una buena gestión judicial en las audiencias civiles orales a la tasa de conciliación”, esto es la cantidad de acuerdos logrados en relación a la cantidad de audiencias celebradas a tal fin. Refiere, además, que “sin duda hay situaciones que no pueden ser acordadas y eso no habla de un mal obrar del abogado o de quien juzga; sino que en realidad se está ante una situación que amerita una sentencia judicial para lograr su fin.”

Un aspecto particular que introdujo un hallazgo diferencial entre quienes participan de las audiencias civiles orales en alguna sede del interior provincial –frente a quienes lo hacen en la sede Capital– fue la incidencia del conocimiento previo entre quienes se apersonan en la audiencia, sea cual fuera su rol. Quedó evidenciado que la densidad poblacional y la estructura organizacional de cada sede judicial incide en el desarrollo de las audiencias orales. Aquellos espacios territoriales más pequeños, donde hay mayor conocimiento y vínculo interpersonal entre los actores intervinientes, de ser relaciones estrechas positivas, resultan favorables a dialogar y conciliar perspectivas; ello

a diferencia de los vínculos en las grandes urbes, donde prevalece el anonimato, incluso entre las y los letrados como entre las y los integrantes de la justicia.

Por otra parte, la formación universitaria con eje en el litigio, donde el conflicto aparece situado en un campo de batalla donde necesariamente alguien resulta perdidoso al tiempo que otro celebra su triunfo, impregna las percepciones de quienes ejercen la profesión en la vereda opuesta no sólo de sus colegas, sino esencialmente del sistema tribunalicio que pretende aquí erigirse.

De hecho, cuando buscamos en las conversaciones delinear un arquetipo de abogado o abogada particular para el mejor desenvolvimiento de las audiencias orales en el fuero civil –desde la mirada de quienes trabajan en diversas funciones dentro del poder judicial– pudo plasmarse que ni el género ni la edad parecieran incidir como aspecto favorable, sino más bien rasgos que del relato y experiencia de los y las participantes podrían atribuírseles a unos u otros acorde a diversos estereotipos culturales: escucha activa, flexibilidad, planificación, capacidad argumentativa, lenguaje claro, diagramar la teoría del caso, capacidad de síntesis, técnicas de negociación, saber preguntar y repreguntar, manejo de técnicas de litigación oral, dominio técnico procesal para una asistencia y propuestas ágiles.

Asimismo, se fueron subrayando perfiles diferenciados para quienes litigan, sea en relación a la Audiencia Preliminar, donde prevalece un arquetipo de persona negociadora, que si no tiene capacidad de decisión debe contar necesariamente con instrucciones precisas en relación al marco de aceptación o rechazo de propuestas. Mientras que para la Audiencia Complementaria se subraya la capacidad argumentativa para sostener una postura a partir de la prueba aportada.

Y en uno u otro caso debe considerarse que en una audiencia oral civil las posibles incidencias se dan en el momento. Es decir, los profesionales no cuentan con tres o cinco días para estudiar una postura, sino que en el momento se debe manifestar la supuesta irregularidad; ello hace que deban estar, no sólo con el caso bien estudiado para ser capaces de exponer con claridad su teoría, sino que además deben poseer un cabal conocimiento del Derecho procesal vigente para expresarlo en ese mismo acto de ser necesario.

Ahora bien, si se considera la otra cara, esto es, el arquetipo de quienes juzgan desde la perspectiva de quienes litigan, acentúan que deben tener destreza suficiente para dirigir el proceso, subrayando su necesaria investidura, autoridad, simbolismos propios de la judicatura, aunque sin visibilizar rasgos autoritarios; buscando mediar y negociar sin presionar o forzar el logro de acuerdos; con manejo del lenguaje claro y empatía con las partes específicamente, no sólo con quienes los patrocinan; además de un buen manejo y conocimiento del caso.

En relación al modelo ideal de equipo de trabajo del juzgado donde se tramita la causa, también fueron delineados algunos rasgos a destacar tanto por ellos mismos como por quienes son titulares: magistrados y magistradas. Especificaron coincidentemente que el arquetipo sería de alguien ordenado con las tareas a realizar secuencialmente, con habilidades para planificar, calendarizar, agilidad en la gestión administrativa y manejo de agenda del juzgado; empatía con quienes litigan y cercanía con las partes.

En procura de sintetizar específicamente el eje de análisis: el **perfil de quienes litigan** y las competencias necesarias que deberían ellos poseer o ser fortalecidas, a continuación, esquematizamos los lineamientos coincidentes desde la perspectiva de cada grupo considerado:

TABLA 3

Desde la mirada de quienes juzgan	Desde la mirada de la defensa pública	Desde la mirada de ellos mismos, de quienes litigan	Desde la mirada de los equipos que integran los juzgados civiles	Desde la mirada del Ministerio Público Fiscal
Tener espíritu conciliador. Ser histriónico. Tener capacidad de escucha. Delinear con certeza la "teoría del caso", planificando la exposición de los hechos. Saber tamizar la causa de emociones y sentimientos, subrayando los elementos probatorios a la materia controvertida. Conocer técnicas de litigación oral. Tener capacidad reflexiva.	Tener poder de síntesis. Ser negociador, capaz de buscar el modo para que todos ganen. Poseer destrezas y técnicas de oralidad. Utilizar lenguaje claro.	Desarrollar capacidad argumentativa Desplegar la escucha activa. Tener conocimientos jurídicos para plantear eventuales incidencias y enmarcar ágilmente la situación. Comunicar con lenguaje claro y preciso. Desplegar un estudio profundo del caso. Tener capacidad de síntesis.	Utilizar lenguaje claro. Conocer técnicas de oralidad. Tender hacia la mediación o la búsqueda de acuerdos. Tener amplios conocimientos jurídicos.	Desarrollar capacidad de escucha. Tener una mirada integral de la causa, y no sólo de los intereses del cliente. Conocer de jurisprudencia sobre casos similares para plantear en el momento; preparando la intervención y alternativas.

Fuente: elaboración propia.

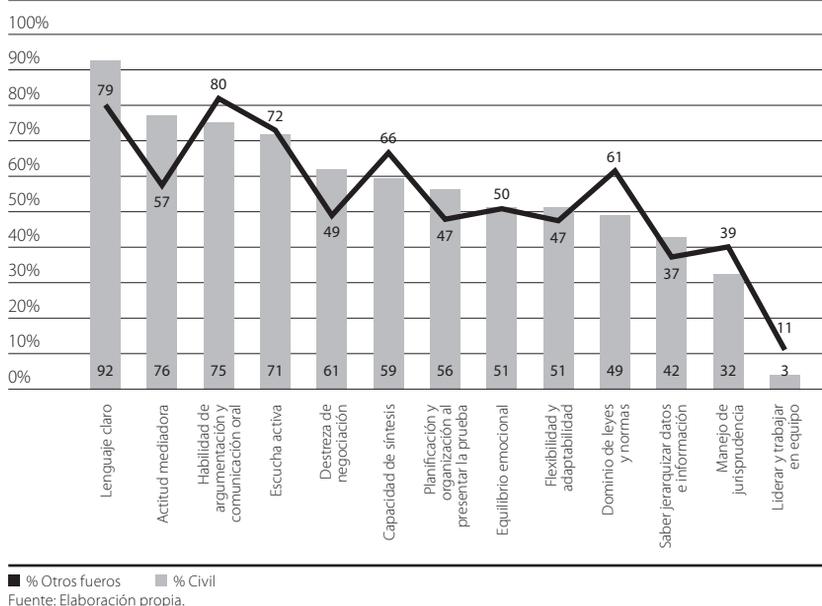
Una palabra que se ha pronunciado tanto en las entrevistas como en quienes participaron de los diversos grupos focales, colocándola como guía de las competencias centrales de los diversos artífices en la audiencia civil oral, ha sido "empatía", donde su etimología proviene del griego y significa "emocionado". Podríamos decir que se trata de esa capacidad de ponerse en el lugar del otro, de mirar con sus ojos, de sentir a través de sus poros; y desde allí explicar su comportamiento, deseos, necesidades y sentimientos. Pero no termina allí, pues asimismo nos coloca en una posición activa, dado que al poder captar y comprender las señales (tanto verbales como no verbales) que indican lo que ese otro necesita, debemos procurar expresarle (sea mediante el lenguaje verbal como no verbal, también) que estamos entendiendo y que somos capaces de ver las cosas desde su punto de vista.

Desde las voces de quienes integran los juzgados que participan de las audiencias orales subrayaron ese aspecto: "Es tan importante para conciliar no sólo utilizar un lenguaje claro sino fundamentalmente uno que sea apropiado para hablar desde el lugar en que las partes se están expresando, con sus válidas dudas e incomprensión frente a cada paso que damos en la justicia, desde cada uno de nuestros roles que para ellos a veces se presentan difícilmente diferenciados. (...) Quienes deciden acordar o no son las partes allí presentes y ellas a veces no comprenden de qué se habla por utilizar tecnicismos jurídicos, como tampoco quién les habla porque no se ha delineado para qué está allí presente el Ministerio Público Fiscal o bien la defensa pública, más allá de los letrados que las acompañan y a quienes conocen."

Para lograr empatizar se requiere del ejercicio de la “escucha activa”, donde el foco esté puesto en el otro y en sus expresiones; acallando nuestra propia “voz interna” que en simultáneo nos prepara audaces respuestas e incluso nos genera estereotipos y prejuicios en relación a nuestro interlocutor. La formación académica centrada en un conflicto que se resuelve en una contienda seguida de una resolución judicial, sumada al escaso margen de empatía, ha derivado en la práctica en ser condicionante de los comportamientos iniciales dentro del proceso oral en el fuero civil. Aunque luego coinciden en señalar que, tras sortear las dificultades propias de los estigmas y estereotipos subyacentes, y colocar el eje en la efectividad de las audiencias ante las partes de cuerpo presente junto a sus propios conflictos que buscan un cauce ante su mirada y oídos, puede adentrarse en aquellas competencias necesarias en los abogados y abogadas litigantes para hacerlo posible.

En las encuestas realizadas y donde respondieron quienes participaron de audiencias orales, podemos observar comparativamente (entre la mirada del fuero civil en relación a aquella de otros fueros) los aspectos que consideran centrales –en los abogados y abogadas litigantes– para generar audiencias más efectivas. En la encuesta se especificó que se entendía dicha efectividad como propia de aquellas audiencias en que son capaces de alcanzarse decisiones de calidad en un menor tiempo; pudiendo las personas encuestadas seleccionar uno o más aspectos listados. A continuación, graficamos los resultados.

**GRÁFICO 6: Aspectos considerados centrales en los abogados litigantes para audiencias más efectivas**  
La mirada de quienes trabajan o litigan en el fuero civil y en otros fueros



## 4.2 VISIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN DE PROFESIONALES INTERVINIENTES

Queda transparentado que no sólo se produce una disociación entre los conocimientos, habilidades y actitudes que se desarrollan explícitamente desde la formación de grado en las carreras de Abogacía con un anclaje concreto en el futuro ejercicio de la profesión, sino que también en los mismos espacios laborales se generan divisiones incompatibles con la finalidad que el sistema estatal pretende para encauzar la paz social bajo reglas preestablecidas y personas diestras para utilizarlas y favorecer así el efectivo acceso a justicia.

Las escasas capacitaciones que se han ofrecido a los y las profesionales se presentan cerradas y segmentadas para quienes litigan, por un lado, y para quienes juzgan, por otro. En sendos casos, generadas por los espacios institucionales que albergan a unos y otros. La sensación de temor que describen haber tenido, o haber observado en otros partícipes de las audiencias, resulta propia del desconocimiento en la concreta actuación de los diversos intervinientes y los roles que efectivamente se despliegan desde estas competencias en las que se han formado por separado, o incluso enfrentados. “Hay abogados que ingresan a las audiencias como si fuese la primera vez que ingresaran a tribunales; algunos no saben por dónde comenzar y rápidamente van a buscar a lo conocido –entre sus papeles– algo que les permita salir de esa situación incómoda inicial”, comentaba un magistrado.

Luego, esta situación puede traducirse en temor a lo desconocido, o bien en rechazo al procedimiento oral. Resuena aquí la frase atribuida a Einstein: “¿por qué esta maravillosa tecnología científica, que ahorra trabajo y nos hace la vida mucho más fácil, nos da tan poca felicidad? La respuesta es simple: porque aún no hemos aprendido a usarla correctamente”.

La realidad muestra que en estos dos años de implementación de la oralidad ha existido una paupérrima formación tanto de las y los operadores judiciales como de las y los auxiliares de la justicia en conocimientos y destrezas necesarios para el logro de los resultados que la oralización civil pretende. Las capacitaciones que han existido a nivel institucional han sido insuficientemente estratégicas al objetivo que se busca alcanzar desde las audiencias; no ha habido entrenamiento focalizado en la práctica, sino antes bien cursos generales guiados sobre aspectos normativos.

Y aquello se suma a la existencia de actores necesarios en el proceso oral, aunque invisibilizados como engranajes desde el sistema, indiferenciados como destinatarios de capacitaciones específicas para el desarrollo de sus competencias en las audiencias. Se trata de las y los integrantes de los equipos que conforman el juzgado civil, tanto con el cargo de empleado como de funcionario; así como de quienes son titulares de las asesorías públicas o de las fiscalías con competencia civil y sus equipos, para quienes no se han desarrollado cursos atendiendo a sus roles particulares y consecuentes competencias a ser fortalecidas para cumplirlos del mejor modo.

El rol de adaptación más difícil, y que hoy se presenta difuso en las sedes del interior provincial, es el de las fiscalías pues éstas tienen como función central la de instruir las causas penales, y donde los aspectos civiles –cuando se les corre vista para que dictaminen– se derivan a una persona del equipo que los trabaja de manera desarticulada ante el resto de “actividades propias de la fiscalía”, como ellos mismos las denominan. Así, sencillo es imaginar la nula participación del Ministerio Público Fiscal en

los juicios con audiencias orales llevadas a cabo en alguna de las 23 sedes provinciales donde podría extenderse esta modalidad, a diferencia de las tres fiscalías no penales de la capital cordobesa.

Un aspecto recurrente en las conversaciones sobre las competencias profesionales necesarias para la efectividad de las de las audiencias orales civiles es la necesidad de capacitaciones y práctica de destrezas, frente a lo cual se evidencia no sólo la escasez de cursos ofrecidos por las diversas instituciones profesionales como estatales, sino fundamentalmente, que las que se han dado lo han sido sólo para quienes juzgan o bien para abogados o abogadas particulares, quedando invisibilizados los demás partícipes de las audiencias.

Las personas que conforman los equipos de trabajo en los juzgados civiles, la defensa pública y las Fiscalías son engranajes necesarios en este sistema que requiere moverse con agilidad para cumplir su objetivo y de hecho no han contado con capacitaciones para sus específicos roles dentro de estas audiencias. Ello ocurre aun cuando, al preguntar sobre la función que interpretan en la realidad del proceso oralizado, todas las personas que fueron entrevistadas para esta investigación coinciden en que sus competencias y destrezas (ahora profundamente modificadas tras la reforma) se ven necesariamente involucradas.

### 4.3 CLIENTES PRESENTES

El desarrollo de competencias vinculadas con el uso de un lenguaje llano y escucha activa, capaces de generar un verdadero diálogo entre quienes intervienen resulta primordial cuando en el desarrollo de las audiencias se encuentran justamente quienes llevan su problema ante los tribunales.

De acuerdo a lo relevado puede destacarse que con este tipo de proceso se pueden evitar incidencias que suelen interponer quienes litigan con el objeto de dilatar los tiempos, mientras que en simultáneo se le imprime dinamismo a quienes juzgan. Una abogada lo expresaba de la siguiente manera: “con este tipo de procesos se acabaron tanto los abogados mañosos que sólo obstaculizan como también los magistrados que recién ven el expediente cuando lo tienen para resolver”.

Se plasmó en las expresiones de las personas entrevistadas una visión crítica hacia algunos y algunas profesionales del Derecho indicando que a veces, por no concebir la posibilidad de llegar a un acuerdo, les generan a su cliente la posibilidad de ganar un juicio exacerbando expectativas que en los hechos no llegan a darse. Por eso (según las manifestaciones recabadas) este proceso permite al justiciable poder percibir de manera directa y vivencial la realidad de su causa judicial, e incluso preguntar u opinar sobre algún aspecto vinculada a ella. Desde la defensa pública se indicó: “en los expedientes puede verse claramente que ha habido un abogado que generó falsas expectativas de triunfo a su cliente sin contundentes elementos de prueba. (...) Ahora, tras estar en la audiencia, y escuchar todas las voces, el cliente se puede dar cuenta de la situación en que se encuentra su causa.”

En términos de quienes trabajan en los tribunales como de quienes litigan, las personas que ven a su conflicto ser tratado por todos los allí presentes no sólo dota de relevancia lo que allí se encuadra, sino que además su intervención directa impacta favorablemente en su imagen del sistema judicial. “Los ciudadanos perciben al Poder

Judicial como algo lejano, inalcanzable, excepto cuando por algún motivo les toca participar en alguno de sus ámbitos, sea en lo penal, civil, comercial o laboral, y ven una realidad algo más cercana”, expresaba una fiscal.

Estos hallazgos asimismo van alineados con los resultados de una investigación<sup>13</sup>, realizada en 2006 y actualizada a lo largo de los diez años siguientes, sobre la implementación de los juicios por jurados en Córdoba, donde asimismo se considera la imagen de la justicia desde la mirada que tenían antes y después los ciudadanos que intervinieron como jurados en los juicios penales. Se encuestó a ciudadanos que, en general, no habían tenido un contacto anterior con la institución judicial, con lo que se expresó que en la construcción de la imagen que de la justicia poseían en una primera instancia se veían fuertemente influenciados por los medios de comunicación y sus periodistas. En el informe se evidencia que luego de las actuaciones cumplidas como Jurados, insertos en el cotidiano quehacer judicial, los individuos mostraron una notable variación favorable en su propia valoración respecto del funcionamiento del sistema penal, sus magistrados y funcionarios; lo que incluso podría haberse extendido al resto de la institución judicial (Centro de Estudios y Proyectos Judiciales, 2016).

Ahora bien, retomando las voces consideradas en los diversos grupos focales en relación con la perspectiva de los clientes, situados en las audiencias orales civiles de cuerpo presente, al indagar específicamente sobre la incidencia del género, coinciden quienes se expresaban indicando que no han observado desigualdad alguna en el trato por los intervinientes. Al tiempo que amplían sosteniendo que las vulnerabilidades manifiestas (aunque ellas no sean parte de la materia controvertida) encuentran un mejor cauce y posibilidad de acceso a justicia en el contexto de estas audiencias orales que en la frialdad y estructura de un mero expediente escrito, ello dado esencialmente por la posibilidad de inmediatez con el juez o jueza.

Así una asesora letrada participante de un focus group señaló: “la gente en juicio expone su verdad. Expone la versión real experimentada que lo tiene como protagonista de su pesar. Allí está cada cliente, actor y demandado, cara a cara, con todos nosotros a su alrededor, protagonistas por el principio de intermediación judicial”. Otro asesor letrado completó esa idea enfatizando que “el cliente siente que su causa verdaderamente ha entrado al Poder Judicial. Desde la modalidad meramente escrita no saben a ciencia cierta si fueron escuchados desde la lectura del expediente”.

Una de las funcionarias que participó señaló que: “el proceso oral acerca a las partes, además a nosotros como tribunal nos permite conocer a los involucrados, lo cual es muy importante y motivador para avanzar confiados sobre la base de lo probado hacia la resolución”. Por su parte, desde la fiscalía su titular remarcó: “se los ve ahí, gustosos por contar su verdad; se ve a los justiciables que participan activamente. Ya no es únicamente el protagonista el abogado. Aquí la dinámica del proceso civil cambia radicalmente, se agiliza y se observa a todos moverse para que se proponga una salida posible, con la que estén todos de acuerdo sin tanta demora innecesaria”.

---

13 Centro de Estudios y Proyectos Judiciales. (2016). El Juicio con Jurados Populares: a diez años de su aplicación en la provincia de Córdoba. En Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba III*. Disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/Files/Contenido/TSJ/juradosPopulares/El%20juicio%20con%20jurados%20populares%20a%20diez%20a%C3%B1os%20de%20su%20aplicacion.pdf>

El interrogante que surge ahora, donde la presencialidad física en gran cantidad de casos se ve imposibilitada por la pandemia, es si incide –y en tal caso de qué modo– en el desarrollo de las audiencias orales de modo remoto, a través de videoconferencias.

Desde la perspectiva de quienes intervienen, el escenario en que se desarrollan los intercambios entre quienes juzgan, quienes litigan y ante sus clientes impacta con intensidad en los resultados. Destacan que ello es así principalmente por el contexto que enmarca la mirada de las partes, donde la gran mayoría ingresa por vez primera al edificio tribunalicio, y que –para representarlo visualmente– en el caso de la ciudad de Córdoba se alude como “el Palacio” al espacio donde “habitan” los magistrados y magistradas civiles, que los recibirán y buscarán un cauce a sus padeceres.

Distintos aspectos que combinan –desde la perspectiva de las personas entrevistadas– la necesidad de ritos que delineen roles como los de jueces y juezas que indubitadamente se visualicen como la autoridad que decidirá en función a los mecanismos del proceso oralizado; o bien momentos de dificultosa realización de modo remoto, como los cuartos intermedios que buscan favorecer el diálogo y acercamiento de intereses, con la presencia de la fiscalía, las partes y sus representantes. Todo ello sumado al ingrediente de la destreza en el manejo informático y tecnológico que resulta ser una competencia profesional indispensable que no ha sido enseñada ni en las instituciones educativas ni fomentada en el trayecto profesional.

Así, el esquema en pandemia y la oralización de audiencias civiles a través del sistema de videoconferencias profundizó las dificultades, sumando a las competencias indispensables, aquellas vinculadas con habilidades tecnológicas, flexibilidad al cambio y una actitud paciente que se requiere frente a la agilidad de respuesta que puede complicarse aún más sin presencialidad física.

## 5. Que el cúmulo de respuestas no olvide la pregunta matriz

A dos años de la reforma legislativa han sabido emerger razonables postulados desde las instituciones o doctrina local que subrayan variados aspectos, como que debe reformularse la ley de mediación, o avanzar en la oralización de otros tipos de juicios civiles, o multiplicar las oficinas judiciales intervinientes, o considerar experiencias de oralización fallidas en otros fueros, o modificar el esquema de gestión judicial tradicional, o combinar proceso escriturario y oral según el tipo de juicio, entre tantas otras.

Se presentan como respuestas categóricas o alternativas posibles ante los acuciantes desafíos vislumbrados; aunque el cúmulo de perspectivas o postulados teóricos no debería bajo ningún concepto olvidar o empañar la pregunta inicial, de cuya matriz surgió la modificación legal vigente; razón por la cual la enaltecemos aquí, como primer eje del apartado final.

### 5.1 ¿CÓMO LOGRAR UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL FUERO CIVIL?

La coincidencia es generalizada: la incorporación de la oralización, aún de modo incipiente en el proceso civil de Córdoba, involucra un cambio de cosmovisión y cultura organizacional. Quizás precisamente sea esa la razón por la cual no se ha avanzado con mayor profundidad e incidencia tanto en el tipo y cantidad de causas como en mayor parte de la estructura del fuero civil en la provincia.

El objetivo de tutela judicial efectiva aquí no se logra promoviendo una mera verbalización del proceso escriturario junto a la implementación de tecnologías, como si se tratara de un simple proceso de modernización de herramientas para realizar del mismo modo las tareas diarias. Necesariamente debe acompañarse de una renovada forma de concebir, liderar y gestionar tanto los procesos de labor como las competencias de los abogados y abogadas intervinientes.

En otras palabras, si de administración de la escasez de recursos se trata –problema conocida en Latinoamérica en todas las esferas del Estado– deberá analizarse la inversión alineadamente a los resultados buscados: ¿mayor transparencia?, ¿menos tiempo?, ¿más legitimidad?, ¿mayor seguridad jurídica?, ¿más posibilidades de respuesta?, ¿mayor acceso a justicia? Tras delinear las primeras aproximaciones luego corresponderá definir el mejor perfil para alcanzar cada objetivo desde cada rol, y necesariamente para enlazar con los restantes perfiles de las y los abogados involucrados –algunos invisibilizados, como surge de este análisis– como engranajes necesarios de un sistema que abarca a unos y otros de modo sinérgico.

De nada servirá digitalizar el caos de la rutina administrativa; oralizar la inercia de un comportamiento burocrático enraizado en una infinita sucesión de planteos y contestaciones; de conectar tecnología de última generación desde audiencias por videoconferencias en pandemia cuando no se recuerda la base probatoria de las propias afirmaciones en juicio.

Antes bien debe promoverse una innovadora manera de acceder “a justicia”, incluso sin necesariamente implicar acceso a “la justicia” erigida como respuesta institucional final del Estado, pronunciada por la voz de abogadas y abogados investidos en calidad de juezas y jueces. Ello sólo podrá plasmarse en las audiencias orales civiles cuando comiencen a potenciarse las competencias profesionales, al tiempo que se diseñan adecuadas estructuras de gestión de los tribunales sobre una base estratégica al fin pretendido por las reformas normativas.

## **5.2 CÓRDOBA Y SUS DESAFÍOS EN LA FORMACIÓN DE LAS Y LOS ABOGADOS**

No obstante se motorizó con tenacidad y cuantiosa inversión de recursos por parte del Ministerio de Justicia de Argentina hacia el cambio de paradigma en el ámbito judicial y legal del país; en otra esfera del mismo nivel estatal nacional (el Ministerio de Educación de Argentina y CONEAU) favorecieron la modificación y fortalecimiento de los planes de estudio de las carreras de Abogacía, aunque exigiendo en la práctica para su acreditación sólo el marco mínimo, que fue asimismo lo que generalizadamente postularon las diversas universidades, manteniendo los contenidos sin mayores modificaciones y las prácticas docentes dejándose a criterio de quienes imparten cada asignatura.

Desde ese marco general, se ha observado que existe una brecha entre el necesario cambio de paradigma legal y el arraigo institucional como académico dado por la cultura organizacional cordobesa. Ello deriva en reflexión que previo a procurar formar personas, impera recubrir a las organizaciones de “piel social” (Noelle Neumann, 1995) con capacidad para sentir el calor del reclamo ciudadano ante el servicio prestado y el sinsabor de los conflictos sociales canalizados institucionalmente.

La formación académica tradicional centrada en un conflicto que se resuelve en una contienda seguida de una resolución judicial, sumada al escaso margen de empatía, ha derivado en la práctica como condicionante de los comportamientos. El litigio con eje en las posiciones individuales acota la posibilidad para desarrollar la habilidad de la “escucha activa”, competencia señalada en los relevamientos, donde el foco se coloca en el otro y sus expresiones, acallando estereotipos y prejuicios en relación a su persona.

Fue subrayado en diversos relatos: en las audiencias orales civiles, al estar las mismas partes cara a cara presenciando el tratamiento de sus propios problemas derivados en un juicio, requieren del uso de un lenguaje llano y libre de tecnicismos innecesarios por parte de quienes litigan, juzgan, como de los demás participantes.

Este proceso permite al justiciable poder percibir de manera directa y vivencial la realidad de su causa judicial, e incluso preguntar u opinar sobre algún aspecto vinculado a ella. Protagonismo que reconfigura las destrezas abogadiles y dota de relevancia lo que allí se encuadra, pudiendo esta experiencia directa en la labor tribunalicia impactar favorablemente en la imagen del sistema judicial, aspecto asimismo considerado en la reforma normativa.

Será sólo a partir de ese “estar en el mundo”, de contextualizar en tiempo y espacio la función de los y las profesionales del Derecho, que podremos diseñar un perfil de las y los servidores públicos, abogados y abogadas como engranajes centrales del sistema judicial que se necesita para responder adecuadamente a los conflictos sociales.

Desde esta investigación observamos delineadas las competencias y habilidades que quienes litigan precisan a fines de un óptimo desenvolvimiento profesional en las audiencias civiles. Al respecto, las personas entrevistadas y encuestadas en esta investigación ponderaron las siguientes cualidades: escucha activa, flexibilidad, planificación, capacidad argumentativa, lenguaje claro, diagramación de la teoría del caso, capacidad de síntesis, técnicas de negociación, manejo de técnicas de litigación oral, dominio técnico-jurídico procesal para una asistencia rápida y propuestas ágiles.

A su vez dependiendo el momento del proceso, se distinguió un perfil necesario particular. Así, mientras en la audiencia preliminar prevalece –desde la mirada de quienes se expresaron– un arquetipo de persona negociadora que, si no tiene capacidad de decisión, debe contar necesariamente con instrucciones precisas en relación al marco de aceptación o rechazo de las propuestas que se formulen oralmente. Para la audiencia complementaria, por su parte, se subraya la capacidad argumentativa de las y los abogados litigantes para sostener una postura a partir de la prueba aportada.

Cabe aquí recordar lo que constituyó un hallazgo en este proceso de análisis: las cualidades identificadas y descritas también fueron destacadas por estudiantes y profesionales de la Abogacía en las numerosas encuestas realizadas, como aquellas asignaturas hoy vacantes que deberían ofrecer en su formación todas las Facultades de Derecho sin distinción.

De hecho, debe considerarse que los rasgos que integran el arquetipo del profesional del Derecho, desde la perspectiva de los hallazgos documentales emergidos de este análisis, no son suficientemente abordados en la formación universitaria de grado, cuyo foco se coloca predominantemente –cuando no excluyentemente– en el estudio normativo. Si bien puede variar de una universidad a otra, en términos generales los contenidos, ejes de las competencias identificadas, no están presentes en las materias de cursado obligatorio de los planes de estudios, sino más bien dentro de asignaturas electivas (y no necesariamente en todos los claustros académicos).

Y es aquí donde cobra valor la artesanal labor de la educación universitaria para formar perfiles profesionales, de trabajadores y trabajadoras, como nexo imprescindible entre las herramientas disponibles y las necesidades latentes, cuya preparación debe exceder el mero conocimiento del marco legal vigente.

Urge delinear qué personas necesitamos para satisfacer la demanda social con una mirada prospectiva frente a los cambios de paradigmas sociales e institucionales. Implica zambullirse en la bravía y cambiante cotidianeidad de hombres y mujeres junto a sus penurias y derechos en el contexto actual, para desde allí diseñar el mejor modo de darles respuestas céleres y de calidad.

Inconmensurables cambios se han producido en las sociedades, profundizados tras la incidencia de la pandemia, ante los cuales no puede ser ajena la justicia y el Estado, que debe procurar encauzarlos a través de su formación interna, convirtiéndose ella misma en una institución que aprende y se adapta a tales cambios.

Específicamente, apuntalar destrezas de quienes integran la judicatura, fiscalías y asesorías implicará prepararlos para identificar problemas y buscar soluciones innovadoras y prácticas, que hagan frente al actual panorama de demora y los altos costos judiciales, facilitando el mejor uso de los recursos escasos con que los sistemas cuentan. En este punto se puso de manifiesto que, si bien hubo un marco introductorio de formación en quienes juzgan y litigan dentro proceso oral civil, no se plasmó el mismo énfasis en el resto de actores involucrados: peritos, el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública, así como tampoco en quienes conforman los equipos de cada juzgado que deberían

amoldarse a un esquema de trabajo cotidiano diferente; pues constituyen engranajes centrales para un adecuado funcionamiento del novedoso sistema oral.

Más aún en pandemia, donde la oralización de audiencias civiles a través del sistema de videoconferencias profundizó las dificultades, sumando a las competencias indispensables, aquellas vinculadas con habilidades tecnológicas, flexibilidad al cambio y una actitud paciente que se requiere frente a la agilidad de respuesta que puede complicarse aún más sin presencialidad física.

Allí quedó nuevamente plasmado, como un primer desafío que se presenta, el de transformar la enseñanza, encaminándola desde un modelo que procura sólo desarrollar profesionales desde el conocimiento de las normas de Derecho vigentes, hacia uno más ambicioso que supone una formación para asegurar derechos desde la prestación de un servicio. Que abogados y abogadas aparezcan como personas sensibles a las circunstancias sociales en las que su función, conocimientos, habilidades y actitudes inciden.

En otras palabras, implica trascender de su posición erudita y jerarquizada para situarse en un plano más horizontal y reflexivo, como mediadores entre conflictos de ciudadanos: la verdadera razón del quehacer abogadil que propone precisamente la oralización civil en la región.

Nuestra sociedad requiere personas capaces de liderar objetivos, despiertas para identificar problemas y buscar soluciones prácticas, facilitando el mejor uso de los recursos escasos con que se cuenta. Que el conocimiento sobre los precedentes que impactan en la producción jurisprudencial les permita situarse en un plano más instrumental, como enlace necesario entre el conflicto de quien acude a buscar su servicio y las posibilidades de respuesta que ofrece la justicia a través de magistrados y magistradas que pronuncien ante los presentes la voz certera de la norma silente.

Lo subrayaremos: los abogados y abogadas constituyen una pieza o engranaje clave, aunque no puede entendérselos de manera aislada al formular sus competencias, pues forman parte de un ecosistema que requiere de una coherente y coincidente acción de unos y otros intervinientes en las audiencias orales para la supervivencia y jerarquización de lo que resulta justo para las propias partes.

Así, su perfil y competencias individuales no serán buenos ni malos en sí mismos, sino en relación con ese objetivo a cumplirse. Sin objetivo no resulta viable la identificación de competencias necesarias para alcanzarlo. Pero no sólo eso: tampoco resulta viable el posterior control de desempeño de los y las profesionales del Derecho en sus diversos ámbitos de actuación. Como tampoco resulta posible identificar si el perfil prolijamente exteriorizado en los planes de estudios universitarios puede cobrar vida en la práctica laboral de los abogados y abogadas de allí egresados.

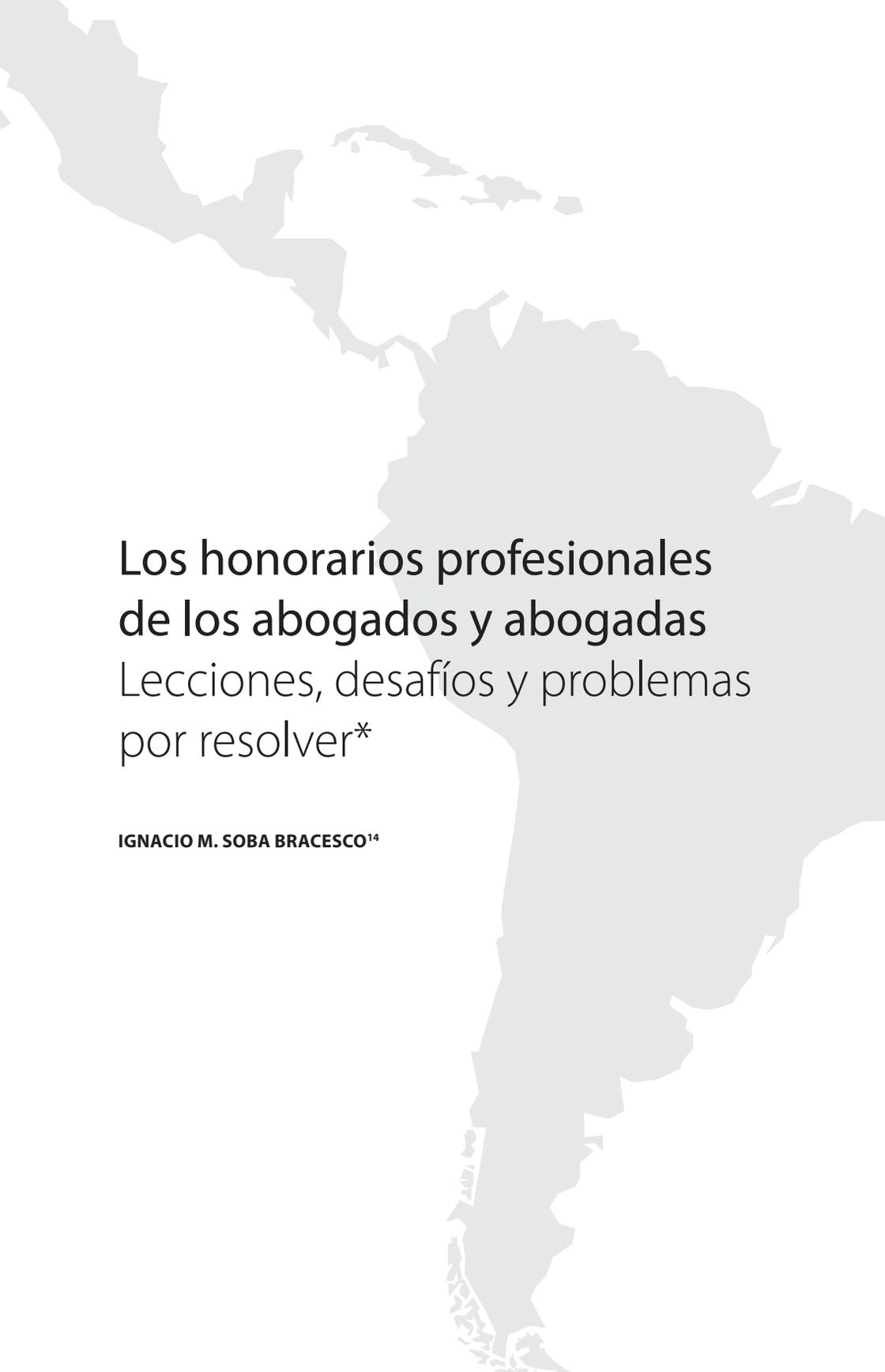
## Bibliografía

- Astudillo, R. (2018). El rol del abogado litigante en la oralidad. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 174-179. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Barona, S. (2017). Justicia civil a debate: qué, por qué y cómo (Pasado, presente y retos de futuro del proceso civil). Primer diagnóstico de la Justicia Civil en Panamá-2017. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Ciudad de Panamá (pp.393-416). Recuperado de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3511678](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3511678)
- Bourdieu, P. (1983). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Bilbao: Descleé de Brouwer.
- Bringas, R. y Valencia, F. (2020). Debido proceso en tiempos de pandemia, en *Derecho de los Desastres: Covid-19*. (Tomo I: Perú). Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Recuperado de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2020/09/Tomo-I-Per%C3%BA.pdf#page=723>
- Burbano, V. (2010). La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 10 (18), 15-25. Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/12>
- Carabajal, F. (2017). La paradoja 8.1. El “derecho a ser oído” en los procesos civiles reformados. *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*. Publicación Anual de CEJA e INECIP. Año 17. N°21. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/Revista-Sistemas-Judiciales-N-21-3.pdf>
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2020). *El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo*. (Vol. I). Recuperado de [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5666/Abogacia\\_AmericaLatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5666/Abogacia_AmericaLatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- González, L., y Rúa, G. (2017). Editorial. *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*. Publicación Anual de CEJA e INECIP. Año 17. N°21. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/Revista-Sistemas-Judiciales-N-21-3.pdf>
- Clavijo, D. (2015). El enfoque de competencias en la formación del abogado para el Siglo XXI. *Justicia*. (N°27). Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n27/n27a11.pdf>
- Chayer, H. y Garsco, M. (2019). *Nueva formación para abogados: Justicia y Comunidad en Justicia 2020*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba. Recuperado de [http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/2196/Eje\\_Just\\_y\\_Comunidad\\_-\\_Justicia\\_2020.3.pdf](http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/2196/Eje_Just_y_Comunidad_-_Justicia_2020.3.pdf)
- Chayer, H. (2017). Nueva gestión judicial y el impulso de oficio en los procesos civiles orales. En *Nueva gestión judicial. Tecnología y oralidad civil*. El caso de San Luis. Recuperado de: [http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/22/1726/Tecnologia\\_oralidad\\_civil.2.pdf](http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/22/1726/Tecnologia_oralidad_civil.2.pdf)
- Chomer, H. y Sicoli, J. (2016). Algunas reflexiones sobre el retardo en la conclusión de los juicios de conocimiento y la oralización en el marco de los procedimientos actuales. En Chayer y Marcet, *Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles*. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Nueva\\_gestion\\_judicial.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Nueva_gestion_judicial.pdf)

- Garavano, G. (2004). La cultura y el sistema jurídico como condicionante de la Reforma Judicial. Ponencia en Congreso sobre Sistemas Judiciales Comparados. Universidad Nacional Autónoma de México, México DF.
- Gonzalez, L. (2020). *Los Impactos del Covid-19 en los distintos fueros del Derecho en la Provincia de Córdoba*. Lerner: Córdoba.
- Granja, C. (2019). Entrevista con motivo del Día del Abogado: "Al abogado del futuro ya no le alcanza con ser un experto normativo". *Diario Comercio y Justicia*. Suplemento especial. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/diadelabogado/2019/08/29/al-abogado-del-futuro-ya-no-le-alcanza-con-ser-un-experto-normativo/>
- Granja, C. (2017). "Una Justicia con piel social. 20 años de Educación Judicial en Córdoba". *Colección Premios y Homenajes*. (Nro. 7). Córdoba: Advocatus.
- Granja, C. (2017). Gestión Judicial. Programa de formación académica e institucional en gestión judicial. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/ediciones/libros/carolina-granja-gestion-judicial-programa-formacion-academica-institucional-gestion-judicial-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000222-2017-11/123456789-0abc-defg-g22-2000blsorbil>
- Granja, C. (2013). *La Justicia y los Periodistas frente a la información pública judicial*. Córdoba: Lerner.
- Junta Federal de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia de Argentina. (2020). *Presentación y Análisis de indicadores de las Justicias Provinciales*. Buenos Aires. Recuperado de: <http://www.jufejus.org.ar/index.php/presentacion-y-analisis-de-algunos-indicadores-de-las-justicias-provinciales>
- Junta Federal de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia de Argentina. (2019). Datos abiertos. Recuperado de <http://www.jufejus.org.ar/index.php/datos-estadisticos-de-las-justicias-provinciales-en-formato-abierto>
- Kessler, M. (2017). *Capacitación y herramientas para la litigación oral civil y penal*. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/destrezas-para-litigio\\_kessler.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/destrezas-para-litigio_kessler.pdf)
- López, E. (2009). *La enseñanza del Derecho*. Sistema de Universidad Abierta. Facultad de Derecho. UNAM. Recuperado de [http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae-english/descargas/10\\_feb\\_09/LA\\_ENSE.pdf](http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae-english/descargas/10_feb_09/LA_ENSE.pdf)
- López, J. y Gadea, A. (1995) *Servir al Ciudadano*. Barcelona: Ediciones Gestión 2000.
- Lorenzetti, R. (2014). Los jueces frente a la sociedad e independencia del Poder Judicial. Conferencia Nacional de Jueces - octubre 2014. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=sO8OFrYDQU>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Oralidad en los Procesos Civiles*. Buenos Aires. Recuperado en: <http://datos.jus.gob.ar/pages/oralidad>
- Moreira de la Paz, C. y Fernández, A. (2018). El rol del abogado en los juicios orales. Espirales. Revista multidisciplinaria de investigación. Recuperado de <https://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/download/315/235>
- Noelle Neumann, E. (1995) *La espiral del silencio: opinión pública, nuestra piel social*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- OCDE. (2003). La definición y selección de competencias clave. Resumen ejecutivo. Recuperado de <https://www.deseco.ch/bfs/desecco/en/index/03/02.parsys.78532.downloadList.94248.DownloadFile.tmp/2005.dsccexecutivesummary.sp.pdf>

- Palomo, D. (2005). Proceso civil oral: ¿Qué modelo de juez requiere? *Revista de Derecho (Valdivia)*, 18 (1), 171-197. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000100007>
- Pásara, L. (2004). La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia. *Justicia Viva*. Instituto de Defensa Legal. Lima. Recuperado de: [http://justiciaviva.org.pe/acceso\\_justicia/publicaciones/facultades\\_de\\_derecho\\_pasara.pdf](http://justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/publicaciones/facultades_de_derecho_pasara.pdf)
- Perrenoud, P. (2004). *Diez nuevas competencias para enseñar*. México DF: Graó.
- Pertile, D. (2005). *Justicia, Periodismo y Sociedad*. Córdoba: Trejo Ediciones.
- Ramírez, E. (2010). La Oralidad en el Proceso Civil. Necesidad, ventajas y desventajas. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm>
- Ramírez, G. y Vicuña de la Rosa, M. (2012). La práctica pedagógica en el proceso de formación del abogado en Colombia. *Revista Educación y Humanismo*. (Vol. 14. N°23). Recuperado de: <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/educacion/articulo/view/2233/2125>
- Ríos, E. (2016). *La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Recuperado de [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenlosprocesosciviles\\_erios.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenlosprocesosciviles_erios.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Robbins, S. (1999). *Comportamiento organizacional*. México DF: Prentice Hall.
- Schein, E. (1988). *La cultura empresarial y el liderazgo*. Una visión dinámica. Barcelona: Plaza y Janés.
- Rodríguez, H. y Repetto, F. (2000). Herramientas para una administración pública más eficiente: gestión por resultados y control social. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/335/HerramientasparaAdm.PublicaeficienteGxR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas, J. (2018). *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial*. Rubinzal Culzoni: Santa Fe.
- Sbdar, B. (2015). La oralidad en el proceso civil argentino. *La Ley*. Recuperado de: <https://www.semanticscholar.org/paper/La-oralidad-en-el-proceso-civil-argentino-Sbdar/eafbb4ed3379f0260f3a19da1f4a15c1bb8a8571?p2df>
- Sereni, A. (1958) *El proceso civil en los Estados Unidos*. Ejea: Buenos Aires.
- Tavela, D. (2018). Áreas de Vacancia. Vinculación, pertinencia y planificación del sistema universitario. Una herramienta para abordar la expansión de la educación superior en territorio. (1ª. Ed). Secretaría Ejecutiva CPRES. Ministerio de Educación de la Nación Argentina. Recuperado de <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL006459.pdf>
- Universidad Blas Pascal. Carrera de Abogacía. Sitio web institucional. <https://www.ubp.edu.ar/carreras/juridicas/abogacia/>
- Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Sitio web institucional. <https://www.ucc.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-sociales/>
- Universidad Nacional de Córdoba. (2019). *Anuario Estadístico*. Recuperado en: <https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/ANUARIO%20UNC%202019%20para%20Web.pdf>
- Universidad Nacional de Río Cuarto. Carrera de Abogacía. Sitio web institucional. <https://www.unrc.edu.ar/unrc/carreras/ProgAsig5.php?n=0%2F8PqiiZjD4buuB8qqM-b18u9Hf2Wj2ytHrQvud%2FiRGi%3D>

- Universidad Siglo 21. (2019). *Historia y Valores*. Córdoba. Recuperado de <https://21.edu.ar/content/historia-y-valores#:~:text=La%20Universidad%20Siglo%2021%2C%20con,de%20Educa%C3%B3n%20de%20la%20Naci%C3%B3n>
- Valdivia, A. (2020). Oralidad civil, EJE y videoconferencias. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recuperado en: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/56/110>
- Van, H. (2011). Evolución del derecho procesal civil en Europa: cómo el juez activo se convirtió en lo normal. *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2(2), 11-40. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4036388>
- Vidal, C. (2020). El derecho a la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia. *Los Efectos Horizontales de la COVID sobre el sistema constitucional*. Colección Obras colectivas. Fundación Manuel Giménez Abad: Zaragoza. Recuperado de [https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/publicaciones/documentos/7\\_vidal\\_camino\\_tutela\\_judicial\\_covid\\_19.pdf](https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/publicaciones/documentos/7_vidal_camino_tutela_judicial_covid_19.pdf)
- Centro de Estudios y Proyectos Judiciales. (2016). El Juicio con Jurados Populares: a diez años de su aplicación en la provincia de Córdoba. En Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba III. Disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/Contenido/TSJ/juradosPopulares/El%20juicio%20con%20jurados%20populares%20a%20diez%20a%C3%B1os%20de%20su%20aplicacion.pdf>



# Los honorarios profesionales de los abogados y abogadas

## Lecciones, desafíos y problemas por resolver\*

**IGNACIO M. SOBA BRACESCO<sup>14</sup>**

- 
- \* El presente trabajo es fruto del proyecto de investigación seleccionado en la convocatoria del año 2020, en el marco del llamado, para el análisis del impacto de las reformas procesales civiles en el ejercicio profesional de la abogacía, efectuado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA (<https://cejamericas.org/>). En ese sentido, se agradece el apoyo brindado por la referida Institución y, especialmente, la cordialidad de sus investigadores asociados: Gonzalo Fibla Cerda y María José Del Solar Cortés, quienes efectuaron oportunos aportes y sugerencias. También se agradece la excelente disposición y la valiosa colaboración prestada por los académicos y académicas, abogados y abogadas, autoridades del Colegio de Abogados del Uruguay que han sido consultados y consultadas o entrevistados y entrevistadas.
- 14 Es Profesor Adjunto y Profesor Adscripto de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Docente en maestrías, posgrados y especializaciones en Uruguay y el extranjero. Magister en Derecho de Daños por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Autor de diversos libros, artículos y ponencias sobre Derecho procesal, los que han sido publicados en diversos países de Iberoamérica. Es miembro del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, la Asociación de Derecho Procesal Eduardo J. Couture, el Foro Uruguayo de Derecho Probatorio y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.  
Correo electrónico: ignacio.soba@fder.edu.uy

**RESUMEN:** En su ejercicio profesional, las abogadas y abogados cumplen roles claves y diversos que los convierten en protagonistas del Estado de Derecho en general, y de la resolución de conflictos legales (que, a la vez, son conflictos económicos, sociales, culturales de las personas que son sus clientes) en particular. Por un lado, el derecho a la retribución es una parte muy importante del estatuto de la abogacía, ya que le permite a las abogadas y abogados dar cumplimiento a aquellas exigencias profesionales (así como a otras de índole personal, familiar y social). Por otro lado, puede configurar un obstáculo para el acceso a ciertos servicios legales (en especial, por parte de aquellas personas más vulnerables y/o litigantes ocasionales). En el presente artículo, luego de analizar algunos conceptos vinculados a las partes, los abogados y a la realización de los derechos de aquellos por parte de estos (a través del proceso jurisdiccional, como garantía instrumental o de justiciabilidad), se reseñan aspectos relevantes que se introdujeron al proceso civil uruguayo a partir de su reforma. Ello permite ingresar luego en las lecciones y hallazgos en materia de honorarios de abogadas y abogados en el Derecho uruguayo y comparado. En ese sentido, se finalizará analizando si deben de existir reglas procesales particulares o una estructura procesal especial para la fijación y cobro de honorarios profesionales.

**PALABRAS CLAVE:** honorarios profesionales - abogacía - acceso a la justicia - reforma procesal civil

**ABSTRACT:** In their professional practice, lawyers play a key role in society and in the resolution of its different conflicts. On the one hand, fees are part of lawyer's right to receive compensation for their work. It allows lawyers to fulfill various professional commitments (as well as others of personal, family and social nature). On the other hand, they can represent an obstacle to access to justice and quality legal services (especially by the most vulnerable people and / or occasional litigants). This paper will analyse some concepts related to the parties, lawyers and the realization of the rights of those by them (through the jurisdictional process, as an instrumental guarantee of justice). Subsequently, the paper analyses the lessons and conclusions about the fees of lawyers in Uruguayan and comparative law. In this sense, it concludes by studying whether there should be a particular procedural regulation or a special procedural structure for setting professional fees.

**KEY WORDS:** lawyers' fees - legal profession - access to justice - civil procedure reform

# 1. Introducción. Objetivos y metodología

El objetivo de la presente investigación es reflexionar acerca del rol instrumental de los abogados y abogadas en el ámbito del sistema procesal civil (entendido en sentido amplio, para incluir todos aquellos procesos no penales), efectuando un análisis desde la perspectiva del acceso a la justicia, pero, además, desde una óptica de tutela jurisdiccional de dichos profesionales.

En ese sentido, se plantean aquí algunas reflexiones que –como se señalará en las conclusiones– abogan por prestigiar el rol de los abogados y abogadas en el Estado de Derecho.

La presente investigación tiene objetivos que procuran lo siguiente:

- a) analizar la incidencia de la retribución de los abogados y abogadas como un factor relevante en materia de acceso a la justicia;
- b) reflexionar sobre la reforma a la legislación procesal civil y la consagración de reglas especiales o estructuras procesales particulares para la fijación y cobro de honorarios;
- c) analizar la justificación (así como las ventajas o desventajas) de que las reformas procesales incluyan estructuras procesales especiales para la fijación y cobro de honorarios profesionales de abogados y abogadas, con una perspectiva que ponga énfasis en la tutela jurisdiccional efectiva y en los incentivos para el ejercicio de la profesión.

En cuanto a la metodología empleada, la misma consistió en abordar la temática desde una perspectiva descriptiva, que permitiese destacar las principales lecciones que ha dejado, en lo relativo a honorarios profesionales, la aplicación de la legislación procesal civil uruguaya de los últimos años.

Para ello se utilizó, como técnicas de levantamiento de información, entrevistas y cuestionarios a referentes académicos de universidades de Uruguay, abogados y abogadas de destacados estudios jurídicos de Uruguay y la región, profesionales que ejercen liberalmente la abogacía, y miembros de la Directiva del Colegio de Abogados del Uruguay.

Concretamente, en un plazo aproximado de un mes y medio, se llevaron a cabo cinco entrevistas virtuales, de lo cual se recogió lo señalado por los entrevistados y entrevistadas en un documento, que resumió sus principales aportes, y además se dio respuesta a cuatro cuestionarios que se formularon por escrito. Ello sin perjuicio de otros intercambios informales con operadores jurídicos y académicos.

Si bien se ha puesto énfasis en la legislación procesal uruguaya, la consulta también incluyó el aporte de un académico de Brasil y una académica de Colombia, así como un relevamiento y análisis de Derecho comparado, principalmente argentino, chileno, colombiano y brasileño. La respuesta a los cuestionarios, así como las entrevistas realizadas, permitieron recabar insumos de gran interés para la reflexión sobre la incidencia de los honorarios profesionales en el acceso a la justicia, incentivos para el ejercicio de la abogacía, tutela jurisdiccional efectiva, etc.

Concretamente, se recabó la opinión de aquellos y aquellas juristas con relación a la eficacia de las vías procesales vigentes en Uruguay para la determinación o cobro

de honorarios profesionales de las y los abogados, y a la retribución de éstos por sus servicios profesionales como un factor relevante en materia de acceso a la justicia de todas las personas (*i.e.*, ¿obstáculo o condición necesaria para la efectividad de los derechos sustanciales de los clientes? o ¿ambas?).

Conforme se podrá apreciar, también se consultó la jurisprudencia uruguaya posterior a la reforma procesal civil, priorizándose el estudio de fallos jurisprudenciales de los últimos cinco años. A las sentencias consultadas se pudo acceder a través de la Base de Jurisprudencia Nacional<sup>15</sup> y/o mediante la lectura de las sumas publicadas en los Anuarios de Jurisprudencia de la *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*. Se relevaron más de cuarenta sentencias de Tribunales de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia. Al finalizar el presente artículo se incluye un listado individualizando las sentencias referidas expresamente en el trabajo, aunque el mismo no agota la totalidad del material jurisprudencial relevado.

Se examinó la bibliografía especializada uruguaya y comparada en materia de reformas procesales y tutelas diferenciadas (y/o tutelas sumarias), reforma de la administración de justicia, así como la bibliografía vernácula en lo atinente a la fijación o regulación de los honorarios profesionales.

En materia estadística y de información, se consultó al Departamento de Estadísticas del Poder Judicial uruguayo, habiéndose informado que no se cuenta con datos relacionados a la regulación de honorarios en Uruguay<sup>16</sup>. El servicio de información pública del Poder Judicial también proporcionó información de interés. Se tuvo acceso a valiosos insumos a partir de la consulta a los sitios web de diferentes organizaciones e instituciones, como, por ejemplo, el de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay y el del Poder Judicial uruguayo.

Luego, a esa visión descriptiva, se agrega una perspectiva crítica, referente a los desafíos, retos y problemas por resolver. A modo ilustrativo, se aborda la discusión generada desde la aprobación del Código General del Proceso (en adelante, también, CGP) uruguayo, y que se mantiene –con algunos cambios– luego de la aprobación de la Ley N°19.090, de 14 de junio de 2013, con relación a la factura de servicios profesionales como posible título ejecutivo, o los problemas derivados de la estructura procesal especial, conocida como de regulación de honorarios (artículo 144 de la Ley N°15.750 de 24 de junio de 1985 y modificativas, y artículo 545 literal f del referido CGP).

Finalmente, se realizan algunos planteos de tipo proyectivo, por ejemplo, sobre la necesidad de ciertas reformas a favor de las y los abogados (como incentivo para el ejercicio de la profesión), para mitigar ciertas dificultades prácticas que afrontan en lo que refiere a la fijación y cobro de honorarios que han sido generados por su labor profesional extrajudicial o judicial.

15 Base de Jurisprudencia Nacional (Uruguay), de acceso libre y gratuito: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>

16 En futuros relevamientos, se entiende que sería provechoso –aspecto que ha sido compartido por los y las colegas entrevistados/as y consultados/as (fundamentalmente, autoridades del Colegio de Abogados del Uruguay)– incluir como parte de la información estadística publicada por el Poder Judicial, datos sobre la cantidad de procesos de regulación de honorarios y su duración promedio en las diferentes sedes judiciales. Esa información sería muy útil para profundizar ciertas investigaciones en la materia, generando diagnósticos con una base empírica más sólida.

## 2. Abogados y abogadas, honorarios profesionales: ¿una barrera o un incentivo para el acceso a la justicia?

Un primer aspecto sobre el cual entiendo que resulta muy interesante la reflexión es el de la incidencia de los honorarios profesionales de abogados y abogadas, con relación al acceso a la justicia por parte de las personas. De ahí la interrogante que ya se plantea en el título del presente apartado, y que desarrollaré en los apartados siguientes. Se trata, acaso, de un obstáculo para el acceso a la justicia o de una condición necesaria (aunque, por cierto, no la única), para posibilitar el acceso oportuno y de calidad a la justicia civil entendida en sentido amplio. El tema en realidad no es estrictamente dicotómico, presentando matices que hacen que se deba evitar caer en paralogismos de falsa oposición.

Conforme será expresado, la remuneración justa de los abogados y abogadas es un derecho ampliamente reconocido (tal como acontece en otras profesiones), como parte de su estatuto. Junto a otras variables, contribuye a que los abogados y abogadas puedan ejercer su profesión, para la defensa de los intereses de sus clientes y/o del interés público que –según se analizará– también los convoca. Pero al mismo tiempo se comparte lo expresado por el Observatorio sobre Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia (OCCA), que ha entendido como barreras económicas:

*aquellas que dificultan el acceso a la justicia por motivos de recursos económicos o financieros, ya sea por la necesidad del pago de cuotas o tasas judiciales, el pago de honorarios de abogados o abogadas, el pago de trámites, así como el traslado y/u hospedaje para concurrir a los tribunales u otras instituciones del sistema de justicia. (cfr., OCCA 2020, p. 151).*

### 2.1 EL PROCESO JURISDICCIONAL SIN ABOGADOS VS. EL PROCESO JURISDICCIONAL CON ABOGADOS Y ABOGADAS

Aun cuando la inteligencia artificial viene ganando espacios cada vez más trascendentes, y se discute o vaticina públicamente acerca del fin de diversas profesiones, no resulta sencillo imaginar el mundo actual sin abogados ni abogadas, menos aún el funcionamiento del Estado de Derecho (en lo que atañe a la relación de las personas con el entramado institucional administrativo, jurisdiccional).

Los abogados y abogadas actúan en diferentes dimensiones: “no se puede concebir tan solo, como un representante del justiciable, sino que también como un operador del sistema jurídico, que tiene como objetivo el buen funcionamiento de la Administración de justicia” (Santana Ramos, 2018). Según Picardi (2019, p. 193), este modelo que atribuye a la persona abogada no sólo el rol de defensa de los derechos de los clientes, sino además la función de contribuir a la tutela de los derechos fundamentales

y contribuir por tanto estrictamente a la administración de justicia, es también el más extendido en Europa continental<sup>17</sup>. Como profesión de interés público (Pereira Campos, 2019, pp. 139, 144), se vincula estrechamente a la posibilidad de un efectivo acceso a la justicia y a la consolidación del Estado de Derecho (Binder, Fandiño, Fibla & del Solar, 2020, p. 103). Esa función pública o social de abogados y abogadas también ha sido destacado como un punto trascendente por algunas de las personas entrevistadas: “la abogacía no es sólo una actividad privada, es una actividad pública que la ejercen particulares” (la función es pública). Agregaron, además, que es notoria la diferencia con otros profesionales, en dónde solo hay vínculos regidos por el derecho privado. El abogado es esencial para que se ejecute la función pública.

Más allá de que se pueda discutir si realmente los abogados y abogadas ejercen una función pública o social, cuando asisten, patrocinan o representan intereses privados, lo cierto es que su participación es clave para el correcto funcionamiento del entramado institucional que se conforma en torno a la jurisdicción.

El proceso es un espacio en el que despliega lenguaje y conocimiento técnico especializado. Si bien puede resultar extraño desde ese punto de vista, existe la posibilidad de concebir al proceso judicial sin la asistencia letrada de abogados y abogadas. En el caso uruguayo, ello se ha consagrado para ciertos supuestos excepcionales en el artículo 37.2 del CGP: asuntos que se tramitan ante los Juzgados de Paz y los de Conciliación, por montos menores al equivalente a 20 Unidades Reajustables (aprox. US\$ 600 a la fecha de elaboración del presente); aquellos asuntos que se tramiten ante Juzgados de Paz y los Letrados de Primera Instancia del interior de la República, en los que no haya o no se disponga de tres abogados, como mínimo, en la localidad asiento del Juzgado (lo que a más de treinta años de vigencia del Código, y dada la evolución del mercado legal uruguayo, es una *rara avis*). Asimismo, se destaca la ley uruguayo que prevé un proceso para reclamaciones judiciales de menor cuantía (Ley N° 18.507), cuyo artículo 3 dispone la comparecencia en esos procesos no requerirá asistencia letrada obligatoria<sup>18</sup>.

Vale acudir, finalmente, aunque contextualizándolo en su época, al alegato a favor de los abogados y abogadas que transcribe De Vicente y Caravantes (1856, pp. 361-362), citando a Bentham:

*... Suprimid la abogacía, y un injusto agresor tendrá en general dos ventajas de una naturaleza opresora; la que tiene una índole osada respecto de otra débil y pusilánime, y la de una posición elevada sobre una condición humilde o inferior. (...) Mas los abogados no se niegan a nadie y restablecen la igualdad entre los litigantes. (...) En cuanto a defenderse por sí los mismos litigantes, tendría el inconveniente de la desigualdad de las defensas, según que el uno fuese instruido y el otro ignorante, y nunca las alegaciones ofrecerían la conveniente ilustración y claridad, haciéndose por personas que no hubieran estudiado profundamente el Derecho.*

17 Picardi (2019, p. 194) refiere, asimismo, a la existencia de otro modelo, que denomina mercantilista, y que se centra en la óptica privatista de la oferta de un servicio en el mercado, a cambio, por supuesto de una retribución. Postula, como un derivado de ese sistema, la reducción al mínimo de la reglamentación normativa de la profesión.

18 Pereira Campos & Rodríguez (2008, pp. 202-203), expresan lo discutible de la solución legal, en tanto lo resuelto en estos procesos sumarios no puede ser revisado en ningún proceso posterior de mayores garantías.

## 2.2 LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES

Todo el Derecho es en sí mismo, como apuntan Moreso & Vilajosana (2004), “un instrumento del que se dotan los seres humanos para perseguir ciertas finalidades o cumplir determinados objetivos” (p. 25). Ferrajoli (2006, pp. 631) refiere a las «garantías secundarias» (por contraposición a las primarias)<sup>19</sup> para designar a las garantías que él denomina como de «justiciabilidad». Como subtipo de garantías secundarias, las de justiciabilidad son garantías institucionales «fuertes», que “intervienen en caso de violaciones de la expectativa normativa y de sus garantías primarias”<sup>20</sup>.

Por su parte, el Derecho procesal incluye entre sus características la instrumentalidad, cuando pone el foco en la efectividad de los derechos sustanciales de las personas como uno de los objetivos o finalidades del juzgamiento de los conflictos a través del proceso civil (reconociendo esa finalidad, véase el artículo 11 del CGP colombiano; así como los artículos 11 y 14 del CGP uruguayo).

Al decir de García Odgers & Fuentes Maureira (2020, pp. 126, 132), todos los ciudadanos tienen un derecho de acceso al sistema de justicia para hacer efectivos sus derechos, y si se entiende que la justicia significa darles efectividad a esos derechos sustantivos, no resulta suficiente que el tribunal determine cuáles son esos derechos y a quien le corresponde, sin consideración de su costo y demora.

## 2.3 DIFERENTES TIPOS DE PARTES SUSTANCIALES O MATERIALES

Al análisis jurídico que se impone en este trabajo, se puede agregar un abordaje de tintes interdisciplinario, vinculando el acceso a la justicia con ciertos fenómenos sociológicos, económicos, culturales, y hasta sanitarios (como en el caso de la pandemia de la COVID-19), que hacen a la diferenciación existente entre las llamadas partes (litigantes) ocasionales y las partes (litigantes) habituales, institucionales, sofisticadas.

Destaca Taruffo (2008, pp. 77, 78) que la organización, a diferencia del litigante ocasional, “...se involucra normalmente en una ‘serie’ de controversias iguales o al menos similares por el objeto y por el tipo de problemática jurídica”. El sujeto individual solo de manera fragmentaria y ocasional recurre al proceso, mientras que el sujeto-organización, ve en el proceso un fenómeno o riesgo habitual, en el ámbito de la actividad institucional que desarrolla. Hay una serie de ventajas estratégicas desde el punto de vista procesal para la parte habitual (basadas en elementos sociológicos, económicos, etc.), que hacen que el análisis costo/beneficio se efectúe en términos diversos que para

19 Dice Ferrajoli (2006, p. 25): “Asumo aquí “*garantía*” en el significado varias veces convenido por mí: para designar las obligaciones y las prohibiciones correspondientes a las expectativas positivas o negativas normativamente establecidas. Hablaré, por tanto, de “*garantías negativas*” para designar las prohibiciones correspondientes a las expectativas negativas, y de “*garantías positivas*” para designar las obligaciones correspondientes a las expectativas positivas. Hablaré además de “*garantías primarias*” para designar la suma de las garantías positivas y de aquellas negativas, y de “*garantías secundarias*” para designar las garantías de justiciabilidad, las cuales intervienen en caso de violaciones de la expectativa normativa y de sus garantías primarias”.

20 En reiteradas ocasiones la dogmática procesalista ha referido a la característica de la instrumentalidad como una de las notas salientes del Derecho Procesal. En el caso uruguayo, a modo de ejemplo (Abal Oliú, 2013, pp. 48-50; Barrios De Ángelis, 2005, p. 77; Tarigo, 2016, pp. 40-41).

la parte o litigante ocasional. Ya con anterioridad Cappelletti y Garth habían estudiado el problema de los litigantes ocasionales y habituales (citando –al igual que Taruffo– a Galanter), al considerar los obstáculos a superar para el efectivo acceso a la justicia (Cappelletti & Garth, 1983, p. 34)<sup>21</sup>.

Las partes organizadas incluyen dentro de su ecuación financiera o dentro de sus presupuestos, los costes propios de la litigación, incluida la remuneración o los honorarios de los abogados y abogadas. También se podría decir, en función de cierta especialización o fragmentación del ejercicio profesional, que existen abogados y abogadas de corporaciones, como también abogados y abogadas que representan litigantes individuales (Pearce & Wald, 2016, p. 645). De alguna manera, hay que estar alertas, pues los potenciales litigantes ocasionales o individuales, sean o no sujetos vulnerables, puede que terminen teniendo dificultades para el acceso a los profesionales idóneos, especializados en las problemáticas que en cada caso los aqueja, ubicándose en un contexto desventajoso, que afecte –quizás hasta sin saberlo– el propio éxito de su reclamo. Refiero a «potenciales» litigantes individuales u ocasionales pues, por algunos criterios de vulnerabilidades detectadas, u otras razones que hacen al análisis costo-beneficio de esa litigación individual, quizás no lleguen a plantear sus reclamos, permaneciendo en la inacción<sup>22</sup>.

Asimismo, algunos de los entrevistados y entrevistadas plantearon que no apreciaban que los honorarios profesionales generaran dificultades, en el caso uruguayo, para el acceso a la justicia. En ese sentido, se destacó la existencia de servicios alternativos de relativa buena calidad, como consultorios jurídicos, defensa pública (aspecto sobre el que volveré luego). En los casos de interés económico, se distinguió la situación del actor y la del demandado. Se entendió por parte de los entrevistados y entrevistadas que:

*si se trata de la parte actora o demandante, para acceder a reclamar no hay mayor problema, pero en cambio, el problema es a veces el demandado, pues es más difícil que el abogado acepte, por ejemplo, cobrar honorarios a condición de obtener algún tipo de resultado. Es más, no se encuentra a veces con el incentivo del resultado económico.*

## 2.4 DIFERENTES TIPOS DE ABOGADOS Y DE HONORARIOS PROFESIONALES

Los abogados y abogadas son sujetos cualificados, *a priori* entrenados en un conocimiento especializado (conocimiento del derecho, habilidades para litigar, redactar con-

21 Citando a Cappelletti & Garth, la jurisprudencia uruguayo ha manifestado: «debe recordarse que el acceso a la justicia pasó de ser una mera declaración de posibilidad de defensa de los derechos individuales (...) a una concepción que involucra el deber estatal de proporcionar un servicio público protector de derechos individuales, colectivos y difusos (...). El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico – el “derecho humano” más fundamental – en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos» (cfr., Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2° Turno, sentencia n°2977/2020).

22 En un estudio que incluye datos de diferentes países, se ha señalado –para el caso uruguayo (año 2016), por ejemplo–, que: «El 30,6% de las personas con ingresos bajo los 15 mil pesos no hizo nada para resolver su necesidad, frente al 19,2% del general. El 20,9% de las personas con estudios primarios incompletos o menos accedió a la justicia formal frente a un promedio de 25%» (cfr., Fandiño et al., 2019, p. 51).

tratos, etc.) que normalmente los clientes no tienen. En ese sentido, se podría decir que existe –de regla– cierta asimetría informativa y de conocimientos.

Algunos discuten si, además de eso, existe propiamente un razonamiento jurídico característico de los abogados y abogadas (Schauer, 2013, pp. 19-27), distinto del razonamiento general empleado por las personas para resolver otras cuestiones. No obstante esa ardua discusión, se trata, sin duda, de un conocimiento especializado en ciertas cuestiones que se caracteriza por el empleo de un lenguaje técnico que permite, por ejemplo, hacer funcionar en interés de sus clientes, de manera independiente y libres de condicionamientos (Picardi, 2019, p. 197), el entramado institucional de la administración de justicia.

Más allá de que puedan existir definiciones de tipo legislativo y estipulativo, cuesta delimitar hasta dónde alcanza el rol de los abogados y abogadas. Esto es, aquello que hacen o pueden hacer.

Es que abogados y abogadas visten diferentes ropajes, asumen diferentes responsabilidades en la administración de justicia y en la sociedad, e incluso muchas veces, cuando se les adjudica otros roles pasan a regirse por nuevos estatutos jurídicos. Como sucede cuando el abogado o la abogada ocupa un cargo como fiscal, juez o jueza, defensor o defensora pública, funcionaria o funcionario público, trabajador o trabajadora dependiente, administrador o administradora de una empresa vinculada a área jurídica o por fuera de la misma, gerentes, o incluso cuando asume responsabilidades de tipo político. Además, ello ha ido evolucionando y lo seguirá haciendo.

Aunque haya un núcleo duro de tareas que de una u otra manera siempre han hecho los abogados y abogadas, podría decirse, a mi criterio, que la profesión exige adaptabilidad y es, por ello, una profesión *rebus sic stantibus*, adaptable también a nuevas circunstancias (Binder, Fandiño, Fibla & del Solar, 2020, pp. 44-45), un ejemplo, es el caso de los *cause lawyers* en Brasil, esto es, abogados y abogadas que en las últimas décadas del siglo XX comenzaron a trabajar en ciertas causas populares o de derechos humanos de grupos vulnerables<sup>23</sup>.

En el siglo diecinueve, De Vicente y Caravantes (1856, p. 361), señaló que “Por *abogado* se entiende el profesor de jurisprudencia que con título de licenciado en Derecho se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes”.

A mediados del siglo veinte, Couture (1983, p. 58) definió abogado como: “Profesional universitario, con título hábil, a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes con intereses opuestos y el patrocinio de las causas que considere justas”.

Hoy en día, comenzando a transitar el siglo veintiuno, el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, de la Real Academia Española (2020), define al abogado y abogada como:

*Profesional del derecho cuya actividad, sometida a requisitos académicos y legales, puede consistir en prestar asesoramiento jurídico, dar forma a la voluntad de su cliente de modo que pueda producir efectos jurídicos (redactando, por ejemplo convenios y acuerdos) o defender sus intereses represen-*

*tándolos en negociaciones con terceros, en procedimientos administrativos y en juicios ante los tribunales.*

Incluso, la evolución de la profesión escapa a lo que pueden llegar a decir ciertas definiciones, que no incluyen, por ejemplo, una mención necesaria a la actuación de los abogados y abogadas en procesos colectivos (con clientes de «tipo colectivo»), o en procesos ante tribunales o cortes regionales y/o internacionales<sup>24</sup>.

Gelsi Bidart (2006, p. 198), resaltando algunas diferencias con la figura del juez o jueza, indicaba que el o la abogada, actúa tal vez en la mayor parte del ejercicio de su profesión fuera del proceso, incluso evitándolo, pero ambos tienen un destino común: servir a la justicia y al derecho. Sin embargo, más adelante agrega que no es infrecuente que se considere “al abogado como un opositor de la justicia, como alguien que con sus “enredos”, “leguleyerías” y “chicanas” impide que se haga justicia en el caso concreto” (Bidart, 2006, p. 203). Gelsi Bidart cierra su reflexión en esa obra y sobre ese punto (pp. 203-204), enfatizando que el abogado y abogada es copartícipe en la búsqueda y realización de la justicia, un protagonista necesario, que ejerce un interés social relevante. Los y las abogadas son profesionales de la defensa jurídica, mientras que el juez y jueza son los profesionales de la síntesis jurídica en el caso concreto.

Desde el punto de vista de los honorarios, los clientes pagan por esas y otras tareas que hacen los abogados y abogadas. Hay que comenzar, pues, por dar una breve noción acerca de cómo se pueden conceptualizar dichos honorarios.

En su momento, Couture (1983) lo definió como “Estipendio, retribución, forma de pago de los servicios que prestan los profesionales universitarios o personas cuya actividad, preferentemente intelectual, las hace acreedoras a especial distinción” (pp. 315-316)<sup>25</sup>.

En el caso de la actuación jurisdiccional, los honorarios pueden fijarse de antemano o no fijarse, difiriendo esa cuestión para un momento temporal posterior. Podrá luego acordarse el honorario o, a falta de acuerdo, fijarse por un tercero (eventualmente, a nivel judicial).

Se detectan muy diferentes formas de pactar honorarios, lo que podría tener relevancia, como en el caso uruguayo, a la hora de determinar cuál es la estructura procesal aplicable<sup>26</sup>. En algunos casos, y ya que las obligaciones del abogado o abogada son de aquellas que se conocen como de medios (esto es, básicamente, emplear la diligencia debida, que se le exige a un «profesional medio», para llevar a cabo la tarea asumida), se pactan en función del tiempo (horas que insume la labor profesional), en otras incide el prestigio del profesional consultado, a veces se estipula una suma predefinida (variable, quizás, en función de las instancias o etapas que tenga el litigio),

24 Sin perjuicio de otras tareas (que podrían estar vinculadas, por ejemplo, a la divulgación y cultura jurídica): asesoramiento, prevención de litigios, asistencia, patrocinio o representación en la resolución alternativa o jurisdiccional de los conflictos. Véase, en ese sentido, y sin perjuicio de otras Declaraciones, Cartas o recopilaciones, los «Principios esenciales de la profesión de abogado» (Unión Internacional de Abogados, 2018).

25 En cuanto a la etimología de la palabra, agrega Couture: “Voz culta moderna (siglo XVIII) tomada del francés *honoraires* que es también voz culta tomada del latín jurídico *honorarium*, -ii que en Vitruvio y Ulpiano ya significaba ‘derechos de las diferentes profesiones liberales’. Se trata de la sustantivación del adjetivo *honorarius*, -a, -um (de *honus*, *honoris* ‘honor’), a través de la frase *honorarium donum* ‘presente honorario’ frecuente en la época imperial”.

26 A modo ilustrativo, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, en sentencia n° 138/2007, de 23 de mayo de 2007, expresó, en concordancia con la doctrina vernácula, que en el caso de honorarios concertados se debe acudir al proceso ordinario, mientras que el proceso especial de regulación de honorarios solo procede en ausencia de previo acuerdo o concierto de honorarios entre el abogado y su cliente.

o se lo vincula a una chance, que viene dada por el eventual resultado positivo que se tenga en el litigio, etc.

Con relación a esto último, la estipulación del pacto de *cuota litis*<sup>27</sup> es según Couture (1983, p. 320) el convenio celebrado para retribuir los servicios del abogado o abogada, con un porcentaje (la mitad), del provecho económico que depare el litigio<sup>28-29</sup>.

Conforme señala Pereira Campos (2019, p. 154), el pacto de cuota litis es considerado éticamente inaceptable en algunos ordenamientos jurídicos, por transformar al abogado en una especie de socio de su cliente. Existieron o existen el *champerty*<sup>30</sup>, *contingency fee*, *conditional fee*, *no cure no pay*, *no win no fee*, etc. (a modo ilustrativo, Picardi, 2019, p. 198). Mientras que en otros ordenamientos ha sido tradicionalmente aceptado sin mayor oposición (aunque se señala que, si son porcentajes peculiarmente elevados, ahí sí podrían resultar éticamente inadmisibles). A su vez, quienes defienden el instituto lo justifican en que facilitaría el acceso a los servicios jurídicos de aquellas personas con recursos económicos escasos (Pereira Campos, 2019, p. 156).

Se encuentran también sistemas mixtos, en el que se acuerda una parte de honorarios determinados (a satisfacer al comienzo o durante el proceso, y eventualmente a cuenta de futuros honorarios de éxito), independientemente de la «suerte en el litigio», y otra parte por determinar a futuro, o que se fija en función del resultado o éxito obtenido en el proceso. Esto último es un aspecto en el cual se detuvieron algunas y algunos de los entrevistados para la presente investigación, por las dificultades que pueden existir en ciertos casos concretos para mensurar ese éxito.

A modo de ejemplo, en Colombia, se ha señalado por parte de la profesora consultada, en respuesta al cuestionario que le fuera cursado, que los criterios para la fijación de honorarios no son vinculantes al no estar consagrados en una norma procesal de carácter especial, razón por la cual se está, en primer lugar, a lo pactado bajo condiciones de derecho privado. No obstante, en la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado bajo la ponencia del Consejero Danilo Rojas (sentencia 34562, Ago. 1/16) se ha planteado la aplicación de tres sistemas para efectuar el cobro de los honorarios que se pacten, así:

1) *Mediante el pacto de una suma fija, pagadera en tres contados: un 50 % a la firma del poder, un 30 % durante el trámite y el 20 % restante al terminar*

27 Aquí no es el lugar para analizar la validez o no de estos acuerdos, cuestión en la que puede incidir legislación sustantiva en materia civil, de protección de consumidores, de defensa de la competencia, etc. En Argentina, por ejemplo, el artículo 6 de la Ley N° 27423, establece expresamente que se podrá celebrar el pacto de cuota litis, para cualquier tipo de proceso o caso, sin perjuicio de algunas reglas especiales (que, además, establece un tope de entre 30 y 40 % para dicho pacto).

28 Véase, también, sobre los convenios de honorarios, los pactos de *cuota litis*, etc., entre otros, Arlas, 1985, pp. 107-108.

29 Por supuesto que del análisis de esos contratos podrían desprenderse diferentes valoraciones de tipo sustantivo, por ejemplo, vinculadas a la inserción de ciertas cláusulas del contrato con el profesional que pudieran considerarse, desde el punto de vista de la legislación general y de consumo en particular, como abusivas. En ese sentido, la jurisprudencia española ha considerado nula por abusiva la cláusula del contrato que establecía que «si por cualquier circunstancia el cliente decidiera prescindir de los servicios de Abogados, los honorarios quedarán fijados en el quince por ciento del valor de su participación en la herencia», se argumentó que la cláusula producía un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones contractuales ya que penaliza al cliente impidiéndole resolver unilateralmente el contrato con grave limitación de su derecho de defensa (cfr., Tribunal Supremo, sala primera de lo Civil, sentencia nº 203/2011).

30 Según el diccionario Collins, en inglés británico: «(formerly) an illegal bargain between a party to litigation and an outsider whereby the latter agrees to pay for the action and thereby share in any proceeds recovered»; en inglés americano: «an act or proceeding by which a person who is not concerned in a lawsuit makes a bargain with one of the litigants to help maintain the costs of the suit in return for a share of any proceeds: illegal in most states».

*la gestión, o de acuerdo con lo pactado entre el abogado y el interesado. 2) A través de la cuota Litis, que consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al 50 % cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras, depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc. 3) Mediante un sistema mixto, consistente en una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota litis.*

Por cierto, concurren contextos muy desafiantes para los abogados y abogadas que pueden estar originados en factores de diferente índole: incremento en la cantidad de profesionales (masividad, facilidad en el acceso a la educación universitaria); brechas como las ocasionadas por razones de género; inexistencia de una regulación y/o supervisión del ejercicio profesional (por ejemplo, por ausencia de colegiación obligatoria y/o de acceso a exámenes para el ejercicio de la profesión, como sucede en Uruguay); crisis económicas, sanitarias, ambientales (a nivel local, regional o global); la utilización de la tecnología en la labor profesional extra jurisdiccional (que se podría denominar, tomando la terminología que se emplea en la medicina, como «tele-abogacía»)<sup>31</sup> y en la gestión de los procesos jurisdiccionales; etc.

Como muchas «industrias», resulta notorio que la legal se ve inmersa en la transformación que se origina en la automatización o informatización de procesos y tareas, pero no está claro aún si los abogados y abogadas deben temerle a la tecnología (o al auge de la inteligencia artificial, por ejemplo). Claro que los abogados y abogadas dependen cada vez más de la tecnología, ello es indudable; sin embargo, se ha sostenido que no hay evidencias de que las máquinas inteligentes puedan sustituir en el futuro cercano a los abogados y abogadas (Markovic, 2019, p. 328).

El variado crisol de tareas o roles que asumen los abogados y abogadas hace que los impactos tecnológicos, así como los otros desafíos que se han mencionado, no sean homogéneos y que estos y estas profesionales lidien de diferente forma con la complejidad que generan esos contextos desafiantes. Lo que sí parece ser una constante para las personas (a diferencia de las máquinas), y los abogados y abogadas no son la excepción, es el desvelo por la retribución de la tarea que llevan a cabo, y más en épocas de crisis. De ahí la importancia de pensar acerca de mecanismos efectivos que ayuden a tutelar los derechos de los abogados y abogadas, en particular, en cuanto a la remun-

---

31 Binder, Fandiño, Fibla & del Solar (2020, p. 20), en informe redactado por Fibla & del Solar, destacan que el ejercicio profesional de la abogacía (como sucede, por supuesto, con otras profesiones), se encuentra recibiendo el impacto de nuevas formas de prestar servicios: "Sin duda existe un cierto tipo de consulta que perfectamente puede ser canalizada por estas vías y todas las nuevas plataformas de cobro por ese mismo medio facilitarían el problema siempre acuciante de los honorarios por dichas consultas". Por su parte, Benfeld (2020, p. 12), señala que el uso de plataformas virtuales y redes sociales como elementos habituales del mercado legal, está forzando a los estudios jurídicos a trabajar en forma más estrecha con profesionales del mundo de la ingeniería, diseño y medios, de una manera que va mucho más allá de la promoción y publicidad de los servicios jurídicos. De esta sinergia, agregó, podría surgir, por ejemplo, el aprovechamiento de plataformas de pago de las consultas, asesoramientos, u honorarios profesionales generados en actividad litigiosa, transformando la percepción y/o cobranza de los honorarios.

neración que permita su sustento individual y/o familiar, así como su desenvolvimiento profesional y social.

## 2.5 LA ONEROSIDAD Y LA GRATUIDAD DEL PROCESO

Desde el punto de vista del acceso a la justicia, los honorarios profesionales integran un paquete mucho más amplio de variables a considerar, que van desde factores culturales hasta económicos, pasando por otros de tipo tecnológico, educativo, idiomático, ambiental, etc., que muchas veces se entrecruzan, generando barreras al acceso de justicia difíciles de sobrepasar.

Desde el punto de vista del costo económico del proceso, los diferentes ordenamientos jurídicos prevén algunas estrategias para que las partes con escasos medios económicos tengan acceso a los tribunales. Referiré, pues, a algunos ejemplos de Derecho comparado.

A nivel constitucional, se pueden encontrar disposiciones que atienden a la temática del acceso a la justicia y/o a la gratuidad en materia procesal. Por ejemplo, en Chile, el artículo 19 n° 3 de su Constitución, prevé expresamente el derecho a la defensa jurídica (en la forma que la ley señale), aclarándose que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Además, se establece que la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos<sup>32</sup>. En el ámbito penal, sin perjuicio de referir a la defensa jurídica de la víctima, se establece que toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

En Uruguay, el artículo 254 de la Constitución de la República cuenta con una regla específica en la materia, que dispone que la justicia será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley.

Esa declaración de «pobreza» a la que alude la Constitución uruguaya, que tiene como efecto jurídico significativo poder litigar sin tener que sufragar timbres y/o tributos, honorarios como los de peritos, etc., se debe tramitar por la estructura de los procesos voluntarios (según lo dispuesto expresamente por el artículo 406.1 del CGP). En el caso de los artículos 1 y 28 de la Ley de procesos laborales<sup>33</sup>, surge que se lo consagra como un principio de dichos procesos. El establecer como principio la gratuidad permite considerar –con gran amplitud– que todas las actuaciones administrativas y

---

32 La Ley N°17.995, de 8 de mayo de 1981, creó –en Chile– las Corporaciones de Asistencia Judicial que tienen por finalidad prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. A su vez, a nivel legislativo, el 3 de enero de 2021 se presentó un proyecto de ley de creación de un Servicio nacional de acceso a la justicia y la defensoría de las víctimas de delitos. En el mensaje que acompaña al citado proyecto se destaca la relevancia del acceso a la justicia, y se menciona –entre otros antecedentes– al Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 16 y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia.

33 En lo que aquí interesa, el artículo 28 de la citada Ley de procesos laborales prevé: "(Gratuidad). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, todas las actuaciones administrativas y judiciales serán gratuitas para la parte trabajadora, incluidos impuestos y tasas registrales y catastrales, expedición de testimonios de partidas del Registro de Estado Civil, certificados y sus legalizaciones". Pero también en otros procesos se ha establecido expresamente la gratuidad a nivel legislativo (es el caso del artículo 11 del Código del Proceso Penal –CPP uruguayo).

judiciales serán gratuitas para la parte trabajadora, incluidos impuestos y tasas registrales y catastrales, expedición de testimonios de partidas del Registro de Estado Civil, certificados y sus legalizaciones<sup>34</sup>. Al tratarse de un principio de los procesos laborales, hace que su aplicación también corresponda al proceso o etapa –según la posición que se sostenga– de ejecución de las sentencias u otros títulos.

La ventaja de consagrar legalmente la gratuidad con dicha extensión le evita a la parte trabajadora el tener que tramitar, en el caso concreto, la denominada –en Uruguay– auxilioria de pobreza<sup>35</sup>, con los tiempos y las dificultades que ello le puede acarrear al trabajador. Esto se relaciona también con la naturaleza de lo pretendido por el trabajador (de contenido alimentario, en gran parte de los casos) y del objeto social de estos procesos. Sin duda, lo aquí dispuesto facilita el acceso a la justicia y a la obtención de la tutela jurisdiccional correspondiente. Según Becerra (2007, pp. 105-106), la gratuidad es consecuencia de la aplicación del principio de igualdad, que es el que tutela la gratuidad como equilibrador de las diferencias económicas en el proceso judicial, posibilitando la postulación del trabajador<sup>36</sup>. Señala Murgas (2009, p. 256), que el principio de tutela en el proceso de trabajo se integra, a modo de ejemplo, con diferenciaciones en el trato que en el proceso la ley dispone a las partes, mencionando cuestiones que hacen a la gratuidad. Esa tutela importa –por ejemplo– el patrocinio legal gratuito y –según el autor citado– el de la no condena en costas al trabajador<sup>37</sup>.

- 
- 34 Para un proceso laboral anterior a la vigencia de la Ley de procesos laborales uruguayo (Ley N°18.572 y modificativa), aunque incluyendo referencias a esta normativa, se analizó en una sentencia de interés si la parte trabajadora debía pagar ciertos «timbres» (que no son otra cosa que un tributo o paratributo, según el caso que se analice) al tiempo de presentar su libelo de demanda, utilizándose allí como parte de sus argumentos los principios de tutela del trabajo humano y de acceso a la justicia, en armonía con las normas de derecho positivo que en forma amplia exoneran al trabajador de los gastos del proceso y sientan las bases para la construcción del principio de gratuidad, así como con otras reglas especiales de corte protector que han optado por darle un tratamiento desigual compensatorio de su natural desigualdad, sustantiva y por tanto, también procesal: «No puede soslayarse que, a pesar de que el presente trámite sigue las reglas del Código General del Proceso, al tiempo del dictado de la atacada ya había entrado en vigencia el nuevo ordenamiento procesal laboral que retroalimentando el proceso de conformación del principio de gratuidad, lo incluye como línea directriz (artículo 1), lo desarrolla (artículo 28) y lo sienta como regla de interpretación (artículo 30) y de integración (artículo 31). Y, en tanto el principio de gratuidad en favor del trabajador parte procesal constituye una concreción del principio protector (artículo 53 de la Carta) a través de la técnica de tratar en forma desigual a los desiguales para aproximarse a la igualdad, debe entenderse que informa todas las reglas procesales, las reunidas en el Código General del Proceso y en otras disposiciones procesales, como la que se analiza en autos. ("Protección, igualdad, trabajo y proceso laboral." Editorial. en Rev. Derecho Laboral N. 237. p. 3; Couture, Eduardo J. Algunas nociones de Derecho Procesal del Trabajo en "Estudios de Derecho procesal civil" Bs. As. 1948 t. I. .p. 275). .» (cfr., Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno, sent. n°258/2010).
- 35 La cual tramita por la estructura del proceso voluntario (CGP, artículos 404 y 406), oyéndose –antes de adoptar decisión– a la contraparte del gestionante en el proceso correspondiente. En Brasil, los artículos 99 a 102 del CPC regulan el pedido de gratuidad de la justicia; en Chile, por su parte, el CPC en sus artículos 129 y ss. también refiere al llamado «privilegio de pobreza», con un procedimiento especial que se sustancia con la citación de la parte contra quien litigue o haya de litigar el que solicita el privilegio. Colombia, en tanto, en sus artículos 151 a 158 de su CGP, regula el «amparo de pobreza». Sumando a esto, se ha destacado por parte de la profesora colombiana consultada a los efectos de la presente investigación, lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, que busca el acceso a la administración de justicia bajo la representación que brindan las facultades de derecho a través de sus consultorios jurídicos, los cuales tiene la obligación de brindar apoyo social y jurídico a sectores de la población que se encuentran dentro de status socioeconómico incapaz de soportar el pago de honorarios (la normativa le ha asignado la posibilidad de llevar ciertos procesos).
- 36 Sin perjuicio de ello, señala el citado autor que no todos los casos son iguales y podría teorizarse si la protección debiese ser la misma para todo el espectro del trabajo. Asimismo, señala Becerra (2007, pp. 121 y 123) que la gratuidad debería abarcar a todo proceso fundado en relaciones de trabajo públicas o privadas (lo que se comparte, en aplicación de las reglas y/o principio de igualdad).
- 37 Sobre ese último aspecto, Varela-Méndez (2010, p. 67) ha destacado que el beneficio de la gratuidad se extiende al concepto de costas del proceso del artículo 56.2 del CGP (cuando señala que para los auxiliares del tribunal que participen del proceso se deberá ocurrir a la asistencia de funcionarios públicos), aunque no se pronuncia expresamente sobre si es o no posible la condena en costas y costos al trabajador. Agrega Varela-Méndez (2010, p. 64) que el beneficio de la gratuidad sólo tiene aplicación en el proceso que versa sobre asuntos originados en conflictos individuales de trabajo

Un aspecto que ha sido destacado por los y las entrevistadas ha sido el atinente a las facilidades con que se cuenta en Uruguay para acceder a la defensa pública y gratuita de calidad, a través de diferentes opciones que incluyen:

- La defensa pública, organizada como una Dirección Nacional ubicada administrativamente dentro del Poder Judicial uruguayo (aspecto no exento de polémica, si se piensa, por ejemplo, que la Fiscalía General de la Nación es, en Uruguay, un servicio descentralizado)<sup>38</sup>, conforme lo dispuesto en el artículo 239 N° 6 de la Constitución de la República y en el artículo 398 Ley N° 17.930, sin perjuicio de otras normas de interés. Según información proporcionada por el Poder Judicial, existen en Uruguay 359 cargos ocupados en el escalafón de funcionarios correspondiente a la defensa pública. Dentro de ese escalafón, según información a octubre de 2020, unos 92 cargos correspondían a defensores y defensoras públicas en Montevideo y 188 a defensores y defensoras públicas en el resto de los departamentos del país. Los requisitos económicos previstos reglamentariamente por la Suprema Corte de Justicia (Uruguay), para habilitar o para excluir la asistencia gratuita en las materias no penales, son los consagrados en los artículos 1 a 6 de la Acordada N° 7414, en los artículos 1 y 2 de la Acordada N° 7610 y en el artículo 1 de la Acordada N° 7807. Resumidamente, dichos requisitos establecen que podrán acudir a la defensa pública aquellas personas con ingresos aprox. entre U\$S 300 y U\$S 735<sup>39</sup>. En función de los datos y la información recabada a través de consultas realizadas a distintos servicios, así como por lo publicado en sitios web institucionales (fundamentalmente, en el del Poder Judicial uruguayo), es importante dejar consignado que se podría trabajar en mejorar la transparencia, haciendo más accesible y amigable ese u

(artículo 7 de la LPL), por lo que «Si finalizado el proceso queda demostrada la inexistencia de la relación laboral invocada, las partes de acuerdo con la distribución de las costas que se dispongan en la sentencia, estarán obligadas al pago de las mismas». El punto resulta interesante para la reflexión, ya que por un lado se podría entender que los artículos 1 y 28 de la Ley de procesos laborales –relativos a la gratuidad– impiden la condena en costas al trabajador, mientras que, por otro lado, se podría llegar a sostener que no se ha regulado expresamente el punto, y que por esa razón corresponde aplicar el régimen general del artículo 56 del CGP uruguayo.

38 La Fiscalía General de la Nación se creó como servicio descentralizado, a través de la Ley N° 19.334, dejando de formar parte del Poder Ejecutivo, dónde se ubicaba formalmente, como una Unidad Ejecutora en el Ministerio de Educación y Cultura. Según Gamba (presidente de la Asociación de Defensores públicos del Uruguay), se señala que –a su criterio– uno de los problemas que tiene el sistema es justamente el de su ubicación institucional (entiende que también debería ser un servicio descentralizado), y que el sistema político no visualiza la importancia de la defensa pública como protectora de los derechos de los más vulnerables. En la entrevista que se le efectuara, Gamba destaca la importancia de capacitar a los defensores en temas tales como migración, comunidad LGBTI, discapacidad, salud mental (cfr., Mujica, 2021).

39 Los valores de las bases de prestaciones y contribuciones se actualizan anualmente. El monto aquí consignado varía, también, en mérito a la cotización del dólar estadounidense en Uruguay. Concretamente, se establece a nivel de las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia uruguayo, que accederán a la defensoría personas que carezcan de bienes de fortuna, no tengan familiares a su cargo, y cuyos ingresos mensuales no superen tres bases de prestaciones y contribuciones (aprox. U\$S 315, a diciembre de 2020). Si el requirente es de estado civil casado o tiene obligaciones familiares a su cargo y siempre que carezca de bienes de fortuna será atendido si sus ingresos mensuales no superan las cinco bases de prestaciones y contribuciones (aprox. U\$S 525, a diciembre de 2020). Este tope podrá ser aumentado en dos bases de prestaciones y contribuciones cuando el requirente abone un arrendamiento superior a U\$S 300 (a valores de diciembre de 2020) o en su núcleo familiar figuren más de dos hijos menores de edad, pudiéndose llegar hasta una base de prestaciones y contribuciones más en casos excepcionales. No podrán ser tramitadas por las Defensorías Públicas los procesos sucesorios o disoluciones de sociedad conyugal cuando existan en el patrimonio bienes –sean muebles o inmuebles– cuyo valor real en conjunto supere las 200 Unidades Reajustables (aprox., U\$S 6.000, a diciembre de 2020) o los interesados tengan un ingreso mayor al mencionado anteriormente. Todo reclamo judicial por créditos, de cualquier naturaleza, cuya suma supere el equivalente a las 190 Unidades Reajustables (aprox., U\$S 5.700, a diciembre de 2020). A dichos efectos se tendrá en cuenta el valor de la cuota a parte de los bienes que le corresponde al requirente de los servicios de la Defensoría.

otro sitio web destinado específicamente a las Defensorías (quizás con otro diseño, complementándolo con redes sociales y/o una aplicación para teléfonos inteligente), y eventualmente, vinculándolo con más servicios en línea.

- Los consultorios jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República<sup>40</sup>. Se podría decir, tal como ha sido destacado por algunos de los entrevistados y entrevistadas, que forman parte de la «defensa pública ampliada». Como venía diciendo, en el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, se cuenta con 24 turnos (o grupos) de consultorios, 3 de ellos fuera de la capital del país. Según información publicada por la mencionada Facultad, los consultantes deben acreditar ingresos nominales mensuales no superiores a \$U 36.000 (aproximadamente, U\$S 825). Dichos grupos de consultorio jurídico atienden una temática muy variada, llevando a cabo una tarea muy importante para las personas y la comunidad en la que actúan. Sin desconocer que todas las áreas son muy relevantes (tanto en lo atinente a la materia penal como no penal), en los últimos tiempos se ha destacado –al menos desde el punto de vista de su repercusión en la prensa– la litigación vinculada a amparos de medicamentos<sup>41</sup>.
- Los consultorios jurídicos barriales (descentralizados), organizados por el Centro de Estudiantes de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay), en convenio con el Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay). Según información al año 2020, se trata de 31 consultorios desperdigados en el territorio (13 en Montevideo, 18 en otros departamentos)<sup>42</sup>.

---

40 Sin perjuicio de otros consultorios en universidades privadas, que tienen una menor dimensión respecto de los que aquí se mencionan. Por ejemplo, en el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, se trata de un consultorio que funciona en Montevideo (<https://ucu.edu.uy/es/consultorio-juridico-distancia>).

41 Según surge recogido en la prensa (Muñoz, 2019) el Dr. Juan Ceretta –responsable de la clínica de litigio estratégico en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay)– ha manifestado públicamente que: «En 2012 presentaron 12 acciones de amparo, y la tendencia ha sido creciente: en 2018 fueron 220 y en 2019 se superó esa cantidad. "Estamos promoviendo más de un juicio de amparo por día, es decir, más de 30 por mes"».

42 Centro de Estudiantes de Derecho. <https://cedfeuu.edu.uy/consultorios-juridicos/>

### 3. La reforma procesal civil introducida por el Código General del Proceso uruguayo, leyes extra-Código y las referencias a los honorarios de los y las abogadas

En el presente capítulo destaco tres aspectos de la realidad uruguaya que pueden ser de interés desde el punto de vista comparado.

El primero, tiene que ver con la regulación en materia de condenas procesales, en donde Uruguay ha optado por un régimen predominantemente subjetivo. Allí referiré a algunos problemas que se han detectado jurisprudencialmente, como ser el de la titularidad del crédito. Un segundo apartado lo dedicaré a lo que se ha calificado de «sanción de pérdida del derecho al cobro de honorarios», prevista para algunos supuestos de litigación maliciosa ante la Suprema Corte de Justicia uruguaya, en casos de inconstitucionalidad. Por último, aludiré a la fijación y cobro de honorarios profesionales en Uruguay. Describiré las diferentes estructuras procesales que refieren a pretensiones de regulación o cobro de honorarios, para más adelante, en el apartado siguiente, analizar algunas enseñanzas que ha dejado su aplicación, comparando la situación uruguaya con la de algunos otros ordenamientos jurídicos de Latinoamérica.

#### 3.1 REGULACIÓN EN MATERIA DE CONDENAS PROCESALES

Sucintamente, pues no es el objeto central de la presente investigación, el régimen de condenas procesales en Uruguay presenta algunas particularidades propias de un sistema de responsabilidad predominantemente subjetivo para la imposición de las condenas procesales (básicamente, Código Civil, artículo 688 y CGP, artículo 56), por el cual se distribuye entre los litigantes (las costas y costos del proceso judicial), en virtud de lo que fue la conducta procesal en el caso concreto (sin perjuicio de algunas excepciones)<sup>43</sup>. Se dice predominantemente de corte subjetivo, pues existen hipótesis de condenas preceptivas, como en los procesos ejecutivos y de ejecución (véase, principalmente, CGP uruguayo, artículos 354.1, 358.4, 392).

---

43 A modo de aclaración terminológica, conforme el artículo 56 del CGP uruguayo (en redacción dada por la Ley N° 19.090), se consideran costas todos los tributos, incluidos el del pago de la vicésima, así como los honorarios de los peritos, depositarios, tasadores y demás auxiliares del tribunal, así como todo otro gasto necesario debidamente acreditado. En cambio, se consideran costos, los honorarios de los abogados o abogadas y de los procuradores. Como advierten Vescovi *et. al.* (1993, p. 220), esta distinción se encuentra abandonada en el Derecho comparado, en la que –bajo una única denominación de costas– se incluye ambos conceptos o gastos ocasionados en razón del litigio. En ese sentido, la conceptualización varía en otros ordenamientos relevados a estos efectos, como ser el caso del chileno, que en el artículo 139 de su CPC distingue entre costas procesales y personales: las primeras, son aquellas causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales; las segundas, son las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, y de los defensores públicos, eventualmente.

Se puede justificar un sistema de esta naturaleza desde el punto de vista de favorecer el acceso a la justicia, para evitar el temor de iniciar un proceso judicial cuyo resultado puede ser incierto, ya que la obtención de una decisión favorable al actor o demandante depende de varios factores desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico. Curiosamente, el acceso a la justicia, como se dirá, también es un argumento que sirve para justificar el otro sistema (esto es, el de quien pierde paga).

En las entrevistas realizadas oportunamente se destacó la necesidad de evaluar algunas de estas soluciones del CGP uruguayo, el cual se ha apartado de lo que fue el antecedente del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (CPCMI), que en su artículo 66 previó como regla que se condena al vencido en el incidente o en el proceso a pagar al vencedor todas las costas y demás gastos (i.e., un sistema predominantemente de responsabilidad objetiva, con excepciones recogidas en el artículo 67 del CPCMI). Sistemas de corte objetivo son empleados en otros ordenamientos jurídicos, como es –a modo ilustrativo– el brasileño (en lo pertinente, artículo 85 del CPC, con relación a honorarios del abogado o abogada del vencedor, a cargo del vencido); o el chileno, que en su artículo 144 del CPC dispone que la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas (sin perjuicio de los matices que se agregan luego, y que permiten a los jueces y juezas apartarse de esas reglas). La justificación de estos sistemas (Correa Robles & Pino Emhart, 2020, p. 87) cumple una doble función en el proceso civil: por una parte, permite resarcir a la parte vencedora los gastos en que haya incurrido como consecuencia del litigio; y por la otra, una función regulatoria de la litigación, que desincentiva o sanciona la litigación frívola o temeraria<sup>44</sup>.

Por último, vale enfatizar un punto que ha generado algunas confusiones en la práctica profesional de algunos abogados y abogadas, y que la jurisprudencia uruguaya ha pretendido clarificar a la luz de la regulación local: el titular de la condena procesal es la parte y no el abogado o abogada.

A modo ilustrativo de lo que es esa línea jurisprudencial, se puede citar lo expresado por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno, en sentencia n° 23/2018, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencias n° 93/2019 y n° 202/2018, y antes por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, sentencia n° 284/2008 (que sirve de base conceptual de fallos posteriores): el titular del crédito (por concepto de costos) es la parte (sustancial o material, como la denominan algunos) y no el letrado patrocinante quien ningún derecho de crédito (ni aún por honorarios) tiene frente a la contraria. Si bien el letrado puede actuar como sustituto procesal, ello solamente le está admitido en la ley si no se le han pagado sus honorarios y cuenta con la conformidad o noticia de su cliente sobre la procedencia del cobro directo al deudor. La relación crédito-deuda (por honorarios) entre cliente y abogado u abogada resulta completamente independiente del vínculo crédito-deuda (por costas y costos) entre las partes del pro-

---

44 Según (Correa Robles & Pino Emhart, p. 87) "... la amenaza de una efectiva condena en costas al final del proceso debiese –a lo menos– disuadir la proliferación de procesos carentes de seriedad; el riesgo de tener que pagar los gastos frenará en gran parte la manía de litigar". Pero, cuidado, como también lo reconocen esos autores (*ob. cit.*, p. 88), una consagración severa de ese sistema también podría significar un freno o un obstáculo muy importante al acceso a la justicia, especialmente de litigantes ocasionales o de algún modo vulnerables (sino se contrarresta con otras medidas). Como fue dicho, también se puede justificar la imposición de la regla conocida como «el que pierde paga» como determinante desde el punto de vista del acceso a la justicia, pues le asegura a cualquier demandante la posibilidad de acudir a la justicia, sin que los costos en que incurra para ejercer sus derechos sean en último término obstáculo para ello (Correa Robles & Pino Emhart, p. 87).

ceso<sup>45</sup>. A su vez, se ha destacado que la condena en costas y costos hace nacer en la parte sustancial un derecho de crédito, constituye una sanción y no tiene como origen que se haya generado o no honorarios.

También ha dicho el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, en sentencia n° 118/2016 (jurisprudencia que reitera en sentencia n° 26/2018, entre otras), que el principio es que los honorarios de los abogados y abogadas deben ser sufragados por sus clientes, y sólo se «quiebra» ese principio ante casos especiales en los que así lo dispone expresamente la ley. El caso refería a un abogado (que había patrocinado a un acreedor que había solicitado y obtenido el concurso necesario de un deudor) que pretendía que sus honorarios se integraran como un crédito contra la masa, cuando ello no ha sido previsto expresamente por la normativa concursal. Agrega el mencionado Tribunal que el acreedor instante tiene ciertas prerrogativas en el proceso concursal por el hecho de haberlo instado, pero entre ellas no se encuentra que deba la masa del concurso abonar los honorarios de su abogado u abogada, ni tiene éste el derecho de reclamarlos o a cobrarlos de la masa como costos de dicho proceso concursal.

De alguna manera, el punto ha sido objeto de consideración por parte de algunos entrevistados y entrevistadas, que advirtieron acerca de “la importancia de dejar en claro estos conceptos con el cliente, desde la primera entrevista, para plantearle todas las posibilidades, inclusive las que se generan con las condenas procesales”. Eventualmente, pactando con el cliente acerca de a quien beneficiará el producido de una eventual condena en costas y costos.

Existió coincidencia en algunos entrevistados y entrevistadas, en cuanto a que se debería explicitar de antemano quién tiene derecho a esa condena. Se planteó la necesidad, además, de pensar en soluciones normativas para casos en los que ha intervenido más de un abogado y abogada, consagrándose, por ejemplo, una solidaridad activa, para que cualquiera profesional pueda promover el proceso contra el condenado en costos. Asimismo, se planteó la necesidad de pensar en la legitimación alternativa de profesionales organizados, que podría corresponder a los abogados o abogadas, o bien a las firmas o sociedades que nuclean a esos profesionales.

### 3.2 SANCIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE HONORARIOS<sup>46</sup>

Del relevamiento jurisprudencial de sentencias de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al período diciembre de 1990 - diciembre de 2020, utilizando como criterio de búsqueda la referencia a la «pérdida de derecho a percibir honorarios», que se encuentran publicadas en la Base de Jurisprudencia Nacional de Uruguay, se extrae que

45 Esta parecería ser también la solución que en su momento previó el artículo 139 del CPC chileno, en su inciso final, al disponer que el honorario pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado u abogada lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle.

46 En el caso uruguayo, el CGP prevé la pérdida del derecho a percibir honorarios como sanción a los abogados y abogadas, en aquellos casos en que se hubiese promovido la declaración de inconstitucionalidad de una ley, y se considerara especialmente que existe malicia temeraria (esto es, cuando del planteamiento de la cuestión que debe ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, surja de forma manifiesta que el propósito ha sido entorpecer o retardar los procedimientos respectivos). De esa manera, se establece una regla especial en materia de conducta de los litigantes, que repercute en el Estatuto del abogado.

se impuso la sanción en 39 oportunidades. 20 de las cuales corresponden al año 2000, mientras que 3 sentencias fueron dictadas en el año 2020.

La motivación o fundamentación que emplea la Corte para aplicar la sanción es relativamente escueta. Así, en las sentencias dictadas en el 2020, en las que aplicó la sanción, la argumentación de la Corte consistió en lo siguiente:

*En el presente caso, se advierte que lo pretendido por la parte ejecutada tiene una finalidad evidentemente dilatoria del proceso, en función de lo cual corresponde imponer la condena al pago de las costas y costos y la pérdida del derecho al cobro de honorarios por parte de su letrado patrocinante (artículo 523 del C.G.P.). (cfr., Suprema Corte de Justicia, sentencia n°1079/2020). Finalmente, corresponde precisar que la excepción de inconstitucionalidad fue formulada por la parte demandada en el proceso de desalojo con la notoria finalidad de entorpecer o retardar el procedimiento, lo que demuestra un proceder teñido de malicia temeraria; en razón de lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., se aplicarán a la excepcionante las máximas sanciones procesales, así como la pérdida del derecho a percibir honorarios por parte de su letrado patrocinante... (cfr., Suprema Corte de Justicia, sentencia n° 142/2020).*

*En conclusión, corresponde imponer las costas a cargo de los excepcionantes por ser de precepto (artículo 523 C.G.P.). Asimismo y atento al planteo formulado con una evidente finalidad dilatoria, el día antes de la audiencia convocada, con ligereza total y con desconocimiento de cuestiones elementales de la ley concursal amerita las máximas sanciones procesales previstas en el artículo 523 del C.G.P., esto es, los costos y la pérdida del derecho a percibir honorarios al letrado patrocinante (artículo 523 C.G.P. y 688 C.C.). (cfr., Suprema Corte de Justicia, sentencia n° 85/2020).*

Algunos de los entrevistados y entrevistadas han planteado dudas respecto de su constitucionalidad, sin desconocer que sí debería haber sanciones para los casos en que el ejercicio profesional se aparta de pautas éticas y de la moralidad en el proceso.

### 3.3 FIJACIÓN Y COBRO DE HONORARIOS

En cuanto a las estructuras procesales en Uruguay, se puede señalar que la forma de determinación de los honorarios importará para establecer a su vez el *track* a seguir para regular y/o cobrar dichos honorarios (González Miragaya & Soba Bracesco, 2011). A saber:

- i. **proceso ejecutivo:** si hay un convenio suscrito, entre abogado o abogada y cliente, y del mismo surge la obligación de pagar cantidad de dinero líquida (o fácilmente liquidable) y exigible (no sometida a plazo ni condición), se podría configurar un título ejecutivo, siempre que se cumpla con todos los otros requisitos (CGP uruguayo, artículo 353, entre otros). Por ejemplo, en negocios sinalagmáticos, el del cumplimiento de la obligación correspectiva por parte del abogado o abogada, sobre el requisito del cumplimiento de la obligación

correspectiva (Valentin, 2014, pp. 297-299). Con relación a la firma del obligado en instrumentos privados, bien se puede proceder al reconocimiento judicial de la misma o estar ante el supuesto de firmas consignadas ante escribano público (o ratificada ante escribano). Si se niega la autenticidad de la firma, corresponderá acudir al proceso ordinario, ya que no se cumplirían con todos los requisitos previstos para la configuración del título ejecutivo.

A modo de ejemplo, como modelo de cláusula que habilitaría un proceso ejecutivo en un determinado contrato de prestación de servicios profesionales (de cumplirse con todos los requisitos, insisto, para la configuración del título)<sup>47</sup>, se podría proponer el siguiente:

El cliente se obliga a pagar la suma de \$/U\$S ..... , el día ..... , por concepto de honorarios profesionales. Dicha suma de dinero líquida, será plenamente exigible a partir del día referido. En caso de no pagarse la suma señalada en la fecha establecida, las partes acuerdan y dan su plena conformidad para que el presente documento, suscrito por el cliente, constituya título ejecutivo (CGP, artículo 353 n° 3).

ii. **proceso de ejecución (vía de apremio):** siguiendo a Abal Oliú (1992, p. 129), se puede pensar en el caso de que los honorarios hubiesen sido concertados en una transacción homologada judicialmente, lo que constituye título de ejecución (CGP uruguayo, artículo 377). También en el caso de sentencia que contenga una condena en costos, la parte gananciosa tendrá un título de ejecución que le da la posibilidad de iniciar la vía de apremio. En este caso, siendo una condena a suma ilíquida, en forma previa, dicha parte deberá acudir a la vía de liquidación prevista en el artículo 378 del CGP uruguayo.

iii. **proceso (especial, de tipo sumario) previsto por el artículo 144 de la Ley N° 15.750 (LOT):** si se cumplen los presupuestos previstos por dicha disposición extra CGP se puede acudir a esa estructura especial (la cual se ha reconocido como vigente, con posterioridad a la aprobación del CGP uruguayo, en mérito a lo dispuesto expresamente en el artículo 546 lit. f de dicho Código).

El inciso segundo del artículo 144 de la Ley N° 15.750 comienza señalando –en su segundo inciso– que “Los honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, serán regulados...”. Del giro transcripto se desprende la existencia de dos presupuestos especiales para este proceso, que si bien son diferentes en sí mismos deben verificarse en forma acumulativa, pues en caso de faltar uno de ellos resultará improcedente tal proceso y, por lo tanto, deberá acudirse a otra vía procesal, que de principio será la ordinaria. El primer presupuesto que se destaca es el de que los honorarios profesionales se deben haber generado en actividad judicial; el segundo de los presupuestos especiales es que no hubiesen sido concertados previamente (González Miragaya & Soba Bracceso, 2011)<sup>48</sup>.

47 Así lo ha admitido la jurisprudencia, aunque rechazándolo para un caso concreto por no reunir todos los requisitos: “La Sala tiene por criterio que las obligaciones emergentes de un contrato bilateral, en que puede incluirse el involucrado como documento privado de reconocimiento de obligación (Sent. N° 23, 51, 116/02), son hábiles para constituir título ejecutivo con sustento en la previsión del artículo 353 n.º 3 CGP, pero, para el caso, no reúne las notas de liquidez y exigibilidad al encontrarse dependiendo de los procesos regulatorios correspondientes” (Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, sentencia n° 310/2007).

48 Con relación a ese segundo presupuesto especial del proceso uruguayo de regulación de honorarios, el inciso primero del citado artículo 144 de la Ley N° 15.750 dispone que, en caso de existir acuerdo entre abogado o abogada y cliente,

Ahora bien, la actividad extrajudicial también se puede encontrar vinculada a la judicial y tradicionalmente, se ha admitido por la doctrina, conjuntamente con la regulación de honorarios generados en actividad judicial, la correspondiente a servicios extrajudiciales que guarden conexión directa con aquellos (Arlas, 1985, p. 117; Fresia & Yamgotchian, 1989, p. 346; Teitelbaum, 1984, p. 190).

Desde el punto de vista estructural, se destaca como particularidad, la mezcla que se hace en su diseño de técnicas que se podrían asimilar al monitorio y a los incidentes (en ambos casos, sin ser un monitorio ni un incidente).

- iv. **proceso ordinario:** se trata de la estructura procesal residual que aplica cuando el legislador no ha consagrado una estructura especial para tramitar la pretensión, y no procede ninguna de las estructuras antes referidas (CGP uruguayo, artículo 348). En el caso uruguayo, y como ha surgido de las entrevistas, el proceso ordinario aplica, por ejemplo, para aquellos supuestos en los que sí hay pacto escrito entre el abogado o abogada y el cliente. Se ha entendido por parte de algún entrevistado/a que esa disquisición del legislador no se encuentra justificada en el plano procesal, y hasta “resulta paradójica porque la estructura es diferencial sólo cuando no está pactado por escrito”, esto es, en casos que se podría considerar que ofrecen menor fehaciencia que aquellos en los que hay respaldo documental. También se destacó que “tampoco se prevé en el artículo 144 de la Ley N° 15.750 qué sucede con el asesoramiento extrajudicial (incluso, en actividades vinculadas a lo jurisdiccional) o la actividad administrativa”, lo que se entendió –por parte de los entrevistados y entrevistadas en cuestión– como no razonable.

Si bien el Código General del Proceso uruguayo, inspirado en gran medida por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (CPCMI), cambió, sin duda alguna, el ejercicio de las profesiones jurídicas y la resolución de los conflictos civiles en el país<sup>49</sup>,

---

el mismo deberá ser probado por escrito (en Argentina, acontece algo similar con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27.423 el cual expresa “El contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios”). Es decir, que no basta con señalar que existió tal o cual convenio de honorarios, sino que, si ello se invoca, como oposición o defensa, deberá ser probado de determinada forma, existiendo por lo tanto una limitación probatoria sobre ese extremo, destinada obviamente a evitar que se frustre la celeridad que se pretende obtener con esta estructura. En caso de resultar probada idóneamente la concertación de honorarios, su regulación deberá obtenerse por otra vía, seguramente la ordinaria.

Para Teitelbaum (1984, p. 189) la mencionada exigencia de prueba por escrito “... no se trata de un requisito de solemnidad sino de prueba, que puede ser suplido por la Confesión y el principio de prueba por escrito (artículos 1609 y 1598 C. Civil)”. También se podría entender que la condena en costos es un presupuesto –independiente de los anteriores– que habilita acudir en algunos casos a esta estructura procesal especial para obtener la regulación de los honorarios del letrado patrocinante en el proceso en el cual recayó la sentencia con condenación causídica (González Miragaya & Soba Bracesso, 2011). La parte beneficiada por dicha condena puede pedir la regulación de los honorarios como liquidación de una condena ilíquida y posteriormente acudir a la vía de apremio, o acudir al proceso regulado por el multicitado artículo 144. A su vez, esta norma habilita al abogado de dicha parte a pedir la regulación de sus honorarios y en ese caso, deberá hacerlo contra su asistido y también contra la contraparte del mismo que hubiese sido condenada en costos. Asimismo, el propio condenado en costos puede acudir a este proceso especial para regular los honorarios en tanto interesado en el pago de los costos a los cuales resultó condenado.

49 Básicamente, ello se debió a su regulación del proceso por audiencia, el despacho saneador, la consagración de principios procesales y reglas técnicas de gran incidencia para la eficiente administración de justicia y la tutela de los derechos sustanciales de las personas (como ser, la oralidad, la inmediatez, la concentración, el impulso procesal), la referencias a la conciliación previa e intraprocesal, así como la reducción y simplificación de las estructuras procesales (entre las que se incluyen las exitosas experiencias de los procesos monitorios en general, y de los procesos ejecutivos en particular), etc. El CGP ha dejado numerosas y positivas lecciones a los juristas en general, siendo un hito para la organización de la justicia civil, posibilitando que con el transcurso de los años la misma haya logrado ubicarse en muy buenas posiciones en rankings internacionales. En ese sentido, véase el índice anual “Estado de Derecho” del *World Justice Project*. Uruguay se ubica en el puesto n° 16 en lo que refiere a justicia civil. Cfr., *World Justice Project* (2020), p. 28.

se han detectado a partir de las entrevistas efectuadas para elaborar la presente investigación y de los relevamientos jurisprudenciales realizados, algunos puntos deficitarios o polémicos que podrían servir de base a nuevos debates y nuevas reformas legislativas, con el afán de mejorar el ejercicio de la profesión y el funcionamiento del servicio de justicia.

En ese sentido, como un punto polémico, o al menos, con visiones encontradas entre entrevistados y entrevistadas, se detectó la necesidad de discutir acerca de la consagración de una regla que, a texto expreso, prevea un título ejecutivo especial para la factura de venta de servicios. Algunos entendieron que los instrumentos existentes son suficientes, sólo que en ocasiones no se utilizan correctamente; otros ven necesario consagrar expresamente el título ejecutivo correspondiente a la factura de venta de servicios<sup>50</sup>. También se reclamó la posibilidad de crear un título ejecutivo especial, configurado a partir de la presentación de ciertas actuaciones judiciales, que habilitaran acudir a la vía monitoria-ejecutiva en caso de impago de honorarios.

Asimismo, los entrevistados y entrevistadas plantearon algunas carencias de la regulación uruguaya, como ser la ausencia de un mecanismo procesal que permita obtener anticipos de honorarios y/o la ausencia de un mecanismo cautelar especial, dado que a veces el único activo es la liquidez de lo que obtuvo en el juicio en el que se generaron los honorarios profesionales. Con relación al anticipo de honorarios, y/o resoluciones que dejaran consignado una declaración intermedia de que hay un derecho que se generó, se planteó, incluso, la utilización como referencia de la regulación de los honorarios de los peritos. En ese sentido, el artículo 185.3 del CGP uruguayo prevé que, en aquellos peritajes solicitados por las partes, se deberá consignar previamente una suma adecuada que fijará el tribunal para garantizar el pago de honorarios y gastos. Pero ello sería viable en casos en los que se impusiera normativamente el anticipo, en particular por no existir previo conocimiento entre el cliente y el abogado o abogada (abogado o abogada de oficio designado por el tribunal), siendo más discutible la injección en aquellos casos en los que hay una relación de confianza y un vínculo previo entre abogado o abogada y cliente.

---

50 La factura permite documentar sucintamente el concepto por el cual se generaron los honorarios profesionales, así como el monto de los mismos (y los tributos correspondientes). Eventualmente, puede ser factura a crédito o al contado. Ahora bien, diversos profesionales emiten facturas por sus servicios, entre ellos, los abogados y abogadas; sin embargo, en Uruguay, dicho documento no ha sido incluido a texto expreso entre los títulos ejecutivos. El CGP uruguayo en su artículo 353 n° 5 refiere puntualmente a la factura de venta de mercaderías (tradicional o como documento electrónico – Ley N° 19.671), mas no a la factura de venta de servicio. En la jurisprudencia, se ubican pronunciamientos en contra a su admisibilidad: Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7°, sentencia n° 3/2015, y antes sentencia n° 253/2008. En el primero de los fallos citados se indica: “los documentos... consistentes en facturas que documentan adeudos por servicios y trabajo no encuadran en el elenco de títulos ejecutivos según lo dispuesto por el artículo 353 numeral 3 del Código General del Proceso” (se refiere también a que la Ley N° 19.090 –que modificó el CGP– conocía de la discusión y no hizo referencia expresa a estas facturas). En jurisprudencia y doctrina se ha entendido admisible la configuración del título ejecutivo con la factura de venta de servicios (ingresando en el artículo 353 n° 3 del CGP, como documento privado, siempre que se cumpla el resto de los requisitos): Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencia n° 53/2010. (Landoni et. al., 2012, pp. 1543, 1545; Valentin, 2014, pp. 301-302)

### **3.4 OTRAS LECCIONES EN MATERIA DE HONORARIOS PROFESIONALES EN EL PROCESO CIVIL URUGUAYO. ESTUDIO DE CASOS, APORTES DE ACADÉMICOS Y REFERENCIA A LA EXPERIENCIA DE ABOGADOS Y ABOGADAS LITIGANTES**

Del relevamiento jurisprudencial de cuarenta y dos sentencias que se ubicaron mediante la búsqueda selectiva de «honorarios abogado» (en el período diciembre-2015, diciembre-2020), en la Base de Jurisprudencia Nacional (Uruguay), se extraen algunas lecciones y hallazgos interesantes sobre la temática que nos ocupa:

#### **3.4.1 Lecciones en cuanto a la aplicación del Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay por parte de las sentencias que regulan honorarios profesionales**

Del total de esas cuarenta y dos sentencias relevadas a los efectos de analizar la aplicación del Arancel del Colegio de Abogados por parte de la jurisprudencia de los Tribunales de Apelaciones y la Suprema Corte de Justicia (que no necesariamente corresponden a procesos de regulación de honorarios, sino –como se ha dicho– al criterio de búsqueda más amplio antes mencionado), sólo en ocho de ellas se sostiene explícitamente que el citado Arancel no es vinculante para los jueces y juezas. Sin embargo, no se encontró ningún caso que asignase naturaleza vinculante al referido Arancel, reforzando así la idea de discrecionalidad o subjetividad de los jueces y juezas que se maneja en otras partes de la presente investigación (no obstante, la referencia a algún caso puntual que se cita más adelante en el presente apartado, en el cual el precio de costumbre tiende a coincidir con la fijación arancelaria del honorario).

Ese carácter preceptivo o vinculante debería venir dado expresamente por la ley. De ahí que, para el futuro, sea pertinente debatir acerca de alguna reforma legislativa en Uruguay, que refiera a la fijación y regulación de honorarios de abogados y abogadas, junto con el debate más profundo y necesario –como ha surgido de las entrevistas realizadas oportunamente a efectos de la presente investigación– de la colegiación obligatoria<sup>51</sup>. Precisamente, en informe redactado por Fibla & del Solar (Binder, Fandiño, Fibla & del Solar, 2020, pp. 140-141), se destaca como uno de los beneficios de la colegiación obligatoria el contar con un registro de los y las abogadas que detentan dicha calidad y se encuentran en ejercicio activo de sus funciones. Esa mejora en la accesibilidad a la información sobre el mercado de servicios legales “constituye un mecanismo preventivo para la calidad de los servicios profesionales, al disminuir la barrera de información en torno a un elemento tan esencial como es el valor de los servicios jurídicos”. Similares ideas fueron expresadas por parte de los entrevistados y entrevistadas, destacando también el vínculo que existe entre la protección de los honorarios de los profesionales, y la valorización de la profesión (concretamente, la actuación ética de los abogados y abogadas):

---

51 Con relación a la colegiación obligatoria en Uruguay, algunos entrevistados y entrevistadas han destacado la importancia de avanzar por ese camino, al igual que otras profesiones (como las y los veterinarios y las y los médicos, que cuentan con colegiatura obligatoria reconocida a nivel legal: Ley N° 19.258 y Ley N° 18.591, respectivamente).

*Si se es más exigente con la profesión, luego se puede exigir más protección de los honorarios (en su valor y dignidad). Es una necesidad no de la abogacía, sino una necesidad general. De ahí la relevancia de la institucionalidad en materia de colegiación.*

Se señala por parte de la jurisprudencia uruguaya lo dicho: no surge expresamente que sea obligatorio seguir el arancel por parte de los jueces, pero sí se lo puede considerar como una pauta, una guía que puede ser ponderada junto a otros factores previstos en el artículo 144 de la Ley N° 15.750 (v.gr., proceso de regulación de honorarios profesionales no concertados, generados por actividad judicial), algunos más difusos que otros, como son la importancia económica del asunto, complejidad de la labor profesional, eficacia o resultados obtenidos –lo que no deja de ser un punto discutible, en mérito a lo que se considera es una obligación de medios del profesional–, usos y costumbres, etc.

Los tribunales acuden al concepto indeterminado de precio de costumbre, empleado en el artículo 1834 del Código Civil, previsto en materia de arrendamiento de servicios, por considerar que el Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay resulta cuestionable “en un mercado que reiteradamente y en los hechos”, se aparta del precio resultante de la aplicación del Arancel para reducirlo, en ocasiones, en forma muy considerable. Esa falta de concordancia entre el Arancel y el mercado no es objeto de prueba, incluso se lo llega a considerar como un «hecho notorio» fruto de lo que “habitualmente acontece, dentro de un mercado fuertemente competitivo y afectado por la situación económica del país”. Ello hace que no se comparta la aplicación mecánica de las normas arancelarias (cfr., Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, sentencia n° 49/2016)<sup>52</sup>.

En algún caso, si bien se ha expresado que la sentencia de regulación de honorarios lo que tiene que establecer es el precio de costumbre (recordando, además, lo que dispone el artículo 144 de la Ley N° 15.750, y que hace que el Arancel del Colegio de Abogados que se encuentre vigente, constituya una –entre varias– de las pautas a tener en cuenta por el tribunal, sin ser vinculante), se ha establecido que ese precio de costumbre coincide con el Arancel. Así, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno, en sentencia n° 175/2017, ha manifestado que: “En los Juicios Ejecutivos y las Ejecuciones Hipotecarias o prendarias, el precio de costumbre no ha de ser otro que la aplicación del Arancel, en tanto así se aprueban las liquidaciones de costos en dichas causas”.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno, en sentencia n°136/2018, ha matizado el papel no vinculante del Arancel, señalando los siguientes límites a la discrecionalidad de los jueces y juezas:

52 Otras sentencias, sin señalar expresamente la no preceptividad del Arancel del Colegio de Abogados, recurren al concepto de precio de costumbre (indicando que no necesariamente tiene que coincidir con lo que surge del Arancel). A modo de ejemplo: Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno, sentencia interlocutoria n° 19/2016, o Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencia n° 96/2016: “sabido es que corresponde al Juzgador determinar el precio de costumbre conforme lo establecido en el artículo 1834 Código Civil teniendo en cuenta las pautas legales ya conocidas por todos (la importancia económica del asunto, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y, en cuanto corresponda, el arancel). Tales extremos se deben apreciar en el caso concreto teniendo en cuenta una realidad (costumbre) que no siempre puede uniformizarse ni encuadrarse en casos precedentes”. También interesante, aunque propio de un debate que excede el objeto de la presente investigación, es si ese concepto de precio de costumbre puede (o no) ser revisado en sede casatoria. En opinión del Ministro de la Suprema Corte de Justicia uruguaya, Sr. Ministro Tabaré Sosa: “respecto al error de derecho referido al “precio de costumbre” (artículo 1834 del C.C.), se trata de un concepto no definido legalmente, donde su determinación por parte del Tribunal de mérito constituye una facultad discrecional que queda fuera del ámbito casatorio” (cfr., Suprema Corte de Justicia, sentencia n° 64/2016).

*Si bien entonces, el arancel no resulta vinculante para el Tribunal, el Juez no puede apartarse de las pautas arancelarias limitándose su discrecionalidad a un prudente incremento o abatimiento del monto emergente en la aplicación del Arancel, cuando el resultado a que se arribe resulte insuficiente o desproporcionado con relación a los restantes factores a considerar aplicando criterios generales de razonabilidad y ponderación (sentencia N° 100/2003 y en 301/2005 entre otras de la Sala).*

Algunas debilidades del Arancel también fueron explicitadas por los entrevistados y entrevistadas. Destacándose que –en el caso uruguayo– se trata de una autorregulación que emana del Colegio de Abogados del Uruguay, respecto del cual no existe colegiación obligatoria. Además, algunos de los entrevistados y entrevistadas pusieron énfasis en problemas concretos del ejercicio profesional derivados de esta ausencia de preceptividad del Arancel, como ser que los abogados y abogadas tienen criterios disímiles al momento de fijar y/o cobrar sus honorarios, lo que determina que en un mismo asunto la cotización de honorarios varíe sensiblemente de acuerdo al abogado o abogada que la realice, entendiéndose que sería conveniente contar con una regulación procesal que fuera preceptiva, para unificar algunos criterios. Estos criterios disímiles también se aprecian en las decisiones de los jueces y juezas en materia de regulación de honorarios en donde –al decir de Pedrozo & Arias (2017, p. 88)– es cada vez más común que exista un apartamiento de las pautas arancelarias. Sin embargo, todo lo anterior no se condice con considerar el «precio de costumbre» y su diferencia con el Arancel como un hecho notorio. Evidentemente, influyen allí generalizaciones con un débil respaldo empírico.

También se planteó la necesidad de abordar el tema desde la perspectiva sustantiva-contractual. Parte de los entrevistados y entrevistadas consideraron insuficiente el marco normativo, el cual genera inseguridad (algo que se destacó como una problemática presente en otros ordenamientos, tal como se consignara en la entrevista efectuada al profesor brasileño). En el caso uruguayo, la inseguridad se asocia a la apertura del artículo 144 de la Ley N° 15.750 en relación a las pautas de fijación, así como al concepto de precio de costumbre. Muchas veces es difícil entender qué criterio utiliza el juez, lo que también dificulta el control de la decisión a través de los recursos.

Al respecto, uno de los académicos consultados señala que: “se trata de una sentencia de tipo estimativa: adquiere protagonismo la estimación que hace el juez; y es con esa estimación que el juez dice cuáles son los honorarios en el caso concreto”<sup>53</sup>.

53 En la doctrina uruguayo, en su momento, vinculándolo con la naturaleza de la pretensión, se expresó por parte de Teitelbaum (1984, p. 192), que: «El primer problema, es saber si en la demanda de regulación debe *necesariamente, estimarse el monto de la reclamación* o basta una reclamación genérica, para que el Juez los estime, según su criterio. Conforme a los principios procesales, toda pretensión procesal, debe contener un petitivo concreto, y en el caso la suma que se reclama. No obstante, se ha sostenido que la sentencia de honorarios es *determinativa*, o sea que no está predeterminada en su monto, contando con el Juez o Jueza con un amplio margen de discrecionalidad para su fijación. Por nuestra parte creemos que la naturaleza de la sentencia no hace variar la cuestión; entendemos que no deja de ser a lo sumo una subespecie de la sentencia la condena, y debe estimarse por el actor la suma concreta que se reclama». Posteriormente, agrega (*ob. cit.*, pp. 195-196): “la falta de oposición del obligado al pago, no implica la aceptación por el Juez, de la estimación del actor. (...) La falta de oposición sólo supone la admisibilidad del procedimiento de regulación –o sea que no ha habido honorarios concertados– pero el Juez extrae sus propias conclusiones de los valores, importancia, eficacia, etc. Sobre la cuestión del valor económico, siempre ha existido cierta flexibilidad, en los casos de falta de oposición, a la estimación del reclamante, tomándose a veces tal circunstancia por lo menos como un indicio, si no es desmentido por las resultancias del expediente”. Las apreciaciones formuladas por Teitelbaum dejan en claro el elevado grado de discrecionalidad existente en la estimación judicial de los honorarios.

Asimismo, se destacó la disparidad con aranceles de profesiones cercanas a la abogacía, como la notarial, en donde por servicios similares, se cobran honorarios disímiles, pudiendo evaluarse –de *lege ferenda*– algún tipo de equiparación.

Diferente es la situación en otros ordenamientos jurídicos, como el argentino (a nivel federal), donde el artículo 5 de la Ley N°27.423 prevé –entre otras cuestiones– que el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por dicha ley serán «nulos de nulidad absoluta», con la excepción de algunos supuestos (v.gr., si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratare de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente). A su vez, el artículo 16, luego de dar algunas pautas y establecer principios en materia de regulación de honorarios, termina estableciendo que los jueces no se podrán apartar de los mínimos dispuestos en la normativa referida, aclarándose que revisten carácter de orden público.

### 3.4.2 Hallazgos en materia de honorarios de las y los abogados y el proceso de ejecución

Uno de los cambios que introdujo la última gran reforma al CGP uruguayo (la Ley N° 19.090, a través de la cual se incluyeron varias modificaciones con la finalidad de aclarar algunas dudas que se generaban en la práctica, a la luz de los aportes provenientes de la dogmática vernácula y la propia jurisprudencia), fue la modificación del artículo 388 del CGP, estableciendo –en lo pertinente– que las costas y demás gastos judiciales de la ejecución, así como los honorarios del abogado o abogada y procurador del ejecutante (que no necesariamente es el abogado o abogada del acreedor preferente) se pagarán antes que el crédito del ejecutante y sus accesorios. Esta disposición favorece, pues, el inicio de los procesos de ejecución, en tanto se le asegura al abogado y abogada que inicia el proceso que cobrará antes los honorarios que ha generado a partir de dicha labor profesional. Se trata de una buena práctica que terminó plasmándose expresamente en la legislación en materia de ejecución –vía de apremio.

La jurisprudencia así lo ha reconocido (véase Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, sentencia interlocutoria n° 6-110/2019), señalando que dicho artículo 388 del CGP uruguayo:

*privilegia la venta judicial, sus costas y costos sobre el resto de los créditos (Cf. Santiago Pereira Campos, "Código General del Proceso. Reformas de la Ley 19.090 Comparadas y Comentadas", p. 475) (...) Si bien no se desconocen las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales existentes al respecto, incluso antes de la vigencia de la reforma citada, las suscritas compartían la amplia corriente jurisprudencial que entendía que cuando el acreedor preferente no era quien iniciaba y llevaba adelante la ejecución de su deudor y adoptaba una actitud pasiva, que en definitiva implicaba para él un ahorro en gastos de remate, costas y honorarios de abogado, eran las costas y costos de la ejecución las que debían cobrarse primero en aplicación del viejo artículo 388.2 del C.G.P. El Tribunal entiende que la reforma del C.G.P. dispuesta por la Ley No 19.090 quiso poner fin a dicha discusión al establecer claramente que ningún crédito (entre los cuales se encuentran los preferentes garantizados*

*con hipoteca a su favor) preferirá a los rubros indicados en los literales a) y b) del artículo 388.1.*

Sin embargo, la ventaja que el artículo 388 del CGP le asigna al abogado y abogada se pierde en caso de declaración judicial de concurso. Conforme la jurisprudencia uruguaya (Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno, sentencia n° 52/2018), corresponde distinguir lo que acontece en el proceso de ejecución. En el caso comentado, se trataba de la ejecución de un crédito laboral reconocido por sentencia, a través de la vía de apremio, la que no tiene particularidades previstas en la ley de procesos laborales, rigiéndose por el CGP), donde cobra el abogado con prelación al trabajador, conforme el citado artículo 388.1 literal c del CGP (dicha disposición se aplica en la ejecución de los procesos laborales por expresa remisión de la Ley N° 18.572). Es así que, en la vía de apremio, el crédito del ejecutante no prefiere al de los honorarios de su abogado o abogada patrocinante. Sin embargo, en el proceso concursal, la situación del abogado que se viene de considerar empeora:

*cuando los créditos mencionados se reclaman en el proceso concursal a que esté sometido el ejecutado, la situación varía, porque la ejecución pasa a regirse por las previsiones contenidas en la ley especial N° 18.387. Todos los créditos van a la masa concursal y los acreedores cobran sólo en función de si tienen privilegio especial, general o si son quirografarios o subordinados, en el orden que establece la normativa concursal, según lo legislado en los artículos 108 a 114 y 181 a 191 de la ley 18.387.*

*Dado que el crédito por honorarios del letrado patrocinante entonces es quirografario, porque no tiene naturaleza laboral en el sentido legal, pues no deriva de una relación directa de trabajo con el ejecutado (artículo 106 de la ley 12.803 y 2º de la ley 18.572), no puede en el proceso concursal tener preeminencia por sobre el crédito de los acreedores laborales, que tienen privilegio general consignado en el artículo 110 numeral 1º y 183 de la ley concursal. La existencia de dos créditos curiales, uno generado en la etapa de conocimiento del juicio laboral cuyo carácter quirografario fuera aceptado en autos, y otro generado en vía de apremio, no le confiere a este último una naturaleza distinta, privilegio general o preferencia, ni aún al amparo del artículo 388.1 del C.G.P. en su nueva redacción, que está previsto para la ejecución que no es alcanzada por la normativa especial del concurso del deudor.*

### **3.4.3 El honorario de los abogados y abogadas como un daño a reparar al cliente**

Se ha planteado a nivel de la jurisprudencia uruguaya la siguiente situación. Una persona se ve afectada por un acto administrativo, entonces tiene que recurrir administrativamente (ante la propia administración) para luego, una vez agotada la vía administrativa conforme lo previsto en el ordenamiento, presentar la demanda de anulación del acto administrativo (si es que lo que busca es, justamente, su anulación) ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (un órgano jurisdiccional que no integra el Poder Judicial uruguayo, pero que reviste máxima jerarquía institucional, equiparable a la de la Suprema Corte de Justicia, según disponen los artículos 307 a 321 de la Constitución de

la República). Una vez que la persona que había iniciado el proceso contencioso administrativo de anulación, obtiene una sentencia favorable, puede seguir (este es uno de los escenarios posibles, conforme el artículo 312 de la citada Constitución) el proceso reparatorio patrimonial, el que se tramita ante órganos competentes del Poder Judicial.

Se han esbozado dos caminos respecto de la posibilidad de reclamar los desembolsos que las personas han realizado para abonar honorarios profesionales, como parte de la reparación integral de daños. A saber, están quienes entienden que es un daño reparable, indemnizable, sin perjuicio de lo que hubiese dicho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la condena en costos a la administración demandada<sup>54</sup>; y, por otro lado, quienes consideran que no es posible reparar ese daño, pero sí resarcir el daño generado por el desembolso realizado para sufragar los gastos de honorarios propios del agotamiento de la vía administrativa, previo al inicio del proceso contencioso administrativo de anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>55</sup>.

#### 3.4.4 Reglas especiales para la determinación de la competencia: su incidencia en la economía procesal y en la producción de la prueba

Un aspecto que ha sido destacado como positivo por la jurisprudencia uruguaya, y que surge de la regulación legal del proceso especial de regulación de honorarios, es la particular regla legal de asignación de competencia (artículos 31 y 144 de la Ley N° 15.750). Como se dice por parte de la doctrina (y surge reflejado en la sentencia n° 136/2018, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno que a continuación se cita), es una regla que favorece la economía procesal:

*El artículo 144 de la Ley N° 15.750 del 24, 06, 1985 establece que: “Los honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, serán regulados a petición de cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago, por el Juez de la causa (artículo 31)...”*

*Dicha norma indica que “De las gestiones o reclamaciones por honorarios no concertados conocerá el Tribunal ante quien se hayan causado éstos, o ante quien exista el expediente en el momento de la gestión”.*

*Estableciéndose un caso de competencia acumulativo que refiere sólo a los honorarios no concertados. La competencia del Juez de la causa, o ante quien existe el expediente, no es por demás una innovación de esta ley, estaba contenida en el artículo 37 del COT y aún antes en el artículo 48 del*

54 Entendiendo que a pesar de no haber existido condena en costas ni en costos por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, igualmente son indemnizables los gastos en honorarios para así obtener la restitución de la situación al estado anterior y reparar en forma íntegra el daño: Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, sentencia n° 133/2018.

55 En el sentido de que el patrocinio de la actora ante el citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no puede considerarse daño reparable, porque es la sentencia de dicho Tribunal la que –valorando la conducta desarrollada por las partes en el proceso–, decide la imposición de costos (artículos 688 del Código Civil y 56 del CGP); por lo que sí no surge de la sentencia la mentada condena al pago de los honorarios, en función de la competencia privativa del Tribunal mencionado para establecerlo (juzgar si impone o no la condena, en base a la conducta procesal desplegada en el proceso contencioso administrativo de anulación, y habiendo cosa juzgada al respecto, corresponde rechazar su indemnización en un proceso reparatorio posterior: Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno, sentencias n° 185/2018 y n° 7-67/2016. Con relación a la reparación de los honorarios profesionales generados en vía administrativa (no jurisdiccional), véase: Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno, sentencia n° 101/2012.

*CPC.- La norma es pues centenaria, tiene carácter general y se aplica para toda regulación de honorarios del abogado, cualquiera sea la sede ante la que se actúa.-*

*Su finalidad, por lo demás, es de economía procesal: se entiende que el Juez de la causa, o el que dispone del expediente posee todos los elementos probatorios que facilitan su decisión, mediante un procedimiento sumario. (Conf. Jaime W. Teitelbaum "Estatuto del Abogado y Regulación de Honorarios en la Ley N° 15.464" en RUDP N° 2/1984, p.190)*

Conforme se puede apreciar, la regla conlleva asignar competencia para regular los honorarios profesionales de los abogados y abogadas al mismo juez y jueza ante el cual se hubiese tramitado el asunto (la regla en sí es más compleja, pues señala que el juez competente no sólo es aquel que hubiese entendido –por ejemplo– en la primera instancia, sino también –acumulativamente– aquél ante quien exista el expediente en el momento de la gestión de regulación).

Esta regla especial en materia de competencia simplifica la producción o diligenciamiento de la prueba. En particular, hace más sencillo contar con la prueba documental, que es el propio expediente, en donde se ven reflejadas las actuaciones judiciales correspondientes (sean en formato de expediente físico, o desde hace algunos años también, actuaciones registradas en otro formato tecnológico), por las que se pretende la regulación de honorarios.

## **4. ¿Deberían existir reglas procesales particulares o una estructura procesal especial para la fijación y cobro de honorarios profesionales?**

A continuación, intentaré responder la interrogante formulada en el subtítulo, reflexionando sobre lo que se ha podido constatar en el relevamiento de Derecho comparado que se ha llevado a cabo para la presente investigación; y la pertinencia de consagrar particularismos procesales o estructuras especiales para la tramitación de pretensiones que tienen que ver con la fijación o cobro de honorarios profesionales de abogados y abogadas. Al mismo tiempo, mencionaré algunos factores que a mi criterio inciden en la discusión y el debate que se puede dar en torno a la consagración (o no) de esos particularismos o especificidades procesales.

### **4.1 ALGUNAS ENSEÑANZAS EN MATERIA DE DERECHO COMPARADO**

Más allá de la discusión acerca de la justificación que se le puede encontrar a esas reglas o estructuras, se ha podido verificar la existencia de reglas especiales relativas a los honorarios profesionales de abogados y abogadas en los ordenamientos jurídicos relevados.

#### **4.1.1 Título ejecutivo especial**

En Argentina, la citada Ley N° 27.423 (para el ámbito federal) establece dos disposiciones interesantes, para facilitar el proceso ejecutivo como vía para el cobro de honorarios profesionales pactados. En ese sentido, su artículo 8 dispone que la institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula de la y los abogados o procuradores, registrará a pedido de parte, los contratos de honorarios y los pactos de cuotálitis; mientras que su artículo 9 prevé que, en caso de que se demanden honorarios convenidos provenientes de la labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva (a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscrito por el obligado. Ello no será necesario si sus firmas fuesen certificadas o el convenio se encontrare registrado ante la institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula de la y los abogados o procuradores (artículo 8).

#### 4.1.2 Abreviación / sumariedad estructural

En Brasil, el profesor entrevistado a los efectos de la elaboración del presente trabajo, destacó enfáticamente que las vías procesales resultan absolutamente ineficaces, hoy en día, al no existir una estructura especial, sino sólo algunas reglas particulares en el CPC de dicho país (a las que se hace mención en otras partes del presente trabajo y que establecen, por ejemplo, el carácter alimentario de los honorarios). Para la determinación de los honorarios se sigue el rito común, lo que según el entrevistado “requiere bastante tiempo y, además, está sujeta al análisis subjetivo de los magistrados”, por lo que los honorarios terminan fijándose en montos bajos<sup>56</sup>. Según el diagnóstico del destacado colega consultado, las medidas para solucionar estos inconvenientes pasan, precisamente, por:

*el establecimiento de un procedimiento especial de fijación de tasas; así como por el respeto, por parte del Poder Judicial, de la Tabla de Tarifas de la Orden de Abogados del Brasil (OAB), en donde se establecen precios mínimos para los servicios legales; y, finalmente, por el respeto de la naturaleza alimentaria de los honorarios de abogados y abogadas en los procedimientos de ejecución.*

Por su parte, en Chile, el artículo 697 del CPC prevé que, cuando el honorario proceda de servicios profesionales prestados en juicio, se podrá optar por perseguir su estimación y pago con arreglo al procedimiento sumario (CPC, artículo 680 n° 3), o bien interponiendo su reclamación ante el tribunal que haya conocido en la primera instancia del juicio. En este último caso la petición será substanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes. Tal como sucede en el caso uruguayo, con el artículo 144 de la Ley N° 15.750 (en donde se señala que, en caso de deducirse oposición, sus sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes). Esa última remisión a los incidentes no implica que, en esencia, estemos ante un caso de objeto del proceso accesorio. Se trata de una técnica legislativa que se suele emplear en diferentes disposiciones procesales, que consiste en remitir a la utilización o a la forma de una determinada estructura, sin que a priori el objeto del proceso o la pretensión en cuestión sea compatible con aquella (en ocasiones se dice que la pretensión tiene una «naturaleza jurídica» diferente a la del proceso por el cual se tramita). De lo que se trata, es de conectar de alguna manera el proceso en el cual se generan los honorarios (o la sede judicial que entendió en dicho proceso), con la determinación o fijación de dichos honorarios.

#### 4.1.3 Disposiciones especiales relativas a la gratuidad del proceso para abogados y abogadas que buscan determinar o cobrar sus honorarios

El artículo 9 de la Ley N° 27.423, en Argentina, dispone que la actuación judicial prevista en este artículo –correspondiente a honorarios por actuación profesional previamente convenida– no devengará tasa judicial, sellado, ni impuesto alguno. En

56

Esta realidad lleva a que, según el profesor entrevistado, los abogados y abogadas fijen contractualmente, con anterioridad, sus honorarios.

ese sentido, se podría asimilar a la regulación de la gratuidad para ciertos procesos laborales (como en el caso uruguayo, que ya se hiciera mención). Similar exoneración de tipo tributario se prevé en el artículo 54 para la acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente (que tramitará por la vía de ejecución de sentencia), y en el artículo 55 de la Ley para los casos de regulación judicial de honorarios por actividad extrajudicial.

#### 4.1.4 Particularidades competenciales

En el caso argentino, se extrae de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 27.423 que, aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de las y los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia. Por su parte, en la regulación uruguaya que ya fuera analizada, se puede destacar aquellas normas que simplifican la asignación de competencia en los casos de regulación de honorarios, estableciendo la conexión con el proceso en el cual se generaron los honorarios por actividad judicial (Ley N° 15.750, artículos 31 y 144). En el caso colombiano, conforme lo ha expresado la profesora consultada, se pueden distinguir diferentes hipótesis que evidencian particularidades en materia competencial:

*Primera hipótesis: En caso de que exista un contrato de prestación de servicios legales, el abogado debe aportar y solicitar al juez la regulación de honorarios con base en este, razón por la cual el juez no puede establecer una cuantía mayor a la pactada.*

*Segunda hipótesis: la fijación de honorarios se dará a través de prueba pericial a solicitud de parte o de oficio, la cual será realizada por abogados peritos.*

*Tercera hipótesis: el juez regulará la fijación de los honorarios según la oportuna y correcta gestión que realizó el abogado en las etapas de los procesos. En caso de que el abogado no presente el incidente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que no admite recurso [refiere a incidente de regulación de honorarios ante el mismo juzgado, por parte del abogado al que se le haya revocado el poder - artículo 76 del CGP colombiano], corresponderá a este la presentación de demanda ante la jurisdicción ordinaria bajo la competencia de los jueces laborales, para que sea el órgano jurisdiccional el que decida sobre el pago por los servicios legales prestados durante el proceso. En este caso el abogado tendrá 3 años contados a partir de la notificación del auto que revoca el poder para adelantar el proceso judicial, en caso de que no se presente dentro de este término, prescribirán sus derechos. (Énfasis agregado).*

En Uruguay la materia (regulación de honorarios) no integra la competencia de la justicia laboral. Conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 18.572, los jueces y juezas laborales no entienden en reclamaciones derivadas de contratos de arrendamiento de servicio, sino en asuntos originados en conflictos individuales de trabajo (caracterizados por la existencia de una relación de subordinación o dependencia). Podrían llegar a entender en una regulación de honorarios pero en razón del criterio específico de la conexión competencial que ya fuera explicado.

#### 4.1.5 Reglas especiales destinadas a facilitar la producción o diligenciamiento de prueba. Su eventual incidencia en la elección de la estructura procesal

Tal como se ha expresado, aquellas reglas que conectan la competencia en los casos de regulación de honorarios con la de las sedes judiciales que entendieron en los procesos en que esos honorarios se generaron, provocan indirectamente una facilitación en la producción o diligenciamiento de la prueba que permitirá acreditar los enunciados fácticos que forman parte de la pretensión de regulación de honorarios.

Esa facilitación en la obtención de la prueba, aunado a la relativa sencillez que tendría el objeto de los procesos de regulación de honorarios, ha llevado a algunos autores como Abal Oliú (1992, p. 132) a indicar que estaría justificada la implementación de la técnica monitoria para estos procesos, en los que, por ejemplo, las actuaciones que dan mérito a la regulación de honorarios se encuentran en el expediente judicial en el cual los honorarios se habrían generado (de donde también se extrae la legitimación de las partes en el proceso de regulación). Si bien no comparto que sea la solución más adecuada para la realidad uruguaya (en la cual el Arancel no es una pauta o criterio vinculante para el juez y jueza), bien podría estar justificada en otros ordenamientos jurídicos, al menos para ciertos honorarios mínimos o sobre los cuales la controversia que se pueda suscitar sea mínima o extraordinaria.

La estructura monitoria goza, desde hace muchos años, de cierto prestigio en Uruguay, donde existe un monitorio básicamente documental (en cuanto al título monitorio - CGP, artículos 351 y ss.), que normalmente funciona y funciona bien<sup>57</sup>. En el caso que haga lugar a la demanda monitoria, esa resolución judicial inicial se pronuncia sobre la pretensión, esto es, el fondo del asunto (en lo fáctico y jurídico). El contradictorio vendrá luego, cuando se cite de excepciones al demandado (lo que también se dispone que se haga en esa resolución judicial inicial de múltiple contenido). En caso que efectivamente se opongan excepciones (que podrían ser, eventualmente, limitadas o circunscriptas a algunas que predetermine el legislador), las mismas constituirán un medio impugnativo de la resolución inicial, al tiempo que son una forma de controvertir lo dicho en la demanda monitoria. Pero, ¿por qué la estructura monitoria puede operar de ese modo y podría funcionar en casos de regulación de honorarios? Pues, porque se podría entender que existe cierta "fehaciencia" de la pretensión, que permite el dictado inmediato de una resolución judicial, y, al mismo tiempo, se podría decir que son pocas las chances de que el demandado cuestione lo petitionado (sí, por ejemplo, se tratara de la aplicación preceptiva de un Arancel). En la gran mayoría de los casos, los procesos de estructura monitoria culminan rápidamente, sin oposición de excepciones, cuando deviene firme la resolución judicial inicial que se encontraba condicionada.

57

Se presenta una demanda, acompañada del respectivo título monitorio (o título ejecutivo, en el caso del proceso ejecutivo que también tramita por la estructura monitoria), y a continuación, *inaudita altera pars*, recae una resolución del órgano judicial, en la que se dispondrá lo que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la demanda promovida.

#### 4.2 REFLEXIÓN SOBRE UN PUNTO POLÉMICO: PREJUICIOS, CORPORATIVISMO O TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LAS Y LOS ABOGADOS. INCENTIVOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LEGALES

Hay muchos prejuicios acerca de las profesiones legales. Su origen es multi-causal y dependerá de algunos factores coyunturales (Asimow, 2000)<sup>58</sup>, pero también están apoyados en la ficción literaria, por ejemplo, la perspectiva negativa de Casciari (2017), o en los ejemplos cinematográficos y de la industria musical, como el de Tom Paxton y su *One million lawyers and other disasters*. Hay una cuestión que para parte los entrevistados y entrevistadas se manifiesta como de índole cultural:

*Se podría decir como una sensación de que el abogado gana dinero a expensas de los clientes, y que los clientes, en general, buscan abogados con la sensación de que el precio de los honorarios será un cargo por un servicio innecesario y mucho más caro de lo que debería ser.*

Este sentimiento también impregna las decisiones jurisdiccionales que eventualmente tratan el tema, por lo que el componente cultural debería ser atendido.

Justamente, a pesar de esos prejuicios y estereotipos, los abogados y abogadas cumplen una función clave y –además– positiva en lo que refiere al funcionamiento del engranaje institucional y jurisdiccional.

En Uruguay la abogacía es una profesión que, incluso, aparece mencionada directamente en la Constitución de la República. No muchas profesiones cuentan con ese reconocimiento o estatus. Se requiere, por tanto, regular su estatuto, para permitirle al abogado y abogada que ejerza su profesión y cumpla su función rodeada de ciertas garantías.

Por esa razón es que se ingresa en la discusión, de política legislativa, acerca de si resulta pertinente prever ciertos particularismos procesales a favor de los profesionales del Derecho. No se trata de un prejuicio diferente a otros. Como todos, puede tener asiento parcialmente en la realidad. Una realidad que no se conoce cabalmente, que se deforma, manipula o tergiversa. Por supuesto, no se puede descartar que estos prejuicios lleguen a quienes tienen que adoptar decisiones, lo que eventualmente puede significar que en algunos casos se retacen derechos o beneficios de los abogados y abogadas (por eso la solidez de la defensa gremial es también relevante). El ataque a los abogados y abogadas puede venir de una clienta o cliente insatisfecho o despechado, del hostigamiento de la opinión pública manifestada a través de redes sociales en casos de procesos penales de alto impacto mediático, o incluso de funcionarios o funcionarias de gobierno<sup>59</sup>.

58 Asimow (2000, p. 542) plantea algo interesante, que podría ameritar investigaciones empíricas más profundas, cuando señala que la falta de confianza puede estar emparentada con un aumento de los costos de los servicios legales, ya que cada acuerdo informal requiere ser cuidadosamente documentado y confirmado. Como expresaba, resultaría interesante analizar, por ejemplo, en Uruguay, cómo ha impactado a lo largo de los años la masificación de la profesión legal en la eventual pérdida de confianza en los abogados y abogadas, y si ello puede generar honorarios más elevados o más bajos. En Uruguay, según datos de la Caja de Profesionales Universitarios (organismo de seguridad social de tipo paraestatal) a diciembre de 2018, de un total de afiliados activos de 59.722 personas (no incluye escribanos), lo abogados eran 7657, representando un 12,8 % del total de profesionales universitarios afiliados a dicha Caja (esto es, sin considerar a los afiliados a otros organismos de seguridad social). Cfr., Caja de Profesionales Universitarios (2018).

59 Estos ataques pueden variar en intensidad y/o gravedad según el país o región de que se trate, sin embargo, no se duda que se trata de una preocupación global. Tan es así que ameritaron la creación de una Relatoría especial de las

En ocasiones, es un ataque que se da junto al asedio o la tensión de la independencia de jueces, fiscales y otros funcionarios de la administración de justicia (Ibáñez, 2015; Nieva Fenoll & Oteiza, 2019). Andrés Ibáñez (2015, p. 156) indica que la independencia judicial es un valor incómodo por contra mayoritario, constitucionalmente previsto para limitar al poder, para garantizar derechos. Ese calificativo de incómodo también se puede aplicar a la labor de abogados y abogadas.

A su vez, el corporativismo de los abogados y abogadas tampoco –como se dijo– es algo necesariamente negativo. Todo lo contrario, en la defensa de los honorarios profesionales hay algo social e institucionalmente valioso: se trata de defender el trabajo de estos y estas profesionales y, de esa forma, defender todo aquello que los abogados y abogadas hacen por las personas, la sociedad, la administración de justicia, el Estado de Derecho, etc.

Como lo han destacado algunas de las personas entrevistadas para la presente investigación, y como también lo ha reconocido el Derecho y la jurisprudencia a nivel comparado<sup>60</sup>, cuando hablamos de honorarios profesionales, estamos hablando de prestaciones que pueden tener contenido alimentario, que representan la remuneración justa de los abogados y abogadas, que son el sustento de sus familias, o que sirven para el pago de sus empleados y empleadas, así como para el mantenimiento de sus oficinas, la compra de insumos, su capacitación profesional, etc. En los “Principios esenciales de la profesión de abogado” (Unión Internacional de Abogados, 2018), también se reconoce, como no podía ser de otro modo, el derecho a la justa remuneración. Si la retribución de los abogados y abogadas llega a configurar una barrera para el acceso a la justicia (en algún sistema concreto), existen mecanismos para amortiguarlo (conforme se vio al analizar la gratuidad del proceso). De lo que se trata, en puridad, es de contar con los profesionales idóneos, justamente remunerados, para abogar más eficazmente por los derechos de todas las personas.

---

Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, que tiene como misión “registrar ataques a la independencia de jueces, abogados y fiscales; supervisar los avances conseguidos a la hora de proteger y mejorar la independencia de los mismos; realizar recomendaciones concretas a los Estados y a otros actores; identificar vías para mejorar la independencia del poder judicial y de la profesión jurídica” (ACNUDH, 2019). Finalmente, recordar una frase que ha dicho, con acierto, *The Secret Barrister*: «Attacking “activist lawyers” for representing unpopular clients is like attacking “activist doctors” for treating unpopular patients» (Recuperado de

60 Precisamente, el extenso artículo 85 § 14° del CPC brasileiro dispone que: “Los honorarios constituyen un derecho del abogado y tienen naturaleza alimenticia, con los mismos privilegios de los créditos provenientes de la legislación laboral, quedando prohibida la compensación en caso de derrota parcial”. Véase, en ese sentido, la decisión de la 16ª Sala Civil de la Corte de Justicia de Paraná (TJPR), Autos nº. 0005773-80.2015.8.16.0001, de 9 de diciembre de 2020, en donde se señala: “25. Não se pode olvidar que o advogado é indispensável à administração da Justiça. Cuida-se de preceito constitucional (CF, artículo 133). Por outro lado, seus honorários advocatícios não podem ser aviltados. Os honorários advocatícios representam a justa remuneração dos advogados. Daí advém o sustento de suas famílias, o pagamento de seus funcionários e a manutenção de seus escritórios. É como o subsídio do juiz, do promotor, do delegado, o salário do trabalhador, do executivo, o pro labore do empresário etc. Não se pode esquecer também que o novo CPC/2015 representou uma conquista para os advogados e numa verdadeira valorização da profissão, inclusive nas causas em que a Fazenda Pública por parte, estipulou-se uma tabela de percentuais, justamente com o escopo de evitar o aviltamento daqueles”. Más adelante se agrega: Sendo agente indispensável à administração da Justiça, a remuneração do advogado necessita ser condizente com sua responsabilidade no exercício da profissão. Luiz Guilherme Marinoni e Daniel Mitidiero apontaram essa relevância em trabalho que muito contribuiu para análise do Código. Afirmaram os processualistas de vanguarda à época das discussões ainda no Senado: “O Projeto patrocinou inovações no que tange à fixação dos honorários advocatícios. Algumas dizem respeito, inclusive, à valorização do advogado como profissional indispensável à administração da Justiça (artículo 133, CF)”. Se agradece muy especialmente al Prof. William Soares Pugliese, por haberme comentado acerca de dicho pronunciamiento y facilitado su ubicación. La decisión se puede consultar en la web del Tribunal de Justicia del Estado de Paraná (Brasil), con el siguiente numeral de Autos nº. 0005773-80.2015.8.16.0001

Este tipo de justificación podría servir para que se adopten decisiones de política legislativa protectora que lleven a la consagración de estructuras procesales especiales o, sin llegar a ello, que consagren reglas particulares, en estructuras procesales especiales. De los relevamientos efectuados, no se ha detectado que se entienda razonable ni pertinente que las pretensiones relativas a honorarios profesionales de abogados y abogadas tengan que tramitar por el proceso ordinario (o aquellos de mayor desenvolvimiento o estructura procesal).

Claro que este tipo de argumento aplicable a honorarios profesionales también podría ser una justificación para que otras profesiones tuviesen una estructura especial; mas no se ha encontrado que forme parte de la agenda de las reformas de procesales, o de la discusión dogmática y/o investigaciones en la materia, el dotar de una estructura procesal especial única a las reclamaciones por honorarios profesionales que provengan de la labor de abogados y abogadas, junto con otras profesiones. La consagración de una estructura procesal especial y uniforme para todas las profesiones que generen honorarios profesionales podría contribuir a dotar de mayor racionalidad sistémica al derecho procesal. De esa manera, se ayudaría a evitar fenómenos de crisis de la legislación procesal, que generen inconsistencias, incoherencias y/o la proliferación desmedida de estructuras procesales (Taruffo, 1999; Soba Bracesco, 2019, Larroucau Torres, 2019).

En ese sentido, uno de los entrevistados ha indicado que los abogados y abogadas, y otros profesionales enfrentan las mismas dificultades para establecer sus honorarios en los tribunales y que el argumento a favor de una regulación especial parece estar más vinculado a una cuestión de interés que a la legitimidad.

Sin embargo, como se puede extraer también de los datos recabados para la presente investigación, existen particularidades propias de la labor profesional de abogados y abogadas que justifican, al menos, la consagración de reglas procesales especiales, cuando no, estructuras procesales especiales, que puedan ensamblarse con los procesos judiciales en los que los honorarios se hubiesen eventualmente generado. Según una persona entrevistada, el abogado o abogada que presta servicios en el ámbito jurisdiccional –siendo ello una garantía reconocida en la normativa nacional e internacional– de alguna forma justifica contar con una tutela diferenciada. Además, la justificación de la tutela diferenciada a favor de abogados y abogadas está dada –cuando los honorarios refieren a la labor del litigante– en la vinculación con el proceso jurisdiccional en que esos honorarios se generan.

Resulta pertinente profundizar en dicha reflexión para determinar si son o no suficientes esas reglas o estructuras especiales como herramientas de tutela jurisdiccional efectiva con que cuentan los y las profesionales. Para ello se entiende pertinente invertir en investigación y en diagnósticos institucionales interdisciplinarios<sup>61</sup>, focalizados en el ejercicio y la interdependencia de la abogacía.

---

61 De los cuales podrían participar profesionales de diferentes áreas del conocimiento, así como actores con diferentes roles. Sobre esto último, para tomar quizás como referencia, las Reglas de Brasilia (actualizadas en 2018), que prevén como destinatarios de las mismas a: a) las personas responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b) integrantes de la Judicatura, Fiscalías, Defensorías Públicas, Procuradurías y demás personal que labore en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c) Profesionales en abogacía y derecho, así como sus colegios y agrupaciones; d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman; e) Policías y servicios penitenciarios (que a los efectos de la legislación procesal civil, entendida en sentido amplio, no serían necesarios); f) y, con carácter general, los poderes públicos con competencias en administración de justicia, los operadores (as) el sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

## 5. Conclusiones

El presente artículo ha tenido como objetivo primordial analizar la incidencia de los honorarios profesionales en el acceso a la justicia (como garantía instrumental, de justiciabilidad, que sirve a la efectividad de los derechos sustanciales de las personas), calibrándolo con la temática de la tutela jurisdiccional efectiva de los propios abogados y abogadas.

La metodología empleada para la investigación incluyó la realización de entrevistas y cuestionarios a abogados y abogadas de Brasil, Colombia y Uruguay, así como el relevamiento de legislación comparada (fundamentalmente argentina, brasileña, colombiana, chilena, uruguaya), y el análisis de jurisprudencia (poniéndose el foco en fallos uruguayos y en algunas lecciones que ellos han dejado).

Con relación al contenido del trabajo, se comenzó describiendo los diferentes tipos de partes sustanciales o materiales que existen, distinguiendo entre partes institucionales u organizaciones habituadas al litigio vs. partes accidentales, que sólo tienen contacto ocasional con el litigio. Luego, se efectuaron consideraciones en torno a los diferentes tipos de abogados y abogadas, lo cual permitió conocer un poco más acerca de los roles que asumen estas y estos profesionales del derecho.

Si bien se identificó un núcleo duro de tareas que de una u otra manera siempre han estado a cargo de los abogados y abogadas, se concluyó que la profesión se ha ido adaptando a nuevas circunstancias y desafíos. En ese sentido, algunas definiciones de la profesión podrían ser más detallistas. A modo de ejemplo, en el año 2020, el *Diccionario panhispánico del español jurídico* de la Real Academia Española definió al abogado y abogada como el profesional del derecho cuya actividad, sometida a requisitos académicos y legales, puede consistir en prestar asesoramiento jurídico, dar forma a la voluntad de su cliente de modo que pueda producir efectos jurídicos (redactando, por ejemplo convenios y acuerdos) o defender sus intereses representándolos en negociaciones con terceros, en procedimientos administrativos y en juicios ante los tribunales. En cierto punto, esta conceptualización más reciente coincide con definiciones que ha dado la dogmática en el siglo diecinueve y en el siglo veinte, sin incluir una mención expresa a la actuación de los abogados y abogadas en procesos colectivos (con clientes de «tipo colectivo»), o en procesos ante tribunales o cortes regionales y/o internacionales.

Asimismo, se ha mencionado la existencia de prejuicios y estereotipos negativos que muchas veces se asocian con el ejercicio de la abogacía, y que forman parte de un trasfondo cultural y sociológico que no ayuda a concebir la dignidad que conlleva retribuir adecuadamente los honorarios profesionales de abogadas y abogados. Esto, junto a otros factores que hacen a la organización de la profesión, resulta fundamental para conformar una abogacía más independiente y más sólida.

Incluso, muchos juegan a imaginarse un mundo sin abogados ni abogadas. Pues bien, en mi opinión, ese sería un mundo en el cual las arbitrariedades tendrían allanado el camino (con menos controles, menos transparencia y, en definitiva, menos calidad, solidez y legitimidad de las instituciones).

Como quedó dicho al analizar los distintos tipos de partes sustanciales o materiales, ese mundo imaginario, sin abogados ni abogadas, sería particularmente riesgoso para las personas no habituadas a los litigios y para las personas más vulnerables.

Luego de haber analizado la evolución del rol de los abogados y abogadas en la sociedad, lo que ha sido el reconocimiento de su labor en textos de derecho positivo, y de haber considerado la opinión de los juristas, es posible concluir que las abogadas y abogados desempeñan un papel institucional clave. Su función no es enteramente privada.

La faceta social-pública de la labor de abogadas y abogados hace al entramado muchas veces invisible, pero igualmente imprescindible, que sustenta el funcionamiento del Estado de Derecho y sus instituciones.

Ese rol esencial de los abogados y abogadas se presenta tanto a nivel local como global, ya que llega a ser determinante para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Concretamente, para cumplir con el ODS 16 y promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y todas, construyendo –a todos los niveles– instituciones que sepan rendir cuentas. Esto tiene que ver con valores de relevancia democrática que se transforman en condición necesaria para el ejercicio de derechos y libertades fundamentales de todas las personas.

Se ingresó en la temática de la onerosidad y gratuidad del proceso jurisdiccional para de ese modo destacar la importancia de los servicios y las regulaciones que se contemplan en diferentes ordenamientos jurídicos con el objetivo de tutelar a las personas vulnerables, de escasos o bajos recursos. Conforme ha sido señalado en diversos documentos, como los provenientes del Observatorio sobre Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia (OCCA), los honorarios pueden ser considerados una barrera económica para el acceso a la justicia. Por esa razón se puso énfasis en las fortalezas que tiene o que debería tener el sistema de defensorías públicas, punto que fue destacado por las personas entrevistadas dada la relevante función social de ese tipo de instituciones a la hora de evitar las exclusiones del sistema de justicia.

Se análisis de la gratuidad – onerosidad sirvió, al mismo tiempo, para remarcar la trascendencia de los honorarios profesionales, ya que la remuneración en general y el honorario profesional en particular resultan fundamentales para la dignidad de las profesiones jurídicas. En cualquier profesión, el conocimiento especializado (o hiperespecializado en algunos casos) requiere de una retribución acorde<sup>62</sup>; el caso de los abogados y abogadas no es la excepción.

Se dedicó un capítulo a la reforma de la justicia civil en Uruguay y su incidencia en el tema de los honorarios. Fruto de dicho análisis surgieron algunas lecciones que vale volver a referir sucintamente.

En primer lugar, en lo relativo a las condenas procesales, se detectaron algunas importantes confusiones en la práctica profesional de abogados y abogadas, respecto a quién es el titular de la condena procesal (*i.e.*, la parte y no el abogado y abogada). Ante esa situación, la jurisprudencia uruguaya ha pretendido clarificar las dudas, interpretando la regulación local. Entiendo, sin embargo, que ese punto requiere, todavía, de una mejor regulación legal, sea a nivel sustancial (del contrato de arrendamiento de servicios o de prestación de servicios profesionales), sea en el ámbito de la legislación procesal. En mi opinión, la regulación uruguaya se podría mejorar consagrando,

62

Al decir de Harari (2018, p. 65): "Necesitamos saber mucho acerca de nuestro minúsculo campo de experiencia, pero para la inmensa mayoría de las necesidades de la vida nos fiamos ciegamente de la ayuda de otros expertos, cuyos propios conocimientos están asimismo limitados a un diminuto campo de pericia".

por ejemplo, algunas facilidades para que abogadas y abogados que no han cobrado sus honorarios se encuentren legitimadas y legitimados para reclamar las mencionadas condenas procesales, sin necesidad de tener que emplazar judicialmente a quien ha sido o es su cliente (esto es, emplazándolo junto con el condenado en «costos», según la terminología vernácula).

También se presentaron lecciones en cuanto a la aplicación del Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay (aclarándose que no existe colegiación obligatoria en la abogacía uruguaya, y que el referido Arancel no es considerado vinculante o de seguimiento preceptivo).

A partir de la valoración de los aportes volcados en entrevistas y cuestionarios, así como del análisis de la legislación y la jurisprudencia uruguaya, quedó claro que uno de los desafíos más importantes es el de la alta discrecionalidad y variabilidad de criterios utilizados para estimar honorarios tanto de parte de los abogados y abogadas, como a nivel judicial, cuando es necesario recurrir a un tercero imparcial para que determine o regule su cuantía.

Respecto de las estructuras procesales y/o reglas especiales para la fijación de honorarios profesionales, se reseñaron las distintas vías a través de las cuales se puede proceder a su determinación en el ordenamiento jurídico uruguayo, para luego –en capítulo aparte– estudiar algunos particularismos procesales que se encontraron fruto de la compulsa del Derecho comparado.

En ese punto, la conclusión a la que se ha llegado luego de la valoración de los distintos insumos que integraron la presente investigación, es que resulta justificado, a partir de razones de oportunidad y conveniencia, contar con tutelas diferenciadas o reglas especiales para que se puedan determinar los honorarios del abogado y abogada (cuando existe discusión al respecto) o para lograr el cobro coactivo de los mismos (cuando voluntariamente se elude su cumplimiento).

Sin perjuicio de lo anterior, además de ese tipo de justificación (de oportunidad y conveniencia), también se han encontrado razones de tipo jurídico que avalan la creación de estructuras procesales diferenciadas de tipo sumario o reglas procesales especiales que favorezcan a los abogados y abogadas como profesionales a los que las normas fundamentales y los instrumentos internacionales reconocen indudable trascendencia. En ese sentido, el fundamento para una estructura procesal especial que tutele a los abogados y abogadas se encuentra, básicamente, en dos tipos de argumentos.

El primero es un argumento relativo a la simplicidad o sencillez del objeto del proceso (fijación, regulación, estimación de honorarios, o como se le quiera denominar a la pretensión en cuestión), lo que debería impactar razonablemente en la elección de una estructura procesal acorde al mismo. Podría ser un proceso sumario o, incluso, un proceso monitorio, en mérito a que los honorarios cuyo pago se reclama pueden surgir de documentos a los que se podría dotar de cierta fehaciencia o, si no han sido pactados previamente, se pueden contrastar fácilmente con la actividad judicial que conste en el expediente que los ha generado.

El segundo argumento está dado por la necesidad de proteger y dotar de celeridad a la sustanciación de las pretensiones de los abogados y abogadas, a la hora de determinar su retribución. Por cierto, este tipo de justificación se comparte con otros procesos en los que se reclaman prestaciones de tipo alimentario, por ejemplo: procesos laborales o procesos de alimentos. La citada celeridad también podría servir, según lo relevado en la presente investigación, para justificar reglas especiales que consagren la fijación provisoria o anticipada de honorarios (aun cuando no se hubiese producido

el cese en el patrocinio o asistencia letrada), para no tener que aguardar la conclusión del proceso principal en el cual esos honorarios profesionales se han estado generando.

Más allá de todos estos fundamentos y razones, el crear una estructura procesal diferenciada, prever reglas procesales especiales o no contemplar particularismos para las pretensiones de abogadas y abogados, pasa por decisiones de política legislativa. En esas decisiones de política legislativa pueden influir diferentes factores que requerirían de una investigación adicional: el peso de los Colegios de Abogados, la colegiación obligatoria, la duración de los procesos civiles en general, y hasta los factores culturales, estereotipos o prejuicios que se han mencionado y que pesan sobre los abogados y abogadas.

Puntualmente, en el caso uruguayo, entiendo –de *lege ferenda*– que habría que renovar la regulación prevista para la fijación y cobro de honorarios profesionales, clarificando o previendo algunas disposiciones que refieran, por ejemplo, a la competencia, la legitimación, el cobro de anticipos durante la tramitación de un proceso, así como algunas otras cuestiones que se relacionan con la regulación sustancial del contrato y/o a la aplicación de la normativa arancelaria (los honorarios de sociedades de profesionales o de los y las profesionales que actúan investidos e investidas de representación o con poder, pero conjunta o indistintamente y la legitimación en esos casos; los plazos de prescripción previstos para el ejercicio del derecho; la titularidad del crédito en el caso del cobro de las condenas en «costos» cuando correspondiera; ciertos honorarios mínimos e indisponibles, etc.). Al mismo tiempo, considero que se debería diseñar una nueva estructura procesal sumaria para la regulación de honorarios. Esa estructura sumaria podría eventualmente ser compartida con otras pretensiones. Por ejemplo, para el cobro de honorarios profesionales por parte de otros y otras profesionales, o eventualmente trabajadores. Ello siempre y cuando se tome nota de lo que ya se ha dicho acerca de las particularidades que existen en materia de competencia y de prueba en los procesos de regulación de honorarios profesionales que inician abogados y abogadas.

En definitiva, la retribución de los servicios de abogadas y abogados, en particular por su labor jurisdiccional (garantía imprescindible para la tutela de los derechos), no puede quedar en el terreno del mero voluntarismo. La correcta determinación de sus honorarios, así como el cobro coactivo de los mismos, permite que las abogadas y abogados puedan cumplir con el rol a que están llamadas y llamados en la sociedad, más aún en contextos complejos o en situaciones de crisis.

## Bibliografía

- Abal, A. (1992). Estudios del Código General del Proceso. Tomo I. (Segunda edición). Montevideo: FCU.
- Abal, A. (2013). Derecho procesal. Tomo I. (Cuarta edición). Montevideo: FCU.
- Acosta y Lara, G. (1983). Procedimiento para la regulación y el cobro de honorarios del abogado. Montevideo: Acali.
- Andrés, P. (2015). Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional. Madrid: Trotta.
- Arlas, J. (1985). Los juicios sumarios. Montevideo: FCU.
- Asimow, M. (2000). Bad Lawyers in the Movies. *Nova Law Review*, 24(2), 533-592. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/51081647.pdf>
- Atienza, M. (2006). El derecho como argumentación. Barcelona: Ariel.
- Barrios De Ángelis, D. (2005). Teoría del proceso (Segunda edición). Buenos Aires: BdeF.
- Becerra, R. (2007). El principio de gratuidad del proceso laboral. *Revista Judicatura*, (45), 99-124. Montevideo: AMU.
- Benfeld, J. (2020). Profesión legal y tecnologías de la información y las comunicaciones: Una discusión necesaria. *Revista chilena de Derecho y tecnología*, 9(2), 5-31. Recuperado de: <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/53309/64360>
- Berzonce, R. (2014). Bases para actualizar el código modelo procesal civil para Iberoamérica. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 201-213. La Plata: UNLP.
- Binder, A., Fandiño, M., Fibla, G., del Solar, M. (2020). *El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo* (Vol. I). Santiago de Chile: CEJA.
- Bocardo, A., Martínez, J. y Valenzuela, M. (2019). Medir para decidir encuestas de necesidades jurídicas y políticas públicas de acceso a la justicia. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5647/Medir%20para%20decidir.%20Encuestas%20de%20necesidades%20jur%c3%addicas%20y%20pol%c3%adticas%20de%20acceso%20a%20la%20justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caja de Profesionales Universitarios. (2018). Datos estadísticos 2018. Recuperado de: <https://www.cjppu.org.uy/download.php?m=g&i=1240>
- Calamandrei, P. (1997). Elogio de los jueces Escrito por un abogado. Buenos Aires: El Foro. Recuperado de: [https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429015775\\_elogiodelosjuecesescritoporunabogado.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429015775_elogiodelosjuecesescritoporunabogado.pdf)
- Casciari, H. (15 de enero de 2017). El peor oficio del mundo. *El Mundo*. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/papel/firmas/2017/01/15/5878c3d8468aeb226a8b4611.html>
- Correa, C. & Pino, A. (2020). El costo de la justicia: Las costas en el Derecho procesal civil chileno y los modelos para su regulación. *Revista Ius et Praxis*, Año 26, 2020(3), 81-103. Talca: Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v26n3/0718-0012-iusetp-26-03-81.pdf>
- Couture, E. (2004). El arte del derecho y otras meditaciones (reimpresión inalterada de la segunda edición). Montevideo: FCU.

- Couture, E. J. (1949). Abogacía y contrato de trabajo. *Derecho laboral*, II (12), 359-364. Montevideo: FCU.
- Couture, E. J. (1983). Vocabulario jurídico (segunda reimpresión). Buenos Aires: Depalma.
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). 100 Reglas de Brasilia, actualizadas versión abril 2018 XIX Cumbre Judicial, Asamblea Plenaria San Francisco de Quito. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/item/817-cien-reglas-de-brasilia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>
- De Vicente y Caravantes, J. (1856). Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento civil, con sus correspondientes formularios. (Tomo I). Madrid: Gaspar y Roig Editores.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (cuarta edición). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). Garantismo. Debate sobre el derecho y la democracia. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. En *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (2006)29, 15-31. Recuperado de: <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02581737555773684510046/031978.pdf?incr=1>
- Ferrajoli, L. (2011). Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia. (Segunda edición). Madrid: Trotta.
- Fresia, G. & Yamgotchian, S. (1989). Proceso de Regulación de Honorarios. En *Curso de Derecho procesal* (Tomo V, Volumen II). Montevideo: FCU.
- García, M. & Ceballos, M. (2019). La profesión jurídica en Colombia. Falta de reglas y exceso de mercado. Bogotá: Dejusticia. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/La-Profesio%CC%81n-Juri%CC%81dica-En-Colombia.pdf>
- García, R. & Fuentes, C. (2020). El surgimiento del case management y la superación del juez director del proceso: el proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*.
- Garderes, S., Gomez, F., González, M., Prato, M. y Valentín, G. (2012). Código General del Proceso. Comentado, anotado, con jurisprudencia. (Volumen 3B). Montevideo: BdeF.
- Garderes, S., Gomez, F., González, M., Prato, M. y Valentín, G. (2002). Código General del Proceso. Comentado, anotado, con jurisprudencia. (Volumen 1). Montevideo: BdeF.
- Gelsi, A. (2006). De derechos, deberes y garantías del hombre común. Buenos Aires: BdeF.
- Gomes, F. (2014). Disponibilidad de las estructuras procesales: naturaleza jurídica del proceso y la sentencia, y plazo para apelar ésta en el proceso de regulación de honorarios. *La Justicia Uruguaya*. Montevideo.
- González, S. & Soba, I. (2011). El proceso especial de regulación de honorarios.
- González, S. & Soba, I. (2020). Introducción a los procesos laborales. Montevideo. Recuperado de: <https://www.academia.edu/44176012/Introduccion%CC%81a-los-procesos-laborales>
- Harari, Y. (2018). De animales a dioses, Breve historia de la humanidad. (Tercera edición). Montevideo: Debate.
- Lagarmilla, J. (1958). Cursillo sobre el Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda. Montevideo: Oficina de Apuntes de Centro de Estudiantes de Derecho.

- Larroucau, J. (2019). El juicio sumario como procedimiento ordinario en la justicia civil chilena. En *Revista de la Facultad de Derecho*. Montevideo: Facultad de Derecho. Recuperado de: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n46/2301-0665-rfd-46-1.pdf>
- Markovic, M. (2019). Rise of the robot lawyers? *Arizona Law Review*. The University of Arizona. Recuperado de: <https://arizonalawreview.org/pdf/61-2/61arizrev325.pdf>
- Moreso, J. & Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Mujica, V. (2021). Entrevista a presidente de la Asociación de Defensores públicos del Uruguay (22 de febrero de 2021). *El Observador*. Recuperado de: <https://www.elobservador.com.uy/nota/presidente-de-asociacion-de-defensores-hay-muchas-detenciones-ilegales-de-la-policia-en-el-interior--2021222506>
- Muñoz, A. (2019). Acciones de amparo para acceder a medicamentos de alto precio (26 de abril de 2019). *La Diaria*. Recuperado de: <https://ladiaria.com.uy/salud/articulo/2019/4/acciones-de-amparo-para-acceder-a-medicamentos-de-alto-precio-siguen-en-aumento/>,
- Murgas, R. (2009). Los principios del Derecho procesal del trabajo. *Derecho Laboral, LII*. Montevideo: FCU.
- Naciones Unidas (1990). Principios básicos sobre la función de los abogados. Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfLawyers.aspx>
- Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>
- Nieva Fenoll, J. (2016). La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición. Madrid: Marcial Pons.
- Observatorio de Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia. (2020). Conflictividad civil y barreras de acceso a la justicia en América Latina. Informe de Salud. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5667/Informe%20de%20Salud%20-%20OCCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pearce, R. & Wald, E. (2016). Being Good Lawyers: A Relational Approach to Law Practice. *The Georgetown journal of legal ethics*. Recuperado de: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2840886](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2840886)
- Pedrozo, X. & Arias, J. (2017). El proceso de regulación de honorarios. *Revista Judicatura*. Montevideo: AMU.
- Peña, A. (2018). La Flexibilidad del procedimiento civil: una reconstrucción teórica. Tesis doctoral. Universitat Pompeu Fabra. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10803/664888>
- Pereira Campos, S. (2015). Procedimiento adecuado al caso concreto. En *Encontro Iberoamericano de Direito Processual* (Curitiba - abril 2015). Recuperado de: [http://www.academia.edu/12127432/Proceso\\_adecuado\\_al\\_caso\\_concreto](http://www.academia.edu/12127432/Proceso_adecuado_al_caso_concreto)
- Pereira, S. & Rodríguez, C. (2008). Nuevo proceso para reclamaciones judiciales de consumidores ley N° 18.507. Sus diferencias en relación al Proyecto de ley. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*. Montevideo: FCU.
- Pereira, S. (2019). La independencia de la abogacía y su incidencia en la independencia judicial. Madrid: Marcial Pons.
- Pereira, S., Villadiego, C., Chayer, H. (2011). Bases generales para una reforma a la justicia civil en américa latina y el caribe. *Modernización de la justicia civil*. Montevideo: Facultad de Derecho - Universidad de Montevideo.
- Picardi, N. (2019). *Manuale del processo civile* (quarta edizione). Milano: Giuffrè Francis LeFebvre.

- Pugliese, W. (2021). Honorarios advocatícios e discricionariedade judicial (inédito).
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/>
- Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2018). Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Informe sobre Colegios de Abogados. Presentado ante la 73era. sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/73/365). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/ReportGAOnBarAssociations.aspx>
- Rodríguez, N. (2001). *Los abogados ante el siglo XXI* (tesis para aspirar a título de Doctor en Sociología). Universitat de Barcelona. Recuperado de: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/2875/NRA\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/2875/NRA_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Santana, E. (2018). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista de la Facultad de Derecho*. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.22187/rfd2018n44a5>
- Schauer, F. (2013). *Pensar como un abogado*. Madrid: Marcial Pons.
- Soba, I. (2019). *Declaración a favor de la simplicidad procesal*. Recuperado del Blog de Derecho Procesal: <http://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/2019/05/declaracion-favor-de-la-simplicidad.html>
- Sotero Garzón, M. (2019). La adecuación de la tutela jurisdiccional y su materialización legislativa, jurisprudencial y convencional en el proceso civil peruano. *Revista de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Tarigo, E. (1994). *Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales*. Montevideo: FCU.
- Tarigo, E. (2016). *Lecciones de Derecho procesal civil* (octava edición). Montevideo: FCU.
- Taruffo, M. (1999). Racionalidad y crisis de la ley procesal. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 1999 (22), 311-320. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/razionalidad-y-crisis-de-la-ley-procesal/>
- Taruffo, M. (2008). *El proceso civil adversarial en la experiencia americana*. Bogotá: Temis.
- Teitelbaum, J. (1984). Estatuto del Abogado y regulación de Honorarios en la Ley 15.464. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1984(2), 186-ss. Montevideo: FCU.
- Unión Internacional de Abogados. (2018). Principios esenciales de la profesión de abogado. Adoptados por la Asamblea General de la Unión Internacional de Abogados, en Oporto, el 30 de octubre de 2018. Recuperado de: <https://www.uianet.org/sites/default/files/prporto2018-es.pdf>
- Valentin, G. (2014). *La reforma del Código General del Proceso*. Montevideo: FCU.
- Varela, E. J. (2010). Principios aplicables a los procesos laborales. En AA.VV. *Nuevas especialidades del proceso sobre material laboral* (pp. 55-75). Montevideo: FCU.
- Vescovi, E., De Hegedus, M., Klett, S., Landeira, R., Simón, L., Pereira, S. (1993). *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado* (tomo 2). Montevideo: Ábaco.
- World Justice Project. (2020). Índice de Estado de Derecho. Washington: WJP. <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>

## LEGISLACIÓN

### Argentina

Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Agosto de 2019). En Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2019/07/Anteproyecto-C%C3%B3digo-Procesal-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n-revisado-%C3%A1reas-t%C3%A9cnicas.pdf>.

Ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal. Ley N° 27.423 (22 de diciembre de 2017). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305057/texact.htm>

### Brasil

Código del Proceso Civil (CPC). Ley N° 13.105 (16 de marzo de 2015). [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm)

### Colombia

Código General del Proceso (CGP). Ley N° 1564 (julio de 2012). <https://secretariageneral.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-1564-2012>

### Chile

Código de Procedimiento Civil (CPC). Ley N° 1552 (agosto de 1902). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>

Constitución Política. <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/senado/2012-01-16/093048.html>

Ley concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica. Ley N° 17.995 (8 de mayo de 1981). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29425>

Proyecto de ley de creación del Servicio nacional de acceso a la justicia y la defensoría de víctimas de delitos (3 de enero de 2021). <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/01/Boletin-N%C2%B013.991-07.pdf>

### España

Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000 (7 de enero de 2000) y modificativas. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

### Uruguay

Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7807 del 11 de junio de 2014.

Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7610 del 28 de setiembre de 2007.

Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7414 del 5 de marzo de 2001.

Código General del Proceso (CGP). Ley N° 15.982 (18 de octubre de 1988) y modificativas. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>

Constitución de la República (de 1967, con reformas de los años 1989, 1994, 1997 y 2004). <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>

Ley de creación de la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado. la Ley N° 19.334, (14 de agosto de 2015). <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/19334-2015>

Ley de creación del Colegio Médico del Uruguay. Ley N°18.591 (19 de septiembre de 2009). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18591-2009>

- Ley de creación del Colegio Veterinario del Uruguay. Ley N°19.258 (28 de agosto de 2014). <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/19258-2014>
- Ley de defensa del consumidor. Ley N°17.250 (11 de agosto de 2000) y modificativas. <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/17250-2000>
- Ley de modificación de los numerales 3 y 5 del artículo 353 del Código General del Proceso. Ley N° 19.671 (18 de octubre de 2018). <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/19671-2018>
- Ley de modificación del Código General del Proceso. Ley N° 19.090 (14 de junio de 2013). <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/19090-2013>
- Ley de presupuesto nacional (2005-2010). Ley N°17.930 (19 de diciembre de 2005). <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/17930-2005/>
- Ley de proceso para reclamaciones judiciales de consumidores. Ley N° 18.507 (26 de junio de 2009). <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/18507-2009>
- Ley de procesos laborales. Ley N° 18.572 (13 de septiembre de 2009) y modificativa. <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/18572-2009>
- Ley orgánica de la judicatura y de organización de los tribunales (también conocida como «LOT»). Ley N°15.750 (24 de junio de 1985). <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/15750-1985>
- Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Decreto Ley N° 15.524 (9 de enero de 1984) y modificativas. <https://www.impco.com.uy/bases/decretos-ley/15524-1984>

## JURISPRUDENCIA

### Brasil

N°16 Sala Civil de la Corte de Justicia de Paraná (TJPR), Autos n°.0005773-80.2015.8.16.0001, de 9 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.tjpr.jus.br/documents/18319/45242288/2020+12+-+ac%C3%B3rd%C3%A3o+16a+C%C3%A2mara+C%C3%ADvel/81286c41-f044-3dac-7345-b05b7573e355>

### Colombia

Consejo de Estado, sección tercera, ponencia del Consejero Danilo Rojas. Sentencia 34562, Ago. 1/16). Recuperado de: [https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado\\_seccion\\_tercera\\_e\\_no\\_34562\\_de\\_2016.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_34562_de_2016.aspx#/)

### España

Tribunal Supremo, sala primera de lo Civil. Sentencia n° 203/2011, de 8 de abril de 2011, publicada en Diario La Ley, N° 7638, Año XXXII, sección la sentencia del día, de 26 de mayo de 2011.

### Uruguay

- Suprema Corte de Justicia, sentencia n° 1079/2020, de 10 de septiembre de 2020 (Martínez, Sosa, Minvielle, Turell, Tosi).
- Suprema Corte de Justicia, sentencia n° 142/2020, de 28 de mayo de 2020 (Martínez, Sosa, Minvielle, Turell, Tosi).
- Suprema Corte de Justicia, sentencia n° 85/2020, de 3 de abril de 2020 (Martínez, Sosa, Minvielle, Turell -redactor-, Tosi).

- Suprema Corte de Justicia, sentencia n° 64/2016, de 14 de marzo de 2016 (Pérez Manrique, Sosa, Hounie, Martínez -redactora-, Chediak).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno, sentencia n° 136/2018, de 21 de agosto de 2018 (Venturini -redactora-, Maccio, Klett).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno, sentencia interlocutoria n° 19/2016, de 16 de marzo de 2016 (Maccio, Salvo -redactora-).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencia n° 93/2019, de 4 de diciembre de 2019 (Hernández -redactora-, Pérez Brignani, França).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencia n° 202/2018, de 28 de noviembre de 2018 (Pérez Brignani, França, Sosa -redactor-).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencia n° 4/2017, de 8 de febrero de 2017 (Pérez Brignani, França -redactor-, Sosa).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencia n° 96/2016, de 3 de agosto de 2016 (Pérez Brignani -redactor, França, Sosa).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencia n° 53/2010, de 17 de marzo de 2010 (Pérez Brignani -redactor-, França, Sosa).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, sentencia n° 138/2007, de 23 de mayo de 2007 (Sasson, Chediak -redactor, Sosa).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno, sentencia n° 185/2018, de 3 de octubre de 2018 (Alonso, Opertti, Kelland -redactora-).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno, sentencia n° 175/2017, de 29 de noviembre de 2017 (Alonso -redactora, Opertti, Kelland).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno, sentencia n° 7-67/2016, de 11 de mayo de 2016 (Cardinal, Alonso, Opertti -redactora-).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, sentencia n° 284/2008, de 10 de diciembre de 2008 (Turell -redactor-, Tobía -discorde-, Maggi, Simón). Extracto publicado también en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo: FCU, 2009(1-2), pp. 436-437, caso n° 801.
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, sentencia n° 310/2007, de 12 de diciembre de 2007 (Larrieux -redactor, Tobía, Turell).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno, sentencia n° 101/2012, de 16 de julio de 2012 (Simón, Gradín, Fiorentino -redactora-).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, sentencia interlocutoria n° 6-110/2019, de 16 de octubre de 2019 (Gómez -redactora-, Bortoli, Alves).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, sentencia n° 49/2016, de 16 de marzo de 2016 (Klett, Gómez -redactora-, Alves).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, sentencia n° 133/2018, de 5 de diciembre de 2018 (Cabrera, Tommasino -redactora-, Ettlin).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, sentencia n° 52/2018, de 6 de junio de 2018 (Cabrera -redactora-, Tommasino, Ettlin).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, sentencia n° 26/2018 (Cabrera -redactora-, Tommasino, Ettlin).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, sentencia n° 118/2016, de 1 de noviembre de 2016 (Cabrera, Tommasino, Ettlin -redactor).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, sentencia n° 3/2015, de 9 de febrero de 2015 (Couto -redactora-, Cabrera, Ettlin).
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, sentencia n° 253/2008, de 10 de noviembre de 2008 (Bello -redactora-, Couto, López).

Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno, sentencia n° 28/2018, de 13 de junio de 2018 (Morales -redactora-, Rossi, Posada).

Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno, sentencia n° 258/2010, de 21 de junio de 2010 (Rossi -redactora-, Morales, Posada).

Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2° Turno, sentencia n° 297/2020, de 25 de noviembre de 2020 (Scavone -redactora-, Gianero, Corrales).



# Abogacía, tecnologías de la información y comunicación (tics) y acceso a la justicia

## Un estudio inicial del contexto en Chile

**CAROLINA SALAS SALAZAR<sup>63</sup>**  
**KATHERINE BECERRA VALDIVIA<sup>64</sup>**  
**JORGE BRUCE RALLÍN<sup>65</sup>**  
**YELISSA ROJO SAAVEDRA<sup>66</sup>**

- 
- 63 Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (España), abogada gestora del área de investigación en Dignitas Asociados. Correo electrónico: carolina@dignitasasociados.com
- 64 PhD en Ciencias Políticas por la Universidad de Missouri (EE.UU.), académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo, abogada de Dignitas Asociados.  
Correo electrónico: katherine@dignitasasociados.com
- 65 Abogado gestor del área de educación en Dignitas Asociados, diplomado en Derecho Administrativo por la PUCV (Chile). Correo electrónico: jorge@dignitasasociados.com
- 66 Abogada de Dignitas Asociados, diplomada en Análisis político y social por la Universidad Católica de Temuco (Chile). Correo electrónico: yelissa@dignitasasociados.com

**RESUMEN:** La transformación del entorno digital en la impartición de justicia en Chile, principalmente luego de la dictación de la Ley N°20.886 de 2015, sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, más los respectivos autos acordados de la Corte Suprema, y muy especialmente las actas dictadas por este órgano jurisdiccional con ocasión de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2, han impactado en la forma en que se ejerce la abogacía en la actualidad. Ello trajo consigo desafíos continuos para los despachos de abogados y abogadas, así como la necesidad de adquirir capacidades técnicas en ofimática y manejo de plataformas digitales que evolucionan día a día. Este trabajo tiene como objetivo identificar la relación entre el uso de TICs y el ejercicio de la abogacía en los estudios jurídicos en Chile; a fin de relevar información inicial acerca del uso de las TICs y las adaptaciones, necesidades y problemas que las y los profesionales han encontrado desde la entrada en vigor de la Ley de Tramitación Electrónica, y en particular, durante el año 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19 y cómo ello ha transformado el acceso a la justicia de las personas.

**PALABRAS CLAVE:** Abogacía - TICs - acceso a la justicia

**ABSTRACT:** In Chile, after the enactment of the Act N° 20.886-2015, regarding digital judicial procedures, there has been a transformation in the digital environment in the dispensation of justice. Furthermore, this has been increasing with the autos acordados and the Supreme Court's minutes caused by the coronavirus 19 pandemic (COVID-19). All these instruments had impacted how the legal profession is experienced nowadays. This reality brings continuous challenges for the law firms and the necessity of acquiring technical skills in office automation for lawyers and platforms that evolve day by day. This article aims to identify the relationship between using ICTs and the practice of the legal profession at the law firms in Chile, collecting initial data regarding the use of these technologies and the adaptations, needs, and problems that lawyers face since the enactment of the digital judicial procedures, in particular since 2020 as a consequence of the COVID-19 pandemic. All of these will give us information regarding the accessibility of justice to the people.

**KEY WORDS:** Legal profession - ICTs - access to justice

# 1. Introducción

La presente investigación se enmarca en la comprensión de que la transformación del entorno digital en la impartición de justicia es una reforma procesal en sí misma, la que además ha sido incorporada al ordenamiento jurídico chileno mediante la Ley N°20.886 e incluso ha sido considerada en la reforma procesal civil en actual tramitación ante el Congreso Nacional chileno.

En Chile, la dictación de la Ley N°20.886, de 2015, sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, que entró en vigor progresivamente desde el 18 de junio de 2016, el Acta 85-2019, de 05 de junio de 2019 y el Acta 71-2016, del 16 de junio de 2016, ambos de la Corte Suprema, y muy especialmente las actas dictadas por este órgano jurisdiccional con ocasión de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2; han alterado sustancialmente la forma de tramitación de los procesos judiciales.

Dentro de las principales modificaciones establecidas por los cuerpos legales y jurisdiccionales referidos, se puede señalar que en la actualidad la presentación de escritos y documentos, por regla general, es por vía electrónica, mediante una plataforma del poder judicial denominada Oficina Judicial Virtual (OJV), la cual es una herramienta exclusiva y obligatoria para la tramitación de causas, sustituyendo los expedientes físicos por carpetas electrónicas a las que las partes tienen acceso permanentemente mediante el portal referido. Además, en base al principio de equivalencia funcional del soporte electrónico, la autenticación de las actuaciones consignadas en la Oficina Judicial Virtual se realiza mediante la utilización de firmas electrónicas simples o avanzadas, según el trámite de que se trate, destacando la existencia de la clave única<sup>67</sup>, que es otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación a todos los ciudadanos, que sirve para acceder al portal y opera como firma electrónica simple.

En ese orden de ideas, dicho escenario trajo consigo desafíos continuos para los despachos de abogados en lo referente a la tramitación de causas, como la necesidad de adquirir capacidades técnicas en ofimática y manejo de plataformas digitales que evolucionan día a día para poder trabajar con la OJV, subir escritos, buscar jurisprudencia, o participar e intervenir en audiencias orales realizadas de forma remota, mediante medios electrónicos.

En el mismo orden de ideas, en el trabajo diario de los abogados y abogadas, las sesiones de trabajo de forma remota y en espacios virtuales de *cowork*, las consultas *on line*, el uso de redes sociales, y la generación de páginas web y aplicaciones móviles que acerquen la labor de asesoría jurídica al cliente, sobre todo en los últimos meses, han sido la principal característica del trabajo de los despachos jurídicos en nuestro país y a nivel mundial.

Esta realidad conlleva la necesidad de poner en práctica una serie de competencias en telemática jurídica que han transformado en poco tiempo la función tradicional de tramitar causas ante tribunales y entes administrativos, generando una optimización

de recursos y el ahorro de costes para la gestión de la propia oficina o despacho jurídico y también para el cliente. Un ejemplo de ello es la constitución de patrocinio y poder, que en algunos tribunales chilenos, a raíz de las regulaciones impartidas con ocasión de la pandemia COVID-19, actualmente se realiza solo con la firma simple de la clave única sin tener que incurrir en costos de mandatos, firmas electrónicas avanzadas ni otros, por lo que las TICs, en este y otros ejemplos, se constituyen en formas efectivas para maximizar ganancias y reducir innecesarios esfuerzos y costes monetarios, de tiempo o de personal, modificando las formas de acceso a la justicia, así como también las maneras en que se organizan internamente los despachos jurídicos en la actualidad, generando la necesidad de adaptarse rápidamente a esta nueva realidad.

Para establecer cuál es el estado de la cuestión en el ámbito chileno, se presenta este trabajo que se enmarca en un paradigma de investigación cualitativo, en el cual se rechaza la pretensión racional de solo cuantificar la realidad humana, en cambio da importancia al contexto, a la función y al significado de los actos humanos, valora la realidad como es vivida y percibida, con las ideas, sentimientos y motivaciones de sus actores. "La cuantificación y medición de procesos tales como opiniones, creencias, actitudes, valores, hábitos, comportamientos y otros se ha presentado como uno de los avances más importantes, y se ha convertido en el principal indicador y criterio de desarrollo científico" (Iñiguez Rueda, 1999, p.108). Como estudio inicial se realiza por primera vez una investigación centrada en el uso de TICs por abogados y abogadas del país. Esto significa que debemos determinar, en principio, qué ha significado el uso de estas herramientas en el trabajo diario que realizan estos profesionales.

Este trabajo es fruto de la ejecución de un proyecto de investigación que contempló como objetivo general: identificar la relación entre el uso de TICs y el ejercicio de la profesión en los estudios jurídicos en Chile, y tres objetivos específicos que guiaron la labor del trabajo: 1° Caracterizar cómo las y los abogados usan las TICs en la tramitación judicial de los estudios jurídicos en Chile desde la implementación de la Ley N°20.886, de 2015, sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales; 2° Relevar cómo las y los abogados usan las TICs en la organización interna de los estudios jurídicos en Chile; 3° Valorar el uso de las TICs en los estudios jurídicos de Chile.

Esta labor investigativa tuvo como universo de referencia a los estudios jurídicos de Chile. Para ello, se determinó por firma de abogados, bufete de abogados, bufete o estudio jurídico a las empresas o agrupaciones de abogados y abogadas que brindan servicios jurídicos con una planta fija de letrados, integrados a la compañía mediante contrato de trabajo o mediante acuerdo expreso de asociación. Lo usual en estas firmas es que a medida que estos ganan experiencia, ascienden en la jerarquía de la empresa hasta conseguir ser socios o miembros de un grupo interno de dirección. En el caso de que el abogado o abogada pase a formar parte de la sociedad y logre tener un porcentaje del capital social de la empresa sus ingresos están vinculados con los ingresos de la compañía (Restrepo, 2016).

Debido a la imposibilidad material de abordar a todos ellos, se consideró una muestra de 4 regiones: dos de la zona norte: Antofagasta y Coquimbo; la región Metropolitana; y uno de la zona sur: Ñuble, a fin de abordar una realidad de regiones que permitiera hacer un contraste con la zona de Santiago en donde el tipo de estudio jurídico y la cantidad de profesionales de la abogacía, así como su funcionamiento y organización puede reflejar diferencias con otras zonas del país. Para ello, también se buscó el apoyo de los colegios regionales de profesionales, a través de entrevistas a sus directivos, ya

que como instituciones gremiales conocen a cabalidad la realidad del ejercicio de la abogacía.

Cabe destacar que las oficinas consideradas son aquellos estudios jurídicos de dos o más abogadas y abogados y que cumplieran con los siguientes criterios:

- a) Dedicados a la tramitación civil;
- b) Que estas dos características se reflejaran en sus páginas web;
- c) Con presencia en redes sociales: Facebook, Instagram, LinkedIn.
- d) Todos los estudios jurídicos son privados, pues se descartó el Consejo de Defensa del Estado y la Corporación de Asistencia Judicial que, si bien se dedican a la tramitación civil, su financiamiento es de carácter público y ello influye en su forma de tramitar, litigar y organizarse.

El instrumento de recolección de datos fue la entrevista en profundidad y el grupo focal. La entrevista en profundidad permite traer los contenidos de la palabra hablada de la interacción a la investigación, en este instrumento es

*fundamental la connotación del habla, las señales acerca de las emociones o los sentimientos, expresados a través de la gestualidad, de la entonación de la voz. El cómo se dice es tan importante como lo que se dice. En tal sentido, la entrevista no sólo proporciona textualidades de relatos, sino también información acerca del contexto y la situación a la que se refieren (sic) dichos relatos. (Aravena, Kimelman, Micheli, Torrealba, & Zuñiga, 2006, pág. 63).*

En específico se utilizaron entrevistas individuales semiestructuradas o conocidas también como focalizadas, cuyo objetivo fue “establecido de antemano, planteándose inclusive hipótesis relativas al tema en estudio, hipótesis que sirven de guía para la formulación de las preguntas” (Aravena, Kimelman, Micheli, Torrealba, & Zuñiga, 2006). Estas entrevistas se realizaron con aquellas personas que tenían a su cargo labores de comunicación digital en los despachos jurídicos, y que fueran abogados o abogadas, a fin de relevar el uso de las TICs por parte de los estudios jurídicos, así como con las directivas de los colegios de profesionales.

Respecto al grupo focal (o *focus group*), esta herramienta tiene como objetivo crear un debate en torno a las experiencias particulares (Gordo & Serrano, 2008), y se le define como

*“una técnica cualitativa de recolección de información, que tiene un carácter exploratorio y que consiste en la realización de entrevistas colectivas y semiestructuradas en torno a un tema específico. Esta entrevista se realiza a un pequeño número de personas que presentan características e intereses homogéneos y donde la discusión es dirigida por un moderador especialmente entrenado para ese rol” (Aravena, Kimelman, Micheli, Torrealba, & Zuñiga, 2006, p. 76).*

En los grupos focales participaron diversas abogadas y abogados de distintas regiones, con el objeto de enriquecer la conversación, logrando obtener mayores opiniones sobre el tema.

Para las entrevistas y grupos focales se confeccionaron tres instrumentos para recoger información: uno de entrevistas para encargados de redes sociales; otro para los grupos focales, y un tercero para las directivas de los Colegios de Abogados. En ellos se establecieron cada una de las categorías de estudio y sus respectivas preguntas guías para la conversación. Luego de contruidos los instrumentos, estos fueron validados por profesionales capacitados para cumplir este objetivo. En el mismo documento se agregó toda la información respecto del proyecto de investigación, así como el consentimiento informado que los y las participantes firmaron.

Estos instrumentos fueron aplicados a todas las personas entrevistadas. Se entrevistaron profesionales de la región de Coquimbo y Antofagasta, perteneciente tanto a oficinas jurídicas, con un total de 5 entrevistados, más los representantes de los Colegios de Abogados de dichas regiones. En la región Metropolitana se realizaron dos entrevistas. En Ñuble se realizó una entrevista a estudio jurídico y la entrevista a un miembro del directorio del Colegio de Abogados. Además, se realizaron dos grupos focales, con la participación de 5 personas en cada uno de ellos. Todo esto da un total de 21 participantes, siendo 13 hombres y 8 mujeres. Para efectos del análisis, se han identificado las entrevistas con números aleatorios correlativos, y para el grupo focal solo se ha colocado el número de este.

Luego de ejecutadas las entrevistas, se realizó una revisión de los datos obtenidos hasta el momento para poder obtener un panorama general (Hernández, Fernández & Baptista, 2006), del fenómeno en estudio: el uso de TICs y su impacto en el ejercicio de la abogacía. Así, se descubren las unidades de análisis, es decir, cuáles son los conceptos que nacen a la luz de los constructos estudiados para luego dar paso a la codificación de los mismos, siendo esto un primer nivel de análisis: describiendo conceptos, definiciones, constructos, para posteriormente codificar dichas categorías, relacionándolas entre sí, agrupándolas y ejemplándolas, siendo este el segundo nivel de análisis y con esto generar las teorías y explicaciones (Hernández, Fernández & Baptista, 2006).

Para generar esto se utilizó el análisis del discurso. El discurso es la lengua en uso, es decir, expresiones reales que las personas emplean para comunicarse oralmente o por escrito (Garrido, 2016). Para realizar el análisis hay que tener claro que el discurso está compuesto por oraciones que se relacionan desde abajo hacia arriba y viceversa, conectándose entre ellas para ser una unidad del discurso elemental (Garrido, 2016). Desde el punto de vista de la investigación cualitativa hay que unir algunos otros elementos importantes. Así, se ha señalado que “el estudio del discurso pretende formular teorías sobre las tres dimensiones que lo componen: el uso del lenguaje (estructuras del texto y la conversación), la comunicación de creencias (cognición) y la interacción en situaciones de índole social” (Amezcuza & Galvez, 2002).

A continuación, se presenta el marco teórico del trabajo, estableciendo las ideas centrales sobre el acceso a la justicia en tiempos modernos y el desarrollo de las TICs y el ejercicio de la abogacía, para dar paso al análisis y discusión de los resultados obtenidos en esta investigación.

## 2. El acceso a la justicia en tiempos modernos: un panorama latinoamericano

En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (CIDH, 1987, párr. 26). En consecuencia, la realidad de los derechos humanos de cada persona se centra en la existencia de mecanismos idóneos de tutela destinados a proteger su ejercicio efectivo, garantizando con ello su plena operatividad.

Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia puede concebirse como la posibilidad de que las personas puedan llevar sus conflictos ante los órganos encargados de impartir justicia y obtener respuestas que contribuyan a solucionar sus problemas en lo particular y los problemas sociales en lo general (Capelletti & Garth, 1978, p.183). Y, generalmente, se le relaciona de manera directa con otros derechos como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Es por ello por lo que en el ámbito internacional se observa un cambio en el entendimiento del concepto de acceso a la justicia como factor que puede incidir en el progreso económico de los países y, por ende, tiene un impacto positivo en la capacidad de prevenir y superar la pobreza mediante la búsqueda y la utilización de mecanismos innovadores propios de la gestión pública. Por ello, en los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, en materia de justicia, se consideró (...) *facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles*. Para ello, es un deber de los Estados articular un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías jurídicas, así como directrices político-sociales, en virtud de los cuales es posible ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables, “en las mejores condiciones posibles de acceso económico y de inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulta retórica, sino práctica” (Marianello, 2008, p. 106), lo que implica la necesidad de que los y las ciudadanas tengan no solo la posibilidad jurídica sino también material de poder acceder fácilmente y sin retrasos a los sistemas de justicia, pues muchas veces nos encontramos con obstáculos que traban el ejercicio de esta facultad.

Es por ello que en los últimos años, en América Latina se han impulsado una serie de reformas procesales que buscan precisamente eliminar barreras de acceso a los sistemas de justicia a través del uso de tecnología de información y comunicaciones (TICs), específicamente con la implementación de plataformas virtuales transitando sostenidamente hacia la noción de una *e-justicia*<sup>68</sup> lo que podría coadyuvar en el logro de una administración de justicia de calidad y, al mismo tiempo, abierta, transparente

68

Se podría definir como el gobierno electrónico especializado en temas jurídicos o la inclusión del uso de las tecnologías del conocimiento e información en la Administración de Justicia. La e-justicia supone el uso de una pluralidad de instrumentos y canales tecnológicos a la hora de impartir justicia. No obstante, se trata de un proceso bastante reciente y todavía no cerrado, si se compara con el resto del sector público. A su vez, la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso se debe realizar de una forma cautelosa y comedida, debido a la posible pérdida de derechos para los administrados y la merma de principios y garantías procesales (Bueno de Mata, 2010).

y próxima al ciudadano (Pérez-Ragone, 2009). Sin embargo, “no ha existido una agenda clara de medidas destinadas a remover o reducir las barreras de acceso a la justicia” (Binder *et al*, 2020, p. 5) y tampoco han sido considerados las y los profesionales de la abogacía en este nuevo rol que se comienza a perfilar, lo que ha creado la necesidad de determinar algunos rasgos claves en torno a las competencias necesarias para el ejercicio de la profesión en la realidad actual.

## 2.1 LOS SISTEMAS DE E-JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA

La e-justicia es la aplicación y uso de TICs en la administración de justicia, deriva del sistema de *e-government* (Lillo, 2010) y puede suponer importantes beneficios en el funcionamiento de la Administración de Justicia (Cerrillo, 2007). Asimismo, su implementación tiene dos objetivos fundamentales (Lillo, 2011b): mejorar la gestión y desempeño de las instituciones del sistema judicial; y mejorar el acceso a la justicia para toda la población. Al tratarse de un derecho fundamental de naturaleza prestacional, corresponde además al Estado asegurar las condiciones necesarias para que este derecho fundamental sea ejercido, respetado y protegido. Ello acarrea como consecuencia el deber de velar por que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación<sup>69</sup> no se convierta en una barrera material que impida el ejercicio efectivo de este derecho.

Al revisar el caso latinoamericano, nos encontramos con reformas procesales que han implementado cambios significativos en los principios del proceso, partiendo por el ámbito penal hace unos años atrás, pero extendiéndose a todas las ramas de la justicia. Junto a ello también nos encontramos con las ODR (*Online Dispute Resolution*), sistemas que permiten resolver adecuadamente todo tipo de conflictos, en entornos digitales, sea entre empresas (B2B) o entre empresas y consumidores o usuarios (B2C). Ambas alternativas, han buscado actualizar las legislaciones nacionales a las metas de desarrollo sostenible impulsadas por Naciones Unidas y el Banco Mundial para el sector justicia.

De acuerdo con el ranking asociado al ISJL de 2018<sup>70</sup>, los tres países que destacan en Latinoamérica son Colombia, Chile y Costa Rica. En el caso de los dos primeros, superan con creces el promedio del indicador. Si bien los dos primeros países han mostrado un alto rendimiento a través de todas las aplicaciones del ISJL, evidencian mejoras respecto de lo observado en 2011, tanto en cuanto a su puntaje como respecto de su posición relativa en la región (pasando del tercer y sexto lugar, respectivamente, al primero y segundo en la actualidad). Esto no es mera casualidad, sino que se relaciona con

69 “Toda persona tiene derecho a la accesibilidad universal a Internet independientemente de su ubicación geográfica, nivel económico, discapacidades u otros condicionantes personales, para de ese modo asegurar el respeto de otros derechos humanos”. Declaración de Deusto sobre Derechos Humanos en Entornos Digitales. Disponible en <https://www.deusto.es/cs/Satellite/deusto/es/universidad-deusto/sobre-deusto-0/derechos-humanos-en-entornos-digitales>

70 El ISJL (Índice de Servicios Judiciales en Línea) creado por CEJA en 2011 es un indicador que busca evaluar la respuesta del sistema frente a situaciones concretas en las que un ciudadano puede requerir acceso a la justicia a través de la Web. Está compuesto por cuatro indicadores que se aplican, a su vez, a cuatro casos o situaciones concretas. En conjunto, permiten generar un valor representativo de los servicios Web que ofrecen las diversas instituciones del sistema de justicia. Los indicadores son: tecnología, contenido, evolución de sitios web y tiempo de respuesta a los requerimientos de los ciudadanos. En general este estudio, realizado desde 2011, busca observar la transformación del expediente de tramitación físico a uno de carácter digital o carpeta virtual, lo que no solo ha implicado la modificación a los procedimientos de tramitación de causas, sino también al funcionamiento interno de los tribunales.

los esfuerzos especiales que ambos países han realizado en materia de transparencia y gobierno electrónico, así como su traducción e implementación en el área justicia en particular (CEJA, 2018).

En este sentido, la articulación de sistemas de justicia electrónicos ha implicado que los Estados se han encargado principalmente de adaptar la organización judicial y los procedimientos a través de instrumentos regulatorios y de capacitación a jueces, juezas y a toda la población judicial a fin de que la inversión estatal no caiga en la subutilización de los recursos por parte de sus funcionarios.

No obstante, la efectividad de estas reformas se ralentiza cuando el usuario final, esto es los y las ciudadanas y su respectivos abogados y abogadas, no conocen de estas mejoras o se resisten a los cambios que implica el uso de la tecnología.

## 2.2 USO DE TICS Y ACCESO A LA JUSTICIA

Como indicamos anteriormente, la incorporación de la tecnología a los sistemas de administración de justicia tiene como uno de sus objetivos mejorar el acceso a la justicia de la población, pues se encuentra íntimamente relacionado con el principio de igualdad, formal y material, que inspira los Estados de Derecho democráticos en la actualidad, los que deben gobernar y administrar en un contexto de globalidad y conexión instantánea.

Esto conlleva un desafío social, político y jurídico importante, pues el acceso de las personas debe contar con que el sistema de justicia electrónico será construido a través de la implementación de plataformas informáticas técnicamente sólidas para el desarrollo de las actividades *online*. Dichas medidas tendrán que permitir mecanismos de comunicación eficaces, disponibilidad y respuesta inmediata, simplicidad, adaptabilidad, interoperabilidad y confianza social (Aspis, 2010). Asimismo, debe considerar el efecto que ello tiene también en el ejercicio de la abogacía, pues se trata de una profesión acostumbrada a los ritualismos y formalidades, muchas de ellas inspiradas en el iuspositivismo formal, así como en tradiciones que provienen de la colonia (Bravo, 1998).

Es por ello que las TICs y la inteligencia artificial incorporadas al proceso son un impulso exógeno a la evolución de la abogacía que implica la necesidad de contar con profesionales capaces de responder a un pensamiento complejo y transversal en el marco de una sociedad inmersa en la denominada "cuarta revolución industrial" (Schwab, 2016) lo que además debiese ser considerado en la formación de los mismos, pues son ellas y ellos quienes materializan a través de diferentes recursos materiales, tecnológicos y jurídicos las expectativas de concreción del derecho de acceder a la justicia.

## 3. TIC y ejercicio de la abogacía

El acceso a la justicia, como servicio público ofrecido por el Estado, debe desenvolverse a través de una organización estructurada con criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y legalidad (Romero y Cruz, 2016). En ese contexto, se han aprovechado las TICs a fin de masificar y modernizar el acceso a la justicia de las personas. Además, ello ha permitido el cumplimiento de compromisos internacionales, específicamente con relación al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como ya se señaló.

### 3.1 LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TICS)

Las tecnologías de la información y comunicación, desde las últimas cuatro décadas, están impulsando un proceso de transformación tecnológica y de generación de nuevo conocimiento e innovación sin precedentes en la historia de la humanidad (Quiroga et al. 2017). Dicha revolución tecnológica ha permeado a la sociedad y las conductas humanas, y lo hace además en un contexto globalizado que ha impactado en el desarrollo de las relaciones sociales a todos los niveles.

Para poder incorporarlas en el ejercicio profesional, se hace necesario identificar algunas de las principales características de las TICs y sus utilidades, las cuales, según Mela (2005), son:

- a. La inmaterialidad, que nos permite almacenar grandes cantidades de soportes en pequeños dispositivos.
- b. La instantaneidad, que nos facilita la inmediatez, consiguiendo información aun encontrándonos alejados de la fuente.
- c. La interactividad, que nos permite la comunicación bidireccional, entre personas o grupos; y,
- d. La automatización de tareas, a través de la cual podemos programar actividades que se realizan automáticamente con total seguridad y efectividad.

Por otra parte, las TIC propiamente tal, pueden clasificarse en variados tipos, según la misma autora:

- a. Redes, que corresponden a la telefonía fija y móvil, banda ancha, red de televisión o redes en el hogar.
- b. Terminales, que corresponden a ordenadores, navegador de internet, sistemas operativos para ordenadores, los teléfonos móviles, los televisores, reproductores portátiles de audio, videos o consolas de juego.
- c. Servicios, que son lo que las TIC ofrecen a los consumidores como: correo electrónico, la e-sanidad, la educación, los videojuegos y los servicios móviles como los peer to peer P2P, los blogs o las comunicaciones virtuales y escuelas de negocios que se especializan en impartir su información (Mela, 2005).

### 3.2 EL USO DE TICS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Como ya hemos señalado anteriormente, la irrupción de las TICs en los procesos judiciales en Chile ha traído consigo la necesidad de que la profesión se adapte a este nuevo entorno digital. En dicho entorno conviven al mismo tiempo comunidades virtuales y redes sociales sobre temas jurídicos, legales y judiciales; usos de realidad virtual que permiten al usuario conocer otras “realidades” a través del ciberespacio sin necesidad de desplazarse; uso de chat o mensajería instantánea; agenda electrónica, que permite a los actores estar sincronizados con un punto de consulta único para conocer los casos sin tener que desplazarse; sistemas para la administración de recursos financieros y humanos; seguimiento de casos (litigación a través de Internet, expediente virtual, desformalización de notificaciones, indicadores de tramitación); capacitación vía *e-learning*; firma digital; acceso electrónico a servicios públicos; sistemas de Gestión Judicial o *Tracking System* que gestionan todo el trámite procesal de un expediente (Aspis, 2010).

Es más, en el ejercicio profesional de la abogacía hoy en día es posible observar la existencia de diferentes aplicaciones móviles a nivel internacional, algunas de ellas para uso exclusivo de los abogados y abogadas (Restrepo, 2016). Algunos ejemplos son: *Goodreader*; *Reminders*<sup>71</sup>; *Documents to go*<sup>72</sup>; *LogMeln*; *FastCase and dLaw*<sup>73</sup>; *Dropbox*; *EzPDF Reader*; *SignMyPad*; *WestLawNext*<sup>74</sup>; *Depose*<sup>75</sup>; *Vlex*<sup>76</sup>; *Monolegal*<sup>77</sup>, *Casetracking*<sup>78</sup> y *Abogapp*<sup>79</sup>. La determinación de estas herramientas hace necesaria la comprensión del correcto uso de estas tecnologías, lo que requiere de un verdadero proceso de alfabetización digital de los y las abogadas a fin de aprovechar al máximo sus ventajas y minimizar sus riesgos.

Estos avances en tecnología han generado que los despachos incorporen a su estructura organizacional encargados de comunicación o *community manager*, ya sea que se designe a uno de ellos como tal o se externalice la función o sea una ocupación rotativa; y además, requiere que el abogado o abogadas tenga conocimientos o capacitación en marketing digital, avanzando incluso a la necesidad de incorporar el *digital thinking* como modelo de trabajo para los estudios jurídicos o el *business intelligence*, así como el uso de la big data en el desempeño de sus labores, lo que implica cambios culturales en el ejercicio profesional de abogados y abogadas que no han sido previstos ni considerados en la discusión de las normas jurídicas que originan esta reforma al sistema judicial, pero que de todas formas afectan directamente en su implementación.

71 Aplicación que permite llevar una lista de chequeo de las tareas por hacer de los abogados.

72 A través de esta aplicación se pueden visualizar y editar archivos relacionados con los procesos judiciales que lleva un abogado.

73 Permite de forma offline mantener información de un caso o de un proceso judicial.

74 Permite realizar búsqueda y acceso de documentos de casos que se encuentran disponibles en la base de datos de la aplicación.

75 Permite tener contacto con los clientes a través de un chat, donde a través de archivos planos se puede realizar la respectiva consulta y respuesta.

76 Motor de búsqueda de jurisprudencia, bibliografía y normas jurídicas de varios países.

77 Ejemplo colombiano de inteligencia artificial, automatización, aplicación móvil y web que ayuda a automatizar la gestión de estudios jurídicos y la vigilancia de sus causas.

78 Software presente en Latinoamérica que colabora en la automatización de los despachos jurídicos.

79 Aplicación móvil.

[L]a Digitalización de la Abogacía no es ya un reto sino una realidad, revolucionaria en muchos aspectos por la forma con que rompe con lo actual y lo establecido, y requiere de un conocimiento en profundidad de las reglas técnicas y jurídicas que gobiernan el desarrollo de las nuevas relaciones interpersonales (Redes Sociales), de negocio (B2B y P2P) y de los poderes públicos (relaciones con la Administración Pública Electrónica) basados en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (Pappenheim, 2015).

Para ello, tanto las y los abogados como los despachos en los que trabajan han debido adaptarse rápidamente al entorno digital en que hoy se desarrolla la justicia afectando con ello también el universo laboral y las habilidades que se necesitan para participar activa y productivamente en el futuro.

Al revisar la literatura procesal nacional nos encontramos con estudios y bibliografía referida a la tramitación electrónica; al desarrollo del proceso; sobre acceso a la justicia o a la organización de tribunales asociadas a la implementación de entornos digitales. Sin embargo, no se cuenta con información sobre las consecuencias prácticas que conlleva la implementación de un sistema de justicia electrónica desde la perspectiva del ejercicio de la profesión, es decir: sus necesidades en capacitación o formación, desarrollo de competencias digitales, acceso efectivo a recursos digitales en zonas geográficas apartadas, desarrollo de aplicaciones informáticas específicas, etc.

Así, las competencias digitales que hoy en día deben desplegar las y los abogados (Magro y Salvatella, 2014) son las siguientes: a) conocimiento digital, es decir, la capacidad para desenvolverse profesional y personalmente en entornos digitales; b) gestión de la información, que se refiere a la capacidad para buscar, obtener, evaluar, organizar y compartir información en contextos digitales; c) comunicación digital, o sea la capacidad para comunicarse, relacionarse y colaborar de forma eficiente con herramientas y en entornos digitales; d) trabajo en red, que se refiere a la capacidad para trabajar, colaborar y cooperar en entornos digitales; e) aprendizaje continuo o capacidad para gestionar el aprendizaje de manera autónoma, conocer y utilizar recursos digitales, mantener y participar de comunidades de aprendizaje; f) visión estratégica o capacidad para comprender el fenómeno digital e incorporarlo en la orientación estratégica de los proyectos de su organización; g) liderazgo en red, es decir, la capacidad para dirigir y coordinar equipos de trabajo distribuidos en red y en entornos digitales; y finalmente, h) la orientación al cliente, estos es, la capacidad para entender, comprender, saber interactuar y satisfacer las necesidades de los nuevos clientes en contextos digitales.

Asimismo, resulta necesario identificar el nivel de adaptabilidad de las firmas jurídicas a modelos de gestión en formato de *digital thinking*, *business intelligence* y uso de *big data* para la organización de los servicios jurídicos que se ofrecen a la comunidad a fin de determinar consecuencias específicas en el área de la abogacía causadas por este impulso exógeno de reformas a raíz de la informatización de los procesos judiciales (Casillas et. al, 2017); siendo necesario conocer si el uso de tecnologías en despachos jurídicos ha aumentado desde la implementación de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, y si se han incorporado a la gestión interna de los estudios jurídicos alguna herramienta de gestión digital de causas, u otra similar. Ello hará posible, en un nivel más profundo de esta investigación, impactar en la formación de profesionales ofrecida por las Facultades de Derecho del país, así como en sus programas de capacitación y especialización.

## 4. Resultados, análisis y discusión

Para presentar el resultado de la investigación se utilizará una presentación, análisis y discusión.

### 4.1 PRESENTACIÓN

A continuación, se mostrarán los resultados de esta investigación teniendo en cuenta el análisis y discusión de las diversas fuentes de las cuales se obtuvieron los datos: grupo focal y entrevistas semiestructuradas. A continuación, en la tabla 1, se muestran los principales hallazgos.

**TABLA 4: Caracterización de las Categorías de Análisis con sus Principales Hallazgos**

Categoría o Constructo	Subconstructo	Hallazgos
Uso de las TICs en la tramitación judicial de los estudios jurídicos desde la vigencia de la ley 20.886 de 2015.	Tiempo de utilización de TICs.	Desde 2016
	Rol de las TICs en la tramitación judicial.	Omnicomprensión de su uso. Diversas plataformas. Facilitan acceso a la justicia con limitaciones y distinciones.
	Desarrollo de competencias en TICs.	Desarrollo autónomo y autodidacta.
	Importancia de las TICs antes de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2.	Uso limitado.
	Importancia de las TICs durante la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2.	Optimizador de procesos.
Uso de las TIC en la organización interna de los estudios jurídicos en Chile por parte de las abogadas y los abogados.	Tiempo de utilización de TICs.	Mucho antes del 2016.
	Rol de las TICs en la organización interna.	Alto uso en gestión, seguimiento de causas y contacto de clientes. Diversas plataformas. Facilitan acceso a la justicia.
	Desarrollo de competencias en TICs.	Competencias específicas más complejas.
	Importancia de las TICs antes de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2.	Muy importante. Aunque los clientes se atendían presencialmente.
	Importancia de las TICs durante la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2.	Muy importante. Los clientes se atienden de manera virtual.
Valoración del uso de las TICs.	Utilidad de las TICs para el ejercicio profesional.	Fundamental para el ejercicio de la profesión. Problema con disparidad uso y de criterios de los tribunales.

Fuente: Elaboración propia.

Como estamos frente a una investigación cualitativa, los objetivos se han desarrollado en constructos y subconstructos. El primer nivel dice relación con el rol que éstas tienen en el ejercicio de la función tradicional de las oficinas de profesionales de abogados y abogadas, al tramitar judicialmente las causas, a raíz de la implementación de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, buscando ahondar en los cambios implementados por los y las profesionales para adaptarse a esta normativa. Los subconstructos en los cuales se quiere ahondar es en el tiempo de utilización de las TICs, así como el rol de éstas en la tramitación judicial. Otro elemento importante de esta categoría es el desarrollo de las competencias en las TICs, y cómo estas han influido en el trabajo judicial que se hace antes y durante la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2. Los resultados permiten señalar que hay un uso de TICs desde el 2016, y este es omnicompreensivo, pues incluye todos los niveles y trámites judiciales, usando diversas plataformas para aquello. Todo esto, facilita el acceso a la justicia con ciertas limitaciones. Antes de la pandemia, había un uso limitado de estas herramientas, lo que ha evolucionado, a que, durante la misma las TICs sean optimizadores de procesos.

La segunda categoría de análisis es cómo los estudios jurídicos usan las TICs para la organización interna de sus actividades y funcionamiento. Aquí se pretende ahondar en cuál es el rol de las TICs en los procesos internos de los estudios jurídicos del país. Los subconstructos en los cuales se quiere ahondar es en el tiempo de utilización de las TICs, así como el rol de éstas en la organización. Se ahondará también en el desarrollo de las competencias en las TICs, y cómo estas han influido en el trabajo que se hace antes y durante la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2. Los resultados reportan que el uso de TICs para la organización interna es mucho anterior al año 2016, principalmente en gestión, seguimiento de causas y contacto con clientes mediante diversas plataformas, lo que facilitan el acceso a la justicia. Las competencias para usar estas herramientas son más específicas y complejas. La única diferencia que se señala respecto de la importancia de las TICs antes y durante la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19) es que antes la reunión con clientes era solo presencial y durante la pandemia ha sido virtual.

Finalmente, la tercera categoría de análisis es la valoración que las y los abogados realizan de la utilización de estas herramientas en el ejercicio de la profesión, ahondando en la utilidad o no que tienen en el día a día de su quehacer profesional. En este constructo se indica una fuerte valoración de las TICs, indicando que son fundamentales para el ejercicio de la profesión, sin embargo, hay problemas con la disparidad uso y con los criterios aplicados por los tribunales.

## 4.2 ANÁLISIS

Con el objeto de ordenar el análisis, este se dividirá en cada uno de los constructos estudiados: el rol de las TICs en el ejercicio de la función tradicional de las y los abogados al tramitar judicialmente; el rol de las TICs en la organización interna de los estudios jurídicos; y, la valoración estos sobre la utilización de estas herramientas en el ejercicio de la profesión.

#### 4.2.1 Rol de las TICs en el ejercicio de la función tradicional de las y los abogados al tramitar judicialmente

Las personas entrevistadas señalan que las TICs son utilizadas más intensamente desde el año 2016, lo que coincide con la entrada en vigencia de la mencionada la Ley de Tramitación Electrónica en Chile, aun cuando todos ellos ya estaban familiarizados con estas herramientas tecnológicas<sup>80</sup>, lo que es importante para los estudios jurídicos fundados después del 2016 (Entrevistados 5 y 8). No obstante, para oficinas más antiguas, la dictación de la Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma del año 2002, marcó una tendencia clara al mayor uso de las TICs en el ejercicio de la profesión, lo que fue calificado por los asistentes al grupo focal 1 como el inicio de una “revolución digital” (Grupo Focal N°1).

Asimismo, todas las personas entrevistadas señalan que utilizan las TICs “para todo” (Grupo Focal N°1), siendo estos instrumentos, omnicomprendidos del quehacer de las y los abogados. Esto implica todos los trámites judiciales, desde la confección del escrito, que se hace a través de Word usando un computador, la posterior firma del abogado habilitado, su presentación en los tribunales que corresponda mediante Oficina Judicial Virtual (OJV): presentación de demandas, escritos y recursos en general, realización de audiencias y tramitación de exhortos, que hoy se realizan por correo electrónico. Además, debido a la necesidad de contar con determinados documentos para la tramitación civil, refieren también que las TICs les permiten realizar solicitudes de certificación al Registro Civil y a otros auxiliares de justicia tales como receptores judiciales, notarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, así como a los archiveros. Los participantes señalan que hoy en día es “todo digital” y que “mi oficina está donde esté mi celular y conexión a internet” (Grupo Focal N°1).

Con relación a las TICs utilizadas para la tramitación de causas refieren: bases de datos (gratuitas y pagadas), correos electrónicos, plataformas de seguimiento de causas como *Casetracking*, mensajería instantánea como Whatsapp. Otras herramientas que se utilizan de manera importante es la plataforma para videollamadas Zoom (tanto plan gratuito como pagado) (Entrevistado 1).

Respecto al uso de TICs en distintas instancias del poder judicial, en general indican que se utilizan indistintamente tanto en primera como en segunda instancia. No obstante, algunos entrevistados hacen la diferencia y señalan que el uso es mayor “En primera instancia, ya que las actuaciones en segunda instancia o Corte Suprema son más delimitadas, en cambio, en primera instancia se tiene todo el proceso con TICs”. (Entrevistado 7, compartida por los entrevistados 1 y 8).

Con relación a las ventajas que ofrece la utilización de las tecnologías de información establecen como las más importantes el ahorro de recursos y la optimización del tiempo (Entrevistados 1, 5 y 8). Además, gracias a las TICs “Se rompen las barreras del territorio”, pues las y los profesionales hoy en día pueden tramitar en cualquier ciudad de Chile sin necesidad de desplazarse físicamente (Grupo Focal N°1 y N°2). Algunos precisan que a través de la OJV han podido tramitar desde regiones ante la Corte de Apelaciones de Santiago y ante la Corte Suprema sin necesidad de contactar a un abogado de la plaza como era lo tradicional. De hecho, los entrevistados 6, 8 y 12 señalan

que la posibilidad de realizar alegatos de manera remota es muy bien valorada por los abogados de las respectivas regiones.

Al determinar las desventajas que conlleva el uso de TICs en la tramitación judicial, todas las personas entrevistadas señalan los problemas de conexión, la falta de capacitación en el uso de tecnología por parte de quienes juzgan, funcionarios judiciales, así como de los usuarios abogadas y abogados. Una desventaja relevante es la denominada “fantasía de prescindir del papel” (Grupo Focal N°1), es decir, aunque la tramitación es electrónica, se imprimen los expedientes porque jueces y juezas no se maneja completamente en digital, o los mismos estudios manejan expedientes físicos como respaldo a la versión digital, pues no hay confianza en el funcionamiento de la Oficina Judicial Virtual. Algunas de las personas entrevistadas manifiestan que sienten cierto recelo con la utilización del sistema digital en la realización de audiencias debido a la pérdida de la posibilidad de revisar o corroborar la integridad y autenticidad de los documentos digitales, puesto que se ha producido una pérdida de la inmediatez propia de la actividad presencial. Asimismo, agregan que el uso de TICs en tramitación judicial podría generar una “exclusión de personas que no tienen acceso, o personas que por desconocimiento podrían ver afectado su derecho a defensa” (entrevistado 10). Asimismo, la desventaja del desconocimiento en el uso y manejo de las TICs es consignado a través del siguiente comentario: “He visto buenos abogados cometer grandes errores por no saber usar las plataformas” (Grupo Focal N°2).

Además, las y los entrevistados logran vislumbrar una evolución en las ventajas y reconocen dos hitos importantes en ello: algunos señalan que el estallido social de octubre de 2019 fue el momento en que el poder judicial chileno se vio compelido a utilizar las herramientas digitales que ofrecía la OJV; otros en cambio, sostienen que fue el inicio de la pandemia<sup>81</sup>, pues con ello se incrementó el uso de las tecnologías en la tramitación obligando a la plataforma a incorporar mejoras sustanciales. De hecho, en el grupo focal N°1 se indicó que: “la tecnología nos salvó”. Señalan también que existe necesariamente una evolución, pues “las personas van adquiriendo mayores habilidades tecnológicas, y los operadores jurídicos van perfeccionando el sistema” (entrevistado 10). En el mismo sentido, el entrevistado N°8 señaló “el poder judicial cambió y el mundo igual”.

Con relación al acceso a la justicia, las y los abogados entrevistados reconocen que el uso de las tecnologías en la tramitación contribuye a mejorar esta posibilidad para los clientes. No obstante, hacen distinciones con relación al rango etario; a si el cliente es persona natural o persona jurídica; reconocer también que hay diferencias sustanciales entre el mundo rural y el mundo urbano; o si se tiene en consideración el estrato socioeconómico de los clientes.

Respecto del rango etario de los clientes, las y los entrevistados reconocen una diferencia dependiendo de la edad de las personas. Los adultos mayores o personas sobre los 40-45 años les resulta más dificultoso el acceso debido a que no saben cómo usar las tecnologías. No sucede lo mismo con clientes más jóvenes, quienes ven a las TICs como parte de su cotidianeidad y no tienen problema para obtener clave única, o ya cuentan con firma electrónica avanzada y pueden perfectamente utilizar los servicios que ofrece la OJV. (Entrevistado 8).

---

81 Se refiere a la dictación del Decreto Supremo N°108 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo de 2020, en virtud del cual se declaró el estado de catástrofe en Chile por calamidad pública.

- a. Respecto del cliente persona natural o persona jurídica empresa también establecen una diferencia debido a que las empresas (bancos, aseguradoras, por ejemplo) cuentan con plataformas propias para el seguimiento de las causas y además cuentan con un equipo legal que colabora en ello aclarando dudas o asistiendo en situaciones de duda o consulta. Asimismo, son clientes que siempre tienen firma electrónica avanzada. En cambio, el cliente persona natural necesita conocer y manejar las TICs para poder acceder al sistema de justicia, lo que está directamente relacionado con su propia capacidad y recursos para ello. Por ejemplo, si no tienen clave única se les solicita adquirirla rápidamente para poder iniciar la tramitación de su demanda y, si no sabe, se le debe indicar cómo hacerlo.
- b. Respecto de las diferencias entre el mundo rural y urbano se indica que en comunas más pequeñas con pueblos alrededor de dichas comunas (se señala particularmente el caso de Combarbalá en el grupo focal N°1) son personas que solo acceden a la justicia cuando asisten personalmente al tribunal de la comuna (de competencia común) a preguntar qué pueden hacer con su caso, dónde deben acudir, cómo deben hacerlo, etc. En el mundo rural el acceso físico a las oficinas de estos tribunales es muy importante, lo que no es reemplazado por el uso de TICs. De hecho, solo hace un par de meses que funciona la consulta virtual a través de la OJV en plan piloto para juzgados civiles de Santiago.
- c. Respecto del estrato socioeconómico de los clientes, también señalan diferencias pues para la gente sin recursos económicos el acceso a un celular o a internet es muy limitado.

Junto a lo anterior, también destacan que, al no existir igualdad de criterios en los tribunales con relación al uso de las TICs, se origina un efecto negativo en el acceso a la justicia. Indican como ejemplo la autorización de poder o la posibilidad de interrogar testigos vía remota, ya que cada tribunal puede dar más o menos posibilidades de realizar gestiones de forma digital.

En relación con las competencias necesarias para usar las TICs, las y los entrevistados señalan que en general su desarrollo es autónomo, son autodidactas y no recibieron ninguna capacitación de tipo formal, lo que implica que la iniciativa de adquirir dichas competencias es de ellos mismos, careciendo de capacitación por parte de las universidades o del mismo Poder Judicial. Destacan dentro del grupo, algunos abogados y abogadas que recibieron formación en TICs, la cual se desarrolló en la etapa escolar y universitaria, ya sea durante sus estudios de pregrado o posgrado. (Entrevistados 1, 5 y 8).

Referido a qué competencias son necesarias, refieren que como mínimo el o la profesional se debe manejar a nivel usuario con el uso de Office, así como de Internet (navegación). Junto a ello, reconocen como relevante saber usar bases de datos para búsqueda de jurisprudencia y de bibliografía, así como el manejo y uso de la OJV. Aparte de estas "competencias duras" que tienen que ver con el conocimiento, manejo y aplicación del 100% de las TICs asociadas a la tramitación, advierten también la necesidad de contar con habilidades blandas, pues las TICs "no son un fin en sí misma" (Grupo Focal 1). Por ejemplo, detallan la importancia de las habilidades de comunicación, ubicuidad, tolerancia y respeto al cliente pues se trata de una "profesión humanista" (Grupo Focal 1). Recalcan además la importancia de la organización de la información y de las tareas a

realizar, ya que el uso de TICs trae consigo la existencia de una gran cantidad de estímulos externos que a veces altera los horarios.

A su vez, todas las personas entrevistadas refieren que el uso de las TICs les ayuda a tener una relación más expedita con sus clientes, sobre todo a través del correo electrónico y de la mensajería instantánea que ofrecen los celulares. De hecho, reconocen una inversión de las actuaciones asociadas al contacto con sus clientes, si antes la relación con el cliente se iniciaba con una visita a la oficina, luego se enviaban correos electrónicos con requerimiento de información para finalmente utilizar Whatsapp. Hoy, ello se ha invertido y cambiado, pues la relación con el cliente se inicia a través del Whatsapp o del correo electrónico para luego seguir con una sesión a distancia a través de Zoom o de Meet, pues la visita física a la oficina se realiza en casos muy excepcionales y con clientes de la tercera edad o mayores de 45 años. Asimismo, refiere el entrevistado 6, que el uso de las TICs permite al cliente un “control de las gestiones realizadas por su abogado” generando la posibilidad de que las personas realicen denuncias ante los Colegios de Abogados por faltas a la ética, específicamente, por actuaciones reñidas con el valor de la honestidad en el servicio prestado al cliente. Ello obliga a las y los profesionales a actuar con transparencia respecto de sus gestiones y actuaciones en el procedimiento que tienen a su cargo.

Además, refieren que si el cliente quiere acceder a algún documento ya no se requiere ir a la oficina o despacho jurídico, lo que antes tomaba tiempo. Hoy, esos antecedentes se descargan desde la OJV y se remiten de inmediato al cliente a través de correo electrónico. Esto genera eficiencia en el servicio profesional, lo cual es positivo y colabora a mejorar la imagen del ejercicio profesional de la abogacía ante la sociedad. (opinión compartida por los entrevistados 1 y 8).

Las personas entrevistadas indican que antes de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), las TICs eran utilizadas en la tramitación ante la OJV más algunos trámites ante notarías y conservadores de bienes raíces que tenían implementado, básicamente, el correo electrónico para algunos de sus servicios. (Opinión compartida por el entrevistado 1).

Asimismo, durante la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), las TICs se han vuelto un optimizador de procesos, pues la utilización de Zoom y la tramitación virtual han hecho más ágiles las actuaciones judiciales, así como los trámites ante los notarios y conservadores de bienes raíces, debido al uso del correo electrónico. La gran diferencia con el periodo anterior a la pandemia han sido las audiencias que ya no son presenciales, si no que vía remota. (Entrevistados 1, 5 y 8).

Un efecto jurídico de la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe en Chile ha sido la suspensión de los juicios civiles<sup>82</sup>, la que se ha materializado a través del artículo 17 del Acta 53 dictada por la Corte Suprema. Esta decisión fue valorada de manera muy negativa por las y los participantes, principalmente porque se compara con la tramitación penal que ha logrado adaptar sus procedimientos y el principio de intermediación al uso de las TICs (entrevistado 6). Además, también se refieren a la disparidad de criterios, pues cada tribunal decide con relación al avance de los juicios (Grupo Focal N°2) lo que es considerado como una afectación del derecho a la tutela

---

82 Regulado por la Ley N°21.226 de 2 de abril de 2020, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

judicial efectiva y a la posibilidad de que las personas accedan de manera efectiva a la solución judicial.

#### 4.2.2 Rol de las TICs en la organización interna de los estudios jurídicos

Las y los entrevistados señalan que usan las TICs para la organización interna de sus estudios desde mucho antes de la entrada en vigencia en Chile de la Ley 20.886 de 2015. (Entrevistados 1, 5 y 8; Grupo Focal N°2).

Para la organización interna, asociada a las siguientes áreas, se usan principalmente las siguientes herramientas tecnológicas:

- a. Gestión de la oficina o despacho y gestión documental: relCase, plataforma Monday, Trello y softwares propios elaborados por el propio estudio.
- b. Seguimiento de la tramitación de causas: Casetracking, relCase y RITcase.
- c. El contacto con clientes se realiza a través de TICs de uso cotidiano como correo electrónico, mensajería instantánea, páginas web y también plataformas para videoconferencia como Zoom o Meet.
- d. Redes sociales (Instagram y Facebook) para interacción con clientes e información a la comunidad.

Con relación a las ventajas que ofrece el uso de TICs, reconocen la eficiencia y orden en la gestión de la oficina: “las TICs le organizan el trabajo a una” (Grupo Focal N°1). Además, permiten mantener una relación más expedita con el cliente y permiten organizar la información del estudio más eficientemente. (Entrevistados 1, 5 y 8).

Respecto a las desventajas, refieren la necesidad de los clientes de tener respuestas instantáneas, lo que califican como “algo cultural” (Grupo Focal N°1). Ello implica para las y los profesionales la necesidad de poner límites al momento de recibir correos electrónicos y Whatsapp en horarios en los que no se está en la oficina o en fines de semana. Otra desventaja dice relación con las falencias de comunicación que conlleva el uso de estas tecnologías, pues indican que “no todo se puede explicar por Whatsapp o correo”. (Grupo Focal N°1).

Asimismo, todas las personas participantes en la muestra ven que hay una vinculación entre la tramitación digital y la organización interna de la oficina, señalando que se relacionan en su finalidad, pues su objetivo es la prestación de un mejor servicio (Grupo Focal N°2), lo que también impacta en un mejor y mayor acceso a la justicia o en el derecho a ser oído. (Entrevistados 1, 5 y 8).

Además, establecen que, si el estudio u oficina jurídica funciona bien gracias a la utilización de TICs, ello impacta positivamente en el acceso a la justicia de los clientes pues se pueden ofrecer resultados más rápidamente. Para ello refieren como un deber ético de la profesión desplegar con el cliente una “labor pedagógica” (Grupo Focal N°1) debiendo indicar al cliente dónde acudir y cómo acceder a los servicios que ofrece a los usuarios la OJV (Entrevistados 1, 5 y 8). En este punto nuevamente se realiza una distinción entre cliente persona jurídica (empresa) y persona natural. De nuevo respecto del cliente particular hacen referencias al estrato socioeconómico cuando se trata de la utilización de las TICs como medio para acceder al sistema judicial. Adicionalmente, estiman como una contribución del uso de TICs en gestión interna al acceso a la justicia de sus clientes, que el uso de redes sociales permite llegar de manera masiva a mucha

gente y con eso se puede ayudar a que más personas tengan acceso a la justicia (entrevistados 10, 13 y 4).

Al preguntar a las y los participantes sobre si es necesario contar con competencias específicas para la organización interna del estudio jurídico, todos señalan que sí, aunque precisan que la tramitación judicial es más automatizada, por ende, con un poco de práctica el o la profesional puede manejarse bien. Mientras que en la organización interna de los estudios jurídicos es un aprendizaje constante que a veces va requiriendo más competencias que escapan del solo uso de las mismas (Entrevistados 1 y 8). Con ello se refieren algunas plataformas virtuales que se han complejizado, como por ejemplo la del Servicio de Impuestos Internos que ha obligado a las y los profesionales a adquirir competencias que no tenían (Grupo Focal N°2).

Del mismo modo, estiman que las TICs han sido importantes en la organización interna de las oficinas tanto antes de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19) como durante la misma. Las únicas diferencias que reportan las y los abogados participantes de la muestra es que antes la atención de clientes era presencial y hoy es virtual. También indican que las reuniones de trabajo con los colegas o jefes directos del mismo estudio han sufrido el mismo cambio. (Entrevistados 1, 5 y 8).

Asimismo, señalaron que recién el 22 de enero de 2021 se publicó el Auto Acordado de la Corte Suprema<sup>83</sup> que permitió la realización de los remates judiciales por vía remota. La suspensión de estos procedimientos perjudicó el trabajo de estudios jurídicos dedicados a estos temas ya que ellos se organizan en torno a las gestiones realizadas. Es decir, sus honorarios dependen de la realización de estas actuaciones, lo que da cuenta de que hay áreas de la actividad profesional que se adapta lentamente a los nuevos tiempos.

#### **4.2.3 Valoración de las y los abogados sobre la utilización de estas herramientas en el ejercicio de la profesión**

Las y los participantes de la muestra expresan que la utilidad de las TICs para el ejercicio profesional es fundamental, pues les permite formar parte del sistema de justicia, y su manejo hoy “es casi una obligación”. (Entrevistados 1, 5 y 8). No obstante, también estiman que la disparidad de criterios en su aplicación por los distintos tribunales incluso de una misma comuna limita considerablemente los efectos positivos que podría tener (entrevistados 3 y 12).

Además, expresan que el uso de TICs debiese mantenerse a futuro (Grupo Focal N°2) y que tienen un impacto en el acceso a la justicia de sus clientes sobre todo con relación a la transparencia de los procesos (entrevistado 12), ya que refieren que antes los procedimientos se encontraban vedados para los clientes, todo era muy técnico, lo que hoy en día ha cambiado pues con su clave única pueden acceder directamente al expediente virtual en la OJV (Grupo Focal N°2).

No obstante, la Corte Suprema de Chile no ha definido un criterio nacional de cómo tramitar electrónicamente. A modo de ejemplo se señala que la Corte de Ape-

laciones de Santiago tramita por webex, otras Cortes y tribunales utilizan plataforma Zoom o Teams. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Valparaíso tiene su propio portal de Internet<sup>84</sup> para las audiencias. Por lo anterior, las y los profesionales tienen que adquirir las licencias de cada uno de los referidos programas, lo que da un total a pagar de 50 o 60 dólares mensuales en licencias de programas, lo que es primordial para el ejercicio de la profesión en la actualidad (entrevistado 7).

Asimismo, señalan que existe una disparidad en el uso de TICs por parte de los auxiliares de justicia: receptores judiciales, notarías y conservadores de bienes raíces, de comercio, aguas y minas. Debido a que el procedimiento civil requiere de mucha prueba documental, la colaboración de estos servicios resulta vital. No obstante, no todos cuentan con los mismos servicios digitalizados y hay retrasos que impiden avanzar en la tramitación de los juicios.

Otro punto relevado por las y los participantes es que el sistema de teletrabajo<sup>85</sup> puede eventualmente tener asociado una sobrecarga de trabajo para las y los profesionales, pues su oficina se encuentra donde esté su computador y su conexión a Internet<sup>86</sup>, cuestión que además debiese ser analizado en perspectiva de género<sup>87</sup>.

## 4.3 DISCUSIÓN

Toda esta información nos permite establecer cuál es el estado de la utilización de las TICs en la tramitación judicial de los estudios jurídicos desde la vigencia de la ley N°20.886 de 2015 en Chile y en la organización interna de los estudios jurídicos.

### 4.3.1 E-justicia transparente, abierta y con acceso directo del ciudadano

Un sistema de justicia abierta al ciudadano utiliza las TICs como herramientas de facilitación en el acceso a los sistemas de justicia. Su implementación y organización requieren a su vez del cumplimiento de ciertos estándares como son la transparencia, la apertura y el acceso directo de los ciudadanos.

La transparencia probablemente sea uno de los conceptos más repetidos por las y los entrevistados, ya que el uso de la tecnología tanto en la tramitación como en la organización interna de los estudios permite el control global de la gestión profesional tanto por parte del cliente como por parte de los colegas o jefes del estudio jurídico.

84 <https://www.icavalparaiso.cl>

85 El teletrabajo ha sido definido como el trabajo que realizan los empleados de una organización a distancia de la empresa, habitualmente desde su domicilio, utilizando tecnologías de información (Hilbrecht, Shaw, Johnson & Andrey, 2008). Se lo reconoce como una alternativa que permite minimizar el impacto de algunos estresores laborales en la vida del trabajador, tales como los traslados a la oficina, las interrupciones en la tarea y las dificultades para conciliar familia – trabajo (Paris, 2011).

86 Estudios recientes muestran las múltiples contradicciones, paradojas y tensiones que la experiencia significa para las teletrabajadoras, entre quienes conviven aspectos positivos y negativos, reforzando la ambivalencia entre la sobrecarga vs la liberación del teletrabajo. (Pérez Sánchez & Gálvez Mozo, 2009).

87 El teletrabajo es una opción que parece favorecer la problemática de conciliación familia-trabajo. Sin embargo, las expectativas con las que muchos eligen teletrabajar no son acordes a la experiencia real, fundamentalmente para las mujeres. Aspectos tales como la edad de los hijos, el trabajo de sus parejas, ciertas características de personalidad y la relación con los pares y superiores juegan un rol fundamental en la satisfacción laboral que esperaban al elegir el teletrabajo para conciliar sus roles. (Paris, 2011).

Asimismo, la plataforma OJV es abierta, ya que basta contar con la clave única para que cada persona pueda acceder directamente al estado de tramitación de su causa y correo electrónico para recibir notificaciones de estado diario, movimiento de causas o programación de audiencias de parte del sistema. Y, finalmente, la ciudadanía pueda acceder directamente a través de la OJV o de las audiencias celebradas a través de plataformas de videoconferencias.

No obstante, estas características positivas deben convivir con una realidad que no permite establecer de manera general que el uso de TICs colabora directamente en el acceso a la justicia de las personas, pues los distintos criterios que aplican los tribunales con relación a su uso, el atraso con relación a su implementación por parte de los auxiliares de justicia, las diferencias socioeconómicas del cliente sin duda que afectan la efectividad del acceso a la justicia.

### **4.3.2 Características de las TICs**

El análisis presentado nos permite señalar que las TICs sí presentan las características de instantaneidad e interactividad en el ejercicio de la profesión y organización de estudios, puesto que las y los abogados tienen una relación más directa y fluida con sus clientes, colegas y auxiliares de la administración de justicia en general. Estas herramientas les permiten tramitar desde cualquier punto del país, accediendo a trámites y audiencias, así como entrevistarse con clientes de manera más eficiente. Esto sin lugar a dudas, impacta positivamente en el acceso a la justicia, como se señalará más adelante.

En cambio, el elemento de la automatización sólo se da en la organización interna de los estudios, donde los softwares de gestión permiten realizar acciones de manera segura, rápida y confiable. Lo que colabora a tener estudios jurídicos más eficientes en cuanto a lo que pueden ofrecer a sus clientes. En el ejercicio de la abogacía este elemento se desvirtúa pues la OJV y algunos otros dispositivos generan incertezas al momento de la tramitación, lo que genera incertidumbre en el proceso, la que se acentúan a mayor edad de la abogada o abogado. Esto evidencia una falta de confianza en las actividades que se realizan a través de plataformas virtuales del Poder Judicial.

Con estas características, las TICs se constituyen como esenciales para el ejercicio de la profesión, facilitando procesos que cada vez son más instantáneos e interactivos. Lo anterior, trae como consecuencia que, en el uso de estas herramientas, y sobre todo con los clientes, debe desarrollarse un proceso de establecimientos de normas de conductas o netiqueta, que es tácito, pero compartidos por las y los abogados, que aún está en proceso de creación y adaptación por parte de las y los profesionales.

### **4.3.3 Consecuencias prácticas que conlleva la implementación de un sistema de justicia electrónica desde la perspectiva del ejercicio de la abogacía: Santiago y regiones:**

La implementación de un sistema de justicia electrónica conlleva un desafío para el ejercicio de la abogacía en Chile, en especial porque sus profesionales son ajenos a la formación en las herramientas básicas necesarias para su comprensión; tradicionalmente la formación de los abogadas y abogados se ha centrado en la entrega de herra-

mientas jurídicas y teóricas, sin considerar los desafíos tecnológicos a que su ejercicio se ha visto expuesto. Las generaciones de abogados que no son considerados nativos digitales han debido por sus propios medios adaptarse a las nuevas tecnologías.

Sumado a lo anterior, la falta de capacitación no solo alcanza a los abogados y abogadas que ejercen la profesión, sino también a los usuarios finales del sistema de justicia. Los funcionarios de los tribunales de justicia no cumplen un rol educador de los usuarios, quienes se enfrentan a un sistema que se encuentra casi completamente digitalizado. Ha sido en ese contexto, que las abogadas y abogados han asumido la responsabilidad social de entregar las herramientas a sus clientes para que puedan ser participantes activos de los procesos para los que contratan los servicios de los profesionales. Desde enseñarles qué es la “Clave Única”, hasta cómo revisar los historiales de las causas, las abogadas y abogados han asumido un rol activo en la educación de los destinatarios finales del sistema de justicia, para así contribuir a su acceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la educación de los clientes conlleva al mismo tiempo, una mayor responsabilidad debido a la exposición frente a la fiscalización por parte de los mismos. Al conocer y saber manejar los sistemas de tramitación de las causas, los clientes revisan y consultan por el estado de sus causas de manera autónoma, supervigilando la labor de los abogados y abogadas. Los clientes tienen acceso directo, debiendo los profesionales rendir cuenta de manera más exhaustiva de sus actuaciones, así como también respecto de aquellas actuaciones que no realizan, existiendo un control más estricto de la actividad realizada.

La implementación de la Ley de Tramitación Electrónica, sumada a las necesidades y circunstancias propias generadas por la pandemia, son parte de un llamado de atención constante que la sociedad le hace al Derecho de forma constante: adapte. El Derecho –y, por consiguiente, el sistema de justicia– cambia más lento que la sociedad, la cual se moderniza cada vez más rápido debido a los avances tecnológicos y digitales que han revolucionado la vida de las personas, no estando ajeno a estas modificaciones en el ejercicio de la profesión. Los sistemas de tramitación digital son una realidad que lleva a replantearse el cómo ejercer la abogacía, debiendo replantearse su misma enseñanza en las escuelas de derecho, adaptadas a los tiempos de hoy, ya que tal como lo mencionaron diversos entrevistados, no se concibe el ejercicio de la profesión sin las TIC’s, y la educación en las competencias fundamentales para su uso, es vital para poder contribuir al acceso a la justicia de todas las personas.

#### **4.3.4 Acceso a la justicia**

La utilización de TICs, tanto en la tramitación de causas civiles como en la organización interna de los estudios jurídicos, contribuye a mejorar el acceso a la justicia de las personas, pero presenta dos situaciones condicionantes que son determinantes para que esta contribución sea efectiva:

En primer lugar, para que la utilización de TICs se constituya realmente como una herramienta para la contribución al acceso a la justicia, es necesario que exista un conocimiento, formación y capacitación mínima en el uso de elementos tecnológicos y plataformas asociadas al seguimiento de sus propias causas, lo que en Chile sería la oficina judicial virtual dependiente del poder judicial: pues en caso contrario, la utilización de TICs se puede constituir incluso en un obstáculo o perjuicio, afectando tanto el derecho a defensa, el derecho a ser oído y la igualdad procesal de oportunidades.

---

En segundo lugar, para que la utilización de TICs se valore como un elemento que contribuye al acceso a la justicia, es necesario unificar criterios a nivel nacional sobre su utilización, exigibilidad y medios de concreción, ya que la dispersión de criterios, su uso facultativo y la diferencia de medios y oportunidades en que se utilizan, genera que el acceso a la justicia de las personas se vea afectado según la jurisdicción en que radica su causa, la preparación y manejo en estas materias que tenga su abogado, o el nivel de automatización o lineamientos propios de cada tribunal o juzgado dentro de una misma jurisdicción.

## 5. Conclusiones

De los resultados de la investigación realizada, podemos afirmar que existe una estrecha relación entre el ejercicio de la abogacía y el uso de las TICs en Chile, en especial desde la dictación de la Ley de Tramitación Electrónica. De hecho, la pandemia por COVID-19 hizo que dicha relación pueda ser caracterizada hoy como necesaria, obligatoria y omnicomprensiva, pues cada vez son más los trámites *on line* que se deben hacer. Junto a ello, dicha relación se ha ido desarrollando gradualmente en el tiempo, aunque es posible establecer que la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe en Chile en marzo de 2020 tuvo un efecto acelerador y optimizador de los procesos de ajuste y adaptación al uso de TICs en el sistema de justicia.

Sin embargo, un problema por resolver es la disparidad de criterios que utilizan los distintos tribunales del país con relación al uso de TICs, quedando a la voluntad de cada juez o jueza su mayor o menor utilización, lo que genera un efecto contrario a la apertura y masificación de las herramientas tecnológicas aplicadas a los procesos judiciales y, por ende, en el acceso a la justicia de las personas.

Con relación a la organización interna de los despachos jurídicos, las TICs se utilizan desde mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica. Su uso por parte de las y los profesionales requiere de mayores competencias técnicas, las que están fuera del abanico de habilidades de nivel usuario que es necesario para actuar como litigante en un expediente virtual. Ello se explica pues en su utilización en el ámbito de la gestión de un estudio u oficina jurídica, existen distintos niveles de uso y de grados de aplicación, a diferencia de la tramitación digital que es más bien estándar.

De acuerdo con el estudio, las TICs son valoradas positivamente por todos los beneficios y ventajas que conlleva su utilización: ahorro de recursos, optimización del tiempo, posibilidad de poder tramitar en cualquier tribunal del país desde cualquier punto geográfico, eficiencia y orden en la gestión de la oficina además de permitirles mantener una relación más expedita con el cliente pudiendo organizar la información del estudio más eficientemente y mejorando cualitativamente las condiciones de transparencia en el servicio que prestan las y los profesionales.

No obstante, junto a lo anterior también resulta necesario trabajar en la eliminación de las barreras materiales que obstaculizan el acceso universal a la justicia. Como se estableció, existen diferencias originadas por la edad y el nivel socioeconómico de las y los clientes que influyen y ralentizan la ejecución de las políticas públicas asociadas al logro de los ODS en este ámbito.

Relacionado con ello, existen diferencias entre la adaptación en el uso de TICs de las y los usuarios abogados y de todo el personal judicial, tanto del escalafón primario como secundario. Esas diferencias deben ser consideradas en los planes de capacitación del sector, pues, por ejemplo, los funcionarios judiciales no son capacitados en el uso de la OJV, sino sólo en los softwares de uso interno del poder judicial. Ello impide que comprendan cabalmente los requerimientos y dificultades de las personas usuarias del sistema. Además, un área que requiere de estudios y actualizaciones es la relacionada con los auxiliares de justicia, ya que su regulación legal no se ha adaptado a las necesidades que genera un expediente virtual. No se encuentran interconectados con el sistema y la adaptación al uso de TICs depende de iniciativas personales. Ello impide estandarizar

el servicio que prestan y se desconoce la importancia que su trabajo tiene en la prosecución de una tutela judicial efectiva. De hecho, pareciera estar pendiente un debate en torno a la protección del principio de fe pública que representan estos funcionarios y funcionarias, ya que el uso de TICs se encuentra limitado, por ejemplo, a su jurisdicción y a la presencia física de las personas firmantes, pero al mismo tiempo dichas limitaciones deben conjugarse con alternativas digitales viables: firma electrónica avanzada, plataformas para videoconferencias, reconocimiento facial, etc.

Para poder tener una visión más completa de las TICs y el sistema judicial en su conjunto se hace necesario incluir en el análisis otros perfiles, como por ejemplo la ciudadanía como personas usuarias y beneficiarias del sistema, y para ello podría estudiarse en profundidad la relación entre el abogado o abogada y su cliente. Asimismo, resultaría interesante también estudiar a futuro cuál es la influencia e impacto que han tenido las TICs en los programas de formación profesional de las y los abogados, para conocer si se están entregando herramientas específicas necesarias en esta área, o si está visualizada y valorada su importancia por las casas de estudio.

Aun cuando no era un objetivo de estudio en esta investigación, una cuestión que nos parece importante relevar es la escasa presencia de mujeres en las directivas de los colegios de abogados o asociaciones gremiales de regiones y en roles directivos de estudios jurídicos, lo que también amerita un análisis detallado, pues es contrario a la realidad de la carrera de Derecho que en los últimos años presenta porcentajes más bien paritarios en los estudiantes de pregrado<sup>88</sup>.

Junto a lo anterior, a pesar de los avances encontrados en el uso de TICs, estas son poco utilizadas para captar clientes. Las páginas web de estudios jurídicos, así como sus redes sociales son usadas más bien para dar información de manera pasiva y no interactiva, lo cual es una paradoja, si tenemos en cuenta los múltiples y variados usos de TICs por parte de las y los abogados.

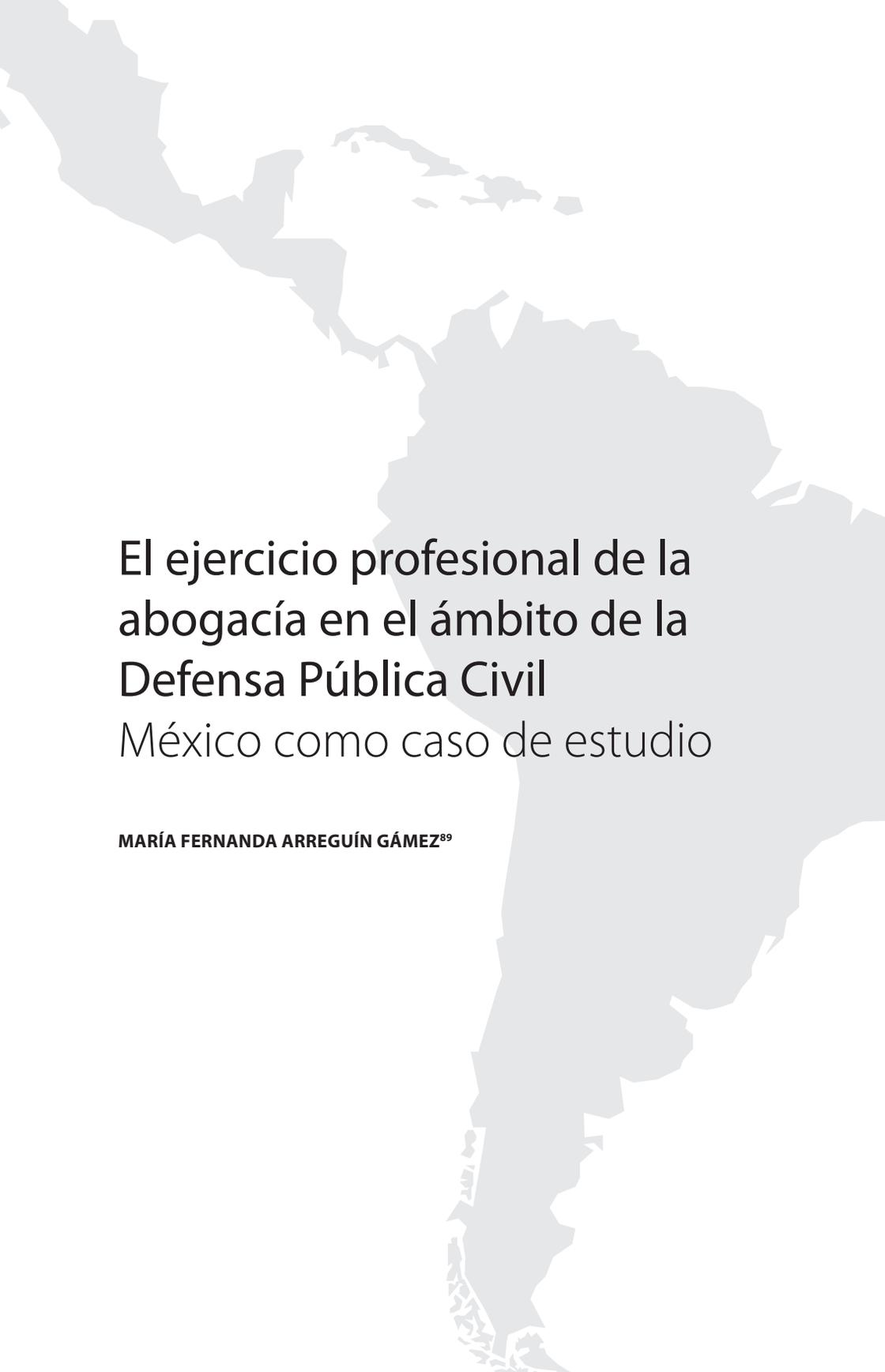
En definitiva, este estudio ha cumplido con el cometido de relevar cuál es la relación entre el ejercicio de la abogacía y las TICs, teniendo como contexto el acceso a la justicia. Este análisis nos ha entregado información importante que nos permite establecer las características de esta relación, como ha quedado de manifiesto. Sin embargo, como todo estudio inicial, deja varias interrogantes respecto al uso de TICs por otros actores del sistema judicial y problemáticas asociadas a la paridad de la profesión, mayoritariamente. Es de esperar que se profundice y se siga investigando sobre esta interesante temática.

## Bibliografía

- Álvarez-Gayou, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y Metodología*. México, D.F.: Paidós Educador.
- Amezcuza, M. & Galvez, A. (2002). Los Modos de análisis en investigación cualitativa en salud: perspectiva crítica y reflexiones en voz alta. En *Revista Española de Salud Pública*, pp.423-436.
- Aravena, M., Kimelman, E., Micheli, B., Torrealba, R., Zúñiga, J. (2006). *Investigación Educativa I*. Santiago: Universidad Arcis.
- Aspis, A. (2010). "Las TICs y el rol de la justicia en Latinoamérica". En *Derecho y Sociedad*, N°35, pp. 327 - 340.
- Batista, A. (2016). TIC & Justicia, ¿Hacia una cultura tribunalicia digital?. Recuperado de [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/63540/Documento\\_completo\\_\\_%C2%BFHacia\\_una\\_cultura\\_tribunalicia\\_digital\\_.pdf;PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/63540/Documento_completo__%C2%BFHacia_una_cultura_tribunalicia_digital_.pdf;PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Binder, A., et.al (2020). El ejercicio de la Abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo. Volumen I. Disponible en [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5666/Abogacia\\_AmericaLatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5666/Abogacia_AmericaLatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y) [Recuperado: 11 de enero 2021].
- Bonet, J. (2020). Algunas consideraciones acerca del poder configurador de la inteligencia artificial sobre el proceso. En Ramírez, D. y Vásquez, J. *Debates contemporáneos del proceso en un mundo que se transforma*. Universidad Católica Luis Amigo: Medellín, Colombia, pp. 95 - 119.
- Bravo Lira, B. (1998). Estudios de Derecho y cultura de abogados en Chile 1758 - 1998: tras la huella ius commune, la codificación y la descodificación en el nuevo mundo. En *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos*, N° 20, pp. 85 - 106.
- Bueno de Mata, F. (2010). E-justicia: Hacia una nueva forma de entender la justicia. En *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. Disponible en <http://riedpa.com/Default.aspx?EdicionID=19>
- Caamaño, E. (2010). El teletrabajo como una alternativa para promover y facilitar la conciliación de responsabilidades laborales y familiares. *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXV. 2º Semestre, pp. 79 – 105.
- Cappelletti, M. & Garth, G. (1978). "Access to Justice: The Newest Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective". *Articles by Maurer Faculty*. Paper 1142. [Recuperado el 1 de diciembre de 2020]. Disponible en <http://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1142>
- Casillas, M., et. Al. (2017). Ensayo de definición del perfil tecnológico del abogado. En Tellez, E., Ramírez, A. y Casillas, M. *El abogado actual frente al derecho informático y su enseñanza*. Hidalgo: Ediciones Universidad Veracruzana.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2018). Índice de Servicios Judiciales en Línea – ISJL 2018. Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5612/Informe%20ISJL%202018%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Recuperado 13 de marzo de 2021].
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2015). Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la administración de justicia en América Latina. Disponible en <https://>

- biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3955/Libroblancoe-justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cerrillo i Martínez, A. (2007). E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. En IDP: *revista de Internet, derecho y política*, N°4, pp. 3 - 12.
- Contini, F. y Velicogna, M. (2011). Del acceso a la información al acceso a la justicia: diez años de e-justice en Europa. En *Sistemas Judiciales*, año 9, N°16, pp. 30 - 47.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. Opinión Consultiva OC-87, de 30 de enero.
- Garrido, J. (2016). Análisis del Discurso. En J. Gutierrez-Rexach, *Enciclopedia de Lingüística*. Nueva York: Routledge., pp 7-18.
- Gómez Fröde, C. (2017). El proceso civil electrónico una reflexión prospectiva. En *Revista Conamed*, vol. 22, N° 1, pp. 23 - 26.
- Gordo, A., & Serrano, A. (2008). Estrategias y Prácticas cualitativas de Investigación Social. Madrid: Pearson. Prentice Hall.
- Hilbrecht, M., Shaw, S., Johnson, L. & Andrey, J. (2008). I'm home for the kids': contradictory implications for work-life balance of teleworking mothers. *Gender, Work and Organization*. Volume 15, Issue 5, pp. 454 - 476.
- Iñiguez, L. (1999). Investigación y Evaluación Cualitativa: Bases teóricas y conceptuales. En *Atención Primaria*. Vol. 23 Núm. 8. Mayo 1999. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Lillo, R. (2010). Informe: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial. Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuvastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lillo, R. (2011a). Indicadores de CEJA: el rol de las TIC en una justicia para ciudadanos. En *Sistemas Judiciales*, año 9, N°16, pp. 6 - 17.
- Lillo, R. (2011b). El uso de nuevas tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones. En Caballero, J.A; Gregorio de Gracia, C. y Hammergren, L.: *Buenas Prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia*, pp. 117 - 140. [Recuperado el 10 de febrero de 2021]. Disponible en <http://www.ijjusticia.org/docs/LOBOS.pdf>
- Lillo, R. (2011c). Índice de Servicios Judiciales en línea. Disponible en [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4662/IndicedeServiciosJudicialesenLinea\\_Informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4662/IndicedeServiciosJudicialesenLinea_Informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Magro, C. y Salvatella, J. (2014). Cultura digital y transformación de las organizaciones. Barcelona: RocaSalvatella.
- Mela, M. (2005). ¿Qué son las TIC? [Recuperado el 20 de octubre de 2020]. Disponible en [https://riinet.upv.es/bitstream/handle/10251/37566/3C%20TIC\\_David\\_TIC-en-formaci%C3%B3n-online1.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://riinet.upv.es/bitstream/handle/10251/37566/3C%20TIC_David_TIC-en-formaci%C3%B3n-online1.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Paris, L. (2011). Teletrabajo y género: perspectivas de los teletrabajadores acerca de la conciliación familia - trabajo. III Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVIII Jornadas de Investigación Séptimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-052/427.pdf>
- Pérez, A. (2009). Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformativas del proceso civil entre Alemania y España. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXII, 1er Semestre, pp. 363 - 406.

- Pérez Sánchez, C. y Gálvez Mozo, A.M. (2009). Teletrabajo y vida cotidiana: Ventajas y dificultades para la conciliación de la vida laboral, personal y familiar. En *Athenea Digital*, N°15. Disponible en: <https://atheneadigital.net/article/view/n15-perez-galvez>
- Quintana, A. (2006). Metodología de la Investigación Científica Cualitativa. En W. M. Alberto Quintana, *Psicología: Tópicos de Actualidad*, pp. 47-84. Lima: UNMSM.
- Quiroga-Parra, D.J., Torrent-Sellens, Joan, & Murcia Zorrilla, C. (2017). Usos de las TIC en América Latina: una caracterización. En *Ingeniare. Revista chilena de ingeniería*, 25(2), 289-305. [Recuperado el 15 de diciembre de 2020]. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33052017000200289>
- Restrepo Lenis, V. (2016). Prototipo de aplicación móvil para el corporativo Peña y Peña abogados. Tesis de Licenciatura en ingeniería de sistemas y telecomunicaciones, Universidad Católica de Pereira, Colombia. Disponible en: <https://repositorio.ucp.edu.co/bitstream/10785/3659/1/CDMIST124.pdf>
- Romero Michel, J. y Cruz Bentura, M. (2016). Acceso al derecho a la justicia con implementación del uso de las tecnologías de información y las comunicaciones (TIC) en la tutela de los derechos del contribuyente. En *Ciencia Jurídica*, año 5, N°10, pp. 189 - 217.
- Schwab, K. (2016). La cuarta revolución industrial. Bogotá: El Tiempo Casa Editorial, 150 pp.



El ejercicio profesional de la  
abogacía en el ámbito de la  
**Defensa Pública Civil**  
México como caso de estudio

**MARÍA FERNANDA ARREGUÍN GÁMEZ<sup>89</sup>**



**RESUMEN:** El ejercicio profesional de la abogacía en América Latina ha sido estudiado desde diversas perspectivas enfocándose, generalmente, en el rol de las y los abogados en la materia penal. Por ello, es necesario reivindicar la labor de todas y todos aquellos licenciados en derecho enfocados a prestar su servicio en otras áreas. Particularmente, el presente estudio busca reconocer la importancia del trabajo de las y los abogados adscritos al servicio público en materia civil, ya que constituyen el eje central del acceso a la justicia en países con altos índices de pobreza y grupos en situación de vulnerabilidad como es el caso mexicano. Así, este artículo analiza el contexto de las y los defensores públicos en materia civil en México con la finalidad de conocer las barreras y retos a los que se enfrentan y reconocer su vocación y pasión por el derecho y el bienestar de la sociedad en un país donde el acceso a la justicia en materia civil parece ser un lujo.

**PALABRAS CLAVE:** Defensoría pública civil - acceso a la justicia - México

**ABSTRACT:** The practice of law in Latin America has been studied from diverse perspectives. However, those studies are mainly focused on criminal law. For this reason, it is necessary to vindicate the work of all those lawyers who work on civil litigation, particularly, those who work for the public legal aid sector. Those legal professionals constitute a cornerstone for the access to justice in countries with high rates of poverty and multiple vulnerable groups such as Mexico. Therefore, this paper analyzes the context of the public lawyers to recognize their passion and commitment for the rule of law and the well-being of the society in a country where access to justice seems to be a luxury.

**KEY WORDS:** Public legal service - access to justice - Mexico

# 1. Introducción

Una de las ramas del ejercicio profesional de quienes se titulan como licenciadas o licenciados en derecho es la abogacía. De acuerdo con Ovalle Favela (2015) la abogacía se caracteriza por prestar asesoría jurídica y defensa de intereses jurídicos de las partes ante los tribunales y las demás autoridades. En este sentido, derivado de obligaciones de carácter internacional en materia de derechos humanos, México cuenta con un cuerpo profesional de abogadas y abogados enfocados a garantizar el derecho de acceso a la justicia a los que se les denomina: defensores públicos.

Las defensoras y defensores públicos en México actúan en diversas áreas del derecho de entre las que destaca el área civil. Las personas mexicanas, así como quienes transitan por el territorio mexicano, tienen reconocido, a nivel constitucional y en tratados internacionales, el derecho de acceso a la justicia y del debido proceso ya que, de acuerdo con la Constitución mexicana, en su artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por ello, a fin de garantizar los derechos mencionados supralíneas, el Estado Mexicano, en cada una de sus entidades federativas, ha constituido una institución que busca garantizar el acceso a una defensa adecuada en materia civil: la defensoría pública (Sancliment Martínez, 2019).

La defensoría pública es la formalización de la obligación del Estado mexicano de adoptar disposiciones de carácter interno y establecer salvaguardias prácticas y efectivas para tutelar el derecho de defensa (Mesa Márquez, 2020). En un país donde el 48.8 % de la población se encuentra en situación de pobreza (CONEVAL, 2018), lo que impide que las personas puedan acceder a servicios legales de carácter privado, la labor de las personas profesionales adscritas a las defensorías públicas en materia civil es indispensable para la cristalización de los derechos previstos en normas internacionales e internas y para la resolución de conflictos de derecho privado de forma satisfactoria. Por ello, el presente estudio analiza el rol de las y los abogados adscritos a la defensoría en materia civil en México frente al clamor de acceso a la justicia por parte de la población que carece de recursos económicos para optar por servicios de abogacía de carácter privado.

Para ello, el artículo se estructura en tres secciones: la primera de ellas analiza la relevancia de la defensoría pública en materia civil en el Estado mexicano para lo que se hará referencia a la organización interna de México, el derecho del acceso a la justicia, el origen de la defensoría pública en materia civil, su finalidad y se contextualiza al lector sobre la realidad mexicana desde la perspectiva económica y social con el propósito de evidenciar la extrema necesidad que prevalece en el país de contar con abogados gratuitos. En la segunda sección, se presentarán los hallazgos particulares de la situación a la que se enfrentan las y los defensores públicos en materia civil en México mostrando los resultados obtenidos de la aplicación de entrevistas semiestructuradas a titulares de las defensorías públicas en materia civil de las entidades federativas de México, así como el análisis estadístico de los datos proporcionados por las defensorías mediante la Plata-

forma Nacional de Transparencia<sup>90</sup>. Finalmente, se presentarán conclusiones generales de la situación de las defensorías públicas civiles con el propósito de evidenciar que las y los abogados defensores públicos en materia civil en México se enfrenta a cargas laborales extraordinarias como consecuencia de las condiciones de pobreza de la sociedad mexicana. A pesar de que el Estado busca garantizar el acceso a la justicia mediante la institución de la defensoría pública, la falta de recursos presupuestales y humanos impacta de forma directa en el acceso a la justicia de personas que recurren a dicho servicio ante la imposibilidad de solventar los honorarios de un abogado privado. Asimismo, los asuntos atendidos de forma prioritaria por las defensorías civiles en México evidencian la ruptura del tejido social del país, por lo que, quienes ejercen la función de representantes civiles de forma gratuita, requieren un mayor apoyo por parte del Estado en cuanto a homologación de sueldos, distribución equitativa de cargas de trabajo y una visión más humanizada de las y los abogados.

La presente propuesta de investigación constituye un estudio de caso de la función de las y los abogados en las defensorías públicas civiles en México. Para obtener dicha información, se ha aplicado investigación empírica en diversas etapas. En un primer momento, se diseñó el cuestionario de la entrevista (Anexo I) y se enviaron las solicitudes de entrevista a las y los directores de las defensorías públicas estatales de las treinta y dos entidades federativas que constituyen el territorio mexicano. En segundo lugar, a fin de poder explicar los alcances del proyecto y el objetivo de la entrevista, se buscó tener contacto vía telefónica con cada una de las personas titulares de las defensorías realizando llamadas y envío de correos electrónicos a las instituciones. Sin embargo, derivado de la carga de trabajo y de la aplicación del teletrabajo o *home office* a consecuencia de la pandemia por Covid-19, se logró tener contacto únicamente con treinta defensorías, pues dos de ellas nunca contestaron. No obstante, sólo siete de ellas dieron respuesta positiva a la solicitud enviada por la autora en nombre del Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Cabe destacar que, al menos tres defensorías más se comprometieron a comunicarse con la investigadora para indicar fecha y hora de entrevista sin haber cumplido con dicho compromiso hasta la fecha de entrega del presente artículo. Por otro lado, para la obtención de la información de carácter cuantitativo, se optó por ejercer el derecho de acceso a la información tutelado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna (...)". Dicho ejercicio se basó en la utilización de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que es un instrumento que unifica y facilita el acceso a la información pública gubernamental en México y mediante ella se pueden realizar solicitudes a cualquier institución pública del país. Así, mediante la PNT se enviaron, originalmente, 32 solicitudes de acceso a la información que contenían un cuestionario (presentado en Anexo II) diseñado de forma conjunta con personal de CEJA. Ante la falta de respuesta de las defensorías, una vez fenecido su plazo de ley, se enviaron dieciocho solicitudes de información más buscando contar con la mayor cantidad de respuestas posibles al cuestionario fijándose una fecha límite para comenzar a diseñar los resultados, al no obtener respuesta, se presentan los resultados con la información obtenida.

---

90 Plataforma Nacional de Transparencia. Recuperada de: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

## 2. El derecho de acceso a la justicia en México: la defensoría pública civil una institución indispensable para su cristalización

De acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución mexicana), se encuentra organizado en una república representativa, democrática, laica y federal compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. En este sentido, existen facultades reservadas para la Federación y atribuciones propias de cada entidad federativa, las cuales deben apegarse al respeto y promoción de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México es parte con base en el artículo 133 de la Carta Magna.

Uno de los derechos humanos clave para nuestra línea de investigación es el derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se replica en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, finalmente, en el artículo 17 de la Constitución mexicana, que establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)”.

El derecho de acceso a la justicia suele definirse, desde una interpretación jurídica, mediante una equiparación con la tutela judicial efectiva, que es comprendida como “la capacidad de las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (Araujo-Oñate, 2011, p. 254)”. Además del acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva prevé que los sistemas jurisdiccionales garanticen el respeto por el debido proceso y la existencia de un recurso sencillo. A pesar de la gran importancia que tiene este concepto, la realidad en México es, que éste ha sido adoptado desde una perspectiva institucionalizada, es decir, parece ser que el Estado considera, que el acceso a la justicia se garantiza, exclusivamente, mediante el fortalecimiento del sistema jurisdiccional por ejemplo a través del establecimiento de nuevos tribunales y los medios necesarios para garantizar su funcionamiento (Lovatón Palacios, 2007). Sin embargo, desde un punto de vista sociológico, el acceso a la justicia debe ir mucho más allá de la creación de tribunales e incorporar a todas las partes intervinientes del proceso, es decir, a las y los ciudadanos y sus representantes jurídicos.

Desde el año 2001, Fix-Fierro y López Allón, reconocieron que, en México, el sector mayoritario de la población carece de acceso a la justicia ya que, casi todos los conflictos de carácter no penal se resuelven ante organismos “informales” tales como procuradurías o comisiones de derechos humanos (cuyas resoluciones no son de carácter vinculante). Esta aseveración, fue reafirmada en el año 2020 por el *World Justice Project* en el indicador denominado “acceso a la justicia civil”, el cual evalúa si las personas

pueden resolver sus agravios de forma pacífica y efectiva a través del sistema de justicia civil, y situó a México en el lugar 116, siendo uno de los 15 países peor evaluados en la materia a nivel global (World Justice Project, 2020).

Dicha carencia se agrava al tratarse de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los adultos mayores, pueblos indígenas, niñas y niños. Estos grupos, son excluidos del acceso a la justicia “como resultado de la presencia de instituciones y prácticas que discriminan o erosionan la satisfacción de sus derechos” (Padrón Innamorato, 2014). Por ello, se ha buscado implementar acciones afirmativas que permitan disminuir la brecha de acceso a la justicia para los grupos en condición de vulnerabilidad, tal es el caso de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad” emanadas de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, las cuales definen a dicho sector de la población como “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. A pesar de ello, Doren Alarcón afirma que estas reglas se enfrentan a ciertas limitaciones, ya que no desarrollan todas las situaciones de vulnerabilidad en profundidad y se constituyen como simples principios de actuación sin llegar a convertirse en un catálogo de acciones específicas que los Estados pudieran emprender (2015). Por otro lado, las Reglas de Brasilia están fundamentalmente enfocadas a los operadores del sistema judicial incurriendo en el error ya señalado en párrafos previos: la visualización del fortalecimiento del sistema judicial como la única forma de garantizar el acceso a la justicia.

Esta recurrente y dañina equiparación del derecho de acceso a la justicia con la tutela judicial efectiva ha impactado de manera particular a la sociedad mexicana, provocando la ausencia de una política jurídica de acceso a la justicia en México (Fix-Fierroy López Allón, 2001, p. 133). Por ello, es indispensable promover la adopción de un concepto holístico que permita visualizar el acceso a la justicia desde diversas aristas y no solo la jurisdiccional, tal es el caso del concepto propuesto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en materia de acceso a la justicia, el cual define a este derecho como el “concepto que hace referencia a las posibilidades de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política, creencias religiosas, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas” (2005, p. 7). Esta propuesta presentada por el PNUD se caracteriza por “entender el acceso a la justicia como un medio y un fin en sí mismo”, ya que el acceso a la justicia se vislumbra como un mecanismo esencial que impacta en la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de ciertos grupos (PNUD, 2005, p.7). Así, más allá de analizar los beneficios o fortalezas de los sistemas judiciales de los Estados y su capacidad de dar respuesta a los planteamientos presentados por la ciudadanía, esta nueva perspectiva de acceso a la justicia voltea a ver a quienes por mucho tiempo han sido olvidados por los estudios académicos y sociales: los litigantes y sus representados (Rhode, 2013).

Ahora, enfocándonos de forma particular en el área civil, es necesario reflexionar que, la capacidad de acceder de manera efectiva a la justicia en materia civil se ve directamente impactada por la situación social y económica prevaleciente en cada país. Por lo que toda vez que México cuenta con 52.4 millones de personas en situación de pobreza, es posible afirmar que, la justicia civil en México es un lujo (CONEVAL, 2018). Además de las carencias económicas de la población, la sociedad mexicana se enfrenta a un proceso de descomposición de las instituciones y del tejido social que ha impac-

tado de forma directa en la desintegración del núcleo básico: la familia (Márquez Covarrubias, 2012). Por ello, las relaciones de carácter civil y familiar tales como parentesco, custodia, alimentos y sus bienes muebles e inmuebles se ven impactadas provocando la necesidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales para la resolución de tales conflictos. Sin embargo, para iniciar un proceso jurisdiccional en México se requieren conocimientos legales, pues el derecho de acceso a la justicia ha sido vinculado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con la obligación correlativa de satisfacer los requisitos que exijan las leyes procesales, por lo que, las personas que se encuentran en este supuesto, requieren la representación de un profesional del derecho (SCJN, 1998). Lo anterior, provoca que la sociedad se vea en la necesidad de recurrir a las y los abogados expertos en materia civil, especialmente, a las y los defensores de carácter público<sup>91</sup>.

Esto encuentra su justificación en las condiciones de desigualdad prevalecientes en la sociedad mexicana y el concepto de "Estado Social de Derecho" que, impone a la estructura estatal la obligación de garantizar determinados derechos sociales a fin de que exista "un nivel de vida mínimamente aceptable para todos los ciudadanos, a través de la implementación de servicios sociales (...) para aliviar la pobreza" (Mishra, 1993, pp. 41 y 42). La asistencia jurídica gratuita como lo denomina Maqueo Ramírez, constituye una intervención directa y positiva del Estado que se cristaliza como el mecanismo idóneo para "superar el obstáculo económico que supone el costo de un litigio" mediante la prestación del servicio de asesoría y defensoría jurídica gratuita (2013, p. 4).

Inglaterra fue el país pionero en el área mediante el establecimiento de un "Programa de Ayuda y Asesoramiento Jurídico" en el año de 1949. La distribución económica en la región, la complejidad de la época, el creciente aumento del marco normativo y el alza de crímenes y casos de divorcio fueron algunas de las causas que dieron pie al surgimiento del programa de ayuda legal en dicho Estado (Lord Parker de Waddington, 1962). El sistema de ayuda legal en materia civil fue establecido a través de la barra de abogados a quien se le impuso el mandato de coordinar la prestación del servicio en el país, lo que implicaba aplicar el estudio socioeconómico a las personas interesadas en acceder a la ayuda legal, pagar una cuota mínima a las y los abogados que llevarán los casos y reportar de forma anual el trabajo realizado ante el Parlamento. (Lord Parker de Waddington, 1962).

Otro de los países precursores en la prestación de asistencia jurídica gratuita fue Estados Unidos de América, donde Lyndon B. Johnson creó la Oficina de Oportunidades Económicas como una agencia del Poder Ejecutivo como parte de la "guerra contra la pobreza" (LSC, 2021). Esta estructura fue consolidada con el apoyo de la barra de abogados federal y las barras locales y fue consolidada como una Corporación de Servicios Legales por Richard M. Nixon, el 25 de julio de 1974, con el objetivo de establecer igualdad de derechos en Estados Unidos.

Asimismo, uno de los mecanismos utilizados para resarcir las desigualdades sociales en materia de acceso a la justicia, es la figura del *Pro Bono* que nace de la locución latina "pro bono público", lo que significa: por el bien público (Sin fronteras, 2011). Esta figura se encuentra definida en la Declaración de Trabajo Pro Bono para el Continente Americano y se refiere a la prestación de servicios legales gratuitos o sin la expectativa

---

91 Para efectos del presente estudio, comprenderemos la materia civil en su sentido amplio incluyendo dentro de este al derecho de familia.

de recibir pago, y que benefician principalmente a personas o comunidades pobres o menos privilegiadas y a las organizaciones que los asisten. El *pro bono* nace de la responsabilidad social esperada de las y los abogados de cada país, particularmente en la situación de América Latina donde pocas son las personas que pueden acceder a educación de nivel superior, y los profesionales del derecho cumplen o *deberían* cumplir con una función social colaborativa que impacte en la “conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país (...) mediante la asesoría, asistencia y patrocinio de los particulares” (Merlano Sierra, 2010). Sin embargo, en el caso mexicano, la figura no se encuentra regulada en la ley. Así, toda vez que el *pro bono* no constituye una obligación para el ejercicio de la abogacía en México, la figura rara vez aparece como mecanismo que apoye en la consolidación del acceso a la justicia y su aplicación sigue siendo incipiente (Del Río, 2016).

Ante esta contextualización, el mecanismo *ad hoc* implementado en el caso mexicano para la prestación de la asistencia jurídica gratuita es la figura de la defensoría pública. En México fue establecida, en un primer momento, como una Procuraduría de los pobres cuyo objetivo era proteger a las personas desvalidas de cualquier exceso, agravio o vejación que pudieran llegar a cometer las autoridades mediante la Ley de *Procuraduría de Pobres* del 10 de marzo de 1847 (Valdés Contreras, 2017). Dicha institución fue propuesta por Ponciano Arriaga quien reconocía que, desde ese entonces, en México “existe una clase desvalida (...) es la clase más numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma” (Oñate, 1974).

Esta figura fue replicada a nivel nacional hasta la constitución de 1917, la cual incorporó la obligación la defensoría de oficio en materia penal. Desde entonces y por lo general, los estudios existentes en materia de defensa y acceso a la justicia se enfocan de forma primordial a dicha área, por lo que la literatura en materia civil es, más bien, escasa. De hecho, desde la emisión de la Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1922 hasta la publicación de la Ley Federal de Defensoría Pública, el 28 de mayo de 1998, es decir, 76 años después, la población mexicana comenzaría a contar con la posibilidad de acceder a asesoría y orientación jurídica gratuita de materias “no penales” a nivel federal (Valdés Contreras, 2017). Por otro lado, en el caso de los Estados, cada uno de ellos tiene la facultad de establecer la institución competente para brindar el servicio de asistencia jurídica en materia civil, por lo que, existe una gran diversidad de organismos que prestan el servicio en cada uno de los estados, lo que puede llegar a generar confusión a la población que requiere de este apoyo.

De acuerdo con un minucioso análisis de las legislaciones locales de las 32 entidades federativas, fue posible encontrar que en cada uno de los estados del país existe algún mecanismo de defensa pública. Sin embargo, la materia de mayor trascendencia de estos organismos es el área penal. No obstante, la legislación prevé el poder brindar asesoría y representación jurídica en materia civil para personas de escasos recursos con base en un censo de carácter socioeconómico que es diseñado por cada institución. En cuanto a la naturaleza jurídica de dichas organizaciones se encontró que 19 de los estados tienen un instituto o dirección de defensoría con cobertura en materia civil adscrito al Poder Ejecutivo de cada una de las entidades federativas tal es el caso de: Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Por otro lado, 6 de los estados cuentan con un instituto de defensoría pública con cobertura en materia civil dependiente del Poder Judicial local, siendo estos: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Quintana Roo y Du-

rango. Finalmente, 6 de las entidades cuentan con la misma figura de institutos de defensoría pública pero, con una característica singular, dichos institutos son organismos descentralizados, es decir, cuentan con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica y autonomía orgánica y no dependen directamente de la Administración Pública Centralizada (Serna de la Garza, 2003, p. 3), siendo estos: Aguascalientes, Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas.

### ILUSTRACIÓN 1: Mapa de la naturaleza jurídica de las defensorías públicas en México



Fuente: Elaboración propia.

Es importante señalar el caso del estado de Querétaro, ya que es el único que no cuenta con una defensoría pública en materia civil constituida como instituto o dirección general, sino que únicamente tiene una Coordinación de Asistencia Jurídica a Población Vulnerable adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro. Es decir, el área que apoya con garantizar el acceso a la justicia en dicha entidad es solo una coordinación más dentro del aparato burocrático del Poder Ejecutivo local.

Con relación a la naturaleza que reviste la defensoría, es importante destacar que, la dependencia de alguno de los poderes, ya sea el Ejecutivo o Legislativo, limita el actuar de la institución ya que requiere aprobación para implementar cualquier acción de su competencia, por ejemplo, para realizar alguna contratación requiere contar con suficiencia presupuesto y autorización del poder al que se encuentra adscrita, mientras que los organismos descentralizados pueden tomar y aplicar sus decisiones de forma verdaderamente autónoma.

Ahora bien, una vez estudiada la regulación normativa de las defensorías públicas en materia civil en México, es necesario centrar nuestra atención en las personas que hacen realidad el trabajo y los resultados en cada una de estas instituciones: las y los abogados.

### **3. Las abogadas y los abogados en México: una mirada a la realidad de las y los defensores públicos en materia civil**

La abogacía en México es una profesión de amplia tradición, de hecho, como lo refiere Guerrero, "no existe en la historia del país una profesión que haya ejercido mayor influencia en su destino ni dejando una huella más honda en su devenir como la abogacía" (2015, p.17). El ejercicio profesional derecho en México encuentra su raíz, de manera inevitable, en la tradición de la familia del derecho romano gracias a la influencia española que se remonta a las primeras cátedras de derecho impartidas en la Real y Pontificia Universidad en 1533.

En la actualidad, las y los licenciados en derecho en México cuentan con una amplia gama de posibilidades para el ejercicio de su profesión tanto en el sector público como privado dentro de las cuales se contiene la abogacía. De acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), quien ha analizado y graficado los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2020, la licenciatura en Derecho es la segunda carrera con mayor cantidad de personas en el país cuyo número asciende a 1,082,236 personas (2020). Los principales sectores en los que se desempeñan quienes cuentan con estudios de licenciatura en derecho son servicios profesionales científicos y técnicos, actividades gubernamentales y de organismos internacionales, comercio al por menor, servicios educativos e industrias manufactureras, el salario promedio para esta profesión es de 12,240 pesos mexicanos por mes (IMCO, 2020).

Ahora bien, enfocándonos al papel esencial de profesionales del Derecho que laboran en las defensorías públicas, debe reconocerse que, son un grupo al que se le ha prestado poca o nula atención, ya que, generalmente se estudia a las defensorías como un todo –desde una perspectiva institucional–, dejando de lado la calidad humana de las y los licenciados en derecho que se desempeñan como abogados al servicio del Estado, siendo esta una de las áreas pendientes por atender en materia de acceso a la justicia. Algunos de los primeros acercamientos realizados con dicho sector de profesionistas en México han sido a cargo de los medios de comunicación quienes han reportado una excesiva carga de trabajo, la carencia de un servicio civil de carrera correctamente establecido y la gran diferencia en sus salarios de un estado a otro a la que se enfrentan quienes laboran como defensores públicos en México (Aguirre García, 2019). Estas condiciones han sido abordadas de manera previa en diversos estudios enfocados al análisis del servicio civil de carrera y la situación de las defensorías en México, sin embargo, dichos artículos están enfocados exclusivamente a la materia penal (Suárez Ávila y Fix Fierro, 2018; Aguiar Aguilar, 2016).

Con relación a las y los defensores en materia civil, uno de los primeros hallazgos de este estudio del rol de las y los abogados, es la prohibición prevista en las normas estatales o en sus reglamentos, que limitan el ejercicio de la profesión e impide que quienes se desempeñan como defensores públicos puedan laborar, incluso en su tiempo libre, en la abogacía privada. Esta restricción, permite, sin embargo, que las y los aboga-

dos puedan actuar en causas propias o las relativas a sus familiares hasta cierto grado de parentesco. Esta limitante al ejercicio de la profesión, se establece como un mecanismo para evitar la posible existencia de conflictos de interés, ya que se busca blindar de esta forma la posible aparición de cualquier conducta de corrupción que pueda impulsar a las y los abogados a ofrecer sus servicios de forma externa, es decir, mediante despachos o barras de abogados, utilizando a la defensoría únicamente como mecanismo de captación de clientes. Esto, derivado de los altos índices de corrupción experimentados en la sociedad mexicana, ya que, de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción emitido por Transparencia internacional, México se ubica en el lugar 124 de 180 países evaluados en materia de corrupción, y aunque mejoró dos puntos con relación a la última evaluación, México es el país peor evaluado del grupo que conforma la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económicos (Transparencia Mexicana, 2020). Lo anterior, se vincula directamente con la falta de confianza de la población mexicana en sus instituciones, ya que 56% de la población considera que los jueces y magistrados son corruptos, lo que impacta directamente en la falta de interés de la sociedad en solucionar los problemas jurídicos mediante la vía jurisdiccional (Mexicanos contra la corrupción, 2020).

Por otro lado, una de las grandes críticas que se realiza a la labor de las y los defensores públicos es la "simulación" que el Estado realiza mediante la prestación de dicho servicio público sin dotarlo de recursos económicos y humanos suficientes para hacer frente a las necesidades de la población. En el caso Girón contra Guatemala, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ya hacía hincapié de la importancia de contar con una defensa pública de carácter técnico reconociendo que el derecho de defensa, independientemente de su naturaleza penal o civil, "implica que la defensa sea de carácter eficaz, oportuna y realizada por personal técnico". Siguiendo a la Corte, estas características deben permitir garantizar la protección de la persona representada y no constituir una mera formalidad del proceso. Por lo que, "cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos".

Ahora bien, frente a la posible responsabilidad internacional de los Estados ante la falla de la defensa pública, la Corte consideró que éstos no pueden ser visualizados como "responsables de todas las fallas". Sin embargo, a fin de evitar esta clase de consecuencias, los Estados han de dotar de autonomía a las defensorías, adecuar los procesos de selección de defensores, desarrollar controles sobre la labor que realizan y capacitar a la plantilla de forma periódica. Asimismo, de acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, los Estados deben garantizar la prestación efectiva del servicio de forma práctica y real para las personas sin que las y los defensores públicos puedan justificar su ausencia en las diligencias derivado de carga de trabajo, enfermedad o cualquier otra situación, ante la cual debe sustituirse a la abogada o abogado.

Ante estos requerimientos, los cuales podríamos clasificar como "condiciones mínimas de la defensa pública", la pregunta pendiente en el caso mexicano es ¿las y los defensores públicos en materia civil en México cuentan con estas condiciones mínimas? Por ello, a fin de conocer el contexto en el que desempeñan sus labores las y los abogados adscritos al servicio público de defensa, se realizaron siete entrevistas semiestructuradas con la dirección de las defensorías públicas de: Estado de México, Chihuahua, Campeche, San Luis Potosí, Zacatecas, Sonora y Colima que fueron las únicas personas que respondieron de forma positiva a la solicitud de esta investigadora para poder realizar la entrevista enfocada al área civil.

### 3.1 ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS CIVILES EN MÉXICO

El acercamiento con las defensorías públicas en México ya ha sido descrito en la primera sección relativa a la metodología de este trabajo. No obstante, es necesario hacer hincapié en el invaluable apoyo de las personas titulares de las defensorías listadas en el párrafo anterior, cuya participación fue de carácter esencial. Como parte de la experiencia vivida en el proceso de solicitud de entrevistas es de destacar que, mientras que algunas de las defensorías a las que se les solicitó espacio mostraron cierta renuencia o temor a otorgar la entrevista e incluso manifestaron “requerir autorización de los superiores” refiriéndose al Poder Ejecutivo; otras, que son las que participaron, demostraron amplia confianza y reconocimiento al trabajo realizado por el CEJA. Así, a fin de no hacer señalamientos particulares a ninguna defensoría, las reflexiones emitidas en esta sección serán de carácter general con relación al universo de entrevistas realizadas.

Uno de los primeros hallazgos de carácter cualitativo demuestra que ninguna de las defensorías estudiadas cuenta con un servicio civil de carrera establecido, a pesar de que la norma jurídica prevea la existencia de éste. De acuerdo con los comentarios del personal, la falta del servicio civil de carrera no afecta la calidad del servicio prestado a la sociedad pues, para la contratación del personal en materia civil, se busca que las y los abogados cuenten con mínimo tres años de experiencia en la materia, que sean – por supuesto– licenciadas y licenciados en derecho y, una de las características esenciales, que quienes se incorporen a la defensoría cuenten con una vocación de servicio. En este sentido, en apego a lo narrado por las y los directores entrevistados, la defensoría pública en materia civil se enfrenta a una grave carencia de recursos económicos y humanos lo que impacta en las excesivas cargas de trabajo padecidas por quienes ejercen dicha función.

Por ejemplo, en una de las entrevistas, se mencionó que existe un promedio de 104 abogadas y abogados para atender a 17 millones de personas, lo que significa que, en teoría, cada una y cada uno de los profesionistas debería estar atendido a 163,461 personas. La reflexión en este sentido para quienes diseñan y sobre todo, presupuestan la aplicación de política pública en México es: ¿qué ser humano cuenta con la capacidad de atender este número de personas dedicando el debido tiempo de estudio y garantizando calidad del servicio? A mayor abundamiento, en otro de los casos, se mencionó que la defensoría cuenta con 6 abogadas y abogados adscritos al área civil, los cuales, desde una perspectiva ideal, deberían prestar sus servicios en 18 distritos; sin embargo, toda vez que la defensoría no cuenta con oficinas en 17 distritos, únicamente se prestan los servicios en 1 de ellos, es decir, existen 17 distritos en los cuales el Estado no garantiza el acceso a la justicia de la población que no cuenta con recursos para contratar un abogado particular. Desde este panorama, es entendible la razón de que en cada una de las entrevistas realizadas, sin excepción, las personas abogadas participantes hicieron hincapié en la necesidad de que, quienes deciden prestar sus servicios en la defensoría pública deben contar con empatía, vocación y pasión por la consolidación de la justicia. Y es que, al menos en México, no existe otra manera de justificar el deseo de ser abogada o abogado adscrito al servicio público, sino, como lo dijo uno de los defensores entrevistados: “el amor por ver a las personas felices”.

La defensoría pública en México es un trabajo que se lleva a cabo por convicción y con cierta carencia de límites, ya que, en algunas ocasiones, las y los defensores

públicos padecen de los abusos de las corporaciones privadas de profesionales del derecho o, en su caso, de la misma sociedad para la que trabajan. En el primero de los escenarios, una de las directoras entrevistadas, manifestó que, en el caso de su Estado, no existe un límite para la participación de la defensoría pública en los asuntos. Es decir, la institución – y su personal– están obligados a prestar el servicio de defensa a toda la ciudadanía, independientemente de su capacidad económica, lo que ha influenciado en la aparición de una conducta nociva por parte de las y los abogados pertenecientes al ámbito privado, pues éstos tienden a captar clientes, cobrar una alta cantidad de dinero por la prestación de servicios profesionales y abandonar su labor a mitad del proceso, ya que saben que el juez llamará a la defensoría de oficio para continuar con la defensa. Las y los abogados particulares no enfrentarían ninguna clase de sanción por esta acción, pues no existe una consecuencia legal para tal conducta en la legislación estatal. En el segundo de los casos, la población del Estado conoce la labor de la defensoría y, aunque cuente con recursos económicos para pagar asistencia letrada particular, opta por llevar su caso a la defensoría pública, lo que impacta en las cargas de trabajo de las y los defensores y vicia el verdadero origen de la institución. A pesar de ello, en los casos en los cuales las y los defensores se han negado a atender dichos asuntos, algunas personas han optado por acudir ante los tribunales federales para alegar la violación de su derecho de acceso a la justicia, y estos últimos han resuelto en favor de las personas quejas, conminando a las defensorías a atender los asuntos.

En el caso de otros estados de la República, la defensa pública ha enfrentado reclamos por parte de los colegios de profesionistas, quienes alegan que las instituciones “acapanan” los asuntos generando una merma en las actividades laborales de las y los abogados privados. Sin embargo, en la gran mayoría de las legislaciones, se ha establecido la realización de un estudio socioeconómico que garantice que las personas atendidas en los servicios gratuitos efectivamente sean aquellas que más lo necesitan con la finalidad de no generar enfrentamientos de carácter profesional con el ámbito privado de la abogacía y garantizar que en la defensa pública se atienda al sector más vulnerable de la población.

Una de las áreas mencionadas por las personas entrevistadas es la capacitación. Las y los defensores reconocen que la defensoría pública en materia civil es un “tesoro de conocimientos” ya que, gracias a la diversidad de temáticas atendidas, todos los días se aprenden y ejercitan nuevos conocimientos que permiten a las y los abogados mantenerse actualizados en el área civil. De hecho, en el caso de dos Estados, se reconoce la gran labor y compromiso de quienes ejercen la titularidad de las defensorías pues, a pesar de las barreras económicas que existen, han buscado la celebración de convenios de colaboración con las embajadas de Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Canadá a fin de recibir capacitación de forma gratuita en materia de derechos humanos. Además de ello, las personas entrevistadas reconocieron la necesidad de promover otro tipo de capacitaciones para las y los defensores civiles, las cuales se enfoquen en el desarrollo de habilidades blandas tales como talleres psicológicos de empatía para la atención de grupos vulnerables. Asimismo, se destacó la necesidad de contar con traductores que auxilien en la atención de la población indígena.

Además, en cuanto a la labor realizada por las y los defensores públicos en materia civil es de reconocerse que, no obstante las altas cargas de trabajo, existen algunos estados en los que se trabaja por dar a conocer, aún más, la labor de estas abogadas y abogados, realizando recorridos en los municipios para explicar su

funcionamiento y atender las necesidades de la ciudadanía y generando incluso, un expediente digital. Tal es el caso del Estado de México, al cual se debe reconocer su amplia labor denominada “Caravanas por la justicia cotidiana”, que es un acercamiento mediante el cual se auxilia a la población para realizar trámites y servicios directamente en su municipio y se promueve el acceso a la justicia por parte de la defensoría (Estado de México, 2020).

Finalmente, como parte del análisis cualitativo, debe reconocerse que, a pesar de las cargas de trabajo, las y los defensores civiles son profesionales del derecho que permiten a la ciudadanía cambiar su vida e impactan en la ampliación de la esfera de derechos de las personas en el país. Un ejemplo claro de esto es el caso de Alejandra Ruiz Sierra una mujer transgénero que consiguió la primera modificación de nombre en el estado de Campeche gracias a la gestión de una de las defensoras públicas civiles del Estado. El procedimiento tomó solo un mes y se basó en argumentos de derecho internacional de los derechos humanos. De esta forma, las y los abogados públicos en materia civil, no son solo profesionales del derecho, sino en palabras del director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Lic. José Alberto Calderón Silva, las defensorías públicas civiles son una “válvula de desahogo para la sociedad y para el país, ya que las personas no sólo quieren policías y cárceles, quieren seguridad jurídica en sus bienes y relaciones interpersonales”.

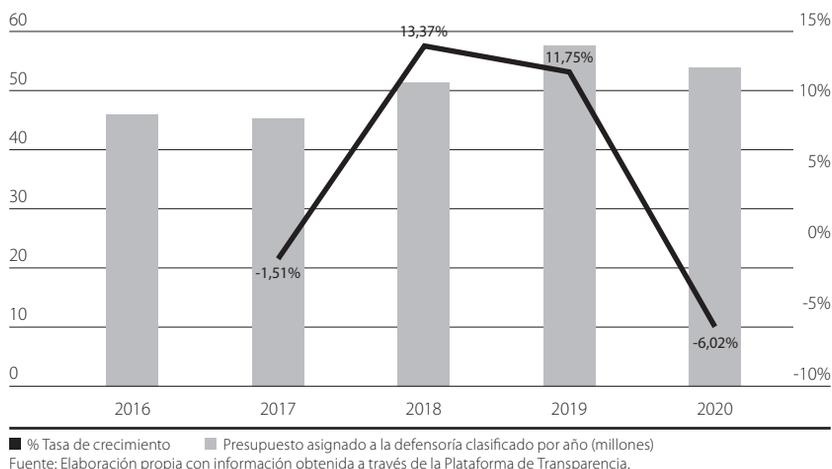
### **3.2 LA DEFENSORÍA PÚBLICA CIVIL EN MÉXICO: CIFRAS, REALIDAD Y RETOS POR ENFRENTAR**

Como se describió en las primeras páginas de este estudio, para la obtención de información de carácter cuantitativo se optó por solicitar información mediante la PNT. Tristemente, el proceso para acceder a dicha información fue largo, complicado y cansado. A pesar de que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado a nivel constitucional, las diversas instituciones parecen enfocarse en buscar la forma de no proporcionar la información, pues a pesar de entender el alcance de la solicitud, en repetidas ocasiones se solicitaba a la ciudadana especificar el área dentro del gran organigrama institucional de la cual requería la información, asumiendo que las y los ciudadanos mexicanos tenemos el deber de conocer la organización interna de cada institución. Ante esta situación, en al menos 10 de las defensorías, fue necesario realizar hasta 3 solicitudes de información al no haber respuesta o negarse el acceso a la documentación, aún con esta insistencia, los resultados presentan entidades sin información debido a que no existió respuesta alguna en la Plataforma hasta el momento de publicación de este artículo.

#### **3.2.1 Presupuesto**

El primero de los rubros analizados en esta sección fue el presupuesto asignado a las defensorías públicas en materia civil en México. Cabe mencionar que, en esta sección, todas las respuestas recibidas hicieron mención de que el presupuesto es asignado para la defensoría en su conjunto, es decir, para materia civil y penal, por lo que, en realidad, no es posible verificar la cifra exacta que se otorga a nuestra materia de estudio.

**GRÁFICO 1: Promedio de presupuesto asignado a nivel nacional para la defensoría como institución**  
Cifras en dólares basadas en la segunda quincena de febrero 2020



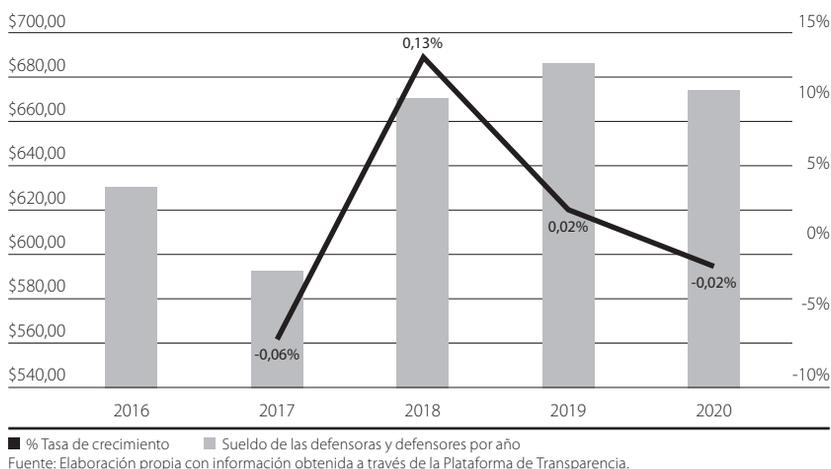
No obstante lo anterior, es posible tener una visión integral de la forma en que se ha presupuestado la atención legal gratuita tanto en materia civil como penal en México. Como se observa la gráfica anterior, el presupuesto asignado del año 2017 al 2018 presentó un incremento considerable del 13.37 %. Esto puede ser atribuible a que, en el año 2018, México celebró una de los más grandes procesos electorales para elegir a un nuevo presidente. De acuerdo con la teoría, en México se aplica un ciclo político oportunista, el cual implica que “existe un comportamiento oportunista de las autoridades hacendarias antes de las elecciones”, lo que explica el incremento al presupuesto de 2017 a 2018 (Ramírez Rodríguez y Erquizio Espinal, 2012, p. 5). Lo mismo ocurre en el caso del aumento presupuestal del año 2018 al 2019 pues, en apego al ciclo político partidario, los ganadores de las elecciones buscan consolidar sus promesas de campaña y aplicar su programa público, por lo que tienden a aumentar el presupuesto (Ramírez Rodríguez y Erquizio Espinal, 2012, p. 7).

Por otro lado, del año 2018 al 2019, México comenzó a experimentar la “Cuar-ta Transformación”, que es como se autodenomina el gobierno del presidente, Andrés Manuel López Obrador. Una de las características de esta transformación es “dar un giro en la forma de concebir la política social y económica de México”, por lo que se ha promovido una nueva política denominada “austeridad republicana” que ha impulsado importantes recortes presupuestales en todas las áreas de la administración pública, por lo que es fácil comprender que del año 2019 al 2020 el presupuesto para la defensoría haya decaído en un 6.02% (Rivero Casas, 2019, p. 3). Lo anterior, sin realizar un análisis particular por entidad federativa que permita identificar todas las variables que expliquen la causa del decremento. En esta situación, es necesario analizar de manera detallada, la razón del decremento en cada uno de los estados que lo hayan experimentado a fin de poder justificar ¿por qué se sacrifica el mecanismo que garantiza el acceso a la justicia en un país donde nos encontramos tan lejos de ella?

### 3.2.2 Salarios

Otro de los aspectos relevantes sobre la realidad a la que se enfrentan las y los defensores públicos civiles es el salario y su disparidad de este entre las distintas entidades federativas.

**GRÁFICO 2: Salario promedio de las defensoras y los defensores públicos en materia civil en México**  
Cifras en dólares basadas en la segunda quincena de febrero 2020



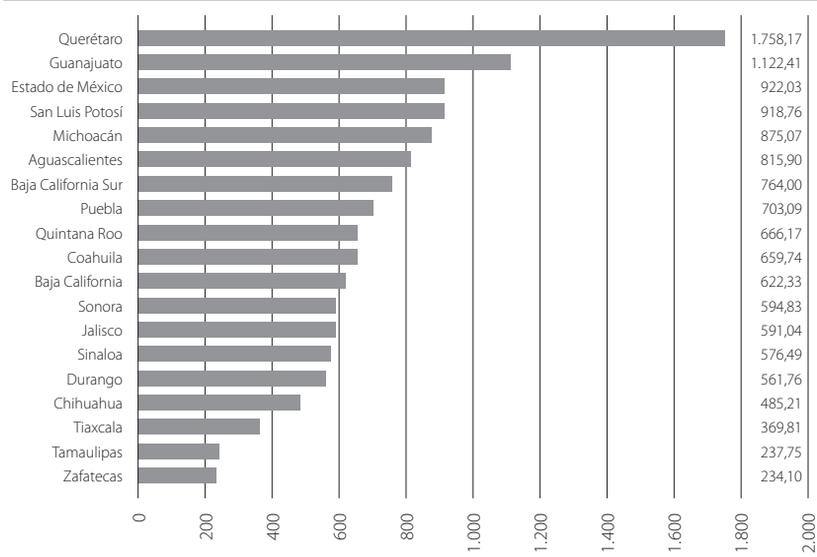
En la información recabada mediante la Plataforma, fue posible observar que hay Estados, en los cuales las y los defensores públicos ganan apenas la mitad del salario de sus colegas de otros Estados, mientras que también fue posible identificar la existencia de escalas o niveles de salario entre las y los abogados de la misma materia, las cuales fueron explicadas basadas en la experiencia de cada una y cada uno de ellos.

En la siguiente gráfica, es posible observar que dentro de las 19 entidades federativas de las que se cuenta con información, Querétaro y Guanajuato son los estados que presentan un mejor nivel salarial para las y los defensores públicos en el área civil, ya que llegan a percibir hasta 1,758.17 dólares mensuales, mientras que en otros estados, como Zacatecas, apenas se alcanza 234 dólares mensuales por la misma actividad. A reserva de justificar esta diferencia por los presupuestos estatales, las cargas de trabajo o el costo de vida en cada una de las entidades, en México ha existido una constante llamada de atención por los dobles estándares existentes entre cada uno de los Estados que generan ciudadanos “de primera” y “de segunda” según lo señala la literatura. De acuerdo con Marshall, la ciudadanía puede ser comprendida como un “estatus asignado a todos los miembros de una comunidad quienes son iguales con respecto a derechos y deberes” (Ortiz Jiménez, 2009, p. 36).

A pesar de que, en teoría, la ciudadanía cuenta con la misma tutela de su esfera jurídica, el contexto económico y social muestra que las diferencias entre cada entidad federativa y la priorización de determinadas funciones, impacta en la cristalización de

derechos básicos, como es el acceso a la justicia, alcanzando no sólo a las personas que requieren de los servicios de defensa sino a los propios servidores y servidoras públicas, quienes frente al mismo trabajo o actividad, perciben salarios muy distintos dependiendo del lugar de la República mexicana en el que laboren.

**GRÁFICO 3: Sueldo promedio por Entidad Federativa en México**



Fuente: Elaboración propia con información obtenida a través de la Plataforma de Transparencia.

Por otro lado, el salario promedio de las y los defensores incrementó de forma considerable del 2017 al 2018 y en la actualidad oscila en 674.11 dólares mensuales, lo que significa que, en promedio, la persona defensora gana, al menos, 3 veces el salario mínimo por mes<sup>92</sup>. El poder adquisitivo que representa el salario de cada una de las y los profesionales del derecho varía de acuerdo con el Estado y ciudad en la que habiten, sin embargo, en la fase cualitativa se reconoció que el aumento del salario sigue siendo un tema pendiente en casi todas las defensorías considerando la carga de trabajo a la que se enfrentan.

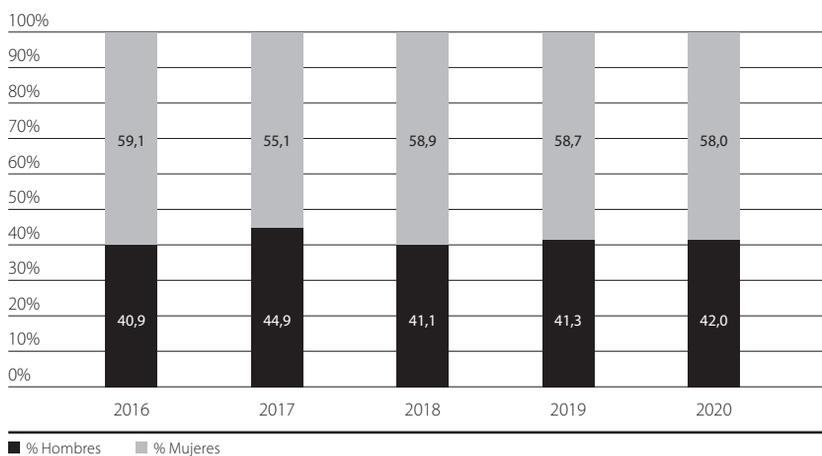
### 3.2.3 Perspectiva de género

A mayor abundamiento, en cuanto a la composición de la plantilla de defensoras y defensores en materia civil en México, existe una tendencia que indica, que las

92 En México el salario mínimo diario equivale a 6.02 dólares por día.

mujeres suelen ocupar el mayor número de plazas como defensoras públicas en materia civil. De hecho, de las entrevistas realizadas, la mayoría de las personas entrevistadas pertenecen al sexo femenino. La autora del presente trabajo sugiere, como hipótesis, que esta tendencia se debe a que los hombres suelen atender, en su mayoría, asuntos de carácter penal, por considerarse como “asuntos masculinos”. Lo anterior, es soportado en el estudio sobre el ejercicio de la Abogacía en América Latina presentado por el CEJA (2021) en el que se reconoce que, a pesar de que las mujeres hemos ganado terreno en la formación y ejercicio profesional del derecho, todavía existe una tendencia de feminización de la profesión la cual perpetúa una estructura de poder dominada por el sexo masculino de tal forma que, las abogadas tienden a ser constreñidas a participar en actividades que se estiman femeninas, como los asuntos de derecho de familia, que es visualizado como un área de menor prestigio frente al ámbito penal. Esta situación puede ser constatada con la diferencia estadística que existe entre el número de directoras y directores de las defensorías de las que se obtuvo información, pues a pesar de que la gran mayoría de la plantilla de la defensa está constituida por mujeres, la dirección o el puesto más alto en la escala de la institución continúa perteneciendo a los hombres, ya que son 19 hombres quienes ejercen dicho cargo frente a solo 13 mujeres en las 32 entidades federativas del país. Esto constata el argumento presentado por CEJA sobre la dañina perpetuación de escalas de poder masculinizadas. Sin embargo, para la comprobación de dicha hipótesis es necesario realizar un estudio particularizado de la composición del personal de la defensoría abarcando el área penal y el área civil a fin de poder determinar si efectivamente esa es la razón de esta composición o si, en su caso, las mujeres se enfocan más en el área civil por elección propia y no por designación sistemática.

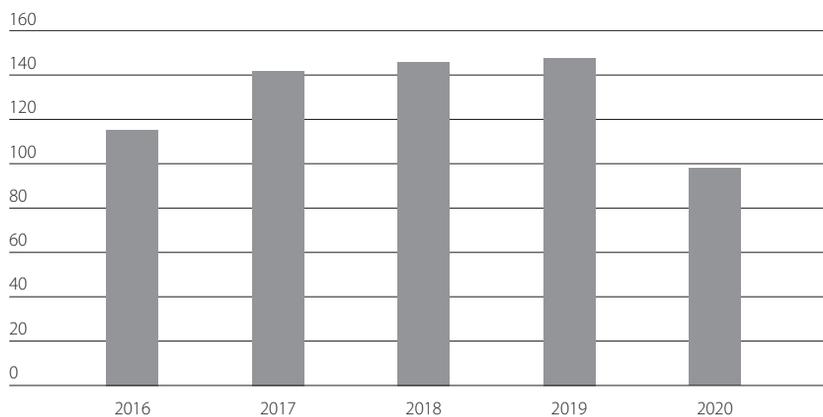
**GRÁFICO 4**



### 3.2.4 Carga de trabajo

Como se ha destacado a lo largo de este documento, las y los defensores públicos son actores esenciales en la búsqueda de garantizar el acceso a la justicia en materia civil en México. Por ello, suelen enfrentarse a altas cargas de trabajo año con año. Desde el año 2017, ha existido una tendencia en dichas cargas a nivel nacional, las cuales oscilan en un promedio equivalente a 141, 580 asuntos atendidos por año entre los que se considera la asesoría y la representación en juicio. Dicha numeraria únicamente se vio disminuida en el año 2020 en el que, aparentemente, existió una disminución de asuntos del 33%. Esta situación no es de carácter fortuito pues, a inicio del 2020, la humanidad comenzó a enfrentar al virus Sars-Cov-2 o Covid-19, el cual ha provocado millones de muertes y enfermos en todo el mundo. Por esta razón, los países tomaron medidas extremas de aislamiento y distanciamiento social a fin de prevenir el contagio de dicho virus. Así, las distintas dependencias de la administración pública, incluidas las defensorías, disminuyeron la prestación de servicios al público y se limitaron a atender los asuntos en proceso. De forma posterior, se han implementado algunos canales de comunicación entre las y los defensores y las personas que requieren el apoyo para la resolución de un asunto de carácter civil, sin embargo; esto no ha sido suficiente para dar respuesta a la necesidad social, por lo que no se ha logrado captar al número de usuarios que realmente requieren del servicio. Lo anterior, considerando que, los incidentes de violencia familiar incrementaron en México derivado del confinamiento registrándose 170,000 llamadas al número de emergencias nacional (911) tan solo en el primer trimestre del año 2020 por dicho delito (Gómez Mcfarland y Sánchez Ramírez, 2020). Esta situación, generalmente impacta en materia civil en la promoción de divorcios, pensiones alimenticias y guarda y custodia. Sin embargo, ante la imposibilidad de acceder a los juzgados, los divorcios en México tuvieron una caída del 60% derivado del cierre de juzgados como medida sanitaria ante el Covid-19 (Forbes, 2021).

**GRÁFICO 5: Procedimientos promedio atendidos por año**

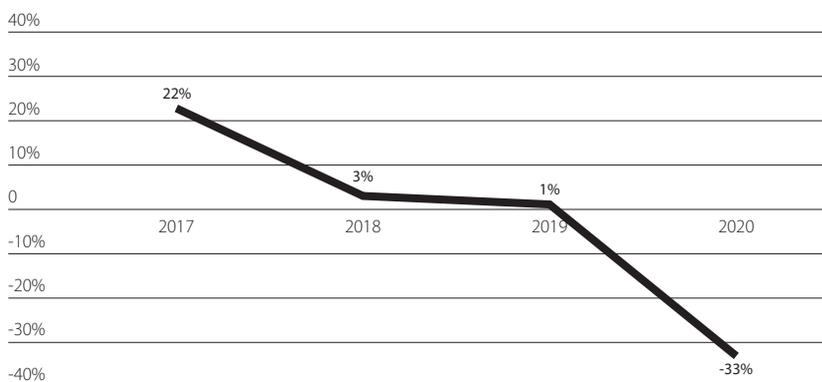


■ Millares

Fuente: Elaboración propia con información obtenida a través de la Plataforma de Transparencia.

A fin de ilustrar el argumento anterior, la presente gráfica muestra el número de asuntos reportados por las defensorías públicas en materia civil durante los últimos cinco años, mientras que la siguiente ilustra la tasa de crecimiento, o decrecimiento –para el caso del año 2020–, el cual refleja el impacto de las medidas de aislamiento ejecutadas como prevención del Covid-19. En esta, se muestra que las defensorías públicas sufrieron una caída importante en su capacidad receptiva de nuevos asuntos equivalente a un -33%. Así, a pesar de que los estados buscan garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, las defensorías mexicanas no se encontraban listas para responder a una pandemia, pero ¿quién en realidad lo estaba? Sin duda, esta numeraria más que visualizarse como una falla del Estado Social de Derecho ha de utilizarse como información para aprender y fortalecer la institución con base en el uso de la tecnología en aras de fomentar la continuidad del servicio independientemente de la modalidad de contacto.

**GRÁFICO 6: Tasa de crecimiento del promedio de asuntos atendidos por año**



Fuente: Elaboración propia con información obtenida a través de la Plataforma de Transparencia.

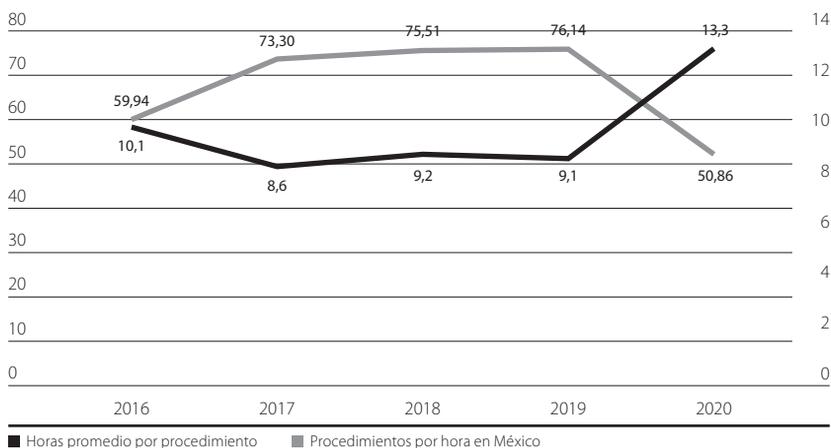
### 3.2.5 Jornada laboral

Desde otra perspectiva, considerando la jornada laboral promedio de 8 horas a nivel nacional y el número de asuntos atendidos, previamente analizado, la información demuestra que, en México, todas las y los defensores públicos civiles atendían un promedio de 76.14 asuntos por hora en el año 2019. Dicho número también fue impactado por el Covid-19, siendo reducido a 50.86 asuntos por hora para el año 2020. No obstante, puede esperarse que, una vez superadas las medidas sanitarias establecidas por la pandemia, los casos incrementen y puedan llegar a saturar al personal de la defensa pública.

Finalmente, otro de los indicadores revela que, cada defensor y defensora cuenta con un procedimiento particular para la atención y estudio de los casos que le competen pero, en promedio cada uno de los casos requiere entre 9 y 10 horas de estudio y atención para su atención. Así, derivado de la disminución de contacto entre

la institución de la defensoría pública y las personas usuarias de sus servicios en el 2020 a causa del Covid-19, se puede concluir que debido a las medidas de confinamiento, la demanda de los servicios de defensoría pública civil se vio mermada permitiendo –en teoría– dedicar más tiempo a cada caso estudiado, lo cual no necesariamente puede ser real derivado de las actividades propias del hogar y los retos que ha supuesto el confinamiento.

**GRÁFICO 7: Promedio de la carga de trabajo de las defensorías civiles en México por hora laborada**



## 4. Conclusiones

La abogacía es una de las profesiones con mayor historia en México. Las y los profesionales del derecho son personas que cuentan con una amplia gama de posibilidades para su desarrollo profesional, una de estas áreas es, precisamente, el poder asesorar y representar a las personas en asuntos del área civil con la finalidad de proporcionarles certeza jurídica sobre sus relaciones interpersonales, sus obligaciones, patrimonio, entre otros. Esta área del ejercicio profesional del derecho ha sido poco explorada en América Latina gracias a la inclinación que existe en dicha región por el área penal. No obstante, esta investigación buscó fungir como parteaguas para la implementación de investigación empírica enfocada en la labor de las y los defensores de carácter civil, especialmente, de aquellos que prestan sus servicios de forma gratuita y adscritos al sector público.

Algunos de los principales hallazgos de este estudio introductorio son:

1. La defensoría pública en materia civil es indispensable para la cristalización de los derechos de la población mexicana;
2. México se encuentra dentro de los países peor evaluados a nivel global en materia de “acceso a la justicia civil” de acuerdo con World Justice Project;
3. Los grupos en situación de vulnerabilidad enfrentan mayores barreras para acceder a la justicia como resultado de instituciones y prácticas que discriminan y erosionan el ejercicio de sus derechos;
4. Desde el inicio del siglo XXI, la academia reconoció que en México existe una ausencia de una política jurídica que garantice un verdadero acceso a la justicia, aun así, poco se ha hecho por garantizar una política integral;
5. Se debe reconocer el amplio trabajo realizado en México por garantizar que todas las entidades federativas cuenten con algún mecanismo de defensa pública en materia civil;
6. Las y los defensores públicos entrevistados reportan que no existe un verdadero servicio civil de carrera;
7. De las entidades sobre las que se cuenta con información, se reporta que existe una carencia en la regulación de la actividad de las y los defensores públicos, por lo que, en algunos Estados, los despachos jurídicos particulares abusan de la figura de las y los licenciados en derecho de carácter gratuito abandonando las causas sin previo aviso y dejando la responsabilidad a la institución pública;
8. Es de reconocerse que las y los defensores civiles realizan un trabajo invaluable que garantiza la tutela efectiva de derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
9. Por otro lado, el ejercicio del derecho de acceso a la información puede llegar a ser largo y complicado, enfrentando barreras constantes de carácter institucional;
10. Gracias a la numeraria analizada, fue posible encontrar que el presupuesto de las defensorías públicas ha sido impactado por “el ciclo político oportunista”, por lo que, de manera previa a las elecciones, el presupuesto tiende a la alza;
11. En la misma línea, la variable presupuestal de cada Estado, impacta en grandes diferencias salariales entre las y los defensores públicos de una entidad a otra,

- de tal forma que, a pesar de desarrollar la misma actividad, la brecha salarial es abismal;
12. En cuanto a la perspectiva de género, en las entidades analizadas existe una masculinización de la cadena de mando, ya que, a pesar de que la plantilla de las defensorías se encuentra constituida por una mayoría femenina, los hombres conservan la titularidad de las instituciones;
  13. El Covid-19 impactó el acceso a la justicia en México, provocando una caída drástica en la capacidad de atención a nuevas personas usuarias por parte de las defensorías públicas civiles; y, finalmente,
  14. el acceso a la justicia en México es un lujo.

Por otro lado, a lo largo de este artículo fue posible demostrar que la figura de las y los defensores públicos fue instaurada en México, y en el mundo, con el propósito de auxiliar a todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y, por ende, están imposibilitadas para acceder a la contratación de un profesional del derecho del sector privado. La defensoría pública ha pasado por diversos procesos y retos para su consolidación y, a pesar de ello, es necesario reconocer que, en México todos y cada uno de los Estados tienen alguna figura dedicada a la prestación de servicios profesionales de asesoría y representación jurídica en materia civil de carácter gratuito.

Sin embargo, cada una de las defensorías reviste una naturaleza jurídica propia, una organización interna distinta e, incluso, a pesar de desarrollar el mismo trabajo, las y los abogados de las distintas entidades federativas enfrentan condiciones de trabajo muy diversas comenzando por la remuneración de sus servicios. Esto quedó demostrado a lo largo del presente artículo que identificó a las defensorías públicas adscritas al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial y las diferenció de aquellas instituciones autónomas que cuentan con libertad técnica y presupuestal para el diseño y aplicación de su plan de trabajo. De acuerdo con lo rescatado por el análisis teórico realizado a lo largo de este estudio, si un país o alguno de sus Estados, pretende argumentar que el acceso a la justicia es alcanzado mediante la prestación de servicios legales de carácter gratuito es necesario, que se garantice la autonomía de dicha institución, por ello, la primera de las conclusiones exhorta a todas las autoridades cuya defensoría todavía se encuentra adscrita a alguno de los poderes del Estado a que legisle en favor de la autonomía de dicha institución a fin de promover su mejor funcionamiento y garantizar su imparcialidad y libertad en sus labores.

En segundo término, ante el reto que implicó conocer y ahondar en la labor de las y los defensores públicos civiles, la autora de este artículo invita a la academia y personas interesadas en esta línea de investigación a indagar más en la materia y apoyar en la visibilización de las y los abogados públicos como humanos, de tal forma, que se comprenda que, a pesar del mandato legal que desempeñan, es inminente que cuenten con los recursos necesarios para dar respuesta a la demanda social y garantizar su desarrollo profesional.

En tercer lugar, ante la falta de organización interna de las defensorías públicas en México y los altos niveles de corrupción existentes en la sociedad mexicana, se exhorta a los poderes estatales a implementar y garantizar de forma efectiva un servicio civil de carrera que, además de procurar que el personal contratado para laborar en la defensoría cuente con los requisitos mínimos necesarios para representar a la ciudadanía, se enfoque en promover una profesionalización de las y los abogados públicos con el fin de incentivar su capacitación y crecimiento profesional en la institución, evitando

así las decisiones políticas y el compadrazgo prevaleciente en algunas instituciones del país y justificando, de forma objetiva, la existencia de niveles o escalafones salariales. Por otro lado, uno de los puntos referidos tanto en la fase cualitativa como en la cuantitativa de este estudio, fue posible identificar la carencia de recursos humanos en casi todas las defensorías, pues las y los defensores atienden una cantidad de asuntos que rebasa su capacidad humana de respuesta y se ven obligados a laborar fuera de su horario laboral llevándose casos de estudio a casa a fin de atender con calidad cada una de las defensas que se les asigna. Esta situación se encuentra directamente ligada con la disminución del presupuesto asignado a las defensorías. Si bien, la “Cuarta transformación” ha buscado reducir burocracia de la administración federal y de las administraciones locales, es apremiante que, el garantizar el acceso a la justicia de los grupos en situación de vulnerabilidad ocupe un lugar primordial en las necesidades sociales y el diseño y presupuestación de políticas públicas.

Asimismo, en cuanto a la capacitación de las y los abogados que forman parte de la defensoría pública en materia civil, se identifica un área de oportunidad a fin de que sea el Estado mexicano (a través de sus entidades federativas) quien diseñe, planee y ejecute un programa concreto de capacitación, con el propósito de garantizar un profesional del derecho actualizado para la ciudadanía en los temas que atiende. Por ello, se requiere un Estado más proactivo que impulse el crecimiento académico de su plantilla de defensoras y defensores. En este tenor, es importante destacar la labor realizada por todas aquellas personas, mujeres y hombres, que laboran como defensores públicos en materia civil, quienes, a pesar de las altas cargas de trabajo, la disparidad de salario, las carencias de recursos e incluso la pandemia por Covid-19, continúan comprometidos y apasionados por la justicia y se empeñan por buscar la tutela de los derechos de todas aquellas personas que se acercan a ellos.

A pesar de que el número de asunto y las cargas de trabajo disminuyeron a consecuencia de las medidas sanitarias implementadas por el Covid-19, se espera que, una vez reanudadas las actividades bajo la nueva normalidad, pueda llegar a existir un despunte de solicitudes de apoyo por todas aquellas personas que han enfrentado problemas de carácter civil a consecuencia del aislamiento. De esta forma, es sumamente relevante que, la labor de las y los defensores públicos en materia civil sea observada con detenimiento por la academia y organismos públicos nacionales e internacionales, a fin de vigilar que dichos profesionales del derecho cuenten con condiciones laborales justas y equitativas, así como el reconocimiento y valoración del trabajo realizado en todo México. Sin duda el Centro de Estudios de Justicia de las Américas constituye un pilar esencial en esta tarea pues cuenta con los perfiles idóneos para compartir sus hallazgos y capacitar a las autoridades de distintos niveles con el propósito de impactar en mejores condiciones de vida tanto para los profesionales del derecho como para la sociedad.



- Marquez Cobarrubias, H. (2012). La hora del desastre: descomposición social e indignación en México. *Observatorio del Desarrollo*. 1 (2). 10 - 13.
- Mexicanos contra la corrupción. (2020). Corrupción y confianza en las instituciones. Recuperado de: <https://contralacorrupcion.mx/corrupcion-y-confianza-en-las-instituciones/>
- Merlano Sierra, J.E. (2010). La responsabilidad jurídica de abogados y administradores de justicia en el Derecho colombiano. *Revista de Derecho*. 33. 96-120.
- Mesa Márquez E. (2020). La defensoría pública como órgano constitucional autónomo. Apuntes para la construcción de un modelo necesario. En López Olvera M. (Ed.) Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos (pp. 251-283). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mishra, R. (1993). El Estado de bienestar en la sociedad capitalista. *Políticas de desmantelamiento y conservación en Europa, América del Norte y Australia*. Madrid, España: Ministerio de Asuntos Sociales.
- Oñate, S. (1974). *Procurador de Pobres*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3187/17.pdf>
- Ortiz Jimenez, W. (2009) La ciudadanía, espacios de construcción del concepto. *Manizales*. 6 (1). 33-51-
- Ovalle Favela J. (2015) Teoría General del Proceso. Oxford
- Padrón Innamorato, M. (2014). Acceso a la justicia, vulnerabilidad y exclusión, aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes. En Hernández Anglés, M et al. (Ed), *Sin derechos, exclusión y discriminación en el México actual* (pp. 69 - 101). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2005). Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. Recuperado de: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2789/Manual\\_de\\_Politicas\\_Publicas\\_Para\\_El\\_Acceso\\_A\\_La\\_Justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2789/Manual_de_Politicas_Publicas_Para_El_Acceso_A_La_Justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramirez, Rodríguez R, y Erquizo Espinal A. (2012). Análisis del ciclo político electoral a partir de variables de gasto público por entidad federativa en México, 1993-2009. *Paradigma económico*. 4 (2). 5 - 27.
- Rhode, D, (2013). Access to Justice: An Agenda for Legal Education and Research. *Journal of Legal Education*. 62 (4). 531-550
- Rivero Casas, J. (2019). La política de austeridad como instrumento para el bienestar y el crecimiento económico en el gobierno de la "cuarta transformación": lógica y problemas de implementación. *Buen Gobierno*. (27). 1 - 11.
- Sancliment Martínez J. (2019). La defensoría pública en México: el acceso a la justicia de los desposeídos. Mexicanos contra la corrupción y la impunidad.
- Serna de la Garza, J.M. (). El marco jurídico de las universidades públicas autónomas. En Serna de la Garza. J.M. Ríos Granados, G. *Autonomía universitaria y financiamiento* (pp. 3- 50). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sin Fronteras. (2011). *El trabajo pro bono y la responsabilidad social de los abogados y las abogadas*. Ciudad de México: México, Sin fronteras.
- Suárez Ávila, A. Fix-Fierro, H. (2018). El servicio profesional de carrera en la defensoría pública en México. *Política y gobierno*. 25 (2). 301 - 338.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1998). Tesis P. XLI/98, Caducidad de la instancia. El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja Cali-

fornia, que la previene, no viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales. Recuperada de: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196239>

Transparencia Mexicana. (2020). Mejora percepción de corrupción en México 2020; riesgo de impunidad, latente: Transparencia Mexicana. Recuperado de: <https://www.tm.org.mx/ipc2020/>

Valdés Contreras, L. (2017). La defensa de oficio como garantía constitucional salvaguardada por el Poder Judicial de la Federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. (43). 157 - 178.

World Justice Project. (2020). *Índice de Estado de Derecho 2020*. Recuperado de: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>



La presente publicación constituye el segundo volumen de la publicación “El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo” presentada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y dirigida por Alberto Binder y Marco Fandiño. En el primer volumen se presentó una investigación empírica realizada por María José del Solar y Gonzalo Fibla, investigadores del CEJA, la cual se centró en el diagnóstico de dos de los aspectos más cruciales en el ejercicio de la abogacía en las sociedades latinoamericanas: la formación académica universitaria que reciben los y las estudiantes de Derecho y las modalidades de control existentes sobre el ejercicio privado de la abogacía.

A partir de esta primera aproximación, desde CEJA se identificaron una serie de temáticas vinculadas al ejercicio de la abogacía respecto de las cuales se estimó imprescindible profundizar en investigaciones para aportar a las discusiones sobre su ejercicio, así como su importancia e impacto en el acceso a la justicia y los sistemas judiciales de la región.

Así, en el marco del programa “Mejorando el Acceso a la Justicia Civil en América Latina” que CEJA desarrolla con el apoyo de Global Affairs Canada, se abrió una convocatoria a investigadores e investigadoras para el desarrollo de investigaciones en estas líneas temáticas, con la finalidad de poner a disposición del público estudios y experiencias dentro del ámbito legal que puedan permitir ampliar la mirada sobre el rol que compete a estos profesionales en el acceso a la justicia de las personas en América Latina y contribuir a la determinación de políticas públicas orientadas a eliminar las barreras de acceso que aún persisten.

El resultado de dicha convocatoria fue la realización de cuatro nuevas investigaciones que retoman algunas líneas de trabajo presentadas en el volumen anterior e introducen algunas otras de especial importancia para el ejercicio de la abogacía en América Latina.



@CEJAoficial



@CEJAoficial



@CEJAoficial



@CEJAoficialOK